

GACETA JURÍDICA

Boletín oficial de normas legales de El Peruano

Año XXIII - Nº 9683

Lima, lunes 18 de diciembre de 2006

334747

Sumario

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

R.D. Nº 1252-2006-AG-SENASA-DIAIA.- Disponen publicar Lista de Productos Farmacológicos y Biológicos de Uso Veterinario registrados en el mes de noviembre de 2006 **334749**

R.J. Nº 292-2005-INRENA.- Redimensionan área concesionada a favor de Jungle Odyssey Perú E.I.R.L. mediante R.J. Nº 044-2005-INRENA **334751**

R.J. Nº 213-2006-INRENA.- Modifican la R.J. Nº 142-2005-INRENA, sobre otorgamiento de concesión para conservación **334752**

R.J. Nº 295-2006-INRENA.- Modifican R.J. Nº 272-2006-INRENA relativa a tarifas de uso turístico y recreativo para el ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria **334752**

ENERGIA Y MINAS

RR.MM. Nºs. 594 y 595-2006-MEM/DM.- Aprueban transferencias de bienes que conforman Proyectos de Pequeños Sistemas Eléctricos a Hidrandina S.A.y Electrocentro S.A. **334753**

PRODUCE

RR.DD. Nºs. 403, 408 y 411-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permisos de pesca provisionales a personas naturales en cumplimiento de mandatos judiciales **334754**

R.D. Nº 404-2006-PRODUCE/DGEPP.- Aprueban cambio de titular de permiso de pesca y ampliación de capacidad de bodega a favor de Pesquera Isa S.R.Ltda. **334757**

R.D. Nº 405-2006-PRODUCE/DGEPP.- Declaran improcedente solicitud de cambio de titular de licencia de operación de planta de harina de pescado **334758**

R.D. Nº 406-2006-PRODUCE/DGEPP.- Modifican licencia de operación otorgada a Pesquera Exalmar S.A. respecto a procesamiento de recursos hidrobiológicos **334759**

RR.DD. Nºs. 407 y 414-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permisos de pesca a Pesquera Ventuari C.A. y a Calvopesca El Salvador S.A. de C.V. para operar embarcaciones de bandera extranjera **334761**

R.D. Nº 409-2006-PRODUCE/DGEPP.- Modifican resoluciones mediante las cuales se otorgó permiso de pesca a favor de Pesquera Santa Rosa S.A.C. **334763**

RR.DD. Nºs. 410 y 412-2006-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permisos de pesca a favor de empresa y personas naturales en cumplimiento de mandatos judiciales **334764**

R.D. Nº 413-2006-PRODUCE/DGEPP.- Modifican R.M. Nº 417-94-PE sobre permiso de pesca en el extremo referido a capacidad de bodega de embarcación **334766**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 887-2006-MTC/02.- Autorizan viaje de Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil a EE.UU., en comisión de servicios **334767**

ORGANISMOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Res. Nº 364-2006-CONAFU.- Otorgan autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo con sede en la ciudad de Cajamarca **334768**

Res. Nº 365-2006-CONAFU.- Otorgan autorización de funcionamiento provisional a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima **334769**

CONTRALORIA GENERAL

Res. Nº 380-2006-CG.- Autorizan a procurador impulsar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Provincial de Lampa **334771**

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Res. Nº 0060-2006/DP.- Aprueban el Informe Defensorial Nº 115 "Servicios de Administración Tributaria. Hacia una cultura de servicio al administrado" **334771**

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

RR.JJ. Nºs. 1137, 1138, 1139, 1140, 1141, 1142 y 1143-2006-JEF/RENIEC.- Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública **334776**

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 1545-2006-MP-FN.- Aprueban Directiva "Disposiciones sobre la individualización de personas, el mandato de detención y requisitorias" **334781**

Res. Nº 1557-2006-MP-FN.- Declaran fundada denuncia contra magistrados en su actuación como Juez Mixto y Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, por presunta comisión de delito de prevaricato **334781**

Res. N° 1558-2006-MP-FN.- Declaran fundada denuncia interpuesta contra Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, por presunta comisión de delitos de prevaricato y retardo en la administración de justicia **334782**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Circular N° B-2160-2006.- Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre diciembre 2006 - febrero 2007 **334783**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente N° 0003-2005-PI/TC.- Declaran fundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los D.Legs. N°s. 921, 922, 923,924,925,926 y 927 **334784**

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

Res. N° 070-2006-EF/94.45.- Autorizan registro de actualización y disponen inscripción del "Tercer Programa de Emisión de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR - Décima Emisión" **334831**

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Res. N° 1103-2006-TC-SU.- Declaran no ha lugar la imposición de sanción administrativa a la empresa Corporación Coelma S.A.C. **334832**

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. N° 353-2006 INEI.- Autorizan ejecución de la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas **334834**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

RR. N°s. 605, 606, 607, 608-, 609 y 610-2006-PRES.- Precisan fechas de culminación de renovaciones en los cargos de Directores Regionales de Producción, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Agricultura y Energía y Minas **334834**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

R.A. N° 1819.- Regulan período vacacional de personal de las Gerencias, Subgerencias, Órganos Desconcentrados y otras dependencias de la Municipalidad **334837**

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

D.A. N° 12-2006-MSS.- Precisan disposiciones y modifican artículos del D.A. N° 07-2006-MSS que aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios correspondiente al distrito de Santiago de Surco **334838**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 000040.- Establecen monto máximo anual a cobrar por parte de concesionarios de obras de infraestructura vial por la colocación de anuncios publicitarios, en obras construidas en el marco de la concesión **334843**

MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA

Ordenanza N° 016-2006/MDV-CDV.- Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales 2007 **334844**

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico.

normaslegales@editoraperu.com.pe



PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Disponen publicar Lista de Productos Farmacológicos y Biológicos de Uso Veterinario registrados en el mes de noviembre de 2006

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 1252-2006-AG-SENASA-DIAIA

La Molina, 12 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, según el Artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el SENASA tiene, entre otras funciones, la de establecer mecanismos de control, registro y fiscalización respecto de insumos de uso animal, así como biológicos y fármacos, igualmente conducir el registro de las empresas productoras y/o comercializadoras de estos insumos;

Que, el Artículo 14° del Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimento para animales, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-AG, establece que el SENASA publicará mensualmente en el Diario Oficial El Peruano, la relación de productos de uso veterinario y alimentos para animales registrado en el mes anterior;

Que, con Memorando N° 3495-2006-AG-SENASA-DIAIA-SDIP, de fecha 4 de diciembre de 2006, la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, ha remitido el listado de Productos Veterinarios registrados durante el mes de noviembre de 2006, a efectos de dar cumplimiento a lo que dispone el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 015-98-AG;

De conformidad con la Resolución Jefatural N° 044-2006-AG-SENASA; el Decreto Supremo N° 015-98-AG, y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Lista de Productos Farmacológicos y Biológicos de Uso Veterinario, registrados en el mes de noviembre de 2006 en la Subdirección de Insumos Pecuarios de la Dirección General de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se detalla seguidamente:

N°	N° REG.	NOMBRE COMERCIAL	FABRICANTE	ORIGEN	IMPORTADOR	F. REG.
1	A06030125	D' TECH 10L	SPF ARGENTINA S.A.	ARGENTINA	ALICORP S.A.A.	03/11/2006
2	F03011430	PEN - LA 15 / 15	VMD N.V.	BÉLGICA	AGROVET MARKET S.A	07/11/2006
3	A03070245	MINTREX B MINERAL ORGANICO TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
4	A0107N649	CONEJOS CARNE TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
5	A0101N656	CERDOS INICIO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
6	A0110N648	TRUCHAS ACABADO TOMASINO PIGMENTANTE N° 2	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
7	F03011433	MICROFLUD CEFT	VEIANCO S.A.	ARGENTINA	PHARTEC S.A.C.	13/11/2006
8	A0102N647	LEVANTE POSTURA TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
9	F0601N0150	KETO - DEC 10%	LABORATORIO HOFARM S.A.	PERÚ	LABODEC S.R.L.	13/11/2006
10	F0101N0645	ADEHERMIZA	LABORATORIOS AGRICOLA VETERINARIOS S.A.C.	PERÚ	CONSORCIO VETERINARIO S.R.L.	13/11/2006
11	A0104N632	CABALLOS TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
12	A0110N631	TRUCHAS CRECIMIENTO TOMASINO N° 2	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
13	A03070244	MINTREX ZN MINERAL ORGANICO ZINC TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
14	A030702050	MINTREX P MINERAL ORGANICO TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
15	F0301N1098	SUPERMICINA INYECTABLE	LABORATORIOS AGRICOLA VETERINARIOS S.A.C.	PERÚ	CONSORCIO VETERINARIO S.R.L.	13/11/2006
16	A0110N644	TRUCHAS REPRODUCTORES TOMASINO PIGMENTANTE N° 1	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
17	A0110N645	TRUCHAS ACABADO TOMASINO PIGMENTANTE N° 6	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
18	A0110N597	TRUCHAS INICIO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
19	A0101N634	CERDOS REPRODUCTORES TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
20	A0110N596	TRUCHAS PREINICIO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
21	A0105N729	BIG DOG CACHORROS	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
22	A03070247	MINTREX PSE MINERAL ORGANICO TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
23	A0102N654	PAVOS ACABADO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
24	F0101N0646	CALCIOHERMIZA PLUS	LABORATORIOS AGRICOLA VETERINARIOS S.A.C.	PERÚ	CONSORCIO VETERINARIO S.R.L.	13/11/2006
25	A0102N653	PAVOS PRE - INICIO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
26	A0110N643	TRUCHAS ACABADO TOMASINO PIGMENTANTE N° 1	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
27	F2620N0119	NOVAFILL 11	INNOVA ANDINA S.A.	PERÚ	INNOVA ANDINA S.A.	13/11/2006
28	A0101N636	SUPERVIT CERDOS DESARROLLO ENGORDE	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
29	A0101N660	CERDOS ENGORDE TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
30	A0102N639	POSTURA TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
31	A0110N642	TRUCHAS ACABADO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
32	A0102N630	GALLOS COMBATE EN CRECIMIENTO D-PESO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
33	A0102N658	PAVOS CRECIMIENTO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
34	A0102N646	INICIO POSTURA TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
35	A0102N633	GALLOS COMBATE EN INICIO D - PESO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
36	A03070249	MINTREX CU MINERAL ORGANICO COBRE TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
37	A03070248	MINTREX D MINERAL ORGANICO TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006

N°	N° REG.	NOMBRE COMERCIAL	FABRICANTE	ORIGEN	IMPORTADOR	F. REG.
38	A0101N637	MARRANAS LACTANTES TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
39	A0102N657	PAVOS INICIO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
40	A0101N659	CERDOS DESARROLLO TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
41	A0110N641	TRUCHAS REPRODUCTORES TOMASINO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
42	A0102N635	SUPERVIT AVES CRECIMIENTO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
43	A0105N621	BIG DOG	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
44	A0102N640	SUPERVIT AVES ACABADO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
45	A0102N638	SUPERVIT AVES INICIO	ALIMENTOS PROCESADOS S.A.	PERÚ	ALIMENTOS PROCESADOS SA	13/11/2006
46	A0307I0246	MINTREX MN MINERAL ORGANICO MANGANESO TRAZA	NOVUS INTERNATIONAL INC.	USA	NOVUS PERU S.R.L.	13/11/2006
47	F0601I050	FLUNIXIN GENFAR	LAB. GEN-FAR PERU S.A.	COLOMBIA	GEN-FAR PERU S.A.	13/11/2006
48	A0619I0126	OPTIPHOS 2000	JBS UNITED, INC.	USA	INNOVA ANDINA S.A.	15/11/2006
49	F0101I0648	KYROSOL AE	LABORATORIOS DECNO LTDA.	COLOMBIA	DIGITAL & ASOCIADOS S.A.	17/11/2006
50	F0901I0194	VERMECTIN ATOM	LABORATORIOS DECNO LTDA.	COLOMBIA	DIGITAL & ASOCIADOS S.A.	17/11/2006
51	F0301I1099	CALIMICINA 200 CL	LABORATORIOS CALIER S.A.	ESPAÑA	SUMINISTROS AVICOLAS S.A.C.	17/11/2006
52	F1601I0117	OXYTOCINA PITUITARIA CALIER	LABORATORIOS CALIER S.A.	ESPAÑA	SUMINISTROS AVICOLAS S.A.C.	17/11/2006
53	F0601I0151	RETARDOESTEROIDE	LABORATORIOS CALIER S.A.	ESPAÑA	SUMINISTROS AVICOLAS S.A.C.	17/11/2006
54	F0901I0193	IVERTIN	LABORATORIOS CALIER S.A.	ESPAÑA	SUMINISTROS AVICOLAS S.A.C.	17/11/2006
55	B01101I369	VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD DE MAREK SEROTIPOS 2 & 3, VIRUS VIVO	MERIAL SELECT. INC.	USA	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	17/11/2006
56	B01801I0852	VACUNA CONTRA LA ENFERMEDAD DE MAREK SEROTIPO 2, VIRUS VIVO	MERIAL SELECT. INC.	USA	INVERSIONES VETERINARIAS S.A.	17/11/2006
57	F0102I0647	PROMOTOR L	LABORATORIOS CALIER S.A.	ESPAÑA	SUMINISTROS AVICOLAS S.A.C.	17/11/2006
58	F1008I090	CLINAFARM SMOKE	JANSSSEN PHARMACEUTICA N.V. ANIMAL HEALTH	BÉLGICA	INTERVET S.A.	21/11/2006
59	F0126N0650	COMPLEJO B CON FACTOR HEPATICO	BASF PERUANA S.A.	PERÚ	PRO-PREMIX NUTRICION S.R.L.	22/11/2006
60	F0820N0589	PP - LARVAMIX	QUIMICA SUIZA S.A.	PERÚ	PRO-PREMIX NUTRICION S.R.L.	22/11/2006
61	F1920N0041	NITROMIX - 20	QUIMICA SUIZA S.A.	PERÚ	PRO-PREMIX NUTRICION S.R.L.	22/11/2006
62	F5526I0002	INTROVIT A + WS	INTERCHEMIE WERKEN DE ADELAAR B.V.	PAISES BAJOS (HOLANDA)	IMPORTVET JEHOVA JIREH E.I.R.L.	22/11/2006
63	F5526I0001	INTROVIT + WS	INTERCHEMIE WERKEN DE ADELAAR B.V.	PAISES BAJOS (HOLANDA)	IMPORTVET JEHOVA JIREH E.I.R.L.	22/11/2006
64	F0126I0649	INTROVIT M + WS	INTERCHEMIE WERKEN DE ADELAAR B.V.	PAISES BAJOS (HOLANDA)	IMPORTVET JEHOVA JIREH E.I.R.L.	22/11/2006
65	F0802N226	ABZ 12.5 % CON MINERALES	AGROVET S.A.	PERÚ	AGROVET MARKET S.A	23/11/2006
66	F0804N227	CESTI - TABS 10	AGROVET S.A.	PERÚ	AGROVET MARKET S.A	23/11/2006
67	F0904N062	GALLOMEC - PLUS	AGROVET S.A.	PERÚ	AGROVET MARKET S.A	23/11/2006
68	F0302N454	ENROVET 200	AGROVET S.A.	PERÚ	AGROVET S.A.	24/11/2006
69	B01201I368	BRONIPRA - ND	LABORATORIOS HIPRA S.A.	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	24/11/2006
70	F0102N262	COMPLEJO "B - FORTE" PRO - PREVET	BASF PERUANA S.A.	PERÚ	PRO-PREMIX NUTRICION S.R.L.	24/11/2006
71	B01201I364	HIPRAVIAR - TRT	LABORATORIOS HIPRA S.A.	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	24/11/2006
72	F0804I230	LOPATOL 500	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.	COLOMBIA	QUIMICA SUIZA S.A	24/11/2006
73	F0804N225	ROBENVET 66	AGROVET S.A.	PERÚ	AGROVET S.A.	24/11/2006
74	F0710N0377	CHICA VERANO	AGRO FERRETERA SANTA ANITA EIRL	PERÚ	AGRO FERRETERA SANTA ANITA E.I.R.L.	24/11/2006
75	F3212N0014	EL ZORRO	AGRO FERRETERA SANTA ANITA EIRL	PERÚ	AGRO FERRETERA SANTA ANITA E.I.R.L.	24/11/2006
76	F0802I228	FASINEX 10%	NOVARTIS COLOMBIA S.A.	COLOMBIA	QUIMICA SUIZA S.A	24/11/2006
77	A0707I0048	LUCANTIN ROJO	BASF AKTIENGESELLSCHAFT	ALEMANIA	BASF PERUANA S.A	24/11/2006
78	F0324N1101	OFTALMIN	VETERINARIA LABORATORIOS S.A.C.	PERÚ	VETERINARIA LABORATORIOS S.A.C.	24/11/2006
79	F1008N0220	CASCOL	VETERINARIA LABORATORIOS S.A.C.	PERÚ	VETERINARIA LABORATORIOS S.A.C.	24/11/2006
80	F0902N0195	INTEREX	LABORATORIOS PROVET S.A.C.	PERÚ	REPRESENT. AGROPECUARIAS SANTA LUCIA SRL	24/11/2006
81	F1126N0010	MUCOFAR	FARVET E.I.R.L.	PERÚ	FARVET E.I.R.L.	24/11/2006
82	F0802N0592	LEVASOL 7.5% PERUVET	LABORATORIOS BIOMONT S.A.	PERÚ	PERUVET S.A.	24/11/2006
83	A0719I0047	PHOSPHOR MEGA 2500	WOOGENG B&G CO. LTD.	COREA DEL NORTE	ILENDER PERU S.A	24/11/2006
84	F3210N0015	CHICA VERANO CEBO MOSQUICIDA	AGRO FERRETERA SANTA ANITA EIRL	PERÚ	AGRO FERRETERA SANTA ANITA E.I.R.L.	24/11/2006
85	F5408N0001	VETLINE X SHAMPOO MEDICADO	GERARDO MAGINO SUYON S.R.L.	PERÚ	BARRIOS FALCON, EDWIN ANGELO	24/11/2006
86	A0307N0251	SALMEX	INNOVA ANDINA S.A.	PERÚ	ARIES SERVICIOS E.I.R.L.	24/11/2006
87	F0301I1100	HIDRO-PEN	LABORATORIOS TORNEL S.A.	MEXICO	PROSEVAR S.A.C.	24/11/2006
88	F1901I0042	EQUI-GAN	LABORATORIOS TORNEL S.A.	MEXICO	PROSEVAR S.A.C.	24/11/2006
89	F0802N0591	ZOLIPLUS 1200	INNOVA ANDINA S.A.	PERÚ	INNOVA ANDINA S.A.	24/11/2006
90	F0804I232	LOPATOL 100	NOVARTIS DE COLOMBIA S.A.	COLOMBIA	QUIMICA SUIZA S.A	24/11/2006



Nº	Nº REG.	NOMBRE COMERCIAL	FABRICANTE	ORIGEN	IMPORTADOR	F. REG.
91	F010210651	HIPRACAL ORAL	LABORATORIOS HIPRA S.A.	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	24/11/2006
92	F0708N0376	GUAU GUAU SHAMPOO	CIC MAJESTAD S.A.C.	PERÚ	CIC MAJESTAD SAC	24/11/2006
93	F0820N0590	SALINACOX MG	ILENDER CORPORATION S.A.	PERÚ	ILENDER PERU S A	24/11/2006
94	B011031370	HIPRADO G - PV	LABORATORIOS HIPRA S.A.	ESPAÑA	HIPRA ANDINA S.A.C.	24/11/2006
95	F0804N214	VERMI - TABS 5	LABORATORIOS IQFARMA	PERÚ	AGROVET MARKET S.A	24/11/2006
96	F08021229	FASINEX 5 %	NOVARTIS ANIMAL HEALTH INC.	IRLANDA	NOVARTIS BIOSCIENCES PERU S.A.	28/11/2006
97	F160110118	DILAPART	CENAVISA S.A.	ESPAÑA	LAPROVET E I R L	28/11/2006
98	F030111104	CEN-A-PEN SUSPENSION	CENAVISA S.A.	ESPAÑA	LAPROVET E I R L	28/11/2006
99	F013210652	VITAMINAS TT + ELECTROLITOS	CENAVISA S.A.	ESPAÑA	LAPROVET E I R L	28/11/2006
100	F030511103	MASTICEN POMADA	CENAVISA S.A.	ESPAÑA	LAPROVET E I R L	28/11/2006
101	F030511102	MASTICEN SECADO	CENAVISA S.A.	ESPAÑA	LAPROVET E I R L	28/11/2006
102	F0832N0593	PARAFEX	IVAGRO S.A.C.	PERÚ	ARIES SERVICIOS E.I.R.L.	28/11/2006
103	F030111105	GENTA-KEL 10%	KELA LABORATORIA S.A.	BÉLGICA	BARRANTES & BARU S.A.C.	29/11/2006
104	F0332N1108	FARFOS	FARVET E.I.R.L.	PERÚ	FARVET E.I.R.L.	30/11/2006
105	F0301N1107	FARGENTA	FARVET E.I.R.L.	PERÚ	FARVET E.I.R.L.	30/11/2006
106	F0332N1106	FARFOSTRIM	FARVET E.I.R.L.	PERÚ	FARVET E.I.R.L.	30/11/2006

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE L. JAVE NAKAYO
Director General (e)
Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

6884-1

Redimensionan área concesionada a favor de Jungle Odyssey Perú E.I.R.L. mediante R.J. N° 044-2005-INRENA

(Se publica la presente resolución a solicitud del INRENA, mediante Oficio N° 908-2006-INRENA-OA-ULOG, recibido el 15 de diciembre de 2006).

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 292-2005-INRENA

Lima, 7 de diciembre de 2005

VISTO:

El Informe Técnico N° 925-2005-INRENA-IFFS(DACFFS), emitido por la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, de fecha 31 de octubre de 2005, mediante el cual se plantea nuevos límites para la Concesión de Ecoturismo otorgada a Jungle Odyssey Peru E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA es el ente rector encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, de conformidad con lo previsto tanto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como en el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0314-2002-AG, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones para Ecoturismo, encargándose al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA su difusión, aplicación y cumplimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 044-2005-INRENA, el Instituto Nacional de Recursos Naturales aprobó el otorgamiento a Jungle Odyssey Peru E.I.R.L. un área de seis mil cuatrocientos cuarenta y seis hectáreas y 6500 metros cuadrados (6 446.65 ha), ubicadas en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata,

departamento de Madre de Dios, la misma que tendrá la denominación de Amazon Rainforest Conservation Centre;

Que, el Informe Técnico N° 925-2005-INRENA-IFFS(DACFFS) de fecha 31 de octubre de 2005, recomienda el redimensionamiento del área concesionada para ecoturismo a favor de Jungle Odyssey Peru E.I.R.L.;

Que, el literal a) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2003-AG, establece que la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de proponer las políticas, normas, sistemas, planes y programas relacionados con la gestión y administración de recursos forestales, además de controlar y supervisar su cumplimiento o ejecución;

En uso de las facultades otorgadas mediante el inciso j) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Redimensionar el área concesionada a favor de Jungle Odyssey Peru E.I.R.L., mediante Resolución Jefatural N° 044-2005-INRENA a un área de mil sesenta y dos hectáreas y 1400 metros cuadrados (1062.14 ha) la cual se encuentra enmarcada dentro de las siguientes coordenadas geográficas: y de acuerdo al mapa que como Anexo 1 forma parte de la presente Resolución Jefatural.

VERTICE	ESTE	NORTE
1	425000	8668430
2	425000	8670000
3	429000	8670000
4	429000	8666101

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEONCIO ÁLVAREZ VÁSQUEZ
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

6831-2

Modifican la R.J. N° 142-2005-INRENA, sobre otorgamiento de concesión para conservación

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 213-2006-INRENA

Lima, 9 de agosto de 2006

VISTO:

El Informe Técnico N° 463-2006-INRENA-IFFS (DACFFS), emitido el 20 de julio de 2006 por la Dirección de Administración y Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, mediante el cual se plantea la ampliación del plazo de otorgamiento para la Concesión de Conservación otorgada a Conservación Internacional-Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica;

Que, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA es el ente rector encargado de la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre a nivel nacional, de conformidad con lo previsto tanto en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, como en el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0566-2001-AG, se aprobaron las Disposiciones Complementarias para el Otorgamiento de Concesiones de Conservación, cuyos artículos 9°, 15°, 18°, 19°, 21° y 22° fueron modificados por la Resolución Ministerial N° 0413-2006-AG, encargándose al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA su difusión, aplicación y cumplimiento;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 142-2005-INRENA del 10 de junio de 2005, el INRENA otorgo a la Fundación Conservación Internacional una concesión con fines de conservación, en un área de 12,772.12 ha, ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, bajo la denominación de Concesión de Conservación "Rodal Semillero Tahuamanu", por un período de 04 años renovables;

Que, mediante Carta CI-LIM/070-06, del 16 de febrero del 2006, el Director Ejecutivo de Conservación Internacional Perú consulta sobre la posibilidad de ampliar la vigencia de la concesión otorgada con la Resolución citada en el considerando anterior a 10 años, para lo cual se requiere reevaluar la propuesta técnica original;

Que, con Carta N° 378-2006-INRENA-IFFS (DACFFS), del 21 de marzo de 2006, la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, autorizó a Conservación Internacional-Perú a presentar su Propuesta Técnica para el otorgamiento del área concesionada mediante Resolución Jefatural N° 142-2005-INRENA por un período de diez (10) años renovables;

Que, mediante Carta CI-LIM/258-06, del 4 de julio de 2006, el Director Ejecutivo de Conservación Internacional Perú remite a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre su Propuesta Técnica para los próximos diez (10) años, la cual incluye un documento de cuarenta y seis (46) folios;

Que, la Resolución Ministerial N° 0566-2001-AG establece en sus artículos 12° y 15°, el contenido de la Propuesta Técnica y los criterios para su calificación, respectivamente;

Que, la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre en el Informe N° 463-2006-INRENA-IFFS (DACFFS) de fecha 20 de junio del 2006, se realizó la evaluación de la Propuesta Técnica presentada para los próximos 10 años por Conservación Internacional-Perú, la cual ha obtenido el 85.9% del puntaje, superando así el puntaje mínimo establecido en el artículo 14° de la Resolución Ministerial N° 0566-2001-AG;

Que, el artículo 18° de la Resolución Ministerial N° 0566-2001-AG, modificado por la Resolución Ministerial N° 0413-2006-AG dispone que la concesión se otorga mediante Resolución de Intendencia, emitida por la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, la cual es publicada en el Diario Oficial El Peruano, sin embargo en este caso, al haber sido entregada la concesión por Resolución Jefatural N° 142-2005-INRENA corresponde modificarla con otra de su misma jerarquía;

Que, con Decreto Supremo N° 048-2006-AG se modificó el artículo 119° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por decreto supremo N° 014-2001-AG, señalándose que las concesiones para conservación se otorgan preferentemente en bosques en tierras de protección para el desarrollo de proyectos de conservación de la diversidad biológica, por un plazo mínimo de diez (10) años y hasta cuarenta (40) años renovables;

Que, el literal a) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2003-AG, establece que la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre es la encargada de proponer las políticas, normas, sistemas, planes y programas relacionados con la gestión y administración de recursos forestales, además de controlar y supervisar su cumplimiento o ejecución;

En uso de las facultades otorgadas por el inciso j) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2003-AG

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 1° y 2° del Resolución Jefatural N° 142-2005-INRENA de acuerdo a los siguientes términos.

"Artículo 1°.- Aprobar la "Propuesta Técnica" presentada por Conservación Internacional-Perú con Carta CI-LIM/258-06".

"Artículo 2°.- Otorgar una concesión para conservación a favor de la Fundación Conservación Internacional, la misma que tendrá la denominación de "Concesión de Conservación del Rodal Semillero Tahuamanu", bajo la modalidad de concesión directa, a desarrollarse en una área de 12,772.12 hectáreas, ubicada en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, por un período de 10 años renovables."

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución al concesionario, a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu y a la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LEONCIO ÁLVAREZ VÁSQUEZ
 Jefe
 Instituto Nacional de Recursos Naturales

6831-1

Modifican R.J. N° 272-2006-INRENA relativa a tarifas de uso turístico y recreativo para el ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 295-2006-INRENA

Lima, 8 de noviembre de 2006

VISTO:

El Informe N° 394-2006-INRENA-IANP/DPANP de la Dirección de Planeamiento de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas, mediante el cual se solicita la modificación del error involuntario consignado en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA;

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA modificó el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 502-2002-INRENA, aprobando los montos de las tarifas de uso turístico y recreativo para el ingreso a la Reserva Nacional Pacaya Samiria;

Que, en el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 272-2006-INRENA se establecen las fechas de entrada en vigencia de las diferentes tarifas propuestas;

Que, por un error involuntario se ha consignado en dicho artículo como año de entrada en vigencia de las tarifas de "recreación", "recorrido turístico corto" y de



“grupos de estudio organizados” el año 2007, debiendo ser el 2006;

Que, dicho error no es esencial ni está dado sobre el acto jurídico suscrito, por lo que corresponde modificar la Resolución Jefatural en su artículo 5º;

Que, el numeral 201.1 del artículo 201º de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, asimismo se encuentra dispuesto en el numeral 201.2 del precitado artículo que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original, en tal sentido es procedente la rectificación de oficio de la Resolución Jefatural Nº 272-2006-INRENA, guardando la misma formalidad;

En uso de las facultades conferidas en el literal j) del artículo 8º del Reglamento de Organización y Funciones del INRENA, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2003-AG, modificado por Decreto Supremo Nº 018-2003-AG y el Decreto Supremo Nº 004-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modifíquese el artículo 5º de la Resolución Jefatural Nº 272-2006-INRENA, bajo el siguiente tenor:

“Artículo 5º.- La entrada en vigencia de las tarifas contenidas en la presente Resolución y de la modificación que aprueba a partir del 1 de noviembre del año 2006, a excepción de la tarifa denominada de “recorrido turístico completo”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ISAAC ROBERTO ÁNGELES LAZO
Jefe
Instituto Nacional de Recursos Naturales

6832-1

ENERGIA Y MINAS

Aprueban transferencias de bienes que conforman Proyectos de Pequeños Sistemas Eléctricos a Hidrandina S.A. y Electrocentro S.A.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 594-2006-MEM/DM**

Lima, 12 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 021-93-EM del 14 de mayo de 1993, se constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de ejecutar el Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, para llevar a cabo la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza;

Que, previa Licitación Pública Nacional Nº LPN-0018-2002-EM/DEP (Segunda Convocatoria), con fecha 19 de marzo de 2004, la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas y el Consorcio T & D Contratistas Generales S.A.C. - Sigma S.A. Contratistas Generales, Asociados, suscribieron el Contrato Nº 04-002-EM/DEP, para la ejecución de la obra Pequeño Sistema Eléctrico Aija - Cotaparaco II Etapa, ubicada en el departamento de Ancash, por un monto de S/. 9 317 923,91 (Nueve Millones Trescientos Diecisiete Mil Novecientos Veintitrés y 91/100 Nuevos Soles) incluido IGV y un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario;

Que, la obra indicada ha quedado concluida, según consta en el Acta de Recepción de Obra de fecha 26 de setiembre de 2005 y por el Acta de Conformidad de Operación Experimental del 17 de diciembre de 2005, que fue suscrita por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 181-06-EM/DEP de fecha 20 de julio de 2006, se aprobó la Liquidación Final del Contrato Nº 04-002-EM/DEP, para la ejecución de la Obra Pequeño Sistema Eléctrico Aija - Cotaparaco II Etapa, la misma que estableció un monto final ascendente a S/. 11 080 222,45 (Once Millones Ochenta Mil Doscientos Veintidós y 45/100 Nuevos Soles) incluido IGV;

Que, con Resolución Directoral Nº 314-06-EM/DEP del 10 de noviembre de 2006, se aprobó la Liquidación Final del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Aija - Cotaparaco II Etapa, la misma que estableció un monto total de inversión ajustado al 30 de setiembre de 2006, de S/. 11 811 240,39 (Once Millones Ochocientos Once Mil Doscientos Cuarenta y 39/100 Nuevos Soles);

Que, con fecha 1 de junio de 2006, se publicó la Ley Nº 28749 - Ley General de Electrificación Rural que establece el marco normativo para la promoción y desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo, el artículo 18º de la citada Ley establece que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

Que, habiéndose aprobado la Liquidación Final del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Aija - Cotaparaco II Etapa corresponde efectuar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman dicho proyecto a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 28749 - Ley General de Electrificación Rural, el Decreto Ley Nº 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; el Decreto Supremo Nº 025-2003-EM. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Decreto Supremo Nº 021-93-EM, que constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas;

Con la opinión favorable del Director Ejecutivo de Proyectos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Aija - Cotaparaco II Etapa, ubicado en el departamento de Ancash, a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio S.A. - Hidrandina S.A. y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

6822-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 595-2006-MEM/DM**

Lima, 12 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 021-93-EM del 14 de mayo de 1993, se constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas con la finalidad de ejecutar el Plan Nacional de Electrificación Rural enmarcado dentro de los lineamientos de política del Sector Energía y Minas y, de modo específico, para

llevar a cabo la ejecución y/o coordinación de proyectos electromecánicos, prioritariamente en el área rural y zonas de extrema pobreza;

Que, previa Licitación Pública Nacional N° LPN-0007-2003-EM/DEP, con fecha 15 de julio de 2004, la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas y el Consorcio Carhuamayo II, suscribieron el Contrato N° 04-016-EM/DEP, para la ejecución de la obra Pequeño Sistema Eléctrico Carhuamayo II Etapa, ubicada en los departamentos de Junín y Pasco, por un monto de S/. 6 620 877,64 (Seis Millones Seiscientos Veinte Mil Ochocientos Setenta y Siete y 64/100 Nuevos Soles) incluido IGV y un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario;

Que, la obra indicada ha quedado concluida, según consta en el Acta de Recepción de Obra de fecha 21 de diciembre de 2005 y por el Acta de Conformidad de Operación Experimental del 13 de junio de 2006, que fue suscrita por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 075-06-EM/DEP de fecha 19 de abril de 2006, se aprobó la Liquidación Final del Contrato N° 04-016-EM/DEP, para la ejecución de la Obra Pequeño Sistema Eléctrico Carhuamayo II Etapa, la misma que estableció un monto final ascendente a S/. 6 315 000,86 (Seis Millones Trescientos Quince Mil y 86/100 Nuevos Soles) incluido IGV;

Que, con Resolución Directoral N° 313-06-EM/DEP del 10 de noviembre de 2006, se aprobó la Liquidación Final del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Carhuamayo II Etapa, la misma que estableció un monto total de inversión ajustado al 30 de setiembre de 2006, de S/. 7 097 656,56 (Siete Millones Noventa y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Seis y 56/100 Nuevos Soles), el mismo que incluye, entre otros bienes que conforman el proyecto, una camioneta marca Toyota, año 1999, color gris metálico, Placa PIB-645, Motor 3RZ2083293 y Serie RZN1690010248;

Que, con fecha 1 de junio de 2006, se publicó la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural que establece el marco normativo para la promoción y desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, asimismo, el artículo 18° de la citada Ley establece que el Ministerio de Energía y Minas transferirá a título gratuito los Sistemas Eléctricos Rurales (SER) que haya ejecutado o ejecute, preferentemente a las empresas concesionarias de distribución eléctrica de propiedad estatal y en su caso a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

Que, habiéndose aprobado la Liquidación Final del Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Carhuamayo II Etapa corresponde efectuar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman dicho proyecto a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28749 - Ley General de Electrificación Rural, el Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 025-2003-EM, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, el Decreto Supremo N° 021-93-EM, que constituyó la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas;

Con la opinión favorable del Director Ejecutivo de Proyectos y del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar la transferencia a título gratuito de los bienes que conforman el Proyecto Pequeño Sistema Eléctrico Carhuamayo II Etapa, ubicada en los departamentos de Junín y Pasco, a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.

Artículo 2º.- Poner en conocimiento de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A. y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, lo dispuesto en el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO
 Ministro de Energía y Minas

6822-2

PRODUCE

Otorgan permisos de pesca provisionales a personas naturales en cumplimiento de mandatos judiciales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 403-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 31 de octubre del 2006

Visto la Resolución número UNO del 28 de setiembre del 2006 y la Resolución número DOS del 23 de octubre del 2006, emitidas por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, con registros de ingreso N° 00062855 del 29 de setiembre del 2006 y N° 00069103 del 25 de octubre del 2006 respectivamente, en los seguidos por PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920 se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m3 hasta 110 m3 y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de vigencia de dicha ley, podrían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca;

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores que contasen con embarcaciones pesqueras de madera con capacidad de bodega mayor a 32.6 m3 hasta 110 m3 y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 26920, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada con fecha 23 de octubre del 2002, se estableció que los armadores podrían solicitar el permiso de pesca ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción (hoy Dirección General de Extracción y procesamiento Pesquero) o ante las Direcciones Regionales de Pesquería, en un plazo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, para lo cual debían cumplir con el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE y asimismo, acreditar por lo menos 1 año con anterioridad al 31 de enero de 1998 haber realizado faenas de pesca en las pesquerías requeridas;

Que por Resolución Directoral N° 158-2005-PRODUCE/DGEPP de fecha 15 de mayo del 2006, se declaró Inadmisibles el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN contra el Oficio N° 124-2006-PRODUCE/DNEPP por cuanto la recurrente no adjunta nueva prueba instrumental que desvirtúe los fundamentos por los cuales se declaró inadmisibles el mencionado oficio;

Que, a través del Oficio N° 2006-03069-6-MIDR-PJEC-CSJS/PJ-SA con registro de ingreso al Ministerio N° 00062855 de fecha 29 de setiembre del 2006, se adjuntó la Resolución N° UNO de fecha 28 de setiembre del 2006, emitido por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, el cual resuelve conceder la MEDIDA CAUTELAR GNERICA dentro del proceso, disponiendo que esta Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero expida provisionalmente el permiso de pesca para la extracción de anchoveta, sardina, jurel y caballa para consumo humano directo e indirecto de la embarcación pesquera "MI ROSMERY", de matrícula PL-5140-CM, de 96.60 m3 de capacidad de bodega;

Que, mediante la Resolución número DOS, de fecha 23 de octubre del 2006, el Primer Juzgado Especializado



en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa resuelve requerir al Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero cumpla lo ordenado mediante Resolución UNO de autos, bajo responsabilidad penal, civil y /o administrativa a que hubiere lugar en caso de incumplimiento;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 413-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 26 de octubre del 2006, y con la opinión de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento de la Resolución número UNO del 28 de setiembre del 2006 y la Resolución número DOS, del 23 de octubre del 2006, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En estricto cumplimiento de la Medida Cautelar y bajo responsabilidad del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, según lo ordenado a través de la Resolución Numero UNO, del 28 de setiembre del 2006 y la Resolución número DOS, del 23 de octubre del 2006, contenidos en el expediente N° 2006-03069-6-2501-JR-CI-01, se otorga a favor de PEDRO ALVINGULO PUESCAS GALAN permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera "MI ROSMERY" con matrícula PL-5140-CM de 96.60 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos de anchoveta, sardina, jurel y caballa para consumo humano directo e indirecto.

Artículo 2°.- No obstante lo ordenado por la instancia judicial; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, el recurso anchoveta deberá ser destinado al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa únicamente para el consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las 5 millas marinas para los recursos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas para el caso de los recursos jurel y caballa.

Artículo 3°.- La autorización dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución, quedará sin efecto de pleno derecho en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene, o concluya el proceso de acción de amparo con sentencia firme y desfavorable al titular del derecho invocado.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública a cargo de Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, al Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consígnese en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-13

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 408-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 6 de noviembre del 2006

Visto la Resolución número UNO del 29 de setiembre del 2006, emitido por el Juzgado Civil de Paita, mediante escrito de Registro N° 00063626 de fecha 3 de octubre de

2006 y Oficios con escrito de Registro N° 00067150 y N° 00069541 de fechas 16 y 27 de octubre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 684-2003-GOB.REG.PIURA-DIREPE-DR-DEPP de fecha 18 de marzo de 2003, la Dirección Regional de Pesquería de Piura, remitió a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, información sobre la relación de 141 expedientes administrativos sobre solicitudes de permisos de pesca ingresados en el marco de la Ley N° 26920 y el D.S. N° 005-2002-PRODUCE, incluyendo un cuadro resumen donde se especifica la situación de los expedientes de permiso de pesca, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 086-2003-PRODUCE;

Que mediante escrito con Registro N° 00043090 del 3 de diciembre de 2005 el señor JOSÉ SANTOS ALVAREZ ECHE aduciendo haber incurrido en deficiencias legales con un escrito presentado en la Dirección Regional de Pesquería del Gobierno Regional de Piura con fecha 21 de enero de 2003, solicita a la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, se pronuncie respecto del requerimiento de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de madera "MANUELITO" de matrícula N° CO-5557-CM para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano indirecto;

Que a través del Informe N° 04-2006-GRP-420020-200-250 remitido mediante Oficio N° 646-2006-GRP-420020-100-200 de fecha 10 de febrero del 2006, la Dirección Regional de Pesquería del Gobierno Regional de Piura informa que la solicitud del citado armador no fue admitida a trámite en mérito a lo dispuesto por el artículo 125° de la Ley General del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante Resolución Directoral N° 089-2006-PRODUCE/DNEPP, de fecha 20 de marzo de 2006, se declara INADMISIBLE la solicitud de permiso de pesca presentada por el señor JOSE SANTOS ALVAREZ ECHE, para operar la embarcación de madera "MANUELITO" de matrícula N° CO-5557-CM;

Que mediante Oficio N° 1872-2006-06-MC-JCP/PJ, con Registro N° 00063626, ingresado el 3 de octubre del 2006, el Primer Juzgado Civil Paita, adjunta la Resolución Numero UNO del 29 de setiembre del 2006, en el proceso de acción contenciosa administrativa seguido por JOSE SANTOS ALVAREZ ECHE contra la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, con la que concede Medida Cautelar dentro de proceso, disponiendo que la entidad demandada expida provisionalmente el Permiso de Pesca para la extracción de anchoveta, sardina, jurel y caballa para consumo humano directo e indirecto para la embarcación pesquera "MANUELITO", con número de matrícula CO-5557-CM de 108.00 m3 de capacidad de bodega;

Que mediante Oficio N° 2006-2006-06-MC-JCP/PJ, y Oficio N° 2200-2006-06-MC-JCP/PJ, de fechas 16 y 27 de octubre de 2006 respectivamente, el Juzgado Civil de Paita reitera que se ejecute la Medida Cautelar Provisional dispuesta mediante Resolución N° UNO de fecha 29 de setiembre de 2006, haciéndole presente que se trata de una Medida Cautelar Provisional y que los mandatos judiciales son de estricto cumplimiento;

Que mediante Oficio N° 3734-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 23 de octubre de 2006 la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero puso a conocimiento del Juzgado Especializado en lo Civil de Paita sobre los alcances de su mandato, con el cual se estaría contraviniendo de manera flagrante el artículo 24° de la Ley N° 25977 Ley General de Pesca, y el artículo 12° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el mismo que fue notificado el 27 de octubre de 2006, tal como consta en los cargos de notificación;

Conforme lo señalado no se advierte que el Juez Titular de Paita haya tomado conocimiento del requerimiento solicitado por la administración; en tal sentido sería conveniente que se reiteren los alcances del Oficio N° 3734-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi;

Que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos,

sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso”;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto a través del Informe N° 384-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, N° 394-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi y N° 421-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución número UNO del 29 de septiembre de 2006, emitido por el Primer Juzgado Civil de Paíta en el Expediente N° 120-2006-MC otorgar a favor de JOSE SANTOS ALVAREZ ECHE, permiso de pesca provisional para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para consumo humano directo y consumo humano indirecto para la embarcación pesquera “MANUELITO”, con número de matrícula CO-5557-CM de 108.00 m3 de capacidad de bodega.

Artículo 2º.- En concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, el recurso anchoveta deberá ser destinado al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa únicamente para el consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las 5 millas marinas para los recursos anchoveta y sardina, y fuera de las 10 millas para el caso de los recursos jurel y caballa.

Artículo 3º.- Incorporar la presente resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 285-2003-PRODUCE.

Artículo 4º.- Los derechos concedidos por la presente resolución quedarán sin efecto en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene con sentencia firme y desfavorable al titular de los derechos indicados.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Primer Juzgado Civil de Paíta; así como al Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

6908-18

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 411-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 7 de noviembre del 2006

Visto las Resoluciones números UNO, DOS y CUATRO del 5, 17 y 31 de octubre del 2006, emitida por la Corte Superior de Justicia del Santa – Tercer Juzgado Civil, en los seguidos por TEODORA GALAN DE TEQUE;

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 26920 se dispuso que los armadores pesqueros que contasen con embarcaciones pesqueras de madera ya construidas, con una capacidad de bodega mayor a 32.6 m3 hasta 110 m3 y que hubiesen estado realizando faenas de pesca a la fecha

de vigencia de dicha ley, podrían solicitar directamente el correspondiente permiso de pesca, sin requerir la autorización de incremento de flota que se exige a los demás armadores, conforme lo dispone el artículo 24º del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca;

Que el artículo 1º del Decreto Supremo N° 005-2002-PRODUCE modificó el artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, estableciendo que los armadores pesqueros indicados en el considerando anterior, podrán solicitar permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos y su ampliación correspondiente, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que establezca el procedimiento y los requisitos correspondientes;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 130-2002-PRODUCE, publicada con fecha 23 de octubre del 2002, se estableció que los armadores podrían solicitar el permiso de pesca ante la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción o ante las Direcciones Regionales de Pesquería, en un plazo de noventa días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, para lo cual debían cumplir con el procedimiento N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE y asimismo, acreditar por lo menos un año con anterioridad al 31 de enero de 1998 haber realizado faenas de pesca en las pesquerías requeridas;

Que mediante el Oficio N° 2006-3052-89-TJEC-CSJSA-PJ con Reg. 00064511del 6 de octubre del 2006, el Tercer Juzgado Civil del Santa remite la Resolución número Uno del 5 de octubre del 2006 de la Corte Superior de Justicia del Santa – Tercer Juzgado Civil, la que resuelve: Amparar la Petición Cautelar de MEDIDA TEMPORAL SOBRE EL FONDO solicitada por TEODORA GALAN DE TEQUE contra el Viceministro de Pesquería del Ministerio de la Producción y Jorge Vértiz Calderón, Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero, disponiéndose se expida provisionalmente el Permiso de Pesca para la extracción de anchoveta y sardina para consumo humano indirecto y jurel y caballa para consumo humano directo a favor de la embarcación “MI TEODORA” de Matrícula PL-2703-CM de 104.42 m3, hasta que se resuelva el proceso principal;

Que con Oficio N° 3729-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 23/10/2006, se respondió al oficio del considerando anterior, solicitando al Juez precise sobre los alcances de su mandato, toda vez que de otorgarse el permiso de pesca para la citada embarcación en las condiciones actuales, se estaría contraviniendo de manera flagrante la normatividad pesquera vigente, como son el artículo 24º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, que establece que la construcción y adquisición de embarcaciones pesqueras deberá contar con Autorización previa de Incremento de Flota otorgada por el Ministerio de la Producción, en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; asimismo, dispone que las autorizaciones de incremento de flota para las embarcaciones pesqueras para el consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos. Igualmente el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, establece que el recurso plenamente explotado sardina sólo podrá ser destinado al consumo humano directo y no al indirecto como se señala en el mandato. Además se le indicó que en los archivos del Ministerio no aparece expediente alguno ingresado por la demandante, en el que haya iniciado el trámite correspondiente para la obtención del permiso de pesca demandado;

Que además, el numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001 establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentran plenamente explotados, como es el caso de la anchoveta y sardina de conformidad con la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, el Ministerio de la Producción no autorizará incremento de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que con Oficio N° 2006-3052-89-TJEC-CSJSA-PJ con Reg. 00068159 del 20 de octubre del 2006 el Tercer Juzgado Civil del Santa ordena se dé cumplimiento en el plazo de dos días, la referida Medida Cautelar; por lo que con Oficio N° 3814-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 26/10/2006 se le respondió reiterándole se sirva aclarar



las precisiones antes solicitadas de su mandato;

Que mediante Oficio N° 2006-3052-89-TJEC-CSJSA-PJ con Reg. 00070156 del 31 de octubre del 2006, el Juez del Tercer Juzgado Civil del Santa, ordena se proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar concedida mediante Resolución número uno y precisada por Resolución número cuatro, expedidas en el Expediente N° 2006-03052-89-2501-JR-CI-03 seguido por TEODORA GALAN DE TEQUE contra el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y OTRO sobre MEDIDA CAUTELAR, acompañando copia certificada de las mencionadas resoluciones. La referida Resolución número cuatro del 31 de octubre del 2006, ordena se oficie a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción a fin que en el plazo de dos días cumpla con el mandato judicial contenido en la resolución número uno, precisando que el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 25977 – Ley General de Pesca, no le resulta aplicable a la demandante en aplicación a la Ley N° 26920 y que la extracción de anchoveta es para el consumo humano indirecto y la extracción de sardina, jurel y caballa es para el consumo humano directo;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 426-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 3 de noviembre del 2006 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en cumplimiento de la Resolución número UNO y su precisión de la Resolución número CUATRO del visto;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En estricto cumplimiento de la Medida Cautelar y bajo responsabilidad del Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, según lo ordenado en las Resoluciones número UNO y CUATRO del 5 y 31 de octubre del 2006, contenidos en el Expediente N° 2006-03052-89-2501-JR-CI-03 según Oficio N° 2006-3052-89-TJEC-CSJSA-PJ del 31 de octubre del 2006; se otorga a favor de TEODORA GALAN DE TEQUE permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera "MI TEODORA" con matrícula N° PL-2703-CM de 104.42 m3 de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano indirecto y sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo, utilizándose para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las 5 millas marinas para los recursos anchoveta y sardina y fuera de las 10 millas para el caso de los recursos jurel y caballa.

Artículo 2°.- La autorización dispuesta en el artículo 1° de la presente resolución, quedará sin efecto de pleno derecho en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene, o concluya el proceso de acción de amparo con sentencia firme y desfavorable al titular del derecho invocado.

Artículo 3°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Producción, al Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consígnese en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-21

Aprueban cambio de titular de permiso de pesca y ampliación de capacidad de bodega a favor de Pesquera Isa S.R.Ltda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 404-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 31 de octubre del 2006

Visto el escrito de registro N° 00061236 y escritos adjuntos N° 1 y N° 2 de fechas 20 de septiembre, así como 27 y 30 de octubre del 2006, presentados por la empresa PESQUERA ISA S.R.Ltda.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 593-97-PE, de fecha 16 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado, a la empresa PESQUERA OLIMPO S.R. Ltda., para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "LIVIA 2" de matrícula N° CE- 13954-PM con 200.19 m3 de capacidad de bodega y sistema de preservación CSW, para dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1½ pulgada (38 mm.);

Que la embarcación pesquera "LIVIA 2" de matrícula N° CE-13954-PM, figura en el literal D "Embarcaciones Pesqueras con Permiso de Pesca para jurel y caballa", del Anexo I del listado actualizado de embarcaciones pesqueras de mayor escala de acero con permiso de pesca vigente, aprobado con Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE, del 5 de agosto del 2003. Asimismo figura en el Anexo III del listado actualizado de derechos de sustitución de las embarcaciones de mayor escala, aprobado por Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE, del 16 de diciembre del 2002, como embarcación considerada por el Ministerio de la Producción para la sustitución de capacidad de bodega a que se refieren el artículo 24° de la Ley General de Pesca y los artículos 12° y 18° de su Reglamento;

Que con Resolución Ministerial N° 280-96-PE de fecha 31 de mayo de 1996, se otorgó permiso de pesca a PEEA PELICANO S.R.Ltda., para operar la embarcación pesquera "RIMAC 3" de matrícula N° CO-11975-PM, de 180 TM de capacidad de bodega, en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, utilizando red de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que mediante Resolución Directoral N° 162-98-PE/DNE, de fecha 22 de mayo de 1998, se autorizó el cambio de Titular del Permiso de Pesca otorgado mediante Resolución Ministerial N° 280-96-PE, a favor de PESQUERA ISA S.R.Ltda., estableciéndose la capacidad de bodega de la embarcación en 205.38 m3 de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 200-98-PE que actualiza el Decreto Supremo N° 008-97-PE;

Que a través de la Resolución Directoral N° 072-2001-PE/DNEPP, de fecha 25 de mayo del 2001, se modificó la Resolución Directoral N° 162-98-PE/DNE, en lo referente al cambio de nombre de la embarcación "RIMAC 3" por "COQUI I", manteniéndose los demás términos y condiciones del permiso de pesca otorgado;

Que mediante Resolución Directoral N° 224-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 31 de julio del 2003, se aprobó a favor de PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C., el cambio del titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "COQUI I" de matrícula CO-11975-PM, otorgado mediante Resolución Ministerial N° 280-96-PE y modificado mediante las Resoluciones Directorales N° 162-98-PE/DNE y N° 072-2001-PE/DNEPP, respectivamente, en los mismos términos y condiciones en los que fue otorgado inicialmente;

Que mediante Resolución de Capitanía N° 072-2005 (CE) del 15 de noviembre de 2005, se declara la pérdida total de la embarcación pesquera "COQUI I" de matrícula CO-11975-PM, como consecuencia del siniestro marítimo ocurrido el 7 de septiembre del 2005.

Que a través de la Resolución Directoral N° 060-2006-PRODUCE/DNEPP, del 1 de marzo del 2006, modificada

con Resolución Directoral N° 114-2006-PRODUCE/DNEPP, del 12 de abril del 2006, se otorgó a PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C., la autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega de la embarcación pesquera siniestrada "COQUI I" de matrícula N° CO-11975-PM, para la construcción de una nueva embarcación pesquera de 205.38 m3 de capacidad de bodega para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino para el Consumo Humano Indirecto, utilizando para ello redes de cerco de ½ pulgada (13 mm), y de 1 ½ pulgadas (38 mm) de longitud mínima de abertura de malla;

Que a través de los escritos del visto, la empresa PESQUERA ISA S.R.Ltda., solicita el cambio del titular del permiso de pesca de la embarcación "LIVIA 2", de matrícula N° CE-13954-PM, con 200,19 m3 de capacidad de bodega, y sistema de preservación CSW, que inicialmente obtuvo PESQUERA OLIMPO S.R.Ltda., mediante Resolución Ministerial N° 593-97-PE, para dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos jurel y caballa con destino al consumo humano directo, para lo cual cuenta con el certificado de dominio correspondiente que lo acredita como actual propietario de la citada embarcación;

Que asimismo solicita cambio de nombre de la referida embarcación "LIVIA 2" por "COQUI VI", y ampliación de permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, con destino para el consumo humano indirecto, vía aplicación de los derechos de acceso a los citados recursos hidrobiológicos por sustitución de la embarcación pesquera siniestrada "COQUI I", en virtud a un Contrato de Asociación en Participación con su propietaria PESQUERA NINFAS DEL MAR S.A.C.;

Que el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por D.S.N° 012-2001-PE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la que corresponde, y que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorga;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 418-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el Cambio del Titular del Permiso de Pesca de la embarcación pesquera "LIVIA 2" de matrícula CE-13954-PM a favor de la empresa PESQUERA ISA S.R.Ltda., en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.

Artículo 2º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 593-97-PE, que otorga permiso de pesca a la empresa PESQUERA OLIMPO S.R.Ltda., para operar la embarcación pesquera "LIVIA 2" de matrícula N° CE-13954-PM, sólo en el extremo referido al nombre de la

citada embarcación, entendiéndose que en adelante se denominará "COQUI VI".

Artículo 3º.- Otorgar a favor de PESQUERA ISA S.R.Ltda., ampliación de capacidad de bodega de la embarcación pesquera "COQUI VI" de matrícula N° CE-13954-PM de 200.19 m3 a 205.38 m3 y ampliación de permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, con destino para el consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), vía aplicación de la capacidad de bodega y los derechos de acceso a los citados recursos hidrobiológicos, por sustitución de la embarcación pesquera siniestrada "COQUI I".

Artículo 4º.- Suspender temporalmente por el plazo de un (01) año, el permiso de pesca otorgado a la embarcación "COQUI VI" (ex LIVIA 2), para la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel y caballa otorgado a través de la Resolución Ministerial N° 593-97-PE.

Artículo 5º.- Dejar sin efecto la Titularidad del permiso de pesca que fue otorgado a favor de la empresa PESQUERA OLIMPO S.R. Ltda., a través de la Resolución Ministerial N° 593-97-PE, para operar la embarcación pesquera "LIVIA 2" de matrícula N° CE- 13954-PM.

Artículo 6º.- Excluir a la embarcación pesquera "LIVIA 2" (actual "COQUI VI") del literal D del Anexo I del listado actualizado de embarcaciones pesqueras de mayor escala de acero con permiso de pesca vigente, aprobado con Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 7º.- Incorporar a la empresa PESQUERA ISA S.R.Ltda, como Titular del Permiso de Pesca para operar la embarcación pesquera "COQUI VI" (ex "LIVIA 2") de matrícula N° CE-13954-PM, así como la presente Resolución, al literal A) del Anexo I del listado actualizado de embarcaciones pesqueras de mayor escala de acero con permiso de pesca vigente, aprobado con Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE, y al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE, respectivamente, excluyendo a la empresa PESQUERA OLIMPO S.R.Ltda. y la Resolución Ministerial N° 593-97-PE, de los indicados anexos respecto de la citada embarcación.

Artículo 8º.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW o CSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 9º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

6908-14

Declaran improcedente solicitud de cambio de titular de licencia de operación de planta de harina de pescado

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 405-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 2 de noviembre de 2006

Visto el escrito con registro N° 00051362 de fecha 9 de agosto de 2006, presentado por PESQUERA DIAMANTE S. A.;



CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva a la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que el artículo 96º del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que en el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente esta obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería (hoy de la Producción), al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas;

Que mediante Resolución Ministerial N° 358-97-PE, de fecha 17 de julio de 1996, se otorgó a favor de ITALO MARITIMA S. A., licencia de operación en adecuación a la Ley General de Pesca y su Reglamento para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de harina y aceite de pescado, en su establecimiento industrial ubicado en la autopista Salaverry Km. 4.5 distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad: con una capacidad de 60 t/h de procesamiento de materia prima;

Que PESCATUN S. A. C., mediante escrito N° CE-04531003 de fecha 23 de junio de 2004, solicita a su favor cambio de titular de la licencia de operación otorgada con Resolución Ministerial N° 358-97-PM, a ITALO MARITIMA S. A., en virtud al contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado entre PESCATUN S. A. C., como conductora y CRIALAN CORPORATION como la arrendadora, con vigencia del 29 de octubre de 2003 al 29 de octubre de 2006;

Que por Resolución Directoral N° 379-2005-PRODUCE/DISENCOVI, de fecha 16 de mayo de 2005, se resuelve sancionar a las empresas PESCATUN S. A. C., e ITALO MARITIMA S. A., con suspensión de la licencia de operación otorgada por Resolución Ministerial N° 358-97-PE, al haberse determinado responsabilidad administrativa solidaria de ambas empresas por la comisión de infracción tipificada en el numeral 22 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que mediante Resolución Directoral N° 265-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 14 de agosto de 2006, al no haber cumplido con el PAMA, y la no renovación de contrato, se declara improcedente el cambio de titular de licencia de operación solicitado por la empresa PESCATUN S. A. C.;

Que mediante escrito del visto, PESQUERA DIAMANTE S. A., solicita se le otorgue a su favor el cambio del titular de la licencia de operación otorgada con Resolución Ministerial N° 358-97-PE, en virtud a la escritura pública de contrato de compra venta celebrado entre la empresa CRIALAN CORPORATION y PESQUERA DIAMANTE S. A.;

Que la empresa CRIALAN CORPORATION, mediante escrito de registro N° 3224 de fecha 8 de marzo de 2006, hace de conocimiento a la administración que no renovará contrato de arrendamiento con la empresa PESCATUN S. A. C.; comprometiéndose a cumplir el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, en el plazo estimado de 10 meses de recuperada la planta; sin embargo, en el proceso de evaluación no se ha evidenciado la posesión de la planta por parte de la empresa antes citada, ni por la recurrente PESQUERA DIAMANTE S. A.. En este sentido es evidente que no se ha cumplido con el PAMA, por lo que la planta pesquera del establecimiento industrial ubicado en La Libertad Km 4.5 de autopista a Salaverry, no se encuentra en las mismas condiciones en las que se otorgó la licencia de operación a través de la Resolución Ministerial N° 358-97-PE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 408-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión legal favorable correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por

Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de cambio de titular de la Licencia de Operación de una planta de harina de pescado otorgada mediante Resolución Ministerial N° 358-97-PE; ubicado en la autopista Salaverry Km. 4.5, distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con capacidad instalada de 60 t/h, solicitado por PESQUERA DIAMANTE S. A., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de la Libertad y consignarse en el Portal de la Pagina Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-15

Modifican licencia de operación otorgada a Pesquera Exalmar S.A. respecto a procesamiento de recursos hidrobiológicos

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 406-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 2 de noviembre de 2006

Visto el escrito con registro N° 00068709 de fecha 23 de octubre del 2005, presentado por la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.;

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del artículo 43º, artículo 45º y artículo 46º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen que para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros las personas naturales o jurídicas requerirán de licencia de operación, la que será otorgada a nivel nacional por el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción;

Asimismo el artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 415-95-PE del 26 de julio de 1995, se otorgó a PESQUERA ALFA S.A. licencia para la operación de su planta de procesamiento de productos pesqueros para la elaboración de harina de pescado de alto contenido proteínico con capacidad de 60 t/h de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial ubicado en el puerto de Tambo de Mora, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 396-96-PE del 23 de julio de 1996, se autorizó el cambio del nombre del titular de las licencias de operación de plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos otorgadas a las empresas EXPLOTADORA DE ALIMENTOS DEL MAR SRLTDA y PESQUERA ALFA S.A. a través de las Resoluciones Ministeriales N°s. 208-95-PE y 415-95-PE respectivamente, las cuales se consideraran otorgadas a favor de EXALMAR S.A.;

Que por Resolución Directoral N° 206-98-PE/DNP, de fecha 25 de noviembre de 1998, se autorizó el cambio de nombre del titular de la licencia de operación de la planta de procesamiento de productos hidrobiológicos otorgado a EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. – PESCA PERU Unidad Operativa N° 3605-96-PE respectivamente, a favor de PESQUERA EXALMAR S.A.;

Que mediante la Resolución Directoral N° 305-2005-PRODUCE/DNEPP, del 27 de octubre del 2005, en estricto cumplimiento de la Medida Cautelar Innovativa sobre el fondo, emitida por el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo – Corte Superior de Justicia de Lima, a través de las Resoluciones número Cuatro del 10 de octubre del 2005, seguidos en el expediente N° 8365-2005, número Cinco y Seis del 18 de octubre del 2005 seguidos en el expediente N° 2005-08365-50-1801-JR-CI-04, aclarando que no resulta aplicable la prohibición prevista en la Resolución Ministerial N° 047-2004-PRODUCE, para la continuación del trámite de autorización hasta su pronunciamiento final acorde al principio de legalidad y con sujeción a las normas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud; se otorga a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., autorización para el traslado físico parcial de su planta de harina de pescado de 40 t/h de capacidad de procesamiento ubicada en el puerto de Casma, hacia su establecimiento industrial ubicado en el puerto Malabrigo;

Que a través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 368-2005-PRODUCE/DNEPP del 22 de noviembre del 2005, se modificó la Resolución Ministerial N° 396-96-PE modificada por la Resolución Directoral N° 206-98-PE/DNP, en el extremo a la capacidad instalada de la planta ubicada en el puerto de Casma, debiéndose reducir la capacidad de procesamiento de materia prima a 40 t/h e incorporar la nueva capacidad en el Anexo IV-B (Plantas de procesamiento Pesquero – Harina de Pescado Convencional) de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE;

Que mediante la Resolución Directoral N° 371-2006-PRODUCE/DGEPP, del 13 de octubre del 2006, se otorgó a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A. autorización para efectuar el traslado físico de su planta de harina convencional de 40 t/h de capacidad instalada, ubicada en el puerto de Casma, distrito de Comandante Noel, provincia de Casma, departamento de Ancash otorgada por Resolución Ministerial N° 208-95-PE modificado por Resolución Ministerial N° 396-96-PE y la Resolución Directoral N° 368-2005-PRODUCE/DNEPP, hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica;

Que mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., solicita modificación de la licencia de operación de su planta de procesamiento por incremento de capacidad instalada e innovación tecnológica; para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico;

Que del análisis del expediente se ha determinado que la innovación tecnológica efectuada a la planta de procesamiento de harina de pescado de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., cuenta con la correspondiente Constancia de Verificación N° 015-2006-PRODUCE/DIGAAP de fecha 23 de octubre del 2006, documento que acredita que la empresa administrada ha cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en la modificación de la licencia de operación por innovación tecnológica para procesar harina de Alto Contenido Proteínico (ACP) de 40 t/h de capacidad instalada, y ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los procedimientos N° 28 y 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (Ministerio de la Producción), habiéndose determinado en la inspección técnica realizada el 26 de octubre del 2006, que la capacidad de la planta de procesamiento ha quedado determinada en 100 t/h de procesamiento de materia prima, en razón a que la recurrente ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que procede otorgar lo solicitado;

Que el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 505-98-PE resuelve delegar en la Dirección General pertinente o en el Viceministro, según se trate de procedimientos cuyo estado corresponde a primera o segunda instancia, respectivamente, la facultad de modificar Resoluciones Ministeriales a través de las cuales se hayan otorgado derechos, concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias de las diferentes actividades pesqueras;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 417-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 30 de octubre del 2006, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar, por innovación tecnológica, la licencia de operación otorgada a la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., por Resolución Ministerial N° 208-95-PE modificado por Resolución Ministerial N° 396-96-PE y la Resolución Directoral N° 206-98-PE/DNP y esta última modificado por la Resolución Directoral N° 368-2005-PRODUCE/DNEPP, respecto a la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de la planta de harina de pescado convencional la misma que se modifica a planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 40 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica.

Artículo 2°.- Modificar la licencia de operación otorgada mediante Resolución Ministerial N° 415-95-PE y modificada en su titularidad por la Resolución Ministerial N° 396-96-PE, a favor de PESQUERA EXALMAR S.A. para operar su planta de procesamiento de productos pesqueros para la elaboración de harina de pescado de alto contenido proteínico en su planta ubicada en el puerto de Tambo de Mora, provincia de Chíncha, departamento de Ica, en el extremo referido a su capacidad instalada, la misma que será de 100 t/h de procesamiento de materia prima, al considerarse las 60 t/h que tenía inicialmente otorgada y sumarse a las 40 t/h provenientes de su planta de Casma.

Artículo 3°.- PESQUERA EXALMAR S.A., deberá operar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Medio Ambiente según Constancia de Verificación N° 015-2006-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 23 de octubre del 2006.

Artículo 4°.- Excluir la Resolución Directoral N° 371-2006-PRODUCE/DGEPP y la Resolución Ministerial N° 396-96-PE, del Anexo IV-A de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE.

Artículo 5°.- Incorporar la presente Resolución Directoral al Anexo IV-A (Plantas de Procesamiento Pesquero – Harina de pescado de Alto Contenido Proteínico) de la Resolución Ministerial N° 041-2002-PRODUCE la planta de harina de pescado de Alto contenido Proteínico de PESQUERA EXALMAR S.A., conforme se detalla a continuación:

Capacidad (t/h)	cocinadores NC	Prensas (t/h) NC	Secadores (t/h) NC
100	2	2	7
	100	101	124.53

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ica y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero



Otorgan permisos de pesca a Pesquera Ventuari C.A. y a Calvopesca El Salvador S.A. de C.V. para operar embarcaciones de bandera extranjera

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 407-2006-PRODUCE/DGPEP

Lima, 3 de noviembre del 2006

Visto el escrito con Registro Nº 00069835 de fecha 30 de octubre del 2006, presentado por la señora CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, con domicilio legal en la Calle Ricardo Angulo Nº 513, urbanización Corpac, distrito de San Isidro, provincia de Lima, departamento de Lima, en representación de la empresa PESQUERA VENTUARI C.A.

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 43º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el artículo 47º de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que los artículos 44º y 45º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que el inciso c) del artículo 48º de la referida Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que mediante Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE del 4 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciéndose en su numeral 7.5 del artículo 7º el monto de los derechos de pesca para las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera en US \$. 10.00 (diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 17º del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción para la elaboración de conservas, congelados o curados;

Que mediante el escrito del visto, la señora CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, en representación de la empresa PESQUERA VENTUARI C.A., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "VENTUARI" de bandera venezolana, en la extracción del recurso hidrobiológico atún, con destino al consumo humano directo, dentro de las aguas jurisdiccionales peruanas, por el término de tres (3) meses; asimismo solicita la suspensión del mismo entre el 20 de noviembre al 31 de diciembre en virtud a lo resuelto por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, alegando fuerza mayor;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, se ha verificado que la recurrente ha suscrito Convenio de Abastecimiento para destinar el producto de la extracción a un establecimiento industrial pesquero con licencia otorgada por el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) acreditando que la embarcación "VENTUARI" de matrícula Nº APNN-7022, cumple con los requisitos sustantivos exigidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado

por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE así como los requisitos exigidos en el procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Que, el período de veda determinado por la Comisión Interamericana del Atún Tropical fue determinado con anterioridad a la fecha de presentación de la actual solicitud por lo que no es un acto imprevisible ni podrá ser considerado de fuerza mayor, por lo que resulta improcedente dicho extremo de la solicitud;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE; el Procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial Nº 341-2005-PRODUCE; y,

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe Nº 331-2006-PRODUCE/DGPEP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y por el literal d) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa PESQUERA VENTUARI C.A., representada en el país por la señora CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera venezolana, denominada "VENTUARI", cuyas características se detallan en el siguiente cuadro, para la extracción del recurso atún en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, con destino al consumo humano directo, equipada con redes de cerco de 4 ½ pulgadas de longitud de abertura de malla, por un plazo determinado de tres (03) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN	MATRÍCULA	ARQUEO NETO	CAP.BOD. (m3)	TAMAÑO DE MALLA	SIST. DE PRESERV.
"VENTUARI"	APNN-7022	409.05	1222	4½"	RSW

Artículo 2º.- Declarar la improcedencia de la solicitud de suspensión del permiso de pesca comprendido entre el 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2006 (período de veda para el país de Venezuela, resuelto por la Comisión Interamericana del Atún Tropical) por las consideraciones expuestas.

Artículo 3º.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo primero, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente resolución, podrá ser renovado automáticamente por un período igual con el pago de los correspondientes derechos de pesca, siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca, conforme a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE.

Artículo 4º.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución, están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, así como a las normas sobre sanidad y medio ambiente y; demás que le sean aplicables.

Artículo 5º.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, está condicionado a llevar a bordo a un Técnico Científico de Investigación (TCI) del

IMARPE, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE. Asimismo deberá condicionarse su inicio de operaciones de la citada embarcación a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT a bordo de la referida embarcación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 008-2006-PRODUCE.

Artículo 6º.- Terminada la vigencia del permiso de pesca otorgado mediante la presente, la empresa pesquera a través de su representante legal en el país, deberá entregar mediante declaración jurada expresa a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la captura realizada por la embarcación pesquera por especies y expresada en toneladas, para fines estadísticos del Ministerio de la Producción.

Artículo 7º.- El armador propietario de la embarcación materia del presente procedimiento, deberá contratar como mínimo el 30% de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables, conforme a la legislación nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE.

Artículo 8º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Artículo 9º.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente resolución, debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 10º.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el Artículo 1º abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente resolución.

Artículo 11º.- La autorización que se otorga por la presente resolución no exige al recurrente de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 12º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

6908-17

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 Nº 414-2006-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 9 de noviembre del 2006

Visto el escrito con Registro Nº 00069855 de fecha 30 de octubre del 2006, presentado por el señor OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA, con domicilio legal en la Av. Miguel Dasso Nº 126, Of. 304, San Isidro, Lima; en representación de la empresa extranjera CALVOPESCA EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CALVOPESCA EL SALVADOR S.A. DE C.V.)

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 43º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, dispone que las personas naturales o jurídicas requerirán de permiso de pesca para la operación de

embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el artículo 47º de dicha norma establece que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, se efectuarán sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que los artículos 44º y 45º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que el inciso c) del artículo 48º de la referida Ley dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera, para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción, mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que mediante Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE del 4 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, estableciéndose en su numeral 7.3 del artículo 7º el monto de los derechos de pesca para las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera en US\$. 50.00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto, por un período de tres (3) meses;

Que mediante el escrito del visto, el señor OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA en representación de la empresa CALVOPESCA EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (CALVOPESCA EL SALVADOR S.A. DE C.V.), solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "MONTELAPE", de bandera salvadoreña, en la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines, con destino al consumo humano directo, dentro de las aguas jurisdiccionales peruanas, por el período de tres meses;

Que de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, la recurrente acredita que la embarcación pesquera "MONTELAPE", cumple con los requisitos sustantivos exigidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE así como los requisitos exigidos en el procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE y publicado mediante la Resolución Ministerial Nº 341-2005-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Que como medida de ordenamiento pesquero para el recurso Atún, la CIAT emitió la Resolución Nº C-04-09, en la cual se establecen dos (2) períodos de veda, eligiendo la República de El Salvador el período comprendido entre 1 de agosto al 11 de septiembre, por lo que se puede apreciar que la embarcación "MONTELAPE" está autorizada a efectuar faenas de pesca;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante Informe Nº 334-2006-PRODUCE/DGEPP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE; el procedimiento Nº 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 035-2003-PRODUCE, publicado mediante la Resolución Ministerial Nº 341-2005-PRODUCE; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a la empresa CALVOPESCA EL SALVADOR SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL



VARIABLE (CALVOPESCA EL SALVADOR S.A. DE C.V.), representada en el país por el señor OMAR DIEGO CARCOVICH JIBAJA, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera de cerco de bandera El Salvador, denominada "MONTELAPE" la cual cuenta con características que se detallan en el siguiente cuadro, para la extracción del recurso hidrobiológico atún y especies afines en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas marinas de la línea de costa, con destino al consumo humano directo, equipada con redes de cerco de 4 ½ pulgadas de longitud de abertura de malla, por un plazo determinado de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Nombre de la Embarcación	Número de Matrícula	Arqueo Neto	Cap. Bod. (m3)	Tamaño de malla	Sist. de Preserv.
MONTELAPE	PU-056	617	1082	4½"	RSW

Artículo 2º.- El permiso de pesca a que se refiere el artículo antecedente, caducará automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo, por incumplimiento de pagos por concepto de derecho de explotación o por cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente resolución, podrá ser renovado automáticamente por un período igual, conforme a lo establecido por el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, y siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca.

Artículo 3º.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución, están sujetas a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, así como las normas sobre sanidad y medio ambiente; y demás que le sean aplicables.

Artículo 4º.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Pesca, la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, deberá contratar como mínimo un treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

Artículo 5º.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Directoral, está condicionado a llevar a bordo a un Observador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) encargado de efectuar las investigaciones científicas y apoyo en el control de las operaciones de pesca, conforme a lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE.

Artículo 6º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Ley Nº 25977.- Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE.

Artículo 7º.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efecto de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente resolución, debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 8º.- La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, impedirá que la embarcación a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución Directoral abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente Resolución Directoral.

Artículo 9º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y

Guardacostas del Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-24

Modifican resoluciones mediante las cuales se otorgó permiso de pesca a favor de Pesquera Santa Rosa S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 409-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 6 de noviembre del 2006

Visto los escritos con registro Nº 00069286 de fechas 25 y 26 de octubre del 2006, presentados por la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 490-95-PE del 27 de setiembre de 1995, se otorgó permiso de pesca a la EMPRESA PESQUERA RAMIREZ SRL para operar la embarcación AMAZONAS 3 de matrícula CE-10474-PM de 180 TM de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1 ½ pulgada (38 mm.), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las 5 millas costeras;

Que mediante Resolución Directoral Nº 082-2002-PE/DNEPP de fecha 18 de marzo del 2002, se aprobó el cambio de nombre de la embarcación AMAZONAS 3 por la de SAN ANTONIO III; asimismo, se aprobó a favor de PESQUERA SANTA ROSA S.A.C. el cambio de titular del permiso de pesca de la referida embarcación con 198.24 m3 de capacidad de bodega;

Que por Resolución Directoral Nº 345-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 11 de noviembre del 2005, se modificó la Resolución Ministerial Nº 490-95-PE y la Resolución Directoral Nº 082-2002-PE/DNEPP, mediante las cuales se otorgó permiso de pesca para la operación de la embarcación pesquera SAN ANTONIO III de matrícula CE-10474-PM y la aprobación del cambio de titular de la misma a favor de PESQUERA SANTA ROSA SAC, respectivamente; sólo en el extremo referido a la capacidad de bodega de la mencionada embarcación, entendiéndose que la misma ha sido ampliada de 198.24 m3 a 215.20 m3, manteniéndose inalterables los demás términos y condiciones en las que fue otorgada;

Que mediante el artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 001-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de enero del 2006, se otorgó entre otros, a favor de la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C, autorización para la modificación de la capacidad de bodega de la embarcación SAN ANTONIO III de matrícula CE-10474-PM, de 215.20 m3 a 263.79 m3; vía sustitución parcial de la capacidad de bodega de la embarcación siniestrada GIULIANA de matrícula CE-2024-PM;

Que a través de la Resolución Directoral Nº 033-2006-PRODUCE/DNEPP del 8 de febrero del 2006, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C. contra la Resolución Directoral Nº 001-2006-PRODUCE/DNEPP del 4 de enero del 2006. Asimismo modificó el artículo 4º de la Resolución Directoral Nº 001-2006-PRODUCE/DNEPP, en el extremo referido a la capacidad de bodega a ampliar en diversas embarcaciones pesqueras; encontrándose que para el caso de la embarcación SAN ANTONIO III de matrícula CE-10474-PM, la autorización para modificar la capacidad de bodega es de 215.20 m3 hasta 331.38 m3;

Que la embarcación pesquera SAN ANTONIO III de matrícula CE-10474-PM, se encuentra consignada en los listados de embarcaciones con permiso de pesca vigente

y con derecho de sustitución reconocidos, publicado por Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y N° 229-2002-PRODUCE, con volumen de bodega de 215.20 m³ y con derecho de acceso a las pesquerías de anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto; encontrándose suspendido el permiso de pesca en el extremo del recurso sardina, por incumplimiento de la presentación de la Red de Cerco Sardinero, como consta también en la información actualizada publicada en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que a través de los escritos del visto, la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C., en virtud a la autorización para modificar la capacidad de bodega de la embarcación "SAN ANTONIO III" de matrícula CE-10474-PM otorgado por R.D. N° 001-2006-PRODUCE/DNEPP modificada por Resolución Directoral N° 033-2006-PRODUCE/DNEPP, solicita la modificación del permiso de pesca de la mencionada embarcación pesquera, en el extremo referido a la capacidad de bodega de la misma;

Que según lo solicitado por la empresa, por su analogía, se encausa conforme al procedimiento administrativo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE, de cuya evaluación se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho procedimiento administrativo; observándose además que el dominio de la embarcación pesquera "SAN ANTONIO III" de matrícula CE-10474-PM, se encuentra registrada a favor de la empresa PESQUERA SANTA ROSA S.A.C.; y que la misma ha sido objeto de modificación estructural y de incremento de capacidad de bodega, en virtud a la autorización otorgada por la Resolución Directoral N° 033-2006-PRODUCE/DNEPP, conforme consta en el Certificado de Arqueo N° DI-0285-06-07 expedida por la Autoridad Marítima con fecha 23 de octubre del 2006, y en el respectivo Certificado de Matrícula; volumen concordante con el volumen de bodega al que ha sido autorizado a ampliar la embarcación; sin embargo para el presente caso, correspondería reconocer a la embarcación SAN ANTONIO III con 331.38 m³ de capacidad de bodega;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 420-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi de fecha 31 de octubre del 2006, y con la opinión favorable del Área Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 505-98-PE y la Resolución Ministerial N° 071-2001-PE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la Resolución Ministerial N° 490-95-PE, la Resolución Directoral N° 082-2002-PE/DNEPP y la Resolución Directoral N° 345-2005-PRODUCE/DNEPP, mediante los cuales se otorgó permiso de pesca para operar la embarcación SAN ANTONIO III de matrícula CE-10474-PM a favor de PESQUERA SANTA ROSA S.A.C., sólo en el extremo referido a la capacidad de bodega de la mencionada embarcación, entendiéndose que la misma ha sido ampliada a 331.38 m³; en virtud a la autorización otorgada por Resolución Directoral N° 033-2006-PRODUCE/DNEPP; manteniéndose los demás términos y condiciones con las que fue otorgada.

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de bodegas de las embarcaciones deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 3°.- Incorporar la presente Resolución, al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE, así como también al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 4°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

6908-19

Otorgan permisos de pesca a favor de empresa y personas naturales en cumplimiento de mandatos judiciales

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 410-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 7 de noviembre de 2006

Visto las Resoluciones números DOS y TRES de fechas 19 y 31 de octubre del 2006, expedidas por el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante escrito y adjunto 1 de registro N° 00068608, de fechas 23 de octubre y 2 de noviembre de 2006.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 584-97-PE, de fecha 16 de octubre de 1997, se otorgó a favor de la empresa ENVASADORA SAN ANTONIO S.A., permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "P.F.6" de matrícula CE-10942-CM y 135.32 m³ de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos jurel y caballa, empleando sistema de preservación CSW destinados al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1 ½ pulgada (38 mm.) en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras;

Que con Resolución Viceministerial N° 008-2006-PRODUCE/DVM-PE, del 21 de febrero de 2006, se comunicó al representante de MARIO CACERES S.A.C., propietario de la embarcación "P.F.6" de conformidad con el certificado compendioso de dominio que obra en el expediente, que su solicitud de acceso a los recursos anchoveta y sardina no puede ser atendida dado que dicho acceso es por sustitución de igual capacidad de bodega de embarcaciones de la flota existente, vía autorización de incremento de flota;

Que con Resolución Directoral N° 133-2006-PRODUCE/DNEPP, del 25 de abril del 2006, se resuelve, en estricto cumplimiento de la Medida Cautelar Temporal sobre el fondo, emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución número Uno del 11 de abril del 2006, otorgar a favor de MARIO CACERES S.A.C. (MACASAC), permiso de pesca vía ampliación para operar la embarcación pesquera "P.F.6" de matrícula CE-10942-CM con 131.50 m³ de volumen de bodega, en la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto; utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm);

Que con Resolución Directoral N° 329-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 22 de septiembre de 2006, en estricto



cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución número TRES del 22 de agosto de 2006, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, se resuelve dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 133-2006-PRODUCE/DGEPP;

Que mediante los escritos del visto, el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa, adjunta las Resoluciones número DOS y TRES de fechas 19 y 31 de octubre del presente, respectivamente, con las que se dispone reiterativamente que la Dirección Nacional (hoy General) de Extracción y Procesamiento Pesquero proceda a expedir el acto administrativo de permiso y/o ampliación de permiso de pesca para que la embarcación pesquera "P.F. 6" de matrícula CE-10942-CM, de 131.50 m3, para dedicarse a la extracción del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, e improcedente el pedido de la empresa demandante en lo concerniente a que el recurso sardina sea para consumo humano directo y en todo caso el Juzgado emitirá pronunciamiento sobre este punto (sardina para consumo indirecto) resuelto la apelación de la sentencia, dicho mandato deberá cumplirse dentro del plazo de dos días;

Que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través del Informe N° 425-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- En estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en las Resoluciones números DOS y TRES, de fechas 19 y 31 de octubre del 2006, emitidas por el Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente N° 2006-149, otorgar a favor de MARIO CACERES S.A.C. (MACASAC), permiso de pesca vía ampliación para operar la embarcación pesquera "P.F. 6" de matrícula CE-10942-CM con 131.50 m3 de volumen de bodega, en la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm).

Artículo 2º.- Excluir a la embarcación "P.F. 6" de matrícula CE- 10942-CM del literal D) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE e incorporarla en el literal J) del mismo Anexo; así como en el Anexo III del listado de embarcaciones publicada por Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE.

Artículo 3º.- El derecho administrativo concedido por la presente Resolución quedará sin efecto en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene con sentencia firme y desfavorable al titular del derecho indicado.

Artículo 4º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y al Juzgado Mixto de Casma de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-20

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 412-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 8 de noviembre del 2006

Visto la Resolución Número UNO del 13 de octubre del 2006, emitido por el Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, con registro de ingreso N° 00069123 del 25 de octubre del 2006;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Directoral N° 076-99-PE/DNE modificada por la Resolución Directoral N° 114-2001-PE/DNEPP en el marco de lo dispuesto por Ley N° 26920 se otorgó permiso de pesca a los armadores SANTOS VALENTÍN, JOSE SIMON y MANUEL ANTONIO QUEREVALU PERICHE para operar la embarcación pesquera SIEMPRE SAN JUAN de matrícula CO-17998-CM de 38.18 m3 de capacidad de bodega para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos liza, machete, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco de 1 ½ pulgadas (38 mm.) y ½ pulgada (13 mm.) de tamaño de abertura de malla en el ámbito del litoral peruano y fuera de las 5 millas costeras;

Que por Resolución Directoral N° 098-2002-PRODUCE/DNEPP del 7 de noviembre del 2002, se rectificó la capacidad de bodega correspondiente a la embarcación pesquera SIEMPRE SAN JUAN de matrícula CO-17998-CM que aparece en las Resoluciones Directorales N° 076-99-PE/DNE y N° 114-2001-PE/DNEPP, consignando el volumen de 57.36 m3 como capacidad de bodega de la misma;

Que asimismo con Resolución Directoral N° 185-2002-CTAR-PIURA-DIREPE-DR del 31 de diciembre del 2002, se otorgó permiso de pesca a favor de LORENZA PERICHE VDA. DE QUEREVALU, para operar la embarcación SAN JUAN II de matrícula PT-5233-CM de 55.70 m3 de capacidad de bodega, en la extracción del recurso anchoveta fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa con destino al consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa fuera de las diez (10) millas adyacentes a la costa con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano, utilizando redes de cerco con longitudes de malla de ½ pulgada (13 mm.) y de 1 ½ pulgadas (38 mm.) según corresponda;

Que mediante Resolución Directoral N° 090-2004-PRODUCE/DNEPP del 6 de febrero del 2004, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a los señores SANTOS VALENTIN, JOSE SIMON y MANUEL QUEREVALU PERICHE otorgado por Resolución Directoral N° 185-2002-CTAR-PIURA-DIREPE-DR para operar la embarcación pesquera SAN JUAN II de matrícula PT-5233-CM de 55.70 m3 de capacidad de bodega. Asimismo, se otorgó autorización de incremento de flota vía sustitución de 52.64 m3 de bodega de la embarcación pesquera SAN JUAN II con matrícula PT-5233-CM para ser embarcación pesquera "SIEMPRE SAN JUAN" de matrícula PT-17998-CM ampliando su capacidad de bodega a 110.00 m3;

Que por Resolución Directoral N° 324-2005-PRODUCE/DNEPP del 8 de noviembre del 2005, en estricto cumplimiento de la Medida Cautelar Temporal sobre el fondo, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa a través de la Resolución Numero DOS del 27 de octubre del 2005, seguido en el expediente N° 2005-2678-JC 02, se otorgó a favor de los señores SANTOS VALENTIN, JOSE SIMON y MANUEL QUEREVALU PERICHE, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SIEMPRE SAN JUAN de matrícula PT-17998-CM con 110.00 m3 de volumen de bodega, en la extracción del recurso anchoveta fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa con destino al consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa fuera de las diez (10) millas adyacentes a la costa con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano utilizando redes de cerco con longitudes de malla de ½ pulgada (13 mm.) y de 1 ½ pulgadas (38 mm.), según corresponda;

Que posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 251-2006-PRODUCE/DGEPP del 1 de agosto del 2006, en estricto cumplimiento de la Resolución Numero Nueve de fecha 9 de mayo del 2006, emitida por

la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, seguido en el expediente N° 2005-2678-93-2501-JC02, la cual revoca la Resolución Numero Dos del 27 de octubre del 2005 emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, sobre el particular, déjese sin efecto la Resolución Directoral N° 324-2005-PRODUCE/DNEPP del 8 de noviembre del 2005, en el extremo referido al otorgamiento a favor de los señores SANTOS VALENTIN, JOSE SIMON y MANUEL QUEREVALU PERICHE de permiso de pesca para operar la embarcación pesquera SIEMPRE SAN JUAN de matrícula PT-17998-CM con 110.0 m3 de volumen de bodega, en la extracción del recurso anchoveta fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa con destino al consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa fuera de las diez (10) millas adyacentes a la costa, con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano, utilizando redes de cerco con longitudes de malla de ½ pulgada (13 mm.) y de 1 ½ pulgadas (38 mm.) según corresponda;

Que a través del Oficio N° 05-067D-2006/CSJP-JMS-JC con registro de ingreso N° 00069123 del 25 de octubre del 2006, se remitió al Ministro de la Producción, la Resolución Numero Uno del 13 de octubre del 2006 expedido por el Juzgado Mixto de Sechura – Corte Superior de Justicia de Piura, en el que se resuelve CONCEDER la medida cautelar solicitada y en consecuencia DISPONE que el Ministerio de la Producción, a través de su Director Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, proceda en el plazo de tres (3) días, a otorgar el permiso de pesca a favor de los armadores SANTOS VALENTIN QUEREVALU PERICHE, JOSE SIMON QUEREVALU PERICHE y MANUEL ANTONIO QUEREVALU PERICHE a efectos de que puedan operar la embarcación pesquera SIEMPRE SAN JUAN con matrícula CO-17998-CM de capacidad de bodega de 110.0 m3;

Que el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE del 5 de setiembre del 2002, estableció que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murph*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), serán destinados para el consumo humano directo;

Que el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala, asimismo que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso”;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto a través del Informe N° 427-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente; y de acuerdo a lo comunicado por la Procuraduría Pública de este Ministerio a través del Oficio N° 736-2006-PRODUCE/PP del 2 de noviembre del 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- En estricto cumplimiento de la medida cautelar contenida en la Resolución Número UNO del 13 de octubre del 2006, emitido por el Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura en el Expediente N° 05-06 PA (MC), otorgar a favor de los señores SANTOS VALENTIN QUEREVALU PERICHE, JOSE SIMON QUEREVALU PERICHE y MANUEL ANTONIO QUEREVALU PERICHE, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera “SIEMPRE SAN JUAN” de matrícula CO-17998-CM y con 110 m3 de capacidad de bodega, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa.

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que

establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifican o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE.

Artículo 3°.- El derecho administrativo concedido por la presente Resolución quedará sin efecto en el caso que el Poder Judicial, como consecuencia de la revocación de la medida cautelar lo ordene con sentencia firme y desfavorable al titular de los derechos indicados.

Artículo 4°.- Incorporar la presente resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 285-2003-PRODUCE.

Artículo 5°.- Transcribir la presente Resolución Directoral al Juzgado Mixto de Sechura de la Corte Superior de Justicia de Piura, a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el portal de la página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
 Director General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero

6908-22

Modifican R.M. N° 417-94-PE sobre permiso de pesca en el extremo referido a capacidad de bodega de embarcación

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 413-2006-PRODUCE/DGEPP

Lima, 8 de noviembre del 2006

Visto los escritos con Registro N° 00067526 de fechas 16, 18 y 31 de octubre del 2006, presentados por la empresa DEL MAR S.A.;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 224-98-PE de fecha 5 de mayo de 1998, se aprobó a favor de la empresa DEL MAR S.A., el cambio de titular del permiso de pesca para operar, entre otros, a la embarcación pesquera MARFIL de matrícula PT-6108-PM de 327.26 m3 de capacidad de bodega en la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, otorgado por Resolución Ministerial N° 417-94-PE, en los mismos términos y condiciones;

Que mediante Resolución Directoral N° 280-2001-PE/DNEPP de fecha 24 de octubre del 2001, se aprobó a favor de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A. el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera CHAO 8 de matrícula CE-1258-PM con 214.21 m3 de capacidad de bodega en la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, otorgado por Resolución Ministerial N° 458-97-PE, en los mismos términos y condiciones;

Que por Resolución Directoral N° 085-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 23 de marzo del 2005, se modificó el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 458-97-PE, en el extremo referido a la embarcación pesquera CHAO 8 con matrícula CE-1258-PM, teniendo como nueva denominación PACHACÚTEC 8;

Que el numeral 38.4 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que, podrá excepcionalmente dividirse la bodega autorizada en el permiso de pesca únicamente en cuanto a la capacidad de ésta, para solicitar ampliación de bodega de las embarcaciones pesqueras que cuenten con el incremento de flota o permiso de pesca que les otorgue acceso a los mismos recursos



hidrobiológicos, siempre que se reduzca el número de embarcaciones pesqueras que cuenten con acceso a la pesquería materia de la ampliación. Esta excepción no incluye la división de las pesquerías;

Que la embarcación MARFIL de matrícula PT-6108-PM, se encuentra consignada en los listados de embarcaciones con permiso de pesca vigente y con derecho de sustitución reconocidos, publicado por Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y N° 229-2002-PRODUCE, con volúmenes de bodega de 327.26 m³;

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE de fecha 5 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados al consumo humano directo y que los armadores de las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca indistintamente para los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo y/o indirecto sólo podrán desarrollar actividades extractivas de los recursos en mención, en el marco del Régimen de Abastecimiento Permanente a la Industria Conservera, Congeladora y de Curados aprobado por Resolución Ministerial N° 150-2001-PE, debiendo para cuyo efecto adecuarse a las disposiciones contenidas en la citada resolución;

Que a través de la Resolución Directoral N° 301-2006-PRODUCE/DGEPP de fecha 6 de setiembre del 2006, se aprobó a favor de la empresa DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación "MARFIL" de matrícula PT-6108-PM, de 327.26 m³ a 405.26 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución y aplicación parcial de 78 m³ de capacidad de bodega y de los mismos derechos de acceso a las pesquerías de anchoveta y sardina para consumo humano indirecto de la embarcación pesquera no siniestrada "PACHACÚTEC 8" de matrícula CE-1258-PM;

Que a través de los escritos del visto, la empresa DEL MAR S.A., en virtud a la autorización de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación "MARFIL" de matrícula PT-6108-PM, otorgado por Resolución Directoral N° 301-2006-PRODUCE/DGEPP, solicita la modificación de la resolución con la que se otorgó el permiso de pesca de la mencionada embarcación pesquera, en el extremo referido a la capacidad de bodega de la misma;

Que según lo solicitado por la empresa, por su analogía, se encausa conforme al procedimiento administrativo N° 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE, publicado por Resolución Ministerial N° 341-2005-PRODUCE, de cuya evaluación se ha verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho procedimiento administrativo; observándose además que el dominio de la embarcación pesquera "MARFIL" de matrícula PT-6108-PM, se encuentra a favor de la empresa DEL MAR S.A. y que la misma ha sido objeto de modificación estructural y de incremento de capacidad de bodega, vía sustitución y aplicación parcial de 78 m³ de capacidad de bodega y de los mismos derechos de acceso a las pesquerías de anchoveta y sardina para consumo humano indirecto de la embarcación "PACHACÚTEC 8", a 405.36 m³, según consta en el Certificado de Arqueo N° DI-0276-06-07 expedido por la Autoridad Marítima con fecha 12 de octubre del 2006, y en el respectivo Certificado de Matrícula; volumen concordante con el volumen de bodega al que ha sido autorizado a ampliar la embarcación; sin embargo para el presente caso, correspondería reconocer a la embarcación MARFIL con 405.26 m³ de capacidad de bodega; debiendo señalarse que el diferencial de 0.10 m³ de bodega, se encuentra dentro del rango de tolerancia considerado en las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 409-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi de fecha 24 de octubre del 2006, y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, por el

artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 505-98-PE y la Resolución Ministerial N° 071-2001-PE, el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE; Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 417-94-PE de fecha 13 de octubre de 1994, modificada en su titularidad por Resolución Ministerial N° 224-98-PE, con el que se otorgó permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "MARFIL" de matrícula PT-6108-PM; sólo en el extremo referido a la capacidad de bodega; entendiéndose que la referida embarcación pesquera cuenta con 405.26 m³ de volumen de bodega.

Artículo 2°.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el ordenamiento pesquero vigente. En este supuesto la totalidad de bodega de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 3°.- Incorporar la presente Resolución al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 4°.- Cancelar el permiso de pesca de la embarcación pesquera "PACHACÚTEC 8" de matrícula CE-1258-PM, procediéndose de inmediato con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE, modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2003-PRODUCE.

Artículo 5°.- Excluir a la embarcación pesquera "PACHACÚTEC 8" de matrícula CE-1258-PM, del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE y del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

6908-23

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan viaje de Inspector de la
Dirección General de Aeronáutica Civil
a EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 887-2006 MTC/02**

Lima, 15 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, en concordancia con su norma reglamentaria aprobada por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, regula la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el Decreto de Urgencia N° 006-2006, publicado el 7 de mayo de 2006, modifica el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley antes citada, estableciendo que, aquellos

viajes que realiza la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizarán mediante Resolución Ministerial, la que deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 27261, es un objetivo permanente del Estado en materia de Aeronáutica Civil, asegurar el desarrollo de las operaciones aerocomerciales en un marco de leal competencia y con estricta observancia de las normas técnicas vigentes;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil, a fin de mantener una estricta observancia sobre las normas técnicas vigentes y poder mantener la calificación otorgada al Perú por la Organización de Aviación Civil Internacional, debe efectuar la atención de las solicitudes de servicios descritas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en concordancia con sus facultades de supervisión e inspección de todas las actividades aeronáuticas civiles;

Que, según Informe N° 0788-2006-MTC/12, de fecha 30 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, se señala que la empresa Cielos del Perú S.A., con Carta GOP-294-2006-CDP, presentada el 27 de noviembre de 2006, en el marco del Procedimiento N° 5 de la sección correspondiente a la Dirección General de Aeronáutica Civil (Evaluación de Personal), establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, efectuar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo DC-10, en el Centro de Entrenamiento de Pan Am International Flight Academy de la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, a su personal aeronáutico propuesto, durante el día 21 de diciembre de 2006;

Que, conforme se desprende de los Recibos de Acotación N°s. 25031 y 25033, la solicitante ha cumplido con el pago del derecho de tramitación correspondiente al Procedimiento a que se refiere el considerando anterior, ante la Dirección de Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, en tal sentido, los costos del respectivo viaje de inspección, están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante del servicio, incluyendo el pago de los viáticos y la Tarifa Única de Uso de Aeropuerto;

Que, la Dirección de Seguridad Aérea de la Dirección General de Aeronáutica Civil, ha emitido la Orden de Inspección N° 2342-2006-MTC/12.04-SDO designando al inspector Alfredo Federico Alvarez Zevallos, para realizar los chequeos técnicos en simulador de vuelo del equipo DC-10, en el Centro de Entrenamiento de Pan Am International Flight Academy, en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, al personal aeronáutico propuesto por la empresa Cielos del Perú S.A., durante los días 20 al 22 de diciembre de 2006;

Que, por lo expuesto, resulta necesario autorizar el viaje del referido Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil para que, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley N° 27261 y su Reglamento, pueda realizar los chequeos técnicos a que se contrae la Orden de Inspección N° 2342-2006-MTC/12.04-SDO;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto de Urgencia N° 006-2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje del señor Alfredo Federico Alvarez Zevallos, Inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, durante los días 20 al 22 de diciembre de 2006, para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El gasto que demande el viaje autorizado precedentemente, ha sido íntegramente cubierto por la empresa Cielos del Perú S.A. a través de los Recibos de Acotación N°s. 25031 y 25033, abonados a la Dirección de

Tesorería del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos y tarifa por uso de aeropuerto, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$ 440.00
Tarifa por Uso de Aeropuerto	US\$ 30.25

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto por el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, el Inspector mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberá presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera fuera su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
 Ministra de Transportes y Comunicaciones

6891-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

Otorgan autorización definitiva de funcionamiento a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo con sede en la ciudad de Cajamarca

**CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN
 DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES
 (CONAFU)**

RESOLUCIÓN N° 364-2006-CONAFU

Lima, 6 de noviembre del 2006

VISTOS; la Resolución N° 490-98-CONAFU de fecha 19 de noviembre de 1998, la Resolución N° 182-2001-CONAFU de fecha 18 de setiembre del 2001, la Resolución N° 352-2006-CONAFU de fecha 25 de octubre del 2006, el Informe de la Comisión de Verificación de Cumplimiento de Metas del 2 de noviembre del 2006, y el Acuerdo N° 295-2006-CONAFU del Pleno del CONAFU de fecha 4 de noviembre de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como atribución la de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y los Reglamentos aprobados por el CONAFU;

Que, de conformidad con el Artículo 3º, inciso "a" del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: a) Evaluar los



proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional y emitir resoluciones autorizando o denegando su funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidos en la Ley N° 26439 y los Reglamentos respectivos.”;

Que, de conformidad con el Artículo 3º, inciso “b” del Estatuto del CONAFU, “Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: b) Evaluar en forma permanente y durante el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización definitiva de funcionamiento se concederá después de la evaluación mínima de cinco años académicos, siempre que la evaluación haya sido satisfactoria y cuando se cuente con una promoción de graduados.”;

Que, de conformidad con el Art. 83º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, en adelante el Reglamento, “El CONAFU otorgará la Autorización Definitiva de Funcionamiento a las universidades con autorización provisional que después del período mínimo de evaluación de cinco años o del período de prórroga concedido, que cuenten con una promoción de egresados y que hayan demostrado en sus procesos anuales de evaluación que han alcanzado un nivel de desarrollo institucional satisfactorio de los parámetros programados en su PDI, conforme a las normas del presente Reglamento específico;

Que, por Resolución N° 490-1998-CONAFU de fecha 19 de noviembre de 1998, se autoriza el funcionamiento provisional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, con sede en la ciudad de Cajamarca, departamento de Cajamarca con las siguientes carreras profesionales: Administración de Empresas, Educación Primaria - Carrera que luego fue desactivada a solicitud de la Universidad-, Derecho y Ciencias Políticas, Farmacia y Bioquímica, Ingeniería de Industrias Alimentarias, y Psicología, con 45 vacantes para cada carrera;

Que, por Resolución N° 182-2001-CONAFU de fecha 18 de setiembre del 2001, el CONAFU declara concluido el proceso de adecuación de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, a la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, aprobada por Decreto Legislativo N° 882, bajo la forma de Sociedad Anónima Cerrada;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61º del Reglamento, “las universidades bajo competencia del CONAFU, están sujetas a un proceso de evaluación institucional que comprende las titulaciones que otorgan...”;

Que, de conformidad con lo dispuesto en las normas precitadas, la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, ha cumplido con presentar los cinco Informes de Autoevaluación, obteniendo las certificaciones respectivas;

Que, la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, cuenta en la actualidad con más de una promoción de graduados, por lo tanto cumple con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso “b” del Estatuto del CONAFU, concordante con el artículo 83º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU;

Que, por Resolución N° 071-2005-CONAFU de fecha 22 de febrero del 2005, se prorroga el período de funcionamiento provisional de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo por el plazo de un año, en función de las posibilidades que tiene la Universidad para alcanzar los estándares programados en su Proyecto de Desarrollo Institucional;

Que, por Resolución N° 352-2006-CONAFU de fecha 25 de octubre del 2006, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional Ampliado de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo;

Que, con fecha 2 de noviembre del 2006, la Comisión Evaluadora, presenta el Informe de Verificación de Cumplimiento de Metas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo;

Que, por Acuerdo N° 295-2006-CONAFU el Pleno del CONAFU en su sesión de fecha 4 de noviembre del 2006, aprueba el Informe Final de Cumplimiento de Metas de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, y en consecuencia otorga la Autorización Definitiva de Funcionamiento a la referida Universidad;

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26439, los artículos 83º, 84º, 85º y 87º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005 y los artículos 3º, inciso “b”, 18º Inc. “d” y 38º Inc. “d” del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGAR la Autorización Definitiva de Funcionamiento a la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, adecuada al Decreto Legislativo N° 882, con sede en la ciudad de Cajamarca, departamento de Cajamarca, para brindar servicios educativos de nivel universitario en las siguientes Carreras Profesionales: Administración de Empresas, Derecho y Ciencias Políticas, Farmacia y Bioquímica, Ingeniería de Industrias Alimentarias, y Psicología.

Artículo Segundo.- DISPONER que la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo funcione con sus autoridades designadas de acuerdo a Ley; haciendo pleno uso de la autonomía universitaria que le otorga la Constitución Política del Estado, la Ley Universitaria N° 23733 y las demás normas que resulten aplicables.

Artículo Tercero.- Notifíquese a la Asamblea Nacional de Rectores, para los fines de Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ELIO LEONCIO DELGADO AZAÑERO
Presidente

RICHARD MILTON MÉNDEZ SUYÓN
Secretario General

6879-1

Otorganautorizacióndefuncionamiento provisional a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

RESOLUCIÓN N° 365-2006-CONAFU

Lima, 6 de noviembre del 2006

VISTOS; Resolución N° 018-2006-CONAFU de fecha 30 de enero del 2006, la Resolución N° 186-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, el Oficio N° 0191-2006-UNTECS-CO-P de fecha 11 de setiembre del 2006, la Resolución N° 345-2006-CONAFU de fecha 25 de octubre del 2006, la Carta de fecha 2 de noviembre del 2006 del Presidente de la Comisión Verificadora, el Acuerdo N° 297-2006-CONAFU del Pleno del CONAFU, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2006; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como atribución la de evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento provisional o definitivo de las nuevas universidades a nivel nacional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y los Reglamentos aprobados por el CONAFU;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU del 13 de julio del 2006, en adelante el Estatuto, “Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: a) Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de nuevas universidades a nivel nacional y emitir resoluciones autorizando o denegando su funcionamiento provisional, previa verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos y condiciones

establecidas en la Ley N° 26439 y los Reglamentos respectivos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Estatuto, "Son fines del CONAFU: a) Promover una educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de la Universidad, establecidos en la Ley Universitaria vigente. b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria. c) Certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Art. 7 de la Ley N° 26439, Ley de creación de CONAFU, para otorgar la autorización de funcionamiento provisional de una universidad;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33° del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 100-2005-CONAFU del 23 de marzo del 2005, "La Resolución que otorga la autorización de funcionamiento inicial establece el número de vacantes para cada carrera...";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36° del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no pertenecientes a universidades bajo competencia del CONAFU, aprobado por Resolución N° 196-2004-CONAFU del 7 de octubre del 2004, en adelante el Reglamento, "La Promotora que sea notificada del acuerdo del Pleno del CONAFU que aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional presentado, deberá suscribir ante el CONAFU un compromiso ineludible, de cumplir estrictamente con la implementación programada en el Proyecto de Desarrollo Institucional, previo a la promulgación de la resolución que aprueba el Proyecto bajo expreso apercibimiento de revocarse o dejarse sin efecto la resolución en caso de incumplimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37° del Reglamento, "La Promotora para lograr la Autorización Provisional de Funcionamiento de la Universidad, dispondrá del plazo máximo de 12 meses para implementar la infraestructura física inicial necesaria para los dos primeros años de funcionamiento y los recursos humanos necesarios iniciales para el primer año de funcionamiento de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, lo que deberá ponerse en conocimiento del CONAFU documentadamente con el informe de Implementación Inicial, abonando la tasa administrativa correspondiente";

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento: "El informe de implementación inicial que presenta la promotora deberá contener: 1. Autorización de Funcionamiento Municipal. 2. Planos por especialidades del local, o locales, firmados por el profesional responsable. 3. Relación de ambientes construidos, indicando: Tipo de uso (Oficina, aula teoría, laboratorio, etc.). Área neta (útil). Capacidad propuesta. 4. Horario de clases programado. 5. Relación de Responsables de Carrera Profesional de docentes por categoría y régimen de dedicación. 6. Nómina de los docentes que serán ordinarizados y copia de los contratos de los docentes, por carrera, categoría, régimen de dedicación, área en la que dictarán clases, distribución de la carga académica con horas de teoría y práctica. 7. Relación de personal administrativo para el primer año de funcionamiento: - Funcionarios, cargos. - Asistentes de oficina. - Secretarías;

Que, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento: "La Promotora que se encuentra apta para recibir la autorización provisional de funcionamiento de la universidad que promueve, deberá suscribir ante CONAFU un compromiso ineludible, de cumplir estrictamente con las metas establecidas para cada año en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, que servirá para autorizar el funcionamiento de la Universidad, así como cumplir con la inversión proyectada para cada año de ejecución del proyecto y, no exceder el número de vacantes autorizadas para cada carrera profesional, previa a la promulgación de la resolución de autorización, bajo expreso apercibimiento de revocarse o dejarse sin efecto la autorización de funcionamiento en caso de incumplimiento.";

Que, de conformidad con el artículo 47° del Reglamento: "La autorización provisional de funcionamiento de una universidad debe incluir los siguientes aspectos: a) Aprobación de la organización general de la institución. b) Carreras profesionales que se autoriza. c) Número de vacantes aprobada para cada carrera profesional

autorizada; y, d) Fecha de inicio de las actividades académicas.";

Que, de conformidad con el artículo 49° del Reglamento: "Las Universidades cuyo funcionamiento provisional se haya autorizado, cualquiera que sea su régimen legal, se someten a la evaluación del CONAFU por el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las Universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la autorización provisional de funcionamiento, siempre que su evaluación haya sido satisfactoria y se cuente con una promoción de graduados.

Que, por Ley N° 27413 de fecha 1 de febrero del 2001, se crea la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, como Persona Jurídica de Derecho Público Interno y se rige bajo las normas de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y Ley N° 26439, Ley de creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU);

Que, por Resolución N° 018-2006-CONAFU de fecha 30 de enero del 2006, se admite a trámite el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima;

Que, por Resolución N° 186-2006-CONAFU de fecha 3 de julio del 2006, se aprueba el Proyecto de Desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, presentado por la Promotora Ministerio de Educación;

Que, por Oficio N° 0191-2006-UNTECS-CO-P de fecha 11 de setiembre del 2006, la Promotora de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima hace llegar el Informe de Implementación Inicial de la referida Universidad;

Que, por Resolución N° 345-2006-CONAFU de fecha 25 de octubre del 2006, se admite a trámite el informe de Implementación Inicial y se conforma la Comisión Verificadora encargada de evaluar el referido Informe de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima;

Que, por Carta de fecha 2 de noviembre del 2006, el Presidente de la Comisión Verificadora hace llegar el acta de verificación in situ, con la recomendación de que se autorice el Funcionamiento Provisional de dicha universidad, por haber cumplido con los artículos 36 al 41 del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no pertenecientes a Universidades bajo competencia de CONAFU;

Que, por Acuerdo N° 297-2006-CONAFU, el Pleno del CONAFU, en sesión de fecha 4 de noviembre de 2006, otorgar la autorización de Funcionamiento Provisional a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima;

En atención a lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26439, Resolución N° 196-2004-CONAFU de fecha 7 de octubre de 2004, el Acuerdo del Pleno del CONAFU N° 297-2006-CONAFU de fecha 4 de noviembre del 2006, y el Art. 18° Inc. "d" y el Art. 38° Inc. "d" del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, para brindar servicios educativos de nivel universitario, en el Distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, en las siguientes carreras profesionales:

CARRERAS PROFESIONALES	VACANTES
Administración de Empresas	60
Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones	60
Ingeniería de Sistemas	60
Ingeniería Mecánica y Eléctrica	60

Artículo Segundo.- La Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, iniciará sus actividades como Personería Jurídica de Derecho Público Interno, creada por Ley N° 27413, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Universitaria N° 23733, sus normas complementarias y conexas, la Ley de Creación de Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento



de Universidades N° 26439, sus disposiciones modificatorias, el Estatuto y los Reglamentos del mismo.

Artículo Tercero.- ESTABLECER que la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima inicie sus actividades académicas a partir del 7 de noviembre del 2006, como Persona Jurídica de Derecho Público Interno, bajo el régimen de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y N° 26439, Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, sus disposiciones modificatorias, el Estatuto y los Reglamentos aprobados por el CONAFU.

Artículo Cuarto.- la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima, se sujetará a la evaluación permanente del CONAFU, prevista en el literal "c" del artículo 2 de la Ley N° 26439, hasta el otorgamiento de la Autorización Definitiva de Funcionamiento.

Artículo Quinto.- DISPONER que la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima presente en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, desde su notificación, la versión consolidada del Proyecto de Desarrollo Institucional, que servirá para su evaluación permanente, dispuesta por el literal c) del artículo 2° de la Ley N° 26439 y los demás reglamentos del CONAFU.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ELIO LEONCIO DELGADO AZAÑERO
Presidente

RICHARD MILTON MÉNDEZ SUYÓN
Secretario General

6880-1

CONTRALORIA GENERAL

Autorizan a procurador impulsar acciones legales contra presuntos responsables de la comisión de delitos en agravio de la Municipalidad Provincial de Lampa

RESOLUCIÓN DE CONTRALORÍA N° 380-2006-CG

Lima, 15 de diciembre de 2006

Vistos; la Hoja de Recomendación N° 027-2006-CG/GDPC de 23.NOV.2006, los Oficios N°s. 088-2006-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR/OPACGR-PUNO de 19.MAY.2006 y 1234-2006-DIRCOCOR-PNP/DIVPACGR/DISREG de 19.JUN.2006, respectivamente, el Atestado N° 050-2006-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR/OPACGR-PUNO de 19.MAY.2006, resultante de las investigaciones realizadas por la Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional del Perú Adscrita a la Contraloría General de la República, en la Municipalidad Provincial de Lampa - Puno; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 1289-2005-CG/DC dispuso la realización de un Examen Especial a la mencionada Municipalidad Provincial de Lampa, como una acción de control no programada dentro del Plan Operativo de la Oficina Regional de Control Puno, cuyo período de análisis comprendió desde el 1.ENE.2003 al 31.DIC.2004, designando para el caso una Comisión a efectos de realizar dicho examen;

Que, como resultado del Examen Especial, la mencionada Oficina Regional emitió, entre otros, la Hoja Informativa N° 06-2005-CG/ORPU; en la cual se ha evidenciado la existencia de irregularidades, debido a que autoridades y funcionarios de la Municipalidad han girado y suscrito cheques a favor de terceras personas, sin sustento documentario alguno, por la suma de S/. 19 000,00; asimismo, se advierte que las firmas de las personas que cobraron dichos documentos son diferentes a las que se consignan en las fichas de la RENIEC, igualmente las direcciones indicadas en el endoso de

dichos títulos tampoco corresponden a sus domicilios; a efectos de viabilizar la cobranza de los cheques en mención, autoridades de la entidad edil emitieron cartas dirigidas al Banco de la Nación solicitando se haga efectivo el pago de dichos documentos a las terceras personas, las cuales no mantenían relaciones comerciales con la citada entidad;

Que, debido a la existencia de irregularidades que denotaban la existencia de indicios de comisión de delito y al requerirse se practiquen diligencias policiales para tal fin, la Comisión consideró conveniente solicitar la participación de la Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional del Perú Adscrita a la Contraloría General de la República, a fin que profundice las investigaciones del caso;

Que, la mencionada Unidad Técnica Especializada de la Policía Nacional Adscrita a la Contraloría General, conforme a sus atribuciones señaladas en los artículos 3°, 7° numeral 2) y 8° numeral 6) de la Ley N° 27238 - Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, ha elaborado el Atestado de Vistos, el mismo que ha sido remitido por dicha Unidad Técnica a través del Oficio N° 088-2006-DIRCOCOR-PNP-DIVPACGR/OPACGR-PUNO de 19.MAY.2006 a la Fiscalía Provincial Mixta de Lampa, a fin que este órgano formalice la denuncia pertinente ante el Juzgado Penal competente para el caso, por la comisión de los delitos de Peculado, Omisión de Denuncia y Falsificación de Documentos; ilícitos previstos y sancionados por los artículos 387°, 407 y 427° del Código Penal, respectivamente;

Que, de acuerdo con lo establecido en los literales d) y o) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye atribución de este Organismo Superior de Control, disponer el inicio de las acciones legales pertinentes en forma inmediata, por parte del Procurador Público, en los casos en que, producto de una verificación se encuentre presunción de ilícito penal, así como participar en los procesos judiciales, administrativos, arbitrales u otros, para la adecuada defensa de los intereses del Estado, cuando tales procesos incidan sobre recursos y bienes de éste, por lo que resulta conveniente autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, a fin que se apersona e impulse las acciones legales correspondientes e interponga los recursos que la Ley le faculta en aras de la defensa judicial de los derechos e intereses del Estado, por los hechos revelados en el Atestado de Vistos;

De conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley N° 17537 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al señor Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, para que en nombre y representación del Estado, se apersona ante las instancias pertinentes e impulse las acciones legales correspondientes por los hechos expuestos en el Atestado de Vistos, remitiéndosele para el efecto los antecedentes del caso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GENARO MATUTE MEJÍA
Contralor General de la República

7403-1

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Aprueban el Informe Defensorial N° 115 "Servicios de Administración Tributaria. Hacia una cultura de servicio al administrado"

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0060-2006/DP

Lima, 15 de diciembre de 2006

VISTO:

El Informe Defensorial N° 115, "Servicios de Administración Tributaria: Hacia una cultura de servicio al administrado", elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y las Oficinas Defensoriales en cuyo ámbito territorial se encuentran las ciudades que cuentan con un Servicio de Administración Tributaria: Piura,¹ Trujillo,² Ferreñafe, Chiclayo,³ Lima,⁴ Pisco,⁵ Ica,⁶ Huancayo⁷ y Cajamarca⁸.

ANTECEDENTES:

La creación de los Servicios de Administración Tributaria (en adelante, SAT) ha significado un incremento en la recaudación tributaria en el ámbito municipal. Es decir, se ha producido una mejora en las labores de cobranza coactiva o cumplimiento tributario, traducida en notables incrementos de la recaudación anual en cada municipalidad provincial. Sin embargo, también se ha podido constatar que dichos logros económicos no han ido de la mano con el necesario desarrollo o implementación de una política de servicios eficiente, dirigida a los contribuyentes y administrados. Este desbalance o falta de contrapeso en la estructura de la institución ha originado un descontento por parte de los administrados y una imagen desfavorable de los SATs, sobre todo en el caso de Lima.

En efecto, en el marco de su función de supervisar la actuación de la Administración Pública, la Defensoría del Pueblo ha recibido de manera continua quejas procedentes de todo el país en contra de los SATs, las cuales, en la mayoría de casos, se refieren a la actuación de algunos funcionarios de ciertos SATs que consideran que sus servicios se destinan exclusivamente a la recaudación tributaria, sin el consecuente contrapeso de una adecuada política de servicio al contribuyente. Entre los problemas generados a los ciudadanos podemos destacar las quejas por afectaciones a sus derechos al debido proceso o procedimiento, a la defensa y al de propiedad, los cuales son derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú.

La Defensoría del Pueblo elaboró, en su oportunidad, el Informe Defensorial N° 98, "Actuación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y de la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobado mediante Resolución Defensorial N° 030-2005/DP. En dicho informe se detectaron problemas con relación a la actuación del SAT de Lima, principalmente en cuanto a la afectación de principios que disciplinan la actuación administrativa y tributaria, vulnerando el derecho de los contribuyentes. Mediante dicho informe, la Defensoría del Pueblo emitió recomendaciones, las cuales fueron recogidas por el Servicio de Administración Tributaria (en adelante, SAT) de Lima. El presente informe -que toma como antecedente al anterior- abarca el recojo de información y la elaboración de una tipología de nuevos casos, no sólo en la ciudad de Lima, sino también en provincias, planteando finalmente, una hipótesis de estructura organizativa de los SATs que coadyuvaría a la solución de los problemas encontrados.

En efecto, la Defensoría del Pueblo ha ampliado el ámbito de supervisión mediante sus Oficinas Defensoriales con sede en los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Ica, Junín y Cajamarca, las cuales vienen atendiendo a recurrentes que formulan quejas y denuncias contra funcionarios de los SATs debido a la afectación de sus derechos, lo que ha permitido, además, generar una tipología de casos detallada en el Informe Defensorial N° 115. En el análisis de esta tipología se encuentran puntos comunes que nos llevan a proponer algunas medidas de reestructuración de los SATs a fin de acercarlos a los administrados.

En numerosas oportunidades, los contribuyentes se han visto desprotegidos frente a ciertos incumplimientos o excesos por parte de la Administración, y no han encontrado dentro de la propia institución un canal adecuado para la presentación de sus quejas y solución de sus problemas. Esta situación los ha obligado a recurrir, en numerosas ocasiones, a otras instancias del Estado para hacer valer sus derechos, ocasionando así -en razón de la cantidad de quejas y reclamos- una sobrecarga de trabajo en instituciones como el Tribunal Fiscal, el Poder Judicial y la Procuraduría del Ministerio de Economía y Finanzas.

En atención a dicha situación, la Defensoría del Pueblo consideró necesario realizar una evaluación acerca de la actuación de los SATs, partiendo de quejas tramitadas ante las Oficinas Defensoriales que funcionan en las ciudades donde se ha adoptado la figura de los SATs, pero abarcando también los efectos generados en el resto de la Administración Pública. Se trata de hacer evidente el problema y proponer medidas correctivas destinadas a proteger el derecho de

impugnación, así como el derecho a ser atendido que tienen los contribuyentes frente a las actuaciones de los SATs.

En tal sentido, en el caso del Tribunal Fiscal, se ha constatado que las impugnaciones referidas a la actuación de funcionarios del SAT de Lima incrementaron notablemente su carga de expedientes. En el caso del Poder Judicial se han registrado casos de revisión judicial de las cobranzas coactivas, de procesos contencioso-administrativos y de procesos de amparo originados por actuaciones de los SATs. En el caso del Ministerio de Economía y Finanzas, su Procuraduría Pública ha llegado incluso a formular denuncias penales ante el Ministerio Público por la presunta comisión de delitos de desobediencia, resistencia a la autoridad y omisión por parte de funcionarios del SAT de Lima.

Hasta el momento, los excesos denunciados por los contribuyentes habrían repercutido principalmente en el Tribunal Fiscal. Sin embargo, de continuar la falta de control y supervisión del personal, los problemas que pudieran resolverse en la vía administrativa se trasladarán en mayor número al Poder Judicial, con lo cual la sobrecarga de este Poder del Estado se verá notoriamente incrementada.

El presente informe propone, entonces, una revisión de la actual estructura de los SATs y promueve la implementación de una cultura de servicio al interior de su estructura organizativa con el propósito de hacer más eficiente su servicio con el adecuado respeto de los derechos de los contribuyentes. Es de resaltar que una Administración Tributaria moderna y eficiente no sólo debe llevar a cabo acciones de cumplimiento tributario -para lo cual las acciones de fiscalización y de cobranza coactiva juegan un rol importante-, sino también debe considerar el rol que cumplen los órganos administrativos responsables del trato directo con el administrado, los cuales deben estar orientados a una atención oportuna, eficaz y de respeto de los derechos de los contribuyentes.

La imagen actual de la Administración Tributaria Municipal podría mejorar si las Áreas de Servicio al Contribuyente, a través de una Gerencia de Servicios, asumieran el control o limitación a las disposiciones adoptadas por la Gerencia de Operaciones, constituyendo así un balance frente a la actuación de los órganos encargados de la fiscalización, determinación, cobranza y sanción. Esto contribuiría asimismo a la solución de problemas entre la Administración Tributaria y los contribuyentes con la consecuente descarga de otras instancias estatales, y la atención más eficaz y oportuna a los reclamos por parte de los administrados. Además, se promovería que los administrados accedan al conocimiento de sus obligaciones y deberes y, principalmente, de sus derechos.

CONSIDERANDO:**Primero.- Competencia de la Defensoría del Pueblo.**

El artículo 162° de la Constitución Política y el artículo 1° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, disponen que corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la adecuada prestación de los servicios públicos.

En cumplimiento de su mandato constitucional y conforme a lo señalado en el artículo 26° de su Ley Orgánica -con ocasión de sus investigaciones-, la Defensoría del Pueblo puede formular advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales a las autoridades, funcionarios y servidores

¹ La Municipalidad Provincial de Piura dispuso la creación del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Piura mediante la Ordenanza N° 030-99-C/PPP de fecha 27 de diciembre de 1999.

² La Municipalidad Provincial de Trujillo creó el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Trujillo mediante la Ordenanza N° 004-98-MPT del 10 de diciembre de 1998.

³ El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Chiclayo fue creado por Edicto Municipal N° 001-A-GPCH-2003 del 13 de mayo del 2003.

⁴ Creado mediante Edicto N° 225-1996-MML publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de mayo de 1996.

⁵ El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Pisco fue creado mediante la Ordenanza N° 003-2005-MPP del 17 de marzo del 2005.

⁶ El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Ica fue creado mediante la Ordenanza N° 008-2003-MPI del 9 de mayo del 2003.

⁷ El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Huancayo fue creado mediante la Ordenanza Municipal N° 155-2003-MPH/CM del 7 de octubre del 2003.

⁸ El Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Cajamarca fue creado mediante la Ordenanza N° 021-2003-MPC del 18 de julio del 2003, publicada en el diario Panorama el 6 de agosto del mismo año e inició sus actividades el 2 de febrero del 2004.



de la administración pública. Asimismo, puede sugerir la adopción de nuevas medidas con relación a los hechos que impliquen un mal funcionamiento de la administración estatal, la inadecuada prestación de un servicio público y/o la vulneración de derechos fundamentales.

Segundo.- Supervisión Defensorial de las Administraciones Tributarias Municipales (SATs). El propósito de la labor de supervisión que ejerce la Defensoría del Pueblo es, en primer lugar, poner en evidencia los problemas y vulneraciones del ordenamiento jurídico producidos como consecuencia de la actuación de las instituciones de la administración pública (en este caso, los SATs). En segundo lugar, se debe procurar que las instituciones supervisadas adopten políticas y prácticas de respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de los administrados, en atención a la misión primordial de la Administración Pública, que consiste en estar al servicio de los administrados. En el caso de las Administraciones Tributarias Locales, representadas por las Municipalidades Provinciales y los organismos públicos descentralizados (SATs), se busca que dichas entidades respeten el ordenamiento jurídico vigente e implementen medidas para evitar que los funcionarios excedan sus facultades en perjuicio de los contribuyentes.

En atención a estas consideraciones, la Defensoría del Pueblo realizó la evaluación de la relación existente entre los diversos SATs y la ciudadanía usuaria de los servicios de dichas entidades y, para tal fin, se analizaron las quejas presentadas por los ciudadanos ante la Defensoría del Pueblo en contra de los SATs, así como los planes de actuación y mejoras relacionados con la atención al contribuyente que actualmente estarían siendo aplicados y/o desarrollados por dichos organismos municipales.

Tercero.- Casos presentados ante la Defensoría del Pueblo. Afectación a los principios de debido procedimiento, celeridad, razonabilidad, legalidad, predictibilidad. La tipología de casos reseñados en el Informe Defensorial Nº 115 ha permitido constatar vulneraciones al ordenamiento jurídico que, eventualmente, conllevarían a responsabilidades al interior de los SATs y a la reparación a los contribuyentes afectados por estas acciones. En muchos casos, la Defensoría del Pueblo ha efectuado recomendaciones, pero en la mayoría de los casos mencionados en el Informe -principalmente, aquellos relacionados con el SAT de Lima- no se ha recibido respuesta sobre las medidas adoptadas al interior de las mencionadas entidades.

Entre las principales quejas presentadas ante la Defensoría del Pueblo contra los SATs se deben destacar las referidas a:

a) Vulneración de principios y garantías en el desarrollo de los procedimientos de imposición de infracciones de tránsito y de cobranza coactiva. En un caso, se iniciaron procesos de cobranza coactiva por papeletas impuestas en fecha posterior a la pérdida de la licencia de conducir, acreditada mediante denuncia policial oportunamente realizada.

b) Vulneración de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido al cobro por derecho de presentación de reclamos de improcedencia de papeletas por infracciones de tránsito aún cuando se trata de un procedimiento iniciado de oficio por la entidad recaudadora.

c) Vulneración del derecho a la propiedad de los contribuyentes como consecuencia de los robos y daños sufridos por los vehículos internados en los depósitos municipales.

d) Vulneración al principio de razonabilidad y legalidad debido a los cobros por derechos de tramitación en algunos procedimientos tributarios y no tributarios, pese a que el costo de éstos se encuentra cubierto por otros ingresos y a que la entidad viene arrojando utilidades al final de los ejercicios. Además, los cobros resultan excesivos o se cobra por formularios y formatos.

e) Vulneración del derecho al debido procedimiento y derecho a la defensa cuando se genera una inapropiada notificación de actos administrativos (resoluciones de sanción, papeletas de infracción de tránsito, entre otros) o cuando hay total ausencia de ésta.

f) Vulneración del ordenamiento legal cuando se emitió una comunicación dirigida al propietario de un vehículo, recomendándole que mantuviese su vehículo libre de gravámenes por las infracciones que se habían cometido con dicho bien, a pesar de que dicho propietario no calificaba como responsable por las infracciones impuestas dado que, de conformidad con las normas legales aplicables, el responsable del pago es la empresa concesionaria y no el propietario de la unidad móvil.

g) Vulneración al principio de legalidad con relación a la fijación de criterios para el procedimiento de ratificación de

ordenanzas que debe realizar la Municipalidad Metropolitana de Lima para la aprobación de tasas por estacionamiento vehicular fijadas por las municipalidades distritales. Conforme a la Ley de Tributación Municipal, esta tasa sólo se puede aprobar cuando se trata de áreas comerciales con alto flujo de tránsito.

h) Vulneración de la Ley de Tributación Municipal cuando el SAT de Lima viene exigiendo a cada uno de los copropietarios de inmuebles que declaren de manera individual, no obstante que la ley contempla la posibilidad de que uno de los condóminos declare como único propietario.

i) Vulneración a los principios de legalidad y no confiscatoriedad en materia tributaria, puesto que se viene aplicando el Criterio de Solidaridad para la determinación de arbitrios municipales, excediéndose los alcances de lo señalado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

j) Vulneración al principio de celeridad cuando se produce una dilación injustificada en la tramitación de un gran número de procedimientos tributarios y no tributarios.

k) Vulneración de los principios de transparencia y acceso a la información cuando se han presentado múltiples problemas y demoras en la atención de pedidos de acceso a los expedientes tramitados ante estas entidades o la exigencia de requisitos ilegales o arbitrarios para el acceso a la información pública.

l) Vulneración del principio de legalidad cuando se pretende cobrar al recurrente el Impuesto al Patrimonio Vehicular que gravaría vehículos que habían sido robados y que, en consecuencia, no formaban parte del patrimonio del contribuyente.

m) Vulneración del principio de legalidad y al debido procedimiento cuando se presentan problemas para el reconocimiento oportuno de la condición de pensionista, a fin de acceder al beneficio de descuento de hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sobre el valor del predio para la determinación del Impuesto Predial.

Cuarto.- Respecto de la determinación de responsabilidades de funcionarios al interior de los SATs y la reparación a los administrados afectados por actos contrarios al ordenamiento jurídico.

1. Incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente por parte de funcionarios y servidores de diversos Servicios de Administración Tributaria. Se ha podido constatar en los casos analizados que, al interior de los diversos SATs, algunos de sus funcionarios no cumplen con el ordenamiento jurídico vigente, pues su accionar contraviene continuamente disposiciones legales expresas recogidas en varios cuerpos normativos, como la Constitución Política del Perú, el Código Tributario, la Ley de Tributación Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Código Civil.

Los incumplimientos de las citadas normas fueron puestos en conocimiento de los funcionarios responsables, de sus Jefaturas (titulares del pliego) y Gerencias, así como de los responsables de las Áreas, Divisiones o Departamentos de los SATs.

La Defensoría del Pueblo ha recomendado a las Altas Direcciones y Gerencias de los SATs, así como a las Municipalidades Provinciales que crearon dichos organismos públicos, la adopción de medidas para evitar la afectación de los derechos de los contribuyentes y administrados, los cuales están reconocidos por la Constitución Política, y por normas especiales que toman en cuenta las relaciones jurídicas de derecho público. Cabe señalar que el artículo 39º de la Constitución establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, lo que supone que sus acciones deben estar orientadas a respetar los derechos de los administrados y/o contribuyentes, de lo contrario, no se cumplirán los fines sociales del Estado.

2. Responsabilidad Administrativa de funcionarios de diversos Servicios de Administración Tributaria. El artículo 239º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades y el personal al servicio de las entidades públicas, bajo cualquier régimen laboral o contractual, pueden incurrir en faltas administrativas como consecuencia de las acciones o decisiones adoptadas en el trámite de procedimientos administrativos a su cargo. La responsabilidad administrativa se traduce en la imposición de sanciones, las cuales pueden ser: amonestación, suspensión, cese o destitución, en razón de la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad.

La Defensoría del Pueblo ha recibido quejas de contribuyentes y ha emitido recomendaciones a fin de que se investiguen casos de excesos en el ejercicio de las facultades coactivas y se determine la responsabilidad administrativa de aquellos implicados en dichas faltas al interior de cada uno

de los Servicios de Administración Tributaria, especialmente del SAT de Lima.

Las Jefaturas de los SATs, y principalmente las Gerencias de Operaciones, tienen la responsabilidad de emitir instrucciones, directivas e incluso informes y comunicaciones vinculantes dirigidas a los funcionarios responsables de la labor de cobranza (incluidas las acciones coactivas), recordándoles que son ellos los primeros responsables de verificar la legalidad de las cobranzas y, de ser el caso, de informar los errores del procedimiento a fin de evitar la afectación de los derechos de los administrados y/o contribuyentes. De esta forma, también se logrará que los ejecutores y auxiliares coactivos, en lo sucesivo y en ejercicio de su independencia, no lleven adelante procedimientos coactivos que atenten contra el ordenamiento jurídico.

3. Responsabilidad Civil de los Servicios de Administración Tributaria como reparación frente a los administrados. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce en su artículo 238° el derecho de los administrados a ser indemnizados por las entidades de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en casos de fuerza mayor, siempre que el perjuicio sea consecuencia del funcionamiento de la administración.

En tal sentido, la entidad pública debe indemnizar a los administrados. Luego, a su vez, ella podrá demandar judicialmente a las autoridades y demás funcionarios que se encuentren a su servicio y que califiquen como responsables o autores del daño.

En virtud de ello, los SATs se encuentran obligados a indemnizar a los administrados y/o contribuyentes que pudiesen haberse visto afectados por medidas basadas en la vulneración de sus derechos.

Quinto.- Dilación en la remisión de expedientes al Tribunal Fiscal y sobrecarga de esta segunda instancia administrativa. Las Administraciones Tributarias, en general, tienen la obligación de colaborar con el Tribunal Fiscal y no impedir sus labores, por lo que no debe haber retrasos ni incumplimientos en la elevación de los expedientes administrativos resueltos por los SATs y que sean materia de posteriores recursos de apelación, ya que esto impide y/o retrasa la emisión de las resoluciones de segunda instancia por parte del Tribunal Fiscal.

Por otro lado, se ha observado un incremento de la carga procesal de expedientes ingresados a la Mesa de Partes del Tribunal Fiscal entre los años 2004 y 2005, los cuales provienen, principalmente, de las oficinas del SAT de Lima. Este incremento sustancial ha superado inclusive la carga de expedientes que remite la propia Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). Esta situación ha generado que se eleve la cantidad de expedientes que esperan ser atendidos por las Salas del Tribunal Fiscal.

La Defensoría del Pueblo ha tomado conocimiento de que, entre junio y octubre del año 2005, el Tribunal Fiscal recibió 6,171 expedientes provenientes de medios impugnativos interpuestos contra lo resuelto por el SAT de Lima. Esto motivó que, al contabilizar el ingreso anual de expedientes del año 2005, el Tribunal Fiscal tuviese 9,148 expedientes provenientes exclusivamente del organismo recaudador de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo cual representa una considerable carga procesal.

Sexto.- Sobrecarga de las labores del Poder Judicial, Ministerio Público y Ministerio de Economía y Finanzas por reclamaciones ante los SATs. Las numerosas reclamaciones en contra de los SATs no sólo tienen efecto en la carga procesal del Tribunal Fiscal. También generan una mayor carga de trabajo al interior del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las acciones coactivas ejecutadas por algunos funcionarios de los SATs han originado que los ciudadanos se vean obligados a recurrir al Poder Judicial y al Ministerio Público con la finalidad de interponer demandas contencioso-administrativas o de revisión judicial de la cobranza coactiva, así como denuncias penales. El principal problema que estas acciones generan es que los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público se vean saturados por la atención de peticiones que, eventualmente, pudieran ser evitados.

Se debe señalar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas ha interpuesto hasta el momento ciento trece (113) denuncias penales contra funcionarios del SAT de Lima. Cabe recordar que dichas denuncias generan trámites y actuaciones tanto en la

etapa de investigación (policía y fiscal) como en la de juzgamiento. Las cargas generadas por el SAT de Lima y otras Administraciones Tributarias Municipales repercuten en las labores del equipo de la Procuraduría Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la representación y defensa de los intereses del Ministerio de Economía y Finanzas y de todos los Organismos Públicos Descentralizados adscritos a dicho Sector -Banco de la Nación, Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE), Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), entre otros- por lo que el número de procesos que tiene a su cargo la citada Procuraduría Pública es ya normalmente elevada.

Séptimo.- Hacia una Cultura de Servicio al interior de los Servicios de Administración Tributaria. La cultura de servicio en los organismos de la Administración Pública, en general, es una necesidad, particularmente en el caso de las Administraciones Tributarias, las cuales deben cumplir la labor de exigir el pago de tributos, lo que supone una labor difícil debido a la poca aceptación por parte de las personas que asumen la condición de contribuyentes.

Algunos ejemplos de la cultura de servicio son la implementación de plataformas de servicio vía presencial, telefónica y/o por Web, la distribución gratuita de formularios para uso de los contribuyentes y/o administrados, la implementación de software para el manejo de los expedientes y atención de los usuarios. Pero, además, se debe tener una estructura en la institución que permita contar con una unidad de servicios al contribuyente, a nivel gerencial, que permita un balance frente a las acciones destinadas a incrementar la recaudación, a fin de proteger a los administrados.

La filosofía de la cultura de servicio y la valoración del interés del cliente-usuario (contribuyente-administrado) es aún incipiente en los Servicios de Administración Tributaria que operan en el país, ya que aún no se ha asignado a los contribuyentes y/o administrados un rol activo, y no se han podido ver reflejadas las sugerencias de los administrados destinadas a mejorar la atención y simplificación de los procedimientos de reclamo frente a la Administración.

Las acciones de cobranza coactiva dispuestas por el SAT de Lima que no guardan concordancia con procedimientos establecidos, tal como hemos podido constatar en las quejas evaluadas por la Defensoría del Pueblo, la forma de administrar los expedientes contenciosos y no contenciosos tributarios, la actitud de muchos de sus funcionarios públicos en los distintos niveles jerárquicos de su organigrama, así como la falta de colaboración con el Tribunal Fiscal, muestran algunos problemas que dificultan el fortalecimiento de una buena relación entre la Administración y los administrados, la cual es fundamental para la construcción de una cultura de servicio.

La cultura de servicio que deben adoptar los organismos recaudadores municipales debería incorporar, como insumo de evaluación de su gestión, las quejas de los contribuyentes y/o administrados. De esta forma, ellos se encontrarán en la posibilidad de analizar la imagen que proyectan hacia sus usuarios y el concepto que éstos se han formado respecto de la institución. Asimismo, la cultura de servicio pasa por tomar de manera conjunta los intereses del recaudador y las necesidades del cliente (propios contribuyentes y administrados), así como las llamadas de atención realizadas por la opinión pública en general y por otras instituciones públicas.

Para medir la calidad de servicio de las Municipalidades no basta sólo con observar el nivel de eficiencia y cobertura de los servicios de recojo de basura, la limpieza de calles o el mantenimiento de parques y jardines u otras obras públicas. También es necesario medir qué tipo de servicio brindan los entes recaudadores de tributos ya que éstos prestan un servicio esencial para el ciudadano.

Teniendo en cuenta que los SATs estructuran su presupuesto en base a porcentajes de comisión que cobran a las Municipalidades Provinciales por el servicio de recaudación de ingresos fiscales, ellos deberían utilizar sus recursos no sólo en gastos de personal y acciones de cobranza o fiscalización, sino en acciones que repercutan en la calidad del servicio y la adecuada atención al administrado o contribuyente.

Octavo.- Equilibrio de las acciones y decisiones de los Servicios de Administración Tributaria. Los SATs han privilegiado el desarrollo de acciones de cumplimiento tributario. Sin embargo, han dejado de lado las referidas a fiscalización de los evasores o de creación de servicios en favor de los contribuyentes. Ante ello, la creación de Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, como contraparte de la Gerencia Central de



Operaciones, podría contribuir a la solución de los problemas antes mencionados.

Los organigramas de los SATs han permitido que las Gerencias de Operaciones (o Gerencia Central de Operaciones, en el caso del SAT de Lima) detenten demasiado poder de decisión, no sólo para la realización de acciones de cobranza (Áreas de Cobranza Coactiva), sino incluso para acciones de servicio como son las que deben ejecutar las Áreas de Orientación, Reclamación o de Queja.

En el caso del SAT de Lima, la Gerencia Central de Operaciones tiene una mayor jerarquía que las Gerencias de Servicios al Administrado, de Gestión de Cobranza, de Fiscalización y de Operaciones Especiales. En consecuencia, las acciones de todos los órganos y divisiones se traducen más bien en priorizar la recaudación tributaria en lugar del servicio.

A manera de ejemplo de equilibrio del funcionamiento y competencias de los órganos de un organismo recaudador, los diversos SATs podrían tomar como referente el caso de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), entidad que cuenta con dos órganos complementarios ubicados en un mismo nivel jerárquico: la Intendencia Nacional de Cumplimiento Tributario y la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente (con sus respectivos órganos: Gerencia de Centros de Servicios al Contribuyente, Gerencia de Programación y Gestión de Servicios al Contribuyente, y Gerencia de Defensa del Contribuyente). Estas dos Intendencias Nacionales son fundamentales para mantener una correcta relación entre Administración y Contribuyente.

En conocimiento de la experiencia de la SUNAT, los Servicios de Administración Tributaria deberían implementar Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, ubicando dichos órganos en un mismo nivel jerárquico⁹. Esto posiblemente explicaría por qué la SUNAT, una entidad de alcance nacional, tiene una carga menor de quejas que el SAT de Lima, de ámbito municipal.

Noveno.- Conciencia y Educación Tributaria. La creación de una cultura tributaria constituye una necesidad de toda Administración Tributaria debido a que ella permitirá y facilitará la recaudación. Cada persona debe asumir y ser consciente de que forma parte del Sistema Tributario y que, por consiguiente, existen obligaciones formales y sustanciales que deben ser cumplidas.

Ejecutar la recaudación tributaria en diversos planos –nacional, regional o local– no es tarea fácil. Las Administraciones Tributarias no sólo deben incidir en acciones de cumplimiento tributario, sino también en acciones que brinden una mejor atención de los contribuyentes, facilitándoles el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a través de la orientación, capacitación, atención cordial, identificación de sus necesidades, lucha contra los competidores evasores, valoración de sus opiniones y, principalmente, el respeto de sus derechos.

Recaudar tributos no es la única función de la Administración Tributaria, también debe contribuir a la creación de una conciencia tributaria. Para ello, además de una reestructuración orgánica realizada con la finalidad de equiparar las gerencias de operaciones y de servicios, y de la implementación de medidas destinadas a informar y atender de manera oportuna y eficaz a los contribuyentes, se deben elaborar e implementar políticas de difusión y educación que tengan como propósito que el contribuyente se identifique con la entidad y que éste sea consciente de sus obligaciones tributarias, así como la importancia de su cumplimiento. Esto no sólo consistiría en llevar a cabo seminarios o cursos, sino más bien en propiciar un ejemplo, mediante sus funcionarios, con una actuación estrictamente ajustada a ley.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- APROBAR el Informe Defensorial N° 115, "Servicios de Administración Tributaria. Hacia una cultura de servicio al administrado", elaborado por la Adjuntía para la Administración Estatal y las Oficinas Defensoriales de Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Ica, Junín y Cajamarca.

Artículo Segundo.- RECOMENDAR a los integrantes de los Concejos Municipales Provinciales que cuentan con Servicios de Administración Tributaria que:

1. ESTABLEZCAN procedimientos ágiles y eficientes de atención de quejas contra actuaciones de los órganos pertenecientes a los organismos públicos descentralizados recaudadores de ingresos fiscales, tributarios y no tributarios. Dichos procedimientos deben ser públicos y encontrarse disponibles en sus correspondientes páginas Web.

Asimismo, en dichas páginas Web también se deberán encontrar disponibles los formatos de denuncia y/o queja,

los resultados de la evaluación de las labores de control de la actuación de los funcionarios públicos, así como la evaluación de los niveles de gestión y de atención al público de los Servicios de Administración Tributaria.

2. REVISEN la estructura organizativa de los Servicios de Administración Tributaria con el propósito de modificar los Estatutos de creación de dichos organismos y, de esta forma, permitir la incorporación de las Gerencias Centrales de Servicio y Defensa del Contribuyente y Administrado, las cuales deberán cautelar los derechos de los ciudadanos al interior de dichos organismos públicos en todo tipo de procedimiento o petición vinculada con materias tributarias o no tributarias.

Artículo Tercero.- INVOCAR a los Regidores de los Concejos Municipales Provinciales vinculados con los Servicios de Administración Tributaria a:

1. REALIZAR labores de fiscalización de la conducta de los funcionarios públicos municipales, especialmente de los vinculados con las labores de recaudación de ingresos tributarios y no tributarios, con el objetivo de proteger los derechos de los contribuyentes y/o administrados.

Artículo Cuarto.- RECOMENDAR a las Jefaturas de los Servicios de Administración Tributaria que:

1. TENGAN PRESENTE que la labor de los Organismos Recaudadores de Tributos no sólo debe tener como única finalidad el aumento de los niveles de recaudación, sino, fundamentalmente, garantizar el respeto de los derechos de los administrados y contribuyentes, pues todos los funcionarios y servidores públicos están obligados a respetar el ordenamiento jurídico vigente. Para tal fin, resulta imprescindible que se promueva una cultura de servicio al contribuyente.

2. IMPLEMENTEN procedimientos y apliquen metodologías de investigación de índole cuantitativa y cualitativa que les permitan recoger la opinión, intereses y necesidades de los usuarios de sus servicios, contribuyentes y administrados, a fin de desarrollar una cultura de servicio en el cobro y recaudación de ingresos fiscales que propicie la gestión de un eficiente trabajo, además de la facilitación de los trámites y procedimientos.

3. DESARROLLEN una Política de Gobierno Electrónico que permita a los contribuyentes y administrados no sólo mantenerse informados de normas, directivas e información general, sino también realizar trámites en línea, así como emplear programas telemáticos para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones formales y sustanciales, en materias tributarias y no tributarias.

4. EVALÚEN las acciones de los órganos que atienden las reclamaciones tributarias debido a que, en los últimos años, se ha venido elevando la carga procesal de expedientes a cargo del Tribunal Fiscal, lo cual ha generado demoras y pasivos de expedientes y ha repercutido negativamente en la recaudación de tributos de alcance nacional y en detrimento de los contribuyentes.

Artículo Quinto.- RECORDAR a la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria de Lima que:

1. Tome medidas frente a las acciones ejecutadas por funcionarios públicos que no cumplan con los principios y límites reconocidos en la Constitución Política, el Código Tributario, la Ley de Tributación Municipal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, entre otras normas de alcance general y nacional.

2. La Administración Pública debe realizar estudios de evaluación cualitativa y cuantitativa que midan el impacto de sus políticas de servicio al contribuyente y el grado de aceptación, problemas y necesidades de los contribuyentes y/o administrados.

3. El SAT está integrado por actores responsables de la conciencia y educación tributaria de la población, por lo que los recursos destinados a la capacitación de sus funcionarios deben generar efectos positivos.

Artículo Sexto.- RECORDAR a los Ejecutores y Auxiliares Coactivos de los Servicios de Administración Tributaria que:

1. En ejercicio de su autonomía, de sus funciones y en cumplimiento del ordenamiento jurídico, son responsables

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 115-2002-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

de decidir qué procedimientos coactivos se inician, no se inician o se suspenden y, de esta forma, no realizar acciones de cobranza de carácter ilegal.

2. De conformidad con la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y sus modificatorias, ellos son los responsables civiles, administrativos y/o penales, en caso de que se acrediten excesos y/o vulneraciones de derechos de los contribuyentes o administrados. En consecuencia, en uso de sus prerrogativas y competencias como funcionarios públicos, deben cumplir con sus funciones y convertirse en los principales garantes del fiel cumplimiento de las normas ya que, de lo contrario, podrán ser removidos o despedidos de sus cargos.

3. En el ejercicio de sus funciones, en caso de que tengan conocimiento de hechos o acciones contrarias al ordenamiento jurídico, deben comunicarlo a las Jefaturas o Gerencias correspondientes, las que serían responsables de disponer las acciones correctivas.

Artículo Séptimo.- INVOCAR a la Jefatura y Alta Dirección del Servicio de Administración Tributaria de Lima que:

1. DISPONGAN las acciones necesarias para que dicho organismo cumpla con sus obligaciones con el Tribunal Fiscal y el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de remitir los expedientes administrativos apelados en su oportunidad.

Artículo Octavo.- RECORDAR a la ciudadanía los deberes tributarios sustanciales y formales, los cuales están relacionados con la conciencia y la educación tributaria, así como los derechos que tienen frente a la Administración, entre los cuales se encuentra el de interponer recursos de impugnación.

Artículo Noveno.- ENCARGAR a la Adjuntía para la Administración Estatal y a las Oficinas Defensoriales de Piura, Lambayeque, La Libertad, Lima, Ica, Junín y Cajamarca el seguimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 115, "Servicios de Administración Tributaria: Hacia una cultura de servicio al administrado".

Artículo Décimo.- INCLUIR la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO
 Defensora del Pueblo

6898-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan a procurador iniciar acciones legales a presuntos responsables de la comisión de delito contra la fe pública

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 1137-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

Los Oficios N°s. 1894 y 1897-2006/GP/RENIEC y el Informe N° 1113-2006-GAJ/RENIEC de fecha 05 de setiembre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en su labor de depuración inherente al procedimiento

administrativo, ha detectado que el ciudadano AMACIAS TUANAMA SALAS, titular de la Inscripción N° 00942911, mediante el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación obtuvo la Inscripción N° 80566361 bajo el nombre de MASIEL TUANAMA SALAS, declarando haber nacido el 23 de marzo de 1969 en el distrito de San José de Sisa, provincia El Dorado, departamento de San Martín, acreditando su identidad con la declaración jurada de dos testigos calificados; sin embargo, se ha acreditado con el Oficio N° 16-2005-M.P.E.D/RR.CC que se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad provincial de El Dorado, el nacimiento a nombre de AMACIAS TUANAMA SALAS, habiéndose determinado que se trata de la misma persona mediante el Informe de Homologación Monodactilar N° 315-2005-GP-SGDAC-AP, que registra dos inscripciones diferentes; con lo cual se acredita que el ciudadano AMACIAS TUANAMA SALAS en forma irregular e indebidamente solicitó otra inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, afirmando no contar con partida de nacimiento, para lo cual presentó la declaración jurada de dos testigos calificados utilizando otro prenombre y viciando así el procedimiento registral al haber declarado datos falsos;

Que, se ha determinado que la ciudadana EDITH VASQUEZ ESTRELLA, titular de la Inscripción N° 00184886, en forma indebida obtuvo la Inscripción N° 80209790, bajo el nombre de EDITH VASQUEZ RODRIGUEZ, mediante el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación, declarando haber nacido el 02 de agosto de 1970 en el distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali, acreditando su identidad con la declaración jurada de dos testigos calificados; sin embargo, se ha determinado mediante el Oficio N° 0120-2004-OREC-MPPA-A remitido por el Jefe de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad provincial de El Dorado, que en sus archivos obra una reinscripción de fecha 21 de diciembre de 1989, Libro I, folio 369, con fecha de nacimiento 02 de agosto de 1970 a nombre de EDITH VASQUEZ ESTRELLA, con lo cual se acredita que dicha ciudadana en forma irregular e indebidamente solicitó otra inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, afirmando no contar con partida de nacimiento para lo cual presentó la declaración jurada de dos testigos calificados y afirmando ser EDITH VASQUEZ RODRIGUEZ, viciando así el procedimiento registral al haber declarado datos falsos, habiéndose determinado que se trata de la misma persona mediante el Informe de Homologación Monodactilar N° 259-2005-GP-SGDAC-AP, elaborado por perito especializado de la Gerencia de Procesos;

Que, se ha podido determinar que la ciudadana ISABEL MEDALIT JULCA TORRES, titular de la Inscripción N° 44891955, en forma indebida obtuvo la Inscripción N° 80176118, bajo el nombre de MENELI JULCA TORRES, mediante el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación, declarando haber nacido el 24 de enero de 1976 en el distrito de Bellavista, provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima, acreditando su identidad con la declaración jurada de dos testigos calificados; sin embargo, se encuentra acreditado con el Informe de Homologación Monodactilar N° 374-2005-GP-SGDAC-AP que se trata de una misma persona que registra dos inscripciones diferentes, habiéndose determinado que se encuentra registrado el nacimiento de la ciudadana ISABEL MEDALIT JULCA TORRES en forma ordinaria en la Municipalidad Distrital de Bellavista, Callao;

Que, se ha determinado que la ciudadana RUTH DIANA OSORIO PEREZ se inscribió en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales el 20 de marzo de 1997, sustentando su inscripción con la Libreta Militar N° 2327198798 y la Partida N° 486 expedida presuntamente por la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Carabayllo; sin embargo, se ha acreditado que dicha partida de nacimiento ha sido cancelada por presentar irregularidades detectadas que involucran actos específicos de adulteración por diferentes medios, efectuados en tiempo y por personas indeterminadas, conforme se desprende del Informe N° 372-2004-GO-SGREC/RENIEC;

Que, el ciudadano JULIO CESAR PRETELL BALTAZAR, titular de la Inscripción N° 18006858, en forma indebida obtuvo la Inscripción N° 40404879, bajo el nombre de JULIO CESAR HIGASHI MORINAKA, acreditando su identidad con Libreta Militar N° 1228013627 y copia de la partida de nacimiento expedida presuntamente por la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en el distrito de Magdalena de Cao; sin embargo, se ha acreditado mediante Oficio N° 0055-2006-RR.CC-MDMC, remitido por el Jefe



de la Oficina Registral que funciona en dicha comuna, que dicha partida de nacimiento no se encuentra inscrita en sus registros de nacimiento, habiéndose determinado en forma técnica mediante el Informe de Homologación Monodactilar N° 063/2006/DGB/GP/RENIEC, que se trata de una misma persona que registrada dos inscripciones diferentes;

Que, si bien se ha dispuesto mediante Resolución de la Subgerencia de Depuración Registral y Archivo Central N° 401-2005-GP/SGDAC-RENIEC la exclusión definitiva de las Inscripciones N°s. 80566361, 80209790, 80176118, 40112495 y mediante Resolución de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral N° 706-2006/SGDAR/GP/RENIEC la exclusión de la Inscripción N° 40404879 en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, por declaración de datos falsos; los hechos antes descritos constituyen indicios razonables de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos que anteceden y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones legales que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra los ciudadanos identificados como AMACIAS TUANAMA SALAS, EDITH VASQUEZ ESTRELLA, ISABEL MEDALIT JULCA TORRES, RUTH DIANA OSORIO PEREZ y JULIO CESAR PRETELL BALTASAR; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación del Estado, interponga las acciones legales a que hubiera lugar contra AMACIAS TUANAMA SALAS, EDITH VASQUEZ ESTRELLA, ISABEL MEDALIT JULCA TORRES, RUTH DIANA OSORIO PEREZ y JULIO CESAR PRETELL BALTASAR, por el presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-2

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1138-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 2439-2006/GP/RENIEC y el Informe N° 1377-2006-GAJ/RENIEC de fecha 31 de octubre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; está a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales;

Que, mediante solicitud recibida el 16 de noviembre del 2005, el ciudadano ESTUARDO ALEJANDRO PRENTICE VARGAS, titular de la Inscripción N° 17917892, pone en conocimiento de la Institución que en forma ilegal y fraudulenta se ha varjado su estado civil de casado a divorciado, en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, con lo cual han logrado apropiarse de su patrimonio; motivo por el cual se implementó una investigación administrativa a fin de esclarecer la veracidad de la denuncia presentada, habiéndose llegado a establecer mediante el Informe N° 597-2006/HYC/SGDAR/GP/RENIEC, que fue el propio ciudadano mediante el Formulario de Identidad N° 02491742 quien declaró indebidamente su cambio de estado civil de

casado a divorciado, para lo cual presentó como documento de sustento copia certificada de la partida de matrimonio N° 183, presuntamente emitida por la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad provincial de Trujillo, la cual se ha llegado a establecer que se trata de un documento falsificado, conforme a las conclusiones del Informe Grafotécnico N° 060-2006/DBG/GP/RENIEC que establece que el contenido de dicha partida no es copia de la que obra inscrita en el registro y que las firmas y sellos de la certificación son falsos;

Que, se ha llegado a esa conclusión, en base al Informe Grafotécnico y Dactiloscópico N° 001-2006/BG/GP/RENIEC, que establece en forma indubitable que la firma que obra en el Formulario de Identidad N° 02491742 proviene del puño gráfico de su titular; así como, con el Informe de Homologación Monodactilar N° 007/2006/GP/BG/RENIEC que establece igualmente que el citado ciudadano ha realizado personalmente el trámite de rectificación de su estado civil el 24 de julio del 2005; por lo que la antes denominada Subgerencia de Depuración y Archivo Registral mediante resolución N° 481-2006-SGDAR/GP/RENIEC dispuso la exclusión de la Inscripción N° 17917892 por declaración de datos falsos;

Que, con los documentos referidos se ha acreditado que el comportamiento del ciudadano ESTUARDO ALEJANDRO PRENTICE VARGAS, se encuentra tipificado como delito contra la fe pública en las modalidades de falsificación de documentos y falsedad ideológica, por haber utilizado un documento falso con el cual logró insertar datos falsos en el registro, ilícitos contemplados en los artículos 427° y 428° del Código Penal;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26497, así como a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público del Estado, encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra ESTUARDO ALEJANDRO PRENTICE VARGAS, por el presunto delito contra la Fe Pública, en las modalidades de falsificación de documentos y falsedad ideológica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-3

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1139-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 2372 y 2374-2006/GP/RENIEC y el Informe N° 1361-2006-GAJ/RENIEC de fecha 25 de octubre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; está a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales;

Que, conforme al Informe N° 1673-2006/HYC/SGDAR/GP/RENIEC se ha determinado que el ciudadano PABLO CESAR GUTIERREZ REYES, titular de la Inscripción N° 15859236 obtuvo indebidamente la Inscripción N° 15850516 bajo el nombre de PABLO CESAR MATSUOKA REYES, este hecho irregular se encuentra acreditado mediante el Informe de Homologación Monodactilar N° 236-2006/AP/SGDAR/GP

que concluye que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona biológica pero que registra dos nombres diferentes; habiéndose llegado a establecer que el Acta de Nacimiento, a nombre de PABLO CESAR MATSUOKA REYES que obra inscrita en la Oficina del Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, fue efectuada sobre folios que fueron inutilizados mediante el sello "anulado", habiéndose dispuesto la cancelación de dicha acta por irregular, mediante Resolución N° 1096-2005-GO/JR10LIM/RENIEC de fecha 06 de octubre del 2006;

Que, conforme al Informe N° 3645-2006/SGDAR/GP/RENIEC, se ha determinado que el ciudadano MANUEL HUAMAN UEMERA, titular de la Inscripción N° 15748523 (actualmente cancelada), obtuvo indebidamente una rectificación de su inscripción bajo el nombre de MANUEL HUAMAN QUINECHE, acreditando su propuesta registral con Libreta Militar N° 2534903528, copia de la Partida N° 103 con la anotación marginal de anulación por mandato judicial y copia de la sentencia judicial sobre adopción de fecha 26 de mayo de 1998, por ante el Juzgado de Paz Letrado de la provincia de Huaral y copia del Acta de Nacimiento N° 604880, expedida presuntamente por Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad provincial de Huaral; sin embargo, se ha establecido mediante el Oficio N° 0064-2006-DRCC/MPH remitido por el Jefe de la División de Registro Civil y Cementerio que funciona en la Municipalidad provincial de Huaral, que la Partida N° 103 no registra ninguna anotación marginal y que la misma se efectuó en mérito a la sentencia de fecha 27 de febrero de 1991, en la que se declaró la adopción de Manuel Huaman Quineche, ordenando el Juzgado se extienda una nueva partida de nacimiento con el nombre de Manuel Huaman Uemera, por lo que se deduce válidamente que los documentos presentados por el ciudadano para efectuar la rectificación de datos son falsos;

Que, conforme al Informe N° 1056-2006/HYC/SGDAR/GP/RENIEC se ha determinado que la ciudadana SERGIA QUISPE ESLAVA, titular de la Inscripción N° 22309387 obtuvo indebidamente la Inscripción N° 80442921 bajo el nombre de SERGIA ROJAS ESLAVA, acreditando su propuesta registral con la declaración de dos testigos calificados y señalando como fecha y lugar de nacimiento el 09 de setiembre de 1973 en el distrito de Pilpichaca, provincia y departamento de Huancavelica; este hecho irregular se encuentra acreditado mediante el Informe de Homologación Monodactilar N° 086/2006/BG/GP RENIEC que concluye que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona biológica pero que registra dos nombres diferentes;

Que, conforme al Informe N° 3724-2006/HYC/SGDAR/GP/RENIEC, se ha determinado que la ciudadana PILARCITA UBALDINA YBÁÑEZ SÁNCHEZ, titular de la Inscripción N° 44763584, obtuvo indebidamente la Inscripción N° 80179131, mediante el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación, bajo el nombre de PILAR SÁNCHEZ IBÁÑEZ, acreditando su propuesta registral con la declaración de dos testigos calificados; este hecho irregular se encuentra acreditado mediante el Examen de Homologación de Imágenes N° 027 elaborado por perito dactiloscópico de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral que concluye que las impresiones dactilares analizadas corresponden a una misma persona biológica pero que registra dos nombres diferentes;

Que, como consecuencia de estos hechos se dispuso, mediante Resoluciones de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral N° 826, 1592, 1585 y 1594-2006/SGDAR/GP/RENIEC, la cancelación y exclusión de las Inscripciones N°s. 15850516, 15748523, 80442921 y 80179131 respectivamente, en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, por declaración de datos falsos;

Que, con los documentos referidos se ha acreditado que el comportamiento de los ciudadanos mencionados, se encuentra tipificado como delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, por haber aportado datos falsos, ilícito contemplado en el artículo 428° del Código Penal;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26497, así como a lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público del Estado, encargado de los asuntos judiciales del

Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra PABLO CESAR GUTIERREZ REYES, MANUEL HUAMAN UEMERA, SERGIA QUISPE ESLAVA y PILARCITA UBALDINA YBÁÑEZ SÁNCHEZ, por el presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-4

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1140-2006-JEF/RENIEC

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 000815-2006/SGDAR/GP/RENIEC y el Informe N° 889-2006 -GAJ/RENIEC de fecha 1 de agosto del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera; está a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales;

Que, el proceso de incorporación en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, requiere de una calificación previa, por lo que todo trámite ingresa a una línea de proceso, dentro del cual se ubica un área especializada en la evaluación razonada de los procedimientos, encargada de la verificación de la concurrencia de los requisitos necesarios y detectar actos irregulares, ocasionados por la presentación de documentos ilegítimos y declaraciones indebidas; con la finalidad de excluir, en forma definitiva o temporal aquellas inscripciones que hayan sido afectadas por hechos o actos irregulares que vician el procedimiento registral y así preservar la seguridad jurídica del registro;

Que, de acuerdo con el Informe N° 1866-2005-GP-SGDAR-HYC/RENIEC, se ha determinado que el ciudadano LUCIO MORA ORUE, titular de la Inscripción (siete dígitos) N° 5111401, quien no se ha reinscrito, obtuvo la Partida de Inscripción N° 23853579, en el ex Registro Electoral del Perú bajo el nombre de JOSE LUIS MORA ORUE, para lo cual presentó como sustento de su pretensión la Libreta Militar N° 4032281628, registrando como fecha y lugar de nacimiento el 2 de marzo de 1962, en el distrito, provincia y departamento del Cusco, posteriormente obtuvo su Documento Nacional de Identidad del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales;

Que, mediante documento presentado por Elisa Orue Diaz, dicha ciudadana impugnó la Inscripción N° 23853579, registrada a nombre de JOSE LUIS MORA ORUE, fundamentando que a dicho ciudadano le corresponde la identidad de LUCIO MORA ORUE, adjuntando copia certificada de la Partida de Nacimiento Ordinaria N° 367 a nombre de LUCIO MORA ORUE y copia de la Partida de Nacimiento N° 227 a nombre de JOSE LUIS MORA ORUE, inscrita por orden judicial a solicitud de Bernardino Mora Diaz, en su condición de padre; ambas asentadas en el Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad provincial del Cusco;

Que, con el Informe de Homologación Monodactilar N° 359-2005-GP-SGDAR-AP de fecha 24 de octubre del 2005, elaborado por perito especializado de la Gerencia de Procesos, se concluye que se trata de una misma persona biológica, inscrita con el nombre de LUCIO MORA ORUE y JOSE LUIS MORA ORUE;



Que, con los documentos referidos se ha acreditado que el ciudadano LUCIO MORA ORUE, ha utilizado indebidamente una partida de nacimiento que no le corresponde con lo cual ha logrado una inscripción irregular con otra identidad, con nombres distintos y con diferente fecha de nacimiento con lo cual ha afectado la intangibilidad del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, hecho que se encuentra tipificado como delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica, por haber declarado datos falsos ante el Registro, ilícito contemplado en el artículo 428º del Código Penal;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26497, así como a lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público del Estado, encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra LUCIO MORA ORUE, por el presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-5

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1141-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

Los Oficios N°s. 2252 y 2253-2006/GP/RENIEC y el Informe N° 1282-2006-GAJ/RENIEC de fecha 05 de octubre del 2006, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Gerencia de Procesos, a través de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, es el órgano de línea encargado de las labores de depuración y actualización de datos, tiene como finalidad excluir, en forma definitiva o temporal aquellas inscripciones que hayan sido afectadas por hechos o actos irregulares que vician el procedimiento registral y así preservar la seguridad jurídica del registro;

Que, conforme el Informe N° 2457-2005-GP-SGDAC-HYC/RENIEC, se ha determinado que la ciudadana JUANA AMELIA QUENTA JALLITA, titular de la Inscripción N° 44977487, obtuvo irregularmente la Inscripción N° 00504991 bajo el mismo nombre, para lo cual presentó como documentos de sustento la partida de nacimiento de la verdadera titular, quien es su homónima, con la cual obtuvo la Libreta Militar N° 3094664764 señalando como fecha y lugar de nacimiento el 4 de junio

de 1976, en Tacna, hija de Inocencio y Petronila; que esta irregularidad se encuentra corroborada con el Informe de Homologación Monodactilar N° 361-2005-GP-SGDAC-AP en el que se ha determinado de manera fehaciente e indubitable que las imágenes (fotografía e impresión digital), en las partidas de inscripción corresponden a dos personas biológicas diferentes, registradas como JUANA AMELIA QUENTA JALLITA, habiendo la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, dispuesto mediante Resolución N° 052-2006-SGDAR/GP/RENIEC, la exclusión definitiva de la inscripción N° 00504991 a nombre de Juana Amelia Quenta Jallita, por usurpación de identidad.

Que, conforme el Informe N° 346-2006-HYC/SGDAR/GP/RENIEC, se ha determinado presuntamente que la ciudadana HERMA QUISPE JUNCO titular de la Inscripción N° 45194348, obtuvo irregularmente la Inscripción N° 44038843 bajo el nombre de YONNY QUISPE JUNCO, para lo cual presentó como documento de sustento la Partida de Nacimiento N° 282, registrando como fecha y lugar de nacimiento el 25 de diciembre de 1986 en el distrito de Andarapa, provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac; hecho que se encuentra acreditado con la declaración jurada de fecha 20 de marzo del 2006, formulada por la ciudadana YONNY QUISPE JUNCO, quien declara que su prima Herma Quispe Junco, obtuvo su inscripción con su nombre por cuanto su partida de nacimiento tenía un error en su nombre, y con el Informe de Homologación Monodactilar N° 115-2006/DBG/GP/RENIEC que determina de manera fehaciente e indubitable que las imágenes (fotografía e impresión digital), en la Inscripción N° 44038843 a nombre de YONNY QUISPE JUNCO y la Inscripción N° 45194348 a nombre de HERMA QUISPE JUNCO corresponden a una misma persona biológica; por lo que la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, mediante Resolución N° 1208-2006/SGDAR/GP/RENIEC, dispuso la exclusión definitiva de la inscripción N° 44038843, por usurpación de identidad;

Que, los hechos antes descritos, afectan la intangibilidad del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, comportamiento que se encuentra tipificado como delito contra la fe pública en la modalidad de falsedad ideológica y genérica, previsto y sancionado en los artículos 428º y 438º del Código Penal;

Que, en atención a los considerandos precedentes y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido en el artículo 47º de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 26497, así como a lo dispuesto en el artículo 12º del Decreto Ley N° 17537, modificado por Decreto Ley N° 17667;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR al Procurador Público del Estado, encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones judiciales correspondientes contra JUANA AMELIA QUENTA JALLITA, titular de la Inscripción N° 44977487 y HERMA QUISPE JUNCO y por el presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica y genérica en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remitir lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-6

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 1142-2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Oficio N° 2273-2006-GP/RENIEC, y el Informe N° 1293-2006-GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 6 de octubre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que, la Gerencia de Procesos, a través de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, órgano de línea encargado de la depuración y actualización de datos del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, ha detectado que ciudadanos no identificados, han obtenido irregularmente inscripciones con el nombre de AARÓN HIGA HURTADO, PAOLA ESTHER HIGA HURTADO y VICTOR JUJI FUKUI VELÁSQUEZ;

Que, mediante el Oficio N° 069-2005-MDL/OREC remitido por el Jefe del Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad de Lampian, se informo que no se encuentra registrado el nacimiento de AARÓN HIGA HURTADO, ni de PAOLA ESTHER HIGA HURTADO y mediante el Oficio N° 0088-2006-RRCC-MDMC remitido por el Jefe del Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad de Magdalena de Cao, se informa que no se encuentra registrado el nacimiento de VICTOR JUJI FUKUI VELÁSQUEZ,

Que, si bien la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral mediante Resolución N° 376-2006/SGDAR/GP/RENIEC, ha procedido a la exclusión definitiva del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales de las inscripciones N°s. 40150273, 42598432 y 43632390 respectivamente, y en consecuencia los Documentos Nacionales de Identidad emitidos se encuentran cancelados, esto en resguardo de la intangibilidad del registro; de los hechos antes descritos se desprende que el comportamiento realizado por personas no identificadas, al haber declarado datos falsos en instrumento público, con el objeto de obtener un Documento Nacional de Identidad, perjudicando de esta forma la seguridad jurídica registral, constituye indicio razonable de la comisión de presunto delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el artículo 428° del Código Penal vigente;

Que, en atención a los considerandos precedentes, y estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil contra los que resulten responsables; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado interponga las acciones legales que correspondan contra los que resulten responsables, por presunto delito contra la fe pública, en las modalidades de falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
 Jefe Nacional

6901-7

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 1143 -2006-JEF/RENIEC**

Lima, 17 de noviembre de 2006

VISTOS:

El oficio 2101-2006/GP/RENIEC, y el Informe N°1291-2006/GAJ/RENIEC, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, de fecha 6 de octubre de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Ley N° 26497, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, como institución

constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público interno y con goce de atribuciones en materia Registral, técnica, administrativa, económica y financiera, se encuentra a cargo de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, en lo que respecta a la custodia de los archivos y datos relacionados a las inscripciones, que sirven de base para la obtención del Documento Nacional de Identidad;

Que, la Gerencia de Procesos, a través de la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, es el órgano de línea encargado de las labores de depuración y actualización de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, el mismo que es un proceso permanente, con técnicas de análisis y revisión constante de todas las inscripciones que conforman el sistema magnético y archivo físico-documental, elaborando los Informes y exámenes periciales correspondientes, en caso de la detección de actos irregulares;

Que, de acuerdo a la información recabada por la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, se ha verificado que los ciudadanos identificados como María Lola HINOJOSA MONTES, Alfredo Héctor CHAMORRO HUARCAYA y Ruben MORALES QUISPE, han recurrido al Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de manera irregular declarando datos que no corresponden a la verdad, con la finalidad de obtener un Documento Nacional de Identidad, en donde se ha consignado una falsedad, afectando así el procedimiento registral basado en el principio de legalidad y buena fe;

Que, el 16 de octubre de 1977, la ciudadana María Lola HINOJOZA MONTES, tramitó la inscripción N° 80130911, acreditando su identidad con la declaración jurada de testigos, declarando haber nacido el 10 de octubre de 1979, en el distrito de El Agustino – Lima, posteriormente con fecha 10 de diciembre de 1999, la misma ciudadana se inscribió por segunda vez obteniendo la inscripción N° 41166545, bajo el nombre de María Lola HINOJOSA MONTES, en mérito a la partida de nacimiento Ordinaria N° 84° donde registra como fecha y lugar de nacimiento el 22 de enero de 1980 en Paucara - Acobamba – Huancavelica; que realizadas las consultas a los registros civiles correspondientes se verificó que la ciudadana contaba con partida de nacimiento ordinaria, la cual se encuentra registrada en Paucara con fecha de nacimiento el 22 de enero 1980, mientras que en el distrito de el Agustino no existe ningún registro a su nombre; por lo que se ha determinado que la ciudadana María Lola HINOJOZA MONTES ha tramitado de manera irregular e indebida la inscripción N° 80130911 a nombre de María Lola HINOJOZA MONTES, declarando en falso su fecha y lugar de nacimiento;

Que, con fecha 2 de febrero de 1982, el ciudadano Alfredo Héctor CHAMORRO HUARCAYA, obtuvo la inscripción N° 06579044, acreditando su identidad con la inscripción de 7 dígitos N° 7516973 y Libreta Militar N° 2165044625, registrando como fecha y lugar de nacimiento el 17 de marzo de 1962, en La Victoria - Lima; posteriormente con fecha 1 de diciembre del 2000, el mismo ciudadano obtuvo una segunda inscripción con N° 41624309 identificándose esta vez como Kijun RENGIFO NAKANDAKARI, acreditando su identidad con Libreta Militar N° 2527052639 y partida de nacimiento N° 190, registrando como fecha y lugar de nacimiento el 17 de marzo de 1963; asimismo el 13 de diciembre del 2004, obtuvo indebidamente un tercera inscripción con N° 43908755 esta vez a nombre de José Raúl CHAMORRO HUARCAYA, acreditando su identidad con partida de nacimiento N° 2345, registrando como fecha y lugar de nacimiento el 29 de diciembre de 1969; siendo que se ha determinado que las inscripciones a nombre Kijun RENGIFO NAKANDAKARI con N° 41624309 y a nombre de José Raúl CHAMORRO HUARCAYA con N° 43908755, han sido obtenidas de manera irregular declarando datos falsos que no se encuentran registradas en la Oficina registral correspondiente;

Que, según las investigaciones realizadas, se ha determinado que el ciudadano Ruben MORALES QUISPE, posee dos inscripciones en el registro, la primera signada con el N° 01293343 y la segunda con el N° 40023547, la misma que se ha realizado en forma indebida declarando datos falsos, ya que el lugar y fecha de nacimiento declarado no corresponden con los consignados en el Acta de Nacimiento N° 133 de la Municipalidad Distrital de Atucolla - Puno;



Que, si bien la Subgerencia de Depuración y Archivo Registral, mediante las Resoluciones N° 1338, 1343, y 1457-2006/SGDAR/GP/RENIEC, ha procedido a la exclusión de las inscripciones N° 80130911, 41624309, 43908755 y 40023547, y como consecuencia los Documentos Nacionales de Identidad emitidos se encuentran cancelados; de los hechos antes descritos se desprende que el comportamiento realizado por los ciudadanos descritos precedentemente, al recurrir al Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, de manera irregular declarando datos que no corresponden a la verdad, con la finalidad de obtener un Documento Nacional de Identidad con datos falsos, constituye indicio razonable de la comisión del presunto delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto y sancionado en el Artículo 428° del Código Penal, en tanto la conducta mostrada por éstos se adecua al tipo penal en referencia;

Que, en atención a las consideraciones expuestas y, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, resulta necesario autorizar al Procurador Público, a cargo de los asuntos Judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que interponga las acciones que correspondan en defensa de los intereses del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, contra las personas mencionadas en los documentos del Visto; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 17537 y la Ley N° 26497;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para que en nombre y representación de los intereses del Estado, interponga las acciones legales que correspondan contra María Lola HINOJOSA MONTES, Alfredo Héctor CHAMORRO HUARCAYA y Ruben MORALES QUISPE, por la comisión del presunto delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio del Estado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo Segundo.- Remítase lo actuado al Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, para los fines a que se contrae la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

6901-8

MINISTERIO PÚBLICO

Aprueban Directiva "Disposiciones sobre la individualización de personas, el mandato de detención y requisitorias"

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1545-2006-MP-FN

Lima, 13 de diciembre de 2006

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal de la Nación como Titular del Ministerio Público, es responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, estableciendo sus objetivos y metas; siendo una de ellas, el ofrecer a la sociedad un servicio fiscal eficiente y oportuno;

Que mediante Ley N° 27411 –Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, se estableció lineamientos para regular el procedimiento judicial en los casos de homonimia;

Que mediante Ley N° 28121, publicada el 16 de diciembre del año 2003, se modificó el Artículo 3° de la Ley N° 27411, estableciéndose como requisitos obligatorios para la emisión del mandato de detención

judicial, el nombre y apellidos completos, edad, sexo y las características físicas, talla y contextura del presunto autor;

Que la Directiva N° 007-2003-MP-FN, sobre "Garantías del Ministerio Público a la Ciudadanía, Respecto de los Mandatos de Detención y Levantamientos de Requisitorias" aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1488-2003-MP-FN, de fecha 2 de octubre del año 2003, fue emitida con anterioridad a la emisión de la Ley N° 27411, por tanto, dicho instrumento legal adolece de aspectos sustanciales que ameritan ser modificados en su integridad;

Estando a lo dispuesto por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la Directiva N° 007-2003-MP-FN, "Garantías del Ministerio Público a la Ciudadanía, Respecto de los Mandatos de Detención y Levantamientos de Requisitorias", aprobada por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1488-2003-MP-FN, de fecha 2 de octubre del año 2003.

Artículo Segundo.- Aprobar la Directiva N° 012-2006-MP-FN, "DISPOSICIONES SOBRE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE PERSONAS, EL MANDATO DE DETENCIÓN Y REQUISITORIAS", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente, a los Fiscales Superiores Decanos a nivel nacional, Gerencia General, Gerencia de Tecnologías de la Información y Oficina de Asesoría Jurídica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

6773-1

Declaran fundada denuncia contra magistrados en su actuación como Juez Mixto y Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, por presunta comisión de delito de prevaricato

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1557-2006-MP-FN.

Lima, 14 de diciembre de 2006

VISTO:

El Oficio N° 965-2006-CB-MP-F.SUPR.C.I., remitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno, elevando el Expediente N° 101-2005-AMAZONAS, que contiene la investigación seguida a mérito de la denuncia interpuesta por Roberto Joselito Lau Caverro, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra los doctores Edilberto Rivera Mallap, en su actuación como Juez Mixto de Utcubamba, y Víctor Alberto Saavedra Vargas, Manuel Antonio Matute Quindes y Antero Javier Sánchez Sánchez, en su actuación como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba - Amazonas, por la presunta comisión de los delitos de Prevaricato, Corrupción Pasiva de Funcionarios, Asociación Ilícita Para Delinquir y Exacción Ilegal; en la cual ha recaído el Informe N° 018-2006-MP-F.SUPR.C.I., con opinión de declarar fundada la denuncia por el delito de Prevaricato; y,

CONSIDERANDO:

Que los hechos materia de denuncia emergen de la tramitación de 3 procesos de Cumplimiento, seguidos por Felix Julián Olivares Valle y otros, contra el Ministerio del Interior y otro, atribuyéndose al Juez Rivera Mallap haber admitido las demandas y en su oportunidad declararlas fundadas sin la observancia del requisito previo exigido en el artículo 5° apartado "C" de la Ley N° 26301. Que de otro lado, se imputa a los

Vocales denunciados haber confirmado las sentencias de primera instancia, pese a haber sido advertidos de la grave irregularidad en que incurrieron; y que en ningún caso los denunciados tenían competencia para conocer y resolver el caso, de conformidad con el texto expreso del artículo 11° del Decreto Ley N° 17537; y que todos los supuestos precitados se habrían dado en el contexto de una asociación ilícita para delinquir, recibiendo donativos u otros similares, así como emolumentos indebidos, de parte de los demandantes;

Que del estudio y análisis de los recaudos que aparecen en autos, se infiere de la existencia de indicios suficientes que hacen presumir que los magistrados denunciados habrían incurrido en la comisión del ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 418° del Código Penal, en la sustanciación de los procesos constitucionales de Cumplimiento, signados con los números 454-03, 455-03 y 456-03, seguidos por Nicanor Chagray Rivera, Félix Julián Olivares Valle y Luis Parra Pedroza, respectivamente, contra el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú; en lo que se refiere al Juez Rivera Mallap, por haber admitido las demandas mediante Resoluciones N° 01, de fecha 30.12.03 (fs. 52, 149 y 234 respectivamente) y declarado fundadas las mismas mediante Resoluciones N° 04, de fecha 30.01.04 (fs. 53, 154 y 244 respectivamente), prescindiendo del requisito sine qua non, esto es, del requerimiento de cumplimiento a través de la vía notarial, que se hace imperativo para agotar la vía previa, exigencia prevista por el artículo 5° apartado "C" de la Ley N° 26301, que a la letra dice: "En el caso de la acción de Cumplimiento, el requerimiento por conducto notarial, a la autoridad pertinente, de cumplimiento de lo que se considera debido, previsto en la ley o el cumplimiento del correspondiente acto administrativo o hecho de la administración, con una antelación no menor de 15 días, sin perjuicio de las responsabilidades de ley"; en cuanto a los Vocales denunciados, por haber confirmado las sentencias de primer grado mediante las resoluciones de fecha 14.01.05-N° 13 (fs. 256), N° 14 (fs. 166) y N° 15 (fs. 77)- bajo los mismos términos, pese a advertirse reiteradamente en los diversos actuados de dicha irregularidad, entre otros, a través de las expresiones de agravios vertidas en los recursos de apelación que constan a fs. 635, 639 y 643;

Que además se habría vulnerado el artículo 200° inciso 6° de la Constitución Política, por cuanto, el doctor Rivera Mallap habría procedido extralimitándose respecto al contenido constitucional del proceso de Cumplimiento, es decir, resolviendo pretensiones que versan sobre derechos no protegidos con su ejercicio, al emitir la Resolución N° 05, de fecha 13.02.04, la misma que consta a fs. 70, otorgando -bajo una supuesta aclaración y corrección- derechos pensionarios y otros beneficios en favor del demandante Félix Julián Olivares Valle, disponiendo además que se le pague por concepto de indemnización un monto no menor de US\$ 500.00 dólares estadounidenses mensuales o su equivalente en moneda nacional desde el mes de febrero de 1987 hasta la fecha en que se efectúe dicho pago, cuando dichas pretensiones no se resuelven haciendo uso de un proceso constitucional de Cumplimiento, sino de la vía judicial ordinaria; no obstante, fue confirmada por los demás investigados mediante la sentencia de vista de fs. 77; de manera que la conducta desplegada por los magistrados denunciados al emitir las resoluciones cuestionadas sin los requisitos de ley, así como resolviendo pretensiones que no son de su competencia, conforme a las pruebas y circunstancias que rodean la pretensión, son evidentemente dolosas, puesto que los investigados no pueden argüir desconocimiento de las instituciones vulneradas, menos justificar sus actuaciones como producto de la discrecionalidad que por ley les asiste, ni ampararse en la inaplicabilidad de sanción por discrepancia de opinión prevista por el artículo 212° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando el trámite de los procesos de Cumplimiento se asume conforme a su literalidad, esto es, que no requiere de mecanismos sofisticados para su interpretación, y más aún cuando el Colegiado denunciado no puede soslayar como órgano revisor que asume la posición de garante en la solución de un conflicto de intereses; de manera que los hechos denunciados al respecto deben ser exhaustivamente investigados y esclarecidos en sede jurisdiccional;

Que en relación a la supuesta vulneración del artículo 11° del Decreto Ley N° 17537, que establece que el Estado sólo podrá ser demandado ante los Jueces de la Capital de la República, debe advertirse que esta norma ha quedado

derogada por ser incompatible frente a nuevas normas como el artículo 10° de la Ley N° 23506 (vigente al momento de suscitarse los hechos cuestionados) y el artículo 27° del Código Procesal Civil, por lo que la denuncia deviene en infundada en este extremo. Que en cuanto a los delitos de Corrupción Pasiva de Funcionarios, Asociación Ilícita Para Delinquir y Exacción Ilegal, previstos y penados por los artículos 395°, 317°, y 383° del Código Penal, atribuidos a los investigados, debe precisarse que tales imputaciones devienen en infundadas, por no existir en autos elemento probatorio ni indiciario alguno que haga presumir su comisión, por lo que ante la ausencia de los componentes materiales de tipicidad de tales ilícitos, se coincide con lo concluido al respecto por la Fiscalía Suprema de Control Interno;

En consecuencia, de conformidad con el informe emitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno de fs. 1532 y a tenor de lo previsto por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia interpuesta por Roberto Joselito Lau Cavero, Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, contra los doctores Edilberto Rivera Mallap, en su actuación como Juez Mixto de Utcubamba y doctores Víctor Alberto Saavedra Vargas, Manuel Antonio Matute Quindes y Antero Javier Sánchez Sánchez, en su actuación como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba - Amazonas, por presunta comisión de delito de Prevaricato; Infundada por los delitos de Corrupción Pasiva de Funcionarios, Asociación Ilícita Para Delinquir y Exacción Ilegal contra los mismos magistrados. Remítanse los actuados al Fiscal llamado por ley.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes, del Consejo Nacional de la Magistratura, de la Corte Suprema de Justicia, Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Amazonas y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

6903-1

Declaran fundada denuncia interpuesta contra Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, por presunta comisión de delitos de prevaricato y retardo en la administración de justicia

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 1558-2006-MP-FN

Lima, 14 de diciembre de 2006

VISTO:

El Oficio N° 327-2006-ODCI-III-LAMBAYEQUE, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, elevando el Expediente N° 46-2006-MP-ODCI-Lambayeque, que contiene la investigación seguida contra la doctora Virginia Dejo Zapata, Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, a mérito de la denuncia presentada por Alejandro Edgardo Núñez Roque, apoderado de la empresa La Predilecta S.A.C, por presunta comisión de delitos de Prevaricato y Retardo en la Administración de Justicia; en la cual ha recaído el Informe N° 04-2006-MP-ODCI-Lambayeque, con opinión de declarar fundada la denuncia por el delito de Prevaricato; y,

CONSIDERANDO:

Que los hechos materia de denuncia emergen de la actuación de la Juez denunciada en el proceso Civil N° 526-97 sobre Obligación de dar Suma de Dinero, seguido por



la empresa La Predilecta S.A.C contra Amelia Llumpo de Jacinto y otro, por el que se le atribuye haber dictado sendas resoluciones prevaricadoras suspendiendo la ejecución de sentencia hasta en 9 oportunidades desde el año 2004, esto es, la diligencia de lanzamiento de los ejecutados del inmueble adjudicado en pago a la empresa ejecutante, inclusive hasta las resultas de procesos de amparo promovidos contra lo resuelto con calidad de firme, en clara contravención de lo previsto por los artículos 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 139° inciso 2) de la Constitución Política del Perú;

Que del estudio y análisis de los hechos se advierten suficientes elementos indiciarios que hacen presumir que la magistrada denunciada habría incurrido en la comisión de los delitos de Prevaricato y Retardo en la Administración de Justicia, previstos y sancionados por los artículos 418° y 422° del Código Penal, al suspender de manera reiterativa el proceso referido en fase de ejecución y declarar nulo todo lo actuado pese a las advertencias del superior en reiteradas resoluciones, relativas a que una de las garantías de la administración de justicia reposaba en la imposibilidad de dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, la prohibición de modificar su contenido y retardar su ejecución, contemplada expresamente en los artículos 139° inciso 2) de la Constitución Política y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; sin embargo, en abierta contravención de las normas aludidas y no obstante las precisiones formuladas por el superior a efecto de que no entorpezca la culminación del proceso, expidió una serie de resoluciones disponiendo reiteradamente la suspensión de la ejecución del lanzamiento, a saber: a) La primera suspensión de la diligencia de lanzamiento, programada para el día 30.05.04, la materializa mediante la resolución N° 41, de fecha 14.05.04, por supuestas razones de error material en el señalamiento de fecha, esto es, por ser día inhábil (fs. 316); b) La segunda suspensión de lanzamiento, fijada para el 08.04.05, fue ordenada mediante resolución N° 53, de fecha 28.02.05 (fs. 419), bajo el argumento fútil que contra las resoluciones emitidas en el proceso en cuestión existe una nulidad y una demanda de amparo presentadas por Lucy Soralez Berna, pese a que el Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Lambayeque había confirmado en grado, conforme consta a fs. 17, la resolución N° 44 de fecha 14.09.04 (fs. 16), que declaraba infundada la nulidad de actuados y oposición a las diligencias de lanzamiento; c) La tercera suspensión de la ejecución de sentencia la ordena mediante resolución N° 56 de fecha 08.04.05 (fs. 448), disponiendo dicha medida de modo forzado, hasta las resultas de la acción de amparo promovida por Lucy Soralez Berna, esto es, a sabiendas que su solicitud de nulidad fue declarada improcedente la misma magistrada por no ser parte en el proceso, mediante resolución N° 55 de fecha 06.04.05 (fs. 439); d) La cuarta contravención de lo resuelto firmemente se da a través de la resolución N° 67 del 03.10.05 (fs. 25), que declara la nulidad de todo lo actuado, decisión que se basa en lo previsto por los artículos 171°, 172°, 176° y 177° del Código Procesal Civil, impertinentes al caso concreto, dado su estado en ejecución de sentencia, a pesar de que nuevamente el Cuarto Juzgado Corporativo Civil se había pronunciado mediante resolución N° 61, de fecha 14.07.05, declarando la nulidad de la resolución N° 56 (fs. 448), que disponía suspender la diligencia de lanzamiento, ordenando a su vez se continúe con el desarrollo del proceso; e) Posteriormente y pese a ser advertida con los términos de la resolución N° 71, de fecha 12.01.06 (fs. 26), que declaró la nulidad de la citada resolución N° 67 (fs. 25), porque no era procedente anular todo lo actuado en vía incidental, más aún si ello había sido precisado mediante resolución N° 44 (fs. 16), en la que incluso la propia juzgadora orienta a las partes indicando que cualquier cuestionamiento debía hacerse en vía de acción, la investigada de manera temeraria y con manifiesta intencionalidad de ir contra el carácter prohibitivo de los artículos 139° inciso 2) de la Constitución Política y 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante resolución N° 74 de fecha 17.03.06 (fs. 602) reincide en suspender la diligencia de lanzamiento de la demanda hasta las resultas del proceso de amparo entablado -esta vez- por Amelia Llumpo Fiestas, decisión que al ser impugnada fue declarada nula por el superior mediante resolución N° 78, de fecha 26.05.06 (fs. 626), enfatizando sobre la actitud renuente de la investigada de no acatar lo dispuesto por el superior, incurriendo además en grave irregularidad por contravenir abiertamente el ordenamiento jurídico; de manera, que es evidente la actitud dolosa de la investigada de infringir abiertamente las leyes precitadas orientadas a que no se

ejecute la medida por demás ordenada, favoreciendo a la parte vencida, siendo que los argumentos de justificación de la investigada de no haber procedido con dolo carecen de asidero, reiterándose que cuando el superior resolvió en grado los cuestionamientos a sus resoluciones, le había conminado reiteradamente a que no suspendiera, retardara la ejecución, menos reabriera el proceso. Que finalmente, en relación al doble procesamiento alegado por la investigada, ello no es cierto pues si bien la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Lambayeque declaró improcedente la denuncia por delito de Prevaricato por los mismos hechos, dicho argumento de defensa no resiste el menor análisis, dado que no es de competencia de dicho órgano de control pronunciarse sobre delitos, sino sólo acerca de quejas funcionales presentadas contra los magistrados del Poder Judicial; de manera que los hechos denunciados deben ser investigados y esclarecidos en sede jurisdiccional;

En consecuencia, de conformidad con el Informe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque de fs. 684 y a tenor de lo previsto por el artículo 159° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 052 - LOMP;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia interpuesta por Alejandro Edgardo Núñez Roque, apoderado de la empresa La Predilecta S.A.C, contra la doctora Virginia Dejo Zapata, Juez del Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Chiclayo, por presunta comisión de delitos de Prevaricato y Retardo en la Administración de Justicia. Remítanse los actuados al Fiscal llamado por ley.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, al Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLORA ADELAIDA BOLÍVAR ARTEAGA
Fiscal de la Nación

6903-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS

Actualizan monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre diciembre 2006 - febrero 2007

CIRCULAR N° B-2160-2006

Lima, 15 de diciembre de 2006

CIRCULAR N° B - 2160 - 2006
F - 0500 - 2006
CM - 0347 - 2006
CR - 0216 - 2006

Ref.: Actualización del monto máximo de cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos correspondiente al trimestre diciembre 2006 - febrero 2007

Señor
Gerente General:

Sírvase tomar nota que en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros

y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18° de dicha Ley General, esta Superintendencia dispone la actualización trimestral, correspondiente al período diciembre 2006 - febrero 2007, del monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos, señalado en el artículo 153° de la mencionada Ley General.

En tal sentido, el monto máximo de cobertura que reconoce el Fondo de Seguro de Depósitos durante el período diciembre 2006 - febrero 2007 se indica a continuación:

COBERTURA DEL FONDO DE SEGURO DE DEPÓSITOS	DICIEMBRE 2006 - FEBRERO 2007 (*)
Monto en Nuevos Soles	75,742

(*) Actualización para el trimestre diciembre 2006 - febrero 2007 en base a la Variación IPM diciembre 1998 - noviembre 2006: 1.22164880

Atentamente,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
 Superintendente de Banca, Seguros y
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

6841-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran fundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra los D. Legs. N°s. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
 PLENO JURISDICCIONAL
 003-2005-PI/TC

SENTENCIA
 DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De 9 de agosto de 2006

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

5186 ciudadanos (demandantes) c. Poder Ejecutivo y Poder Legislativo (demandados)

SÍNTESIS

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.

Magistrados firmantes:

ALVA ORLANDINI
 BARDELLI LARTIRIGOYEN
 GONZALES OJEDA
 GARCÍA TOMA
 VERGARA GOTELLI
 LANDA ARROYO

ÍNDICE

I. ASUNTO

II. DATOS GENERALES

III. NORMAS CUESTIONADAS

- 3.1. Decreto Legislativo 921
- 3.2. Decreto Legislativo 922
- 3.3. Decreto Legislativo 923

- 3.4. Decreto Legislativo 924
- 3.5. Decreto Legislativo 925
- 3.6. Decreto Legislativo 926
- 3.7. Decreto Legislativo 927

IV. ANTECEDENTES

- 4.1. Argumentos de la demanda
- 4.2. Contestación de la demanda

V. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

5.1 Sobre la revisión de la pena de cadena perpetua

5.1.1. ¿La revisión de la pena de cadena perpetua es acorde con el fin de la pena?

5.1.2. ¿La audiencia privada dispuesta en la revisión de la pena de la cadena perpetua, respecto al principio de publicidad judicial, supera el *test* de proporcionalidad y razonabilidad?

5.2. Sobre la reincidencia y el delito de terrorismo

5.2.1. ¿La configuración normativa de la noción de reincidencia establecida en el artículo 9° del Decreto Ley 25475 supone la identidad en el tipo penal?

5.2.2. ¿Cuál es el contenido del principio del *ne bis in idem*?

5.2.3. ¿La configuración normativa de la reincidencia colisiona con el principio del *ne bis in idem*?

5.2.4. ¿La reincidencia es una causal agravante del delito?

5.2.5. ¿En qué consiste el principio de culpabilidad?

5.2.6. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad de las penas?

5.2.7. ¿Es proporcional y consistente con el principio de culpabilidad establecer como conducta reprochable agravante la reincidencia en el delito de terrorismo?

5.2.8. ¿Es proporcional en su variante de *prohibición o interdicción de exceso* y consistente frente al derecho a la igualdad establecer que la pena máxima de cadena perpetua se aplicará sólo al delito de terrorismo?

5.3. La restricción de la libertad

5.3.1. ¿De qué forma se aprecia la restricción de la libertad entre la resolución de la anulación del juicio por traición a la patria y la apertura de uno nuevo por el delito de terrorismo en el marco normativo vigente?

5.4. Sobre el procedimiento de consulta antes de proceder a la excarcelación en caso de que el fiscal no formalice denuncia o el juez no abra instrucción

5.4.1. ¿En qué consiste el principio de independencia judicial?

5.5. Sobre la validez de las pruebas usadas en un proceso actuado frente a juez incompetente en el caso concreto

5.5.1. ¿Existe incompatibilidad entre lo dispuesto en la STC 00010-2002-AI/TC y lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 922?

5.5.2. ¿Es posible advertir en un proceso de inconstitucionalidad todas las ocurrencias posibles en la aplicación de una norma en los casos concretos?

5.6. Las reglas procesales para los procesos por delito de traición a la patria anulados

5.6.1. ¿En qué consiste el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley?

5.6.2. ¿El proceso predeterminado por ley está regido por el principio *tempus regis actum*?

5.6.3. ¿En qué consiste la prohibición del avocamiento indebido con relación al principio de independencia judicial?

5.7. La lectura de la sentencia en ausencia del condenado

5.7.1. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la defensa?



5.7.2. ¿Cuál es la diferencia entre la contumacia y la ausencia?

5.7.3. ¿Cuáles son los límites del derecho a no ser condenado en ausencia?

5.8. La competencia de los jueces *razone materiae* distinta de los jueces *ad hoc* o de excepción

5.9. La configuración de la intervención de la procuraduría en el orden normativo procesal del proceso por terrorismo

5.10. Sobre el delito de apología del terrorismo

5.10.1. ¿El Tribunal declaró la inconstitucionalidad del delito de apología del terrorismo en la STC 00010-2002-AI/TC?

5.10.2. ¿Cuáles son los alcances del juicio constitucional respecto de la configuración legal de la política criminal y en especial del delito de apología del terrorismo?

5.11. El derecho a la opinión y la libertad de expresión

5.11.1. ¿Es proporcional la pena dispuesta para el delito de apología al terrorismo?

5.11.2. ¿Cuál es el concepto de pena compuesta y su distinción con la doble pena?

5.12. La colaboración eficaz

5.12.1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la no autoincriminación?

5.12.2. La confesión sincera y la autonomía de la voluntad

5.13. El plazo razonable de la detención preventiva y los nuevos juicios por delito de terrorismo

5.14. Los beneficios penitenciarios

5.14.1. ¿Supera el *test* de proporcionalidad el tratamiento diferenciado respecto de los beneficios penitenciarios a los condenados por delito de terrorismo?

5.15. La vigilancia de los liberados

5.15.1. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio?

5.15.2. La vigilancia electrónica y su relación con la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado.

5.15.3. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones?

5.15.4. ¿Cuáles son los límites a la vigilancia electrónica del liberado?

VI. FUNDAMENTOS

6.1. IMPUGNACIONES DE FORMA

A) Alegato de los demandantes
B) Alegatos de la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros
C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6.2. IMPUGNACIONES DE FONDO

6.2.1. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 921

A) Alegatos de los demandantes
B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros
C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

§1. Constitución y cadena perpetua

- Reserva de jurisdicción y revisión de la cadena perpetua

- Supuesta reintroducción de la cadena perpetua mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 927 y principio de irretroactividad de la ley penal

- Principio de publicidad judicial y audiencia privada en el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua

§2. Reincidencia y delitos de terrorismo

- Análisis de constitucionalidad del artículo 9 del Decreto Ley N° 25475

- La noción de reincidencia y sus alcances en el ordenamiento jurídico del Perú

- La reincidencia y el principio *ne bis in idem*

- La reincidencia y el principio de culpabilidad

- La reincidencia y el principio de igualdad

6.2.2. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 922

- El derecho a formular peticiones y su presunta vulneración por el artículo 3º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- Presunta violación de la libertad personal por el artículo 3º, segundo párrafo, y por el artículo 4º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6.2.3. Presunta inconstitucionalidad de la consulta prevista en los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6.2.4. Presunta inconstitucionalidad del artículo 8º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Apreciaciones del Tribunal Constitucional

- Manifestación ante la Policía Nacional del Perú

- Validez de las pruebas actuadas ante la jurisdicción militar

- Validez de las declaraciones de los arrepentidos

- Presunta inconstitucionalidad del artículo 12º del Decreto Legislativo 922 por violar el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, el derecho de ser asistido por un defensor, a no ser condenado en ausencia y al juez predeterminado por la ley

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- Investigación policial y avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial

- Derecho de defensa y prohibición de dictar sentencia en ausencia

- Juez natural y Superior Sala

6.2.5. Presunta inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto Legislativo 923

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6.2.6. Presunta inconstitucionalidad del artículo primero del Decreto Legislativo 924

A) Alegatos de los demandantes

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- Determinación de los derechos comprometidos con la amenaza de pena

- Intervención de la pena en el ámbito prima facie garantizado por la libertad personal
- Justificación de la intervención
- Principio de legalidad de las penas y autorización para legislar en materia de delito de terrorismo
- Finalidad de la intervención y principio de proporcionalidad abstracta de las penas

- (i) Finalidad constitucionalmente legítima
- (ii) Relación entre el objetivo que se busca conformar y el fin que se persigue alcanzar

- Evaluación del quantum de la pena conforme al principio de proporcionalidad

- (a) Subprincipio de idoneidad
- (b) Subprincipio de necesidad
- (c) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

- Ne bis in ídem y pluralidad de penas

6.2.7. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 925

- A) Alegatos de los demandantes
- B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros
- C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- Cuestiones preliminares
- Arrepentido y derecho a no autoincriminarse
- Determinación de la intervención en el derecho a no autoincriminarse
- Beneficio por colaboración eficaz y presunción de inocencia

6.2.8. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 926

- A) Alegatos de los demandantes
- B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros
- C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

6.2.9. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 927

- A) Alegatos de los demandantes
- B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros
- C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

- Presunta violación del principio de igualdad e irretroactividad de las leyes
- Beneficios penitenciarios y derecho al procedimiento preestablecido por la ley
- Beneficios penitenciarios y derecho de igualdad
- Presunta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio
- Vigilancia electrónica en lugares públicos y abiertos al público y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

VII. FALLO

EXP. Nº 003-2005-PI/TC

LIMA

MÁS DE CINCO MIL CIUDADANOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de agosto de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Vicepresidente; Alva Orlandini; Bardelli Lartirigoyen; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli.

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos, representados por Walter Humala, contra el

Decreto Legislativo 921; artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 12º y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 922; artículo 4º del Decreto Legislativo 923; Decreto Legislativo 924; Decreto Legislativo Nº 925; artículos 1º, 2º, 4º y Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926; y artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto Legislativo 927.

II. DATOS GENERALES

- Tipo de proceso : Proceso de inconstitucionalidad.
- Demandante : 5186 ciudadanos, representados por Walter Humala.
- Normas sometidas a control: Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.
- Normas constitucionales : Artículos 1º; 2º incisos 1, 2, 3, 4, 9, cuya vulneración se alega : 10, 15, 17, 18, 20, 22, 24 literales b) d) y h); 103º; 139º incisos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 22; 143º; 146º y 4º Disposición Final y Transitoria.
- Petitorio : Se declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 921; los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 12º y 3º Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 922, artículo 4º del Decreto Legislativo 923; Decreto Legislativo 924; Decreto Legislativo 925; artículos 1º, 2º, 4º y 1º Disposición complementaria del Decreto Legislativo 926; y artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto Legislativo 927.

III. NORMAS CUESTIONADAS

3.1. Decreto Legislativo 921

“Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.

La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.

Artículo 2.- Penas temporales máximas para delitos de terrorismo.

La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del Decreto Ley Nº 25475 será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

Artículo 3.- Reincidencia

La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley Nº 25475 será cadena perpetua.

Artículo 4.- Incorpora capítulo al Título II del Código de Ejecución Penal.

Incorpórase el Capítulo V, bajo la denominación “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” en el Título II “Régimen Penitenciario” del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:

“CAPÍTULO V

Revisión de la Pena de Cadena Perpetua

Artículo 59-A.- Procedimiento.

1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.

2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión



se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.

4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.

6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento”.

3.2. Decreto Legislativo 922

“Artículo 2.- Remisión de expedientes por delitos de traición a la patria de la jurisdicción militar a la ordinaria.

El Consejo Supremo de Justicia Militar, en el plazo de diez días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad y con todas las medidas de seguridad correspondientes, concluirá la remisión a la Superior Sala, en el estado en que se encuentren, de los expedientes por delito de traición a la patria previstos en los Decretos Leyes N^{os}. 25659 y 25880.

Artículo 3.- Nulidad de las sentencias y del proceso penal militar.

La Superior Sala, progresivamente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, por el sólo mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N^o 010-2002-AI/TC, declarará la nulidad de la sentencia y del proceso seguido ante la jurisdicción militar por delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de condena. La nulidad se extenderá a los casos de acusados ausentes y contumaces por los hechos materia de acusación fiscal.

Los autos de nulidad conforme a la parte resolutive de la sentencia citada en el párrafo precedente, no tendrán como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes y la excarcelación sólo se producirá en los supuestos previstos en los artículos 5 y 6 del presente Decreto Legislativo o cuando el juez penal no dicte mandato de detención.

Artículo 4.- Plazo límite de la detención.

El plazo límite de detención a los efectos del artículo 137 del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

Artículo 5.- Pronunciamiento del Fiscal acerca del ejercicio de la acción penal.

Declarada la nulidad, se remitirá el expediente al Fiscal Provincial Penal Especializado en el plazo de veinticuatro horas. El Fiscal, dentro del plazo de tres días, se pronunciará formalizando o no denuncia ante el Juez Penal Especializado. Si no formaliza denuncia, la resolución inmediatamente se elevará en consulta al Fiscal Superior, quien se pronunciará sin trámite alguno en el plazo de cuarentiocho horas y, si es aprobada, se procederá a la excarcelación inmediata.

Artículo 6.- Resolución denegatoria del proceso penal. Consulta.

El Juez Penal, dentro del plazo de tres días de formalizada la denuncia dictará la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

La resolución que deniega la apertura de instrucción se elevará en consulta inmediatamente. La Sala sin trámite alguno resolverá la consulta en el plazo de cuarentiocho horas. La excarcelación se producirá si se aprueba el auto consultado.

(...)

Artículo 8.- Reglas de prueba específicas en los nuevos procesos penales.

En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico N^o 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados

con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.

2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N^o 25499 y su Reglamento.

3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.

4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

(...)

Artículo 12.- Reglas procesales específicas.

En la investigación preliminar y el proceso penal por delito de terrorismo rigen además las reglas específicas siguientes:

1. Medidas limitativas de derechos. Durante la investigación preliminar por delitos de terrorismo que realice la Policía bajo la conducción del Ministerio Público, inclusive la que de ser el caso lleve a cabo directamente el Fiscal, podrán dictarse las medidas limitativas de derechos pertinentes a que hacen referencia las Leyes N^{os}. 27379 y 27697, siguiendo el procedimiento que las mismas establecen.

2. Incomunicación en sede policial. Detenida una persona por delito de terrorismo el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal que decrete su incomunicación, siempre que resulte indispensable para el esclarecimiento de los hechos investigados y por un plazo no mayor de diez días, en la medida que no exceda el de la duración de la detención. El Juez Penal deberá pronunciarse inmediatamente y sin trámite alguno sobre la misma, mediante resolución motivada. Ésta es apelable en el término de tres días, sustanciándose por cuerda separada y la Sala la resolverá inmediatamente sin trámite alguno.

La incomunicación no impide las conferencias en privado entre el abogado designado como defensor y el detenido.

3. Investigaciones Policiales Complementarias. Iniciado el proceso penal, el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado, fijando el plazo correspondiente, a cuya culminación deberá elevar un Informe documentado conteniendo todas las diligencias que hubiera realizado. Las partes podrán intervenir en las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las actuaciones complementarias realizadas.

4. Plazo adicional de la instructiva. Excepcionalmente, cuando el procesado se encuentre recluso en un establecimiento penal fuera del Distrito Judicial de Lima, la instructiva podrá ser iniciada después de las veinticuatro horas y hasta el décimo día más el término de la distancia.

5. Acumulación de procesos. Los procesos por delitos conexos, entre los que se encuentren los delitos de terrorismo se acumularán ante el Juez Penal que conoce de estos delitos. La acumulación podrá disponerse de oficio o a pedido de parte. Corresponde tramitar dicha solicitud y decidir al Juez Penal que conoce del delito de terrorismo.

En estos procesos la acumulación se dispondrá cuando resulte necesaria para garantizar el conocimiento integral de los delitos objeto de instrucción, salvo que la acumulación ocasione grave y fundado retardo en la administración de justicia.

Contra el auto que emite el Juez Penal procede recurso de apelación.

6. Medidas de protección. En los procesos, inclusive en las investigaciones preliminares, por los delitos de terrorismo, podrán dictarse las medidas de protección previstas en el Capítulo IV de la Ley N^o 27378.

Las medidas de protección para testigos, peritos o víctimas podrán incluir si así lo decide la Sala y siempre que sea posible, el uso del medio técnico de video

conferencia para que éstos declaren en el juicio oral.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá reglamentar la aplicación de estas medidas y dictar las disposiciones necesarias, inclusive de organización, para cumplir con su finalidad.

7. Facultad disciplinaria del Juez Penal. El Juez Penal en el desarrollo de la instrucción por delito de terrorismo tiene las siguientes facultades disciplinarias:

a. Si el imputado altera el orden en un acto procesal, en caso de ser de índole personal o de resultar indispensable su presencia, se le apercibirá con la suspensión de la diligencia y de continuarla con la sola intervención de su abogado defensor para que lo represente. Cuando el acto procesal no sea de índole personal, será apercibido con la exclusión de participar en la diligencia y de continuar ésta con su abogado defensor. Si el defensor abandona la diligencia será sustituido por uno nombrado de oficio.

b. Si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado y ésta es de carácter inaplazable, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el imputado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia. Si el defensor no asiste injustificadamente a tres diligencias, será excluido de la defensa y el imputado será requerido para que en cuarenta y ocho horas designe al reemplazante, bajo apercibimiento de designarle uno de oficio. Dicho abogado permanecerá en la defensa hasta que el imputado designe uno de su confianza.

8. Restricciones a la publicidad de la audiencia.

a. El juicio oral por delito de terrorismo será público, bajo sanción de nulidad. El público y los medios de comunicación social tendrán acceso a la Sala de audiencias, no estando permitido el ingreso ni la utilización de cámaras de video, grabadoras de sonido, cámaras fotográficas u otros medios técnicos similares.

b. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala podrá disponer, de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, por resolución motivada, determinadas medidas restrictivas de la publicidad del juicio, cuando considere que ellas resultan estrictamente necesarias, en los siguientes casos:

b.1) Por razones de moralidad o en la medida que se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

b.2) Cuando estén de por medio intereses de menores, el honor, la seguridad o la vida íntima de las personas;

b.3) Cuando pueda afectar los intereses de la justicia, el derecho de las partes, otro jurídicamente relevante, o cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.

c. Las medidas que la Sala puede disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, son:

c.1) Impedir el acceso u ordenar la salida de personas determinadas de la Sala de Audiencia;

c.2) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;

c.3) Prohibir a las partes y a sus abogados que entreguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación social durante el desarrollo de la audiencia.

d. Desaparecido el motivo que determinó las restricciones a la publicidad de la audiencia, éstas se levantarán inmediatamente.

9. Facultad disciplinaria de la Sala Penal.

a. Corresponde a la Sala mantener el orden y el respeto durante la audiencia. Podrá disponer la expulsión de aquél que perturbe el desarrollo de la audiencia y mandar detener hasta por veinticuatro horas a quien amenace o agrede a las partes, a los demás intervinientes en el juicio o a la propia Sala o impida la continuidad del juzgamiento, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar. Si el defensor es el expulsado, será reemplazado por el que se designe en ese acto o en su caso por el de oficio.

Si es el acusado, se puede proceder en su ausencia sólo si no se considera indispensable su presencia, y en tanto no sea de temer que su presencia perjudique

gravemente el transcurso de la audiencia. En todo caso, al acusado se le debe dar la oportunidad de manifestarse sobre la acusación y las actuaciones del juicio oral.

Tan pronto como se autorice la presencia del acusado la Sala, lo instruirá sobre el contenido esencial de aquello sobre lo que se haya actuado en su ausencia y le dará la oportunidad de pronunciarse sobre esas actuaciones.

b. La inasistencia del defensor del acusado a dos sesiones consecutivas no frustrará el juicio oral. Para esta segunda sesión intervendrá indefectiblemente un abogado defensor de oficio, que continuará hasta que el acusado nombre otro defensor o ratifique al anterior. La inasistencia no consecutiva en tres ocasiones del defensor determinará su relevo obligatorio por el defensor de oficio o por otro que nombre el acusado en el término de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar.

c. Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, se conceda al acusado el derecho de exponer lo que estime conveniente a su defensa, limitará su exposición al tiempo que se le ha fijado. Si no cumple con la limitación precedente se le podrá llamar la atención y requerirlo. En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponerse se le desaloje de la sala de audiencia. En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio, sin perjuicio de notificársele con arreglo a lo dispuesto en los artículos 157 y siguientes del Código Procesal Civil.

10. Examen especial de testigos.

La Sala, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar que el acusado no esté presente en la audiencia durante un interrogatorio, si es de temer que otro de los acusados o un testigo no dirá la verdad en su presencia. De igual manera se procederá si, en el interrogatorio de un menor de edad como testigo, es de temer un perjuicio relevante para él, o si, en el interrogatorio de otra persona como testigo, en presencia del acusado, existe el peligro de un perjuicio grave para su salud. Tan pronto como el acusado esté presente de nuevo, la Sala debe instruirle sobre el contenido esencial de aquello que se ha dicho o discutido en su ausencia.

(...)

Tercera.- De la competencia para iniciar el proceso penal.

Para los efectos de los artículos 5 y 6 de este Decreto Legislativo, serán competentes las Fiscalías y Juzgados Penales Especializados de Lima para conocer el delito de terrorismo. Dictado el auto de apertura de instrucción, el juez penal podrá de oficio transferir competencia cuando las circunstancias de la instrucción lo amerite".

3.3. Decreto Legislativo 923

"Artículo 4.- Facultades de los Procuradores.

Además de las facultades establecidas en la Ley de Defensa Judicial del Estado - Decreto Ley N° 17537 y en el Código de Procedimientos Penales respecto a la parte civil, el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo está facultado para:

1. Participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional bajo la conducción de aquel, para lo que deberá ser debidamente notificado, puede ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación; todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.

3. Interponer las impugnaciones que la ley faculta.

4. Apersonarse ante el órgano jurisdiccional que conoce del delito de terrorismo y de las acciones de garantía promovidas contra el Ministerio del Interior a consecuencia de investigaciones por delito de terrorismo. Requerir, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueron puestas en su conocimiento oportunamente.



5. Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento. También intervendrá en los incidentes de excarcelación del imputado.

6. Las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado. El Procurador Público debe expresar agravios en la instancia correspondiente hasta dos días antes de la vista de la causa. De no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó.

7. Solicitar a toda Institución Pública, la información y/o documentación requerida para la defensa del Estado, para delitos de terrorismo.

8. En caso que el Procurador para delitos de terrorismo tome conocimiento de la comisión del delito, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente sin necesidad de resolución autoritativa previa, debiendo informar de tal procedimiento al Ministro del Interior y a la Presidencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado para los fines correspondientes.

9. Delegar en todo o en parte sus facultades a los abogados auxiliares”.

3.4. Decreto Legislativo 924

“Artículo Primero.- Agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal.

Agrégase al artículo 316 del Código Penal, el siguiente párrafo:

“Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

3.5. Decreto Legislativo 925

“Artículo 1.- Objeto de la Norma

El presente Decreto Legislativo establece las normas que regulan la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo.

Artículo 2.- Delitos susceptibles de beneficios por colaboración eficaz

Agrégase al artículo 1 de la Ley N° 27378, el inciso siguiente:

“4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.

Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo”.

Artículo 3.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios.

Agrégase al artículo 7 de la Ley N° 27378 como último párrafo el siguiente:

“En el supuesto del artículo 1, numeral 4, de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley N° 25499 en las Leyes N°s. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo”.

Artículo 4.- Aplicación.

Quienes hayan solicitado los beneficios previstos en el Decreto Ley N° 25499, y en las Leyes N°s. 26220 y 26345, podrán solicitar acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° 27378.

Artículo 5.- De la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA).

La Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA) creada por el artículo 44 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS es competente para los casos previstos en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley N° 27378, incorporado por el artículo 2 del presente Decreto Legislativo”.

3.6. Decreto Legislativo 926

“Artículo 1.- Objeto de la Norma.

Es objeto de la norma regular la anulación de sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta y la anulación en los procesos por delito de terrorismo en los que se aplicó la prohibición de la recusación prevista en el Art. 13 inciso h) del Decreto Ley N° 25475 declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC.

Artículo 2.- Anulación de sentencias, juicios orales e insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta.

La Superior Sala, progresivamente en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, anulará de oficio, salvo renuncia expresa del reo, la sentencia y el juicio oral y declarará, de ser el caso, la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta.

(...)

Artículo 4.- Sobre la excarcelación

La anulación declarada conforme con el presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

(...)

Primera Disposición Complementaria.- Plazo límite de detención

El plazo límite de detención conforme con el Art. 137 del Código Procesal Penal en los procesos en los que se aplique el presente Decreto Legislativo se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación”.

3.7. Decreto Legislativo 927

“Artículo 1.- Objeto de la norma.

El presente Decreto Legislativo establece las normas que regularán los beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo.

Artículo 2.- Beneficios penitenciarios a los que podrán acogerse los condenados por delito de terrorismo.

Los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo y la educación.
2. Liberación condicional.

Artículo 3.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.

1. El interno por delito de terrorismo redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria. La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo.

2. La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.

3. La redención de la pena por trabajo o educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.

Artículo 4.- Liberación condicional.

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.

Artículo 5.- Procedimiento de la liberación condicional.

El procedimiento de la liberación condicional se sujetará a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código de Ejecución Penal y las reglas siguientes:

1. El Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del solicitante será motivado y expresará el régimen penitenciario en el que se encuentra el interno y el pronóstico de cumplimiento de las condiciones de la liberación condicional.

2. Para emitir el informe a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Técnico Penitenciario en sesión debidamente programada evaluará en forma personal al interno, con la intervención obligatoria del representante del Ministerio Público, el que también podrá formular preguntas al interno o a los profesionales del tratamiento penitenciario, dejándose constancia en el acta respectiva.

3. Para emitir el informe, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.

4. Asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de conducta de cada uno de los establecimientos penitenciarios en donde haya estado recluso el interno.

Artículo 6.- Reglas de conducta y condiciones de la liberación condicional.

El Juez Penal al conceder el beneficio penitenciario de liberación condicional, dispondrá el impedimento de salida del país del liberado y le impondrá las siguientes reglas de conducta y condiciones:

1. Prohibición de frecuentar viviendas, locales cerrados, o lugares abiertos al público que estén vinculados con, o en los que se realicen actividades terroristas, de propaganda relacionada con dichas actividades o cualquier otra que lleven a cabo organizaciones terroristas u órganos generados de la misma o que colaboran con ella.

2. Prohibición de efectuar visitas a internos por delito de terrorismo o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente del liberado.

3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúan en servicio o colaboran con las organizaciones o grupos terroristas o con condenados o requisitorizados por delito de terrorismo.

4. Prohibición de contacto o comunicación por cualquier medio con personas o instituciones que realicen en el exterior actividades de financiamiento y/o propaganda a favor de personas u organizaciones que realizan actividad terrorista, incluidos los mensajes por correo electrónico y el empleo de páginas web de internet, entre otros, tanto el envío como recepción.

5. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside y de no variar de domicilio, salvo autorización judicial previa, la que obligatoriamente deberá comunicarse a la autoridad penitenciaria respectiva.

6. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad penitenciaria correspondiente, y en defecto de ésta ante el Juez Penal o Mixto más cercana a su domicilio, para informar y justificar sus actividades. La periodicidad será establecida en la resolución de concesión.

7. Prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de radio comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o legaciones diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con las mismas o destinados a conseguir la liberación de internos por delito de terrorismo.

8. No cometer nuevo delito doloso.

9. Someterse al cumplimiento del programa de Tratamiento en Medio Libre que le imponga la autoridad penitenciaria respectiva.

10. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra su dignidad.

Artículo 7.- Órganos de control, inspección y supervisión de la liberación condicional.

1. Los órganos de control, inspección y supervisión del liberado con relación al cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas, serán el representante del Ministerio Público de su domicilio y la autoridad penitenciaria.

2. El Instituto Nacional Penitenciario constituirá en un plazo no mayor de treinta días la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, que podrá contar con sedes descentralizadas, encargada bajo responsabilidad del control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas por el Juez al conceder la liberación condicional, para tal efecto se le deberá remitir en el término de 48 horas copia certificada del auto de liberación y el domicilio señalado por el liberado. En aquellos lugares en que no se constituya el órgano de tratamiento especializado, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumplirá tales funciones; en defecto de dicho funcionario, el juez penal podrá delegar las mismas al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad.

3. El representante del Ministerio Público efectuará visitas periódicas a las oficinas de tratamiento en medio libre de su jurisdicción a efectos de supervisar y constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.

4. En casos excepcionales, debidamente comprobados, el Juez Penal podrá autorizar el cumplimiento por el liberado de las reglas de conducta y condiciones en otra localidad, sujeto al control de las autoridades respectivas, para lo cual libraré exhorto al Juez Penal o Mixto competente del lugar de destino. Para estos efectos, el juez recabará el certificado del nuevo domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.

Artículo 8.- Control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones.

1. El Ministerio Público y la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán solicitar el apoyo de la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional y sus unidades especializadas en todo el país para el cumplimiento de sus funciones de control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.

2. El Fiscal o la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán efectuar las constataciones o inspecciones tanto respecto de la persona del liberado como de su vivienda. En caso de negativa de inspección de su vivienda, se dejará constancia de tal hecho y se solicitará de inmediato autorización judicial para su allanamiento.

3. El Fiscal de oficio, o a pedido de la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, o de la Dirección contra el Terrorismo, podrá solicitar al Juez Penal la adopción, sin conocimiento del liberado, de las siguientes medidas:

a) Autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado, en los términos y forma señalados en la ley de la materia, observando los principios de estricta necesidad y proporcionalidad.

b) Autorizar la vigilancia electrónica de los liberados mediante filmaciones y grabaciones de audio en lugares públicos, locales abiertos al público y en locales donde se sospecha que se desarrollan actividades vinculadas con el terrorismo u organizaciones o grupos terroristas o que actúan en servicio o colaboración con los mismos. Para tal efecto el Juez tendrá en cuenta los informes e indicios que se expongan, así como los principios de necesidad y proporcionalidad. La vigilancia electrónica será supervisada por el Fiscal.

4. Cuando la Policía Nacional tome conocimiento de la infracción de las reglas de conducta o condiciones impuestas al liberado dará cuenta de inmediato con el parte respectivo a la autoridad judicial, fiscal o penitenciaria correspondiente, bajo responsabilidad.

Artículo 9.- Revocación de la liberación condicional.

1. La liberación condicional se revoca si el beneficiado incumple con las reglas de conducta o condiciones impuestas por el Juez Penal.



2. En el caso de nuevo delito doloso, la revocación se hace efectiva cuando el interno es condenado por el mismo, y es dictada por el órgano jurisdiccional que emite la segunda condena, el que debe tener a la vista el expediente de liberación condicional.

3. El interno al que se le revoque la liberación condicional no podrá volver a acogerse a dicho beneficio.

Artículo 10.- Registro de beneficiados por liberación condicional.

El Instituto Nacional Penitenciario mantendrá un registro actualizado de los beneficiados con liberación condicional que hayan sido condenados por delito de terrorismo en donde aparecerá anotada la información que determine el Reglamento”.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Argumentos de la demanda

Más de cinco mil ciudadanos (5186) representados por Walter Humala, interponen la presente demanda contra el Decreto Legislativo 921; artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 12º y Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 922; artículo 4º del Decreto Legislativo 923; Decreto Legislativo 924; Decreto Legislativo 925; artículos 1º, 2º, 4º y Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926; y artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto Legislativo 927. Manifiestan que los decretos legislativos referidos contienen vicios de inconstitucionalidad, basándose en diversos argumentos.

4.2. Contestación de la demanda

Con fecha 16 de junio del 2006, la Procuraduría Pública del Estado a cargo de los Asuntos Judiciales de la Presidencia del Consejo de Ministros contesta la demanda, contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que se declare infundada por, también, diversas consideraciones.

Luego de vista la causa en audiencia pública, y debidamente ponderados los argumentos de las partes, el Tribunal expide sentencia.

V. CUESTIONES CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Por estimar importantes para el esclarecimiento de las disposiciones puestas en revisión, este Tribunal pondrá de relieve, en el decurso de la sentencia que ahora se emite, las siguientes cuestiones:

5.1 Sobre la revisión de la pena de cadena perpetua

5.1.1. ¿La revisión de la pena de cadena perpetua es acorde con el fin de la pena?

5.1.2. ¿La audiencia privada dispuesta en la revisión de la pena de la cadena perpetua, respecto al principio de publicidad judicial, supera el *test* de proporcionalidad y razonabilidad?

5.2. Sobre la reincidencia y el delito de terrorismo

5.2.1. ¿La configuración normativa de la noción de reincidencia establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 25475 supone la identidad en el tipo penal?

5.2.2. ¿Cuál es el contenido del principio del *ne bis in idem*?

5.4.3. ¿La configuración normativa de la reincidencia colisiona con el principio del *ne bis in idem*?

5.4.4. ¿La reincidencia es una causal agravante del delito?

5.4.5. ¿En qué consiste el principio de culpabilidad?

5.4.6. ¿En qué consiste el principio de proporcionalidad de las penas?

5.4.7. ¿Es proporcional y consistente con el principio de culpabilidad establecer como conducta reprobable agravante la reincidencia en el delito de terrorismo?

5.4.8. ¿Es proporcional en su variante de *prohibición o interdicción de exceso* y consistente frente al derecho a la igualdad establecer que la pena máxima de cadena perpetua se aplicará sólo al delito de terrorismo?

5.5. La restricción de la libertad

5.3.1. ¿De qué forma se aprecia la restricción de la libertad entre la resolución de la anulación del juicio por

traición a la patria y la apertura de uno nuevo por el delito de terrorismo en el marco normativo vigente?

5.6. Sobre al procedimiento de consulta antes de proceder a la excarcelación en caso de que el fiscal no formalice denuncia o el juez no abra instrucción

5.5.1. ¿En qué consiste el principio de independencia judicial?

5.6. Sobre la validez de las pruebas usadas en un proceso actuado frente a juez incompetente en el caso concreto

5.5.1. ¿Existe incompatibilidad entre lo dispuesto en la STC 00010-2002-AI/TC y lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 922?

5.7.2. ¿Es posible advertir en un proceso de inconstitucionalidad todas las ocurrencias posibles en la aplicación de una norma en los casos concretos?

5.8. Las reglas procesales para los procesos por delito de traición a la patria anulados

5.6.4. ¿En qué consiste el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley?

5.6.5. ¿El proceso predeterminado por ley está regido por el principio *tempus regis actum*?

5.6.6. ¿En qué consiste la prohibición del avocamiento indebido con relación al principio de independencia judicial?

5.9. La lectura de la sentencia en ausencia del condenado

5.15.5. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la defensa?

5.15.6. ¿Cuál es la diferencia entre la contumacia y la ausencia?

5.15.7. ¿Cuáles son los límites del derecho a no ser condenado en ausencia?

5.16. La competencia de los jueces *razone materiae* distinta de los jueces *ad hoc* o de excepción

5.17. La configuración de la intervención de la procuraduría en el orden normativo procesal del proceso por terrorismo

5.18. Sobre el delito de apología del terrorismo

5.18.1. ¿El Tribunal declaró la inconstitucionalidad del delito de apología del terrorismo en la STC 00010-2002-AI/TC?

5.18.2. ¿Cuáles son los alcances del juicio constitucional respecto de la configuración legal de la política criminal y en especial del delito de apología de terrorismo?

5.19. El derecho a la opinión y la libertad de expresión

5.19.1. ¿Es proporcional la pena dispuesta para el delito de apología al terrorismo?

5.19.2. ¿Cuál es el concepto de pena compuesta y su distinción con la doble pena?

5.20. La colaboración eficaz

5.20.1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la no autoincriminación?

5.20.2. La confesión sincera y la autonomía de la voluntad

5.21. El plazo razonable de la detención preventiva y los nuevos juicios por delito de terrorismo

5.22. Los beneficios penitenciarios

5.22.1. ¿Supera el *test* de proporcionalidad el tratamiento diferenciado respecto de los beneficios penitenciarios a los condenados por delito de terrorismo?

5.23. La vigilancia de los liberados

5.23.1. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio?

5.23.2. La vigilancia electrónica y su relación con la autorización del levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado.

5.23.3. ¿Cuál es el contenido constitucional del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones?

5.23.4. ¿Cuáles son los límites a la vigilancia electrónica del liberado?

VI. FUNDAMENTOS

6.1. Impugnaciones de forma

A) Alegato de los demandantes

1. Los demandantes sostienen que los Decretos Legislativos cuestionados son inconstitucionales por la forma porque regulan aspectos no contemplados por la ley autoritativa y por lo dispuesto en la STC 00010-2002-AI/TC.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros

2. La Procuraduría aduce que es facultad del Congreso de la República delegar facultades en el Poder Ejecutivo para legislar sobre determinadas materias, conforme lo establece el artículo 104º de la Constitución; que no es exacto que miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional hayan participado en la Comisión que se encargó de elaborar los proyectos de decretos legislativos; y que la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo no es la que adopta decisiones, sino que se limita a elaborar propuestas, lo que no viola el principio de separación de poderes.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El cuestionamiento aducido por los demandantes es infundado. En primer lugar, el Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 104º de la Ley Fundamental, el Poder Ejecutivo sólo puede expedir decretos legislativos cuando así haya sido autorizado por una ley expedida por el Congreso, que es el titular de la función legislativa. Dicha ley autoritativa debe precisar la materia específica sobre la cual habrá de regularse, así como su plazo. Por tanto, una sentencia constitucional, como la STC 00010-2002-AI/TC, no está en capacidad de limitar el contenido de un Decreto Legislativo, como lo han sugerido los demandantes.

4. En segundo lugar, la designación de una Comisión *ad hoc* para elaborar proyectos legislativos y los especialistas que la puedan conformar, no es un tema vinculado con el significado constitucional del principio de separación de funciones en el Estado Democrático de Derecho. En efecto, las comisiones *ad hoc* que puedan conformarse con el objeto de preparar anteproyectos de textos legislativos, no tienen la capacidad de aprobarlos y menos de promulgarlos. Su labor se limita a proponer un anteproyecto de Decreto Legislativo, cuya aprobación y promulgación corresponde en última instancia al Poder Ejecutivo.

5. Desde esa perspectiva, es irrelevante, desde un punto de vista constitucional, que algunos de sus miembros pertenezcan a otros poderes públicos, pues su participación en dichas comisiones sólo lo es a título de especialistas, sin ningún poder de decisión.

6. En cuanto al argumento de que los decretos legislativos impugnados habrían regulado temas ajenos a lo previsto en la Ley autoritativa 27913, el Tribunal observa que, de conformidad con el artículo 1º de dicha Ley, se aprobó delegar

“(…) facultades legislativas en el Poder Ejecutivo por el plazo de treinta días hábiles para que mediante decretos legislativos reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo”.

El Tribunal toma nota de que, al amparo de dicha Ley 27913, se expedieron los siguientes decretos legislativos:

a) Decreto Legislativo 921, mediante el cual se establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2º, 3º, incisos “b” y “c”, 4º, 5º y 9º del Decreto Ley 25475.

b) Decreto Legislativo 922, mediante el cual se regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además se establece normas sobre el proceso penal aplicable, conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional 010-2002-AI/TC

c) Decreto Legislativo 923, mediante el cual se fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.

d) Decreto Legislativo 924, por el cual se agrega un párrafo al artículo 316º del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo.

e) Decreto Legislativo 925, que regula la colaboración eficaz en el delito de terrorismo.

f) Decreto Legislativo 926, que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.

g) Decreto Legislativo 927, mediante el cual se regula la ejecución penal en materia de delito de terrorismo.

El Tribunal observa que todos los decretos legislativos impugnados han regulado concretamente las materias a las que se refiere la Ley autoritativa 27913. Por tanto, considera que debe rechazarse este extremo de la pretensión.

6.2. Impugnaciones de fondo

6.2.1. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 921

A) Alegatos de los demandantes

7. Los demandantes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Legislativo 921, que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2º, 3º, incisos “b” y “c”, 4º, 5º y 9º del Decreto Ley 25475. Según los recurrentes, el artículo 1º del referido Decreto Legislativo viola el principio de temporalidad de las penas, ya que consagra un internamiento indeterminado, sujeto a la libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional. Consideran que viola, igualmente, el inciso 4) del artículo 139º de la Constitución, puesto que dispone que la revisión de la sentencia se realice en audiencia privada, lo que contraviene el principio de publicidad de los procesos.

8. Por otro lado, aducen que el artículo 3º del Decreto Legislativo 921, que penaliza la reincidencia con cadena perpetua, lesiona el principio *ne bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), y la prohibición de revivir procesos fenecidos; y representa un retorno al denominado “derecho penal de autor”, lo que, a su vez, quebranta el derecho de igualdad ante la ley, puesto que sólo ha sido establecido para el delito de terrorismo y no para los demás delitos. Por último, alegan que los artículos 1º y 3º del Decreto Legislativo 921 reintroducen el régimen jurídico de la cadena perpetua, pese a que había sido derogado.

9. Así, en la medida que se declaró inconstitucional (mediante STC 0005-2001-AI/TC) el Decreto Legislativo 895, que modificó el artículo 29º del Código Penal, también este artículo quedó derogado y, por ende, la cadena perpetua; y que, con la STC 0010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional “reintrodujo la cadena perpetua”, la cual no se “hallaba prevista ya en la Parte General del Código Penal”, vulnerándose el principio de retroactividad de la ley, establecido en el artículo 103º de la Constitución y el artículo 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues, a su juicio, el Decreto Legislativo 921 es una nueva norma de derecho penal sustantivo que rige para después de su promulgación y publicación, y no antes.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

10. En cuanto a la regulación jurídica de la pena de cadena perpetua, sostiene que se ha expedido de conformidad con la



STC 0010-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional, en la cual se recomendó la introducción de un mecanismo de revisión de la condena semejante al que se incorporó en el Código de Ejecución Penal mediante Decreto Legislativo 921. Añade que se ha previsto la revisión luego de transcurridos 35 años de reclusión bajo el criterio de que ésta no es una pena indeterminada en el tiempo, lo que se adecua a las exigencias que impone el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución y el inciso 3) del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Para ello, señala, el inciso 4) del artículo 59º del Código de Ejecución Penal, modificado por el Decreto Legislativo 921, establece que se tendrá en consideración la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, a efectos de establecer si se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

11. Sostiene, por otro lado, en lo referente a la audiencia privada para la revisión de la cadena perpetua, que ella no vulnera derecho alguno porque el artículo 139º, inciso 4), de la Carta Magna establece que la publicidad en los procesos se cumple salvo disposición contraria de la ley, lo cual permite la existencia de una regulación permisiva en contrario. En cuanto a la infracción del *ne bis in idem* por el establecimiento de la reincidencia, refiere que en la STC 0010-2002-AI/TC el Tribunal declaró la conformidad constitucional del artículo 9º del Decreto Ley 25475; y que dicho precepto no es inconstitucional porque no se trata de un nuevo procesamiento por los mismos hechos, sino por otros distintos realizados posteriormente.

12. Finalmente, sostiene que no hay infracción del principio de irretroactividad de la ley penal porque, pese al vacío existente por la derogación del artículo 29º del Código Penal, la ausencia de una norma general sobre plazos máximos para las penas privativas de la libertad, en general, no deroga ni invalida la previsión específica contenida en determinadas normas en particular; y que una norma como el artículo 29º es meramente clasificatoria de las penas, no es por su virtud que éstas existen o pueden ser incorporadas a nuestro ordenamiento, de allí que el supuesto de la ausencia de un artículo como éste no es obstáculo para que cada disposición legal específica pueda determinar los plazos de las penas para los ilícitos penales que regule, sujetándose únicamente a las disposiciones constitucionales sobre la materia, ninguna de las cuales ha sido violada con la cadena perpetua.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

§1. Constitución y cadena perpetua

13. En nuestro ordenamiento jurídico, las penas pueden ser de distintas clases: privativas de la libertad (entre ellas la de cadena perpetua), restrictivas de la libertad (expatriación y expulsión), limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación) y la pena de multa. El Tribunal Constitucional estima que tras la impugnación de diversos artículos del Decreto Legislativo 921, los demandantes denuncian la constitucionalidad de la cadena perpetua. En esencia, los argumentos que se esgrimen se apoyan en las consideraciones que este Tribunal efectuó en la STC 0010-2002-AI/TC. En dicha sentencia, efectivamente, se sostuvo que la cadena perpetua era incompatible con los fines constitucionales de la pena, previstos en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución, puesto que

de las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.

(...) La denominada “cadena perpetua”, en su regulación legal actual, es intemporal; es decir, no está sujeta a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad¹.

14. Igualmente, se puso de relieve que la cadena perpetua lesionaba el principio-derecho de libertad, ya que

(...) si bien la imposición de una pena determinada constituye una medida que restringe la libertad personal del condenado, es claro que, en ningún caso, la restricción de los derechos fundamentales puede culminar con la anulación de esa libertad, pues no solamente el legislador está obligado a respetar su contenido esencial, sino, además, constituye uno de los principios sobre los cuales se levanta el Estado Constitucional de Derecho, con independencia del bien jurídico que se haya podido infringir. Por ello, tratándose de la limitación de la libertad individual como consecuencia de la imposición de una sentencia condenatoria, el Tribunal Constitucional considera que ésta no puede ser intemporal sino que debe contener límites temporales.

15. Este Colegiado considera que la cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana, puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena –reeducación, rehabilitación y reincorporación– también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de dignidad de la persona (artículo 1º de la Constitución) y, por tanto, éste constituye un límite para el legislador penal. Precisamente, dicho derecho-principio, en su dimensión negativa, impide que los seres humanos sean tratados como cosas o instrumentos, sea cual fuere el fin que se persiga alcanzar con la imposición de determinadas medidas, pues cada persona, incluso la que delinque, debe ser considerada como un fin en sí mismo, por cuanto el hombre es una entidad espiritual moral dotada de autonomía.

16. Por ello, la política de persecución criminal de un Estado constitucional democrático no puede distinguir entre un Derecho penal de los ciudadanos y un Derecho penal del enemigo²; es decir, un Derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su *status* en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del Derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho-principio de dignidad humana y, por otro lado, en el principio político democrático.

17. No obstante, ello no quiere decir tampoco que el Derecho penal constitucional se convierta en un Derecho penal “simbólico”, sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales –que también el Estado constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger– aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese sentido, la cadena perpetua, sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas. Precisamente, la superioridad moral y ética de la democracia constitucional radica en que ésta es respetuosa de la vida y de los demás derechos fundamentales, y en que en su seno las ideas no se imponen con la violencia, la destrucción o el asesinato. El Estado de Derecho no se puede rebajar al mismo nivel de quienes lo detestan y, con sus actos malsanos, pretenden subvertirlo.

18. Sin embargo, pese a todas estas consideraciones, el Tribunal Constitucional no declaró la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, bajo el criterio de que todas las objeciones que suscitaba su establecimiento en el sistema penal podían subsanarse si se introducía una

¹ STC 0010-2002-AI/TC, fundamentos 182 y 183.

² JAKOBS, Günther y CANCIO MELIA, Manuel. *Derecho penal del enemigo*. Madrid: Thomson-Civitas, 2003. pp. 21 y ss.

serie de medidas que revirtieran su carácter intemporal. La sentencia que se dictó, por ello, fue de una de mera incompatibilidad, en la que únicamente se exhortaba al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, haciendo hincapié en que

(...) actualmente, para supuestos análogos, como es el caso de la cadena perpetua en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, (...) se ha previsto la posibilidad de revisar la sentencia y la pena, luego de transcurrido un determinado número de años. Y si bien dicho instrumento normativo no es aplicable para el caso de los sentenciados por los delitos regulados por los decretos leyes impugnados, el legislador nacional puede adoptar medidas de semejante naturaleza a fin de contrarrestar los efectos inconstitucionales de no haberse previsto una fecha de culminación con la pena de cadena perpetua.

En ese sentido, debe recordarse que el Estatuto en referencia forma parte del derecho nacional, al haber sido ratificado mediante Decreto Supremo N° 079-2001-RE, y ella contempla la posibilidad de disponer la reducción de la pena, la que puede efectuarse sólo después de que el recluso haya cumplido las 2/3 partes de la pena o 25 años de prisión en el caso de la cadena perpetua³.

19. Se sugirió, igualmente, la posibilidad de que el legislador pueda

(...) introducir un régimen legal especial en materia de beneficios penitenciarios, de manera que se posibilite la realización efectiva de los principios de dignidad de la persona y resocialización⁴.

para concluir en que,

[e]n definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal (...).

20. Con posterioridad al dictado de la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la Ley N° 27913 el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos, entre otros temas, la adecuación del régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto por este Tribunal en la referida STC 0010-2002-AI/TC. Este Colegiado advierte que, en mérito de dicha ley autoritativa, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto Legislativo 921, cuyo artículo 1° incorporó la institución de la revisión de la pena de cadena perpetua al cumplirse los 35 años de privación de libertad. Asimismo, el Tribunal observa que en virtud del artículo 4° del mismo Decreto Legislativo 921, se dispuso la incorporación de un Capítulo en el Código de Ejecución Penal, denominado "Revisión de la Pena de Cadena Perpetua", que tiene por finalidad precisar el procedimiento de dicha revisión.

21. Así, el Capítulo V establece que dicha pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, para lo cual se someterá al interno a exámenes mentales y físicos y se formará un cuaderno, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la parte civil. Se precisa además que, en audiencia privada, se actuarán las pruebas ofrecidas, se examinará al interno y el órgano jurisdiccional resolverá, atendiendo a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, a efectos de establecer si se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario. El Tribunal Constitucional considera que el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921 ha salvado las objeciones de inconstitucionalidad y, por ello, cumple lo dispuesto en la STC 0010-2002-AI/TC. Y constata que el legislador ha introducido diversos mecanismos para hacer que una pena, *prima facie*, sin límites temporales, como la cadena perpetua, sea susceptible de devenir en temporalmente limitada a través del referido procedimiento de revisión.

Reserva de jurisdicción y revisión de la cadena perpetua

22. No obstante, debe enfatizarse que una de las impugnaciones que los demandantes hacen a la cadena perpetua no se relaciona tanto con el hecho de que se la mantenga en el ordenamiento penal, sino de que el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 921

habría dejado a la libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional la posibilidad de declarar cumplida la pena. Desde la perspectiva de los demandantes, tal circunstancia no levantaría el cuestionamiento del Tribunal expresado en la STC 0010-2002-AI/TC, acerca de la ausencia de límites temporales de la cadena perpetua, por lo que debería declararse su inconstitucionalidad.

23. La objeción debe ser desestimada. En efecto, el Tribunal observa que la iniciación del procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, transcurrido los 35 años de privación de la libertad, no supone, *per se*, que se cancele la pena. Al igual que lo que sucede con otros beneficios penitenciarios, el transcurso de dicho lapso de privación de la libertad sólo constituye el cumplimiento del supuesto legalmente previsto para que se dé inicio al procedimiento contemplado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, siendo su concesión una posibilidad derivada del cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, a cargo de la interpretación que el Juez Penal realice de la ley, de conformidad con lo resuelto en la STC 4220-2005-PHC/TC.

24. En la sentencia precitada este Colegiado, recordando jurisprudencia precedente, reiteró que

(...) la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios, (...) es compatible con los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que estos principios suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador autorice que los penados, antes de que cumplan las penas que les fueron impuestas, recobren su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos (...) En efecto, si mediante los beneficios penitenciarios (...), se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido (...)⁵.

25. Para determinar si los objetivos de la pena se han cumplido en los términos previstos por el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución, ciertamente, existe algún grado de discrecionalidad judicial, si es que por ella se entiende la existencia de un margen de apreciación jurídica que el ordenamiento delega en el Juez para que éste evalúe en cada caso concreto si se han cumplido las condiciones de rehabilitación y resocialización para conceder un beneficio penitenciario; lo cual, sin duda, comporta un mandato ineludible: la obligación del Juez de motivar su resolución aplicando al caso concreto la ley y la Constitución.

26. Por ello, con el propósito de que ese margen de apreciación no se desvíe del sentido constitucionalmente adecuado en el que debe ejercerse esta competencia judicial, se ha dispuesto también la formación de un expediente al cual debe adjuntarse una serie de documentos enumerados por el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, como refiere el inciso 1) del artículo 59-A del mismo cuerpo de leyes, introducido por el artículo 4° del Decreto Legislativo 921; a ello debe sumarse el establecimiento de un parámetro que debe observar la decisión judicial, previsto en el inciso 4) del mismo artículo 59-A. Este dispositivo establece que

(...) se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.

27. El Tribunal aprecia, igualmente, que algunos de los requisitos contemplados en el artículo 54° del Código de Ejecución Penal, como los relativos al certificado de conducta, cómputo laboral o estudio y grado de readaptación del interno de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, se encuentran orientados a permitir que el órgano jurisdiccional, en su momento,

³ STC 0010-2002-AI/TC, fundamentos 191-192.

⁴ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 193.

⁵ STC 4220-2005-PHC/TC, fundamentos 3 y 4, respectivamente.



evalúe razonablemente si se han cumplido efectivamente los fines constitucionales de la pena y, luego, determine si debe mantenerse la condena o si, por el contrario, se declare cumplida, ordenándose la excarcelación del interno. Por ello es que este Colegiado concluye en que, en abstracto, no es inconstitucional el inciso 4) del artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, introducido por el artículo 4º del Decreto Legislativo 921; por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Supuesta reintroducción de la cadena perpetua mediante el artículo 1º del Decreto Legislativo 921 y principio de irretroactividad de la ley penal

28. Dos son las observaciones que este Tribunal debe efectuar en torno a esta pretensión. En primer lugar, que la pena de cadena perpetua para el delito de terrorismo se encuentra contemplada en el artículo 3º del Decreto Ley 25475. Dicha pena no fue declarada inconstitucional por la STC 00010-2002-AI/TC. En aquella oportunidad, luego de advertir su incompatibilidad con la Ley Fundamental, este Tribunal se limitó a expedir una sentencia de mera incompatibilidad, exhortando al legislador para que realice las modificaciones legislativas a que hubiera lugar. En la misma STC 00010-2002-AI/TC, el Tribunal precisó que en una sentencia de este tipo se advierte

(...) una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal [pero] el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado).

29. En segundolugar, que mediante el Decreto Legislativo 895 se modificó el artículo 29º del Código Penal. Este Decreto Legislativo, a su vez, fue declarado inconstitucional, en su integridad, mediante la STC 0005-2001-AI/TC. En la medida que por la declaración de inconstitucionalidad no recobran su vigencia las normas derogadas o modificadas, el artículo 29º del Código Penal quedó sin efecto al día siguiente de la publicación de la STC 00005-2001-AI/TC en el diario oficial *El Peruano*. Sin embargo, a diferencia de lo que sostienen los demandantes, tal declaración de inconstitucionalidad no tuvo como efecto secundario la expulsión de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico peruano. En lo que ahora importa, con relación al delito de terrorismo, dicha pena estaba (y está) contemplada por el artículo 3º del Decreto Ley 25475.

30. Por tanto, este Colegiado no comparte el argumento de que la pena de cadena perpetua ha sido reintroducida por el Tribunal Constitucional (sic) con la STC 00010-2002-AI/TC. Tampoco que la misma pena haya sido reintroducida por el artículo 1º ó 3º del Decreto Legislativo 921. Igualmente, el Tribunal descarta la posibilidad de volverse a pronunciar en torno a la validez constitucional del artículo 3º del Decreto Ley 25475 y, en todo caso, se remite a las consideraciones expresadas en su oportunidad en la STC 0010-2002-AI/TC.

31. En lo que toca a la supuesta violación del principio de irretroactividad, las consideraciones precedentes respecto al artículo 1º del Decreto Legislativo 921 impiden considerar que esta sea así. Dicho precepto legal, en efecto, no contiene una pena para algún delito. Se limita a establecer el lapso mínimo que debe transcurrir para que una persona condenada a cadena perpetua pueda acogerse al beneficio penitenciario regulado en el Código de Ejecución Penal. En la medida que ella no regula la pena de ningún delito, es imposible jurídica y materialmente que pueda violar la prohibición de retroactividad a la que se refiere el artículo 103º de la Constitución Política del Estado.

32. En cuanto a la alegada violación del principio de irretroactividad de la ley penal por parte del artículo 3º del Decreto Legislativo 921, conviene anotar que el artículo 103º de la Constitución establece que

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo".

33. El artículo 3º del Decreto Legislativo 921 no tiene la vocación de aplicarse a hechos acaecidos durante el lapso que no estuvo vigente. Este dispositivo se limita a establecer que

"La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475 será cadena perpetua".

34. Su aplicación, por tanto, de conformidad con el artículo 103º de la Constitución, deberá realizarse para los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, los demandantes objetan que el artículo 3º del Decreto Legislativo 921 pueda ser aplicado retroactivamente. Aquí conviene recordar que el problema de determinar cuál es la ley penal que regule la pena máxima para los diversos delitos vinculados con el terrorismo, no es uno que este Tribunal tenga que absolver en el seno de un proceso como el de inconstitucionalidad de las leyes, en el que no se discuten casos concretos. Tan sólo ha de recordar que para los hechos delictivos cometidos hasta el día anterior en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 895, el régimen de la pena máxima aplicable era el que se encontraba regulado en el original artículo 29º del Código Penal.

35. A su vez, la pena máxima para los ilícitos cometidos desde el día en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 895, hasta el día anterior en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 921, será la mínima contemplada en el Decreto Ley N° 25475. Es decir, en ese lapso, la pena mínima deberá entenderse también como la pena máxima, salvo que los tipos penales correspondientes del Decreto Ley 25475 contemplaran otra pena máxima, como sucede, por ejemplo, con la cadena perpetua. Al realizar estas apreciaciones, el Tribunal recuerda que simplemente se está limitando a precisar cuál es la ley aplicable en el tiempo, de modo que no constituyen criterios que, *ex novo* y en sustitución de una ley penal, se pueda estar estableciendo jurisprudencialmente. Por lo expuesto, el Tribunal considera que debe desestimarse este extremo de la pretensión.

Principio de publicidad judicial y audiencia privada en el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua

36. Por otro lado, en cuanto al mismo procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua contemplado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, los recurrentes alegan que su inciso 3) violaría el artículo 139.4 de la Constitución Política del Estado. En concreto, que lesionaría el principio de publicidad de los procesos judiciales pues, a juicio de los recurrentes, se ha establecido que el procedimiento a seguirse para la revisión de la pena de cadena perpetua deba realizarse en una "audiencia privada", dentro de la cual se actuarán las pruebas ofrecidas, se examinará al interno, se formularán alegatos orales y se expedirá la resolución correspondiente.

37. El inciso 4) del artículo 139º de la Constitución establece lo siguiente:

"Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. (subrayado agregado).

38. Uno de los principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional, sin duda, es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la Ley Fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y republicano de gobierno. En efecto, en una sociedad democrática y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que sólo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales.

39. Precisamente, a través de esta disposición constitucional, el poder constituyente ha reservado la aplicación del principio de publicidad, como *conditio sine qua non*, para los procesos judiciales por responsabilidad

de funcionarios públicos, para los delitos cometidos por medio de la prensa y para los que se refieren a derechos fundamentales. No obstante, para los demás procesos judiciales, la aplicación del principio de reserva o confidencialidad puede ser establecido por el legislador; claro está, siempre que este principio se aplique con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir que exista un fin constitucionalmente legítimo, además de que se garantice el respeto del derecho a la defensa y al debido proceso.

40. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no comparte el cuestionamiento que realizan los demandantes del procedimiento de revisión de la cadena perpetua; por el contrario estima que es razonable y proporcional. En efecto, el hecho que el legislador haya previsto que tal revisión se realice en audiencia privada, *per se*, no comporta una violación del artículo 139º, inciso 4 de la Constitución, por varias razones. En primer lugar, porque no pone al interno en un estado de indefensión, en la medida que se ha previsto la actuación de las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto.

41. En segundo lugar, porque el órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar al interno, lo que implica que dicho órgano valore, motivada y objetivamente, el grado de reeducación y resocialización del interno para su reincorporación a la sociedad; en tercer lugar, porque está prevista la intervención del Ministerio Público que, en nuestro ordenamiento constitucional, tiene el deber, según el artículo 159º inciso 2, de “[v]elar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.

42. En cuarto lugar, se reconoce el derecho de impugnar la decisión del órgano jurisdiccional y no cierra la posibilidad de que, en caso de que se resuelva mantener la condena, el interno puede solicitar nuevamente la revisión de la pena; y, finalmente, porque así como existe un deber del Estado de proteger los derechos fundamentales —que no son derechos absolutos— también está en la obligación de tutelar otros bienes constitucionales, tales como la protección de la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44º de la Constitución), frente a actos que conllevan a la comisión de delitos tan graves como el de terrorismo.

§2.Reincidencia y delitos de terrorismo

Análisis de constitucionalidad del artículo 9 del Decreto Ley Nº 25475

43. El análisis del artículo 9 del Decreto Ley Nº 25475, que incorpora la reincidencia como criterio para la determinación de las penas en los casos de delitos de terrorismo, implica determinar su correspondencia o contradicción con el principio *ne bis in idem*. Ello en razón de que constituye el cuestionamiento enarbolado por los demandantes. Estos cometidos se abordarán constitucionalmente, determinando, en primer lugar, la noción de reincidencia, los alcances de su configuración en el ordenamiento jurídico nacional y, en último término, el análisis de su incidencia en cada uno de los intereses constitucionales que pudieren ser vulnerados. Esto permitirá conocer aquellas aristas que guarden arreglo constitucional y aquellas que no lo hagan.

La noción de reincidencia y sus alcances en el ordenamiento jurídico del Perú

44. La reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. Por ello, se ha señalado que:

(...) la reincidencia se ocupa de los problemas de las disposiciones legales que habilitan mayor poder punitivo en razón de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro⁶

45. Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior. Dependiendo de la opción de política criminal de cada Estado, la reincidencia puede considerarse existente en cualquiera de estas dos situaciones: (1) cuando el imputado ha cumplido en su

totalidad el tiempo de internamiento en que consiste la pena que se le impuso, o (2) bien cuando se ha cumplido cierto plazo de la misma, el cual es determinado por ley.

46. El artículo 9 del Decreto Ley 25475 establece concretamente que la reincidencia se configura cuando se ha cometido un “nuevo delito”. Respecto a los alcances de esta terminología, existen dos posibles interpretaciones que obedecen, al igual que en el caso anterior, a dos tendencias de política criminal para delimitar el supuesto. La primera de ellas le otorgaría el sentido de que se trata de la perpetración del mismo delito por el cual se sancionó al individuo en un primer momento. La segunda entiende que se trata de un delito distinto al cometido por vez primera, es decir, que no es preciso que el segundo delito comparta con el primero la misma tipología penal.

47. Este Tribunal suscribe la primera propuesta, recurriendo a la aplicación de un método interpretativo sistemático por ubicación: el dispositivo analizado no se halla inserto dentro de un régimen general aplicable a toda clase de delitos, como es el caso de los dispositivos contenidos en el Título Preliminar del Código Penal, sino en una norma que tiene una específica materia de tratamiento, un Decreto Ley que versa sobre el delito de terrorismo. En tal sentido, se entenderá que la reincidencia se ha producido cuando existe identificación entre las tipologías penales del primer y segundo delito cometidos. Por lo tanto, y considerando los alcances del artículo 9 del Decreto Ley 25475, la figura de la reincidencia consiste en la nueva comisión del delito de terrorismo, producida dentro de los diez primeros años de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la anterior comisión de este mismo delito.

48. Si se consideran los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal; si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el *nomen iuris* que corresponde al delito (primera calificación). En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de las sanciones: una sanción por la comisión *per se* del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona.

La reincidencia y el principio *ne bis in idem*

49. Teniendo en cuenta que los demandantes denuncian la inconstitucionalidad de la reincidencia por atentar contra el principio *ne bis in idem*, resulta imperioso conocer el contenido de este principio para luego contrastarlo con los alcances de la reincidencia, de modo que se pueda identificar la existencia de lesión sobre aquél. El principio de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, o principio *ne bis in idem*, ha sido tratado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC (fundamento 2) donde señaló que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 139º, numeral 3 de la Constitución. Esta pertenencia y dotación de contenido se produce en virtud a la aplicación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. En la referida sentencia, se sostuvo que el principio *ne bis in idem* ostenta una doble configuración: una de carácter material y otra de carácter sustantivo. La primera de ellas alude a la proscripción de que sobre un mismo sujeto recaigan dos sanciones respecto a un mismo hecho o conducta sancionable; mientras que la segunda alude a la prohibición de que se una persona sea objeto de dos procesos distintos respecto a un mismo hecho. Siendo que la reincidencia prevé posibilidad de agravar la pena por la comisión de un delito en caso de que existan

⁶ Zaffaroni, Eugenio R., *Derecho Penal: Parte General*, Buenos Aires: Ediar, 2002, p. 1057.



antecedentes de su anterior consumación, corresponde centrar la atención en la primera configuración del principio materia de este apartado; esto es, la prohibición de la doble sanción respecto a un mismo hecho. Este Tribunal la ha desarrollado en el fundamento 3.a de la sentencia antes aludida, en los siguientes términos:

En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos –como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. Nº 0002-2001-AI/TC, fundamento 6– a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

51. Con tales alcances, debe enfatizarse que el análisis para determinar si el principio es objeto de vulneración debe circunscribirse a un solo acto delictivo y a un solo sujeto perpetrador. Si se constata que sobre el mismo sujeto y respecto a un mismo delito concurren las aplicaciones de dos penas, se configurará un supuesto de vulneración del principio *ne bis in idem*. Pero no será así en el caso de que se trate de una pena con sanciones múltiples. Desde esta lógica, lo que comporta la reincidencia es la manera como se ha constatado anteriormente la agravación de la pena impuesta para un mismo acto delictivo y para un mismo sujeto, sobre la base de valorar la existencia de antecedentes de comisión del mismo delito en una oportunidad anterior.

52. El primer delito cometido –aquél que es objeto de consideración– no recibe una pena adicional ni una agravación de ésta; simplemente se toma en consideración para efectos de graduar la pena que se atribuirá a un acto delictivo distinto. Por su parte, el acto delictivo reincidente –es decir el acto delictivo perpetrado en un segundo momento– no es tampoco objeto de una doble imposición de pena, sino de una sola, aquella prevista por el dispositivo que consagra su tipo penal, aunque agravada como consecuencia de la existencia de antecedentes respecto al mismo tipo penal. Atendiendo al razonamiento expuesto, este Tribunal considera que la consagración de la reincidencia como causal agravante de la pena atribuible al delito de terrorismo no constituye un supuesto de afectación al principio *ne bis in idem*. En este particular extremo, el artículo 9º del Decreto Ley 25475 no adolece de vicio de constitucionalidad.

La reincidencia y el principio de culpabilidad

53. El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el Derecho Penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La *reprobabilidad* del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado.

54. El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos:

[e]n términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la

aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido⁷

55. Debe tenerse en cuenta que el principio de culpabilidad se engarza directamente con la reprobabilidad de una persona por cierto comportamiento, no con la sanción por aquella. La reprobación acarrea inevitablemente el establecimiento de una pena; evidente, por eso, es que existe entre ellas una estrecha ligazón. Pero esto no puede llevar a identificar o confundir una con otra, pues de lo contrario se estaría entrando al terreno del principio del *ne bis in idem*, que se refiere al tema de la sanción. La reprobación es una valoración de la conducta que se hace de modo aislado, mientras que la pena es un acto estatal sancionatorio.

56. El principio que se comenta no está expresamente recogido en el texto de la Constitución. Sin embargo, su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal, el cual es recogido en el literal "d" del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución. Su texto es el siguiente:

"Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible".

57. Este Tribunal ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente 0010-2002-AI/TC (fundamento 44 *et passim*) algunos de los alcances de este principio. Uno de ellos es el mandato de determinación legal del delito, por el cual éste debe ser claramente determinado por ley, de modo expreso e inequívoco (*lex certa*), evitando la promulgación de leyes que contemplen tipos penales con características poco definidas o abiertas, pudiendo existir un margen limitado de indeterminación como consecuencia de la propia naturaleza del lenguaje.

58. De lo vertido se desprende que –tipificado previa y claramente el delito y cometido éste– el Estado se encuentra legitimado y limitado para sancionar únicamente la conducta en que consiste el delito y no otra circunstancia adicional; es decir, resultan susceptibles de sanción sólo aquellos comportamientos que se encuentren expresamente recogidos en el tipo penal. Así, principio de legalidad penal restringe a la actuación del Estado a la evaluación objetiva de la conducta, proscribiendo el análisis de cualquier otra conducta que no se halle expresamente plasmada en la norma penal.

59. Esto es consecuencia del hecho de que solamente puede ser sancionado aquel comportamiento calificado como reprobable al sujeto que lo realiza. En este aspecto se aprecia la convergencia entre el principio de legalidad penal y el principio de culpabilidad anteriormente descrito y que consiste en la calificación de reprobable que debe recaer sobre cierta conducta humana y su consecuente tipificación, para poder ser objeto de punición estatal. Por ello, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad.

60. El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el expediente Nº 0010-2002-AI/TC, (fundamento 138 *et passim*) señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200º de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena.

⁷ Bacigalupo, Enrique. "Justicia Penal y Derechos Fundamentales", Marcial Pons, Madrid, 2002

61. Dentro de ellos, el contexto relevante para efectos del cuestionamiento hecho por los accionantes es el de determinación de la pena, es decir, el momento en que el legislador genera una norma que establece un tipo penal y le impone un cierto tipo de sanción. En este escenario, el principio de proporcionalidad de las penas es una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en materia penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable prevista por ley. Este principio ha sido descrito en la aludida sentencia (fundamentos 197 y 198) en los siguientes términos:

En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer.

(...)

El Tribunal Constitucional considera que, en materia de determinación legal de la pena, la evaluación sobre su adecuación o no debe partir necesariamente de advertir que es potestad exclusiva del legislador (determinar), junto (con) los bienes penalmente protegidos y los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales, la proporción entre las conductas que pretende evitar, así como las penas con las que intenta conseguirlo. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites de la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución.

62. En tal sentido, el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador. De este principio se deriva el principio de culpabilidad: toda pena debe guardar proporción y correspondencia con el nivel de reprobabilidad jurídica y social del acto sancionado, es decir, debe sancionar el acto en tanta dimensión como tan reproducible resulte el acto respecto a la persona responsable.

63. De este modo, el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. Corresponde, ahora, establecer si la reincidencia como factor a considerar para establecer la pena por delito de terrorismo vulnera el principio de culpabilidad.

64. Ha sido señalado que la reincidencia consiste en una circunstancia en la cual se constata la existencia de antecedentes delictivos en la persona que está siendo juzgada, para efectos de agravar la pena que se le pretende imponer como consecuencia de haber cometido un delito. Se trata, pues, de una comprobación desde la criminología de la forma de vida delictiva del procesado, que posibilita la imposición de una mayor punición a una persona, allende a la que le corresponde por la comisión del delito, considerada de modo aislado. El principio de culpabilidad clásico previsto para delitos comunes exige que el grado de reprobación de una persona por un acto ilícito sea configurado desde la valoración de tal acto y no otro. En virtud de este principio, el límite para saber qué conductas deben evaluarse y cuáles no, lo establece el propio tipo penal que subsuma la conducta. Esto acarrea la proscripción de evaluar circunstancias ajenas a la conducta descrita en el tipo penal, como podrían ser otros delitos anteriormente perpetrados.

65. Pero el principio de culpabilidad constitucional, que se configura para el delito de terrorismo, considera la figura de la reincidencia del siguiente modo: para determinar el grado de reprobabilidad de una persona respecto a un delito de terrorismo "A", la figura de la reincidencia faculta al juez evaluar otros delitos de terrorismo anteriormente

cometidos, a los que llamaremos "B", para considerar el nivel de reprobabilidad de la conducta delictiva del procesado. Si el juez comprueba que existe "B", esto constituirá un elemento que agravará la reprobabilidad del delito "A", y la persona que lo ha cometido recibirá, por lo tanto, un nivel una reprobación mucho mayor al que le correspondería si se considerase el delito "A" de modo aislado.

66. Una interpretación constitucional del delito de terrorismo, contemplado en los artículos 2º inciso 24 literal "F", 37º, 140º y 173º de la Constitución, conduce a concluir que el principio de culpabilidad no puede ser evaluado aisladamente, sino en conjunto con otras conductas que forman parte de los antecedentes del inculpado, a fin de que se pondere de modo proporcional el nivel de reprobabilidad que merece el procesado. Por tal argumento, el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475, que consagra la reincidencia en materia de delito de terrorismo, es constitucional.

La reincidencia y el principio de proporcionalidad

67. Los demandantes afirman que artículo 3º del Decreto Legislativo 921, al prever que la pena máxima establecida para la reincidencia en el delito de terrorismo es la cadena perpetua, vulnera el derecho a la igualdad, en tanto que esto no ha sido previsto para los demás delitos. Si bien los demandantes plantean este argumento en términos del derecho a la igualdad, el Tribunal Constitucional advierte más bien que la cuestión de fondo, en este extremo, consiste en determinar si la intervención del legislador, al sancionar la reincidencia con la pena máxima de cadena perpetua, ha respetado o no el principio de proporcionalidad, lo que a continuación será objeto de análisis.

68. Evidente que los comportamientos de las personas que se tipifican como delitos y el establecimiento de la pena que corresponda a ellos, constituirá una intervención en los derechos fundamentales por parte del legislador, por cuanto la Constitución reconoce, por un lado, el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2º inciso 24) el cual se concreta también en que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Esto no significa, sin embargo, que las intervenciones del legislador o las restricciones que recaigan en los derechos fundamentales sean ilimitadas o absolutamente abiertas, sino, por el contrario, deben de ser plenamente justificadas —proporcionales— respecto a la protección de otros derechos fundamentales o de otros bienes o valores constitucionales.

69. Siendo ello así, se debe aplicar en el control constitucional del artículo 3º del Decreto Legislativo 921 el principio de proporcionalidad, en su variante de *prohibición o interdicción de exceso*, a fin de determinar la legitimidad constitucional de la disposición antes aludida. En primer lugar, se debe efectuar el análisis a la luz del principio de idoneidad. Este subprincipio exige que la ley penal, dado que interviene en el derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales, tiene que ser idónea para la consecución de un objetivo constitucionalmente legítimo; lo cual exige, de un lado, que ese objetivo sea legítimo; y, de otro, que la idoneidad de la medida examinada tenga relación con el objetivo, es decir, que contribuya de algún modo con la protección de otro derecho o de otro bien jurídico relevante.

70. A juicio de este Tribunal, el artículo 3º del Decreto Legislativo 921 cumple con el subprincipio de idoneidad. En efecto, el legislador ha previsto, a través de tal dispositivo, un objetivo constitucionalmente legítimo si se considera que son deberes fundamentales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general, de acuerdo con el artículo 44º de la Constitución. Asimismo, es claro que existe una relación fáctica entre la pena establecida para la reincidencia y el objetivo constitucionalmente legítimo perseguido.

71. En segundo lugar, el subprincipio de necesidad impone que la intervención del legislador en los derechos fundamentales, a través de la legislación penal, sea necesaria; esto es, que estén ausentes otros medios alternativos que revistan, cuando menos, la misma idoneidad para lograr el objetivo constitucionalmente legítimo y que sean más benévolos con el derecho afectado. Desde esta perspectiva, cabe evaluar si es que el legislador debió advertir la



existencia de otras alternativas igual de idóneas pero menos gravosas que la establecida en el artículo 3º del Decreto Legislativo 921. Este Tribunal estima la inexistencia de otras alternativas menos gravosas, si se considera que se está ante la figura penal de la reincidencia del delito de terrorismo, que pone en cuestión tanto los fines constitucionales de las penas –reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad– como la protección de otros bienes constitucionales como la seguridad y la paz, que el Estado democrático está en el deber de proteger.

72. En tercer lugar, el subprincipio de proporcionalidad, en sentido estricto, implica que para que la intervención del legislador en el derecho fundamental a la libertad personal se considere legítima, el grado de realización del fin constitucionalmente legítimo debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho a la libertad personal. Este Tribunal advierte que el artículo 3º del Decreto Legislativo 921 cumple también con este subprincipio. Y es que así como el Estado constitucional de Derecho tiene el deber de tutelar el derecho fundamental a la libertad personal, del mismo modo tiene que asumir activamente un rol tutelar de otros bienes constitucionales, como la seguridad o la paz de los ciudadanos frente a delitos como el de terrorismo, que no sólo subvierte el orden público constitucional, sino que también afecta derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, a la paz, entre otros.

73. En ese sentido, cabe señalar que

“[d]os aspectos o exigencias hay que distinguir en el principio de proporcionalidad de las penas. Por una parte, la necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito. Por otra parte, la exigencia de que la medida de la proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho (a su ‘nocividad social’). (...) un Derecho penal democrático debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos a que se asignan, según el grado de ‘nocividad social’ del ataque al bien jurídico”⁸.

74. La cuestión, por tanto, de si la adjudicación de una pena a una persona reincidente ha cumplido o no su finalidad, no es una cuestión ajena a la sociedad democrática. Ella tiene un interés sustancial en conocer si la ejecución de la pena ha cumplido con los objetivos perseguidos por el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución. En definitiva, el Tribunal es de la opinión que la intervención del legislador en el derecho a la libertad personal, a través del artículo 3º del Decreto Legislativo 921, no infringe el principio de proporcionalidad, en su variante de *prohibición o interdicción de exceso*; por lo que dicha disposición ha de ser considerada como constitucionalmente legítima.

6.2.2. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 922

El derecho a formular peticiones y su presunta vulneración por el artículo 3º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

75. Los demandantes afirman que el artículo 3º del Decreto Legislativo 922 es inconstitucional porque vulnera el derecho fundamental a formular peticiones. Sostienen que el Tribunal Constitucional precisó en el fundamento 230 (sic) de la STC 0010-2002-AI/TC, que los procesos judiciales llevados a cabo en el fuero militar, mediante los cuales se hubiese condenado a personas por delito de traición a la patria al amparo del Decreto Ley 25659, no quedaban automáticamente anulados por efectos de la referida sentencia, sino que una vez que el legislador regule el cauce procesal adecuado, la posibilidad de plantear un nuevo proceso penal estará condicionada a la previa petición del interesado.

76. No obstante ello, refieren, el artículo 3º del Decreto Legislativo 922 faculta a la Superior Sala declarar de oficio la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria seguidos ante la jurisdicción militar, así como sus respectivas sentencias, soslayando el derecho del interesado a poder solicitar la realización de nuevos procesos, e inobservando, así, el mandato de la sentencia precitada.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

77. La Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros sostiene que si bien en la STC 0010-2002-AI/TC el Tribunal dispuso que los nuevos procesos penales debían iniciarse a pedido de parte, sin embargo, se consideró como un acto de justicia que se declare la nulidad de todos los procesos y las sentencias dictadas en el fuero militar. Recuerda, asimismo, que no está en cuestión el derecho de petición, puesto que el nuevo juzgamiento ante los tribunales civiles debía realizarse por el delito de terrorismo y no por el de traición a la patria, que fue el que se juzgó ante los tribunales militares. En ese sentido, precisa que la persecución judicial de los delitos es una facultad del Estado.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

78. El Tribunal estima que dos son las cuestiones que subyacen en esta pretensión de los demandantes. En primer lugar, que el hecho de no haber incluido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 922 el requisito de la solicitud previa para la realización de nuevos procesos, incumpliría el fundamento 103 de la STC 0010-2002-AI/TC; y, en segundo lugar, que dicha omisión constituiría una violación del derecho de petición.

79. A) Sobre el primer aspecto, en el fundamento 103 de la STC 010-2002-AI/TC, este Tribunal consideró que, pese a la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones legales que autorizaban el juzgamiento de civiles por tribunales militares, así como de la invalidez del tipo penal de traición a la patria creado por el Decreto Ley 26569⁹,

(...) la presente sentencia (0010-2002-AI/TC) no anula automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos del Decreto Ley N° 25659 declarados inconstitucionales. Tampoco se deriva de tal declaración de inconstitucionalidad que dichos sentenciados no puedan nuevamente ser juzgados por el delito de terrorismo, pues como expone este Tribunal en los fundamentos N° 36, 37 y 38, los mismos supuestos prohibidos por el Decreto Ley 25659 se encuentran regulados por el Decreto Ley 25475.

En consecuencia, una vez que el legislador regule el cauce procesal señalado en el párrafo anterior, la posibilidad de plantear la realización de un nuevo proceso penal ha de estar condicionada en su realización a la previa petición del interesado¹⁰.

80. Sin embargo, como refieren los demandantes, el Decreto Legislativo 922, mediante el cual se regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y el proceso penal aplicable, en su artículo 3 estableció que:

“Artículo 3.- Nulidad de las sentencias y del proceso penal militar.

La [Superior Sala], progresivamente, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles desde la vigencia del presente decreto legislativo, por el sólo mérito de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 010-2002-AI/TC, declarará la nulidad de la sentencia y del proceso seguido ante la jurisdicción militar por delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de condena. La nulidad se extenderá a los casos de acusados ausentes y contumaces por los hechos materia de acusación fiscal.

Los autos de nulidad conforme a la parte resolutive de la sentencia citada en el párrafo precedente, no tendrán como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes y la excarcelación sólo se producirá en los supuestos previstos en los artículos 5º y 6º del presente Decreto Legislativo o cuando el juez penal no dicte mandato de detención” (cursivas añadidas).

⁸ Mir Puig, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. Montevideo-Buenos Aires: Editorial B de f, 7.ª edición, 2005. p. 137.

⁹ STC 0010-2002-AI/TC, fundamentos 102 y 103.

¹⁰ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 103.

81. El Tribunal advierte que entre ambas fórmulas -la expresada por el Tribunal en la STC 0010-2002-AI/TC y la opción recogida por el legislador en el artículo 3º del Decreto Legislativo 922- existe, como han expresado los demandantes, una diferencia. Aprecia, igualmente, que la diferencia del tratamiento formulado por el legislador en el artículo 3º del Decreto Legislativo no está dirigido a enervar los alcances del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, sino a introducir una regla procesal más favorable para todos aquellos que fueron condenados por el delito de traición a la patria contemplado en el Decreto Ley 26569, declarado inconstitucional.

82. Si el legislador estaba facultado, o no, para introducir una regla procesal más favorable, es una cuestión que este Tribunal ha de absolver afirmativamente recordando que las indicaciones y directrices que este Tribunal formula en una sentencia constitucional, como la expresada en la STC 0010-2002-AI/TC, son apenas pautas de cómo un problema de inconstitucionalidad puede ser solucionado por el legislador, ejercicio que se efectúa en el marco de la función de colaboración de la jurisdicción constitucional con la función legislativa, pues, como se sostuvo en la STC 00030-2005-AI/TC,

Al comprender que la Constitución es la norma jurídica suprema y que, como tal, puede ser interpretada, se comprende también que la jurisdicción constitucional no es solamente la negación o afirmación de la legislación, sino también su necesario complemento. Dicho de otro modo, la jurisdicción constitucional es una colaboradora del Parlamento, no su enemiga.

El principio de separación de poderes, recogido en el artículo 43º de la Constitución, busca asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38º, 45º y 51º)¹¹.

83. Por ello, este Tribunal considera que, a no ser que en la misma sentencia se exprese que las exhortaciones formuladas constituyen las únicas alternativas que salvarían la situación de inconstitucionalidad advertida, en aquellas donde este Tribunal no lo haya declarado así, la solución que puede brindar el legislador al problema derivado de una sentencia de inconstitucionalidad (advertida o declarada) ha de adoptarse dentro del margen de discrecionalidad con que éste cuenta en el ejercicio de la función legislativa. Lo que quiere decir que si en la solución de un problema de inconstitucionalidad, además de la opción planteada por el Tribunal Constitucional, existen otros medios o medidas con las que pudiera remediarse tal situación y sean igualmente conformes con la Constitución, la adopción de alguna de ellos es una facultad que corresponde, en exclusiva, al legislador. Así las cosas, el Tribunal es de la opinión que la opción asumida por el artículo 3º del Decreto Legislativo 922 no puede considerarse como un incumplimiento de la STC 0010-2002-AI/TC.

84. B) El otro extremo de la pretensión está relacionado con la denuncia de violación del derecho de petición. Dicho derecho se encuentra reconocido por el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, según el cual

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.

Los miembros de las fuerzas armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición”.

85. En la STC 1042-2002-AA/TC este Tribunal ha delimitando el ámbito del derecho de petición, señalando que su contenido constitucionalmente protegido se halla compuesto por dos aspectos: el primero, la libertad de cualquier persona de formular pedidos ante la autoridad competente; el segundo, la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta. De estos dos aspectos se despliegan, a su vez, un conjunto de derechos y

obligaciones, entre los que se destacan los siguientes: a) facilitar los medios y eliminar las trabas innecesarias o absurdas para que la persona ejercite el derecho; b) abstenerse de cualquier modo de sanción al peticionario por el solo hecho de ejercer el derecho; c) admitir a trámite el petitorio; d) resolver en el plazo legal que corresponda, fundamentando la decisión; y e) notificar debidamente de la decisión al peticionario¹².

86. Desde esta perspectiva, el derecho de petición se hace efectivo con la formulación de la petición, encontrándose la administración obligada únicamente a recibirla y dar respuesta a ella, en la medida que su contenido constitucional consiste en la libertad y el derecho de formular una solicitud ante la autoridad pública, cuya decisión en cuanto a su otorgamiento es graciable, esto es, queda sujeta a la discrecionalidad de la autoridad requerida. Como se sostuvo en la STC 1578-2005-PA/TC,

(...) el derecho de petición ha sido configurado como una facultad constitucional que se ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculado con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición”. Por tanto, el derecho de petición se puede otorgar graciosamente, pues está sujeto a la consideración discrecional dentro de un ámbito competencial de cualquier órgano investido de autoridad pública, situación que no se presenta en el caso de autos¹³.

87. Así precisado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de petición, la cuestión de si la decisión adoptada por el legislador bajo el margen de discrecionalidad al que antes se ha hecho referencia, impide que los procesados y sentenciados por el delito de traición a la patria conforme al Decreto Ley 26569, puedan ejercer el referido derecho de petición, ha de resolverse en forma negativa. No sólo en razón de los argumentos a los que antes se ha hecho referencia sobre la validez de la decisión legislativa contemplada en el artículo 3º del Decreto Legislativo 922, sino también en atención a que la realización de un nuevo juzgamiento (esta vez por el delito de terrorismo y ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria), no se deriva del ejercicio (o no) del derecho de petición que puedan hacer los que hubieran resultado perjudicados con la aplicación de las disposiciones legislativas declaradas inconstitucionales por la STC 0010-2002-AI/TC.

88. Como se ha expresado en la contestación de la demanda, un proceso judicial realizado ante tribunales incompetentes y sobre la base de una ley penal incompatible con la Ley Fundamental es un proceso nulo, cuya declaración como tal tiene la virtualidad de reabrir la capacidad del Estado para ejercer el *ius puniendi* mediante sus órganos constitucionalmente facultados para ello. Ciertamente, la iniciación de un nuevo proceso penal, luego de la declaración de nulidad de otro previo, no está sujeta a la voluntad del procesado. Éste tiene el derecho de ser juzgado conforme a un proceso que respete las reglas del debido proceso. Al Estado le corresponde, en cambio, ejercer el *ius puniendi* si es que se hubieran lesionado bienes jurídicos tutelados por la ley penal. Por tanto, en la medida que el artículo 3º del Decreto Legislativo 922 no constituye una intervención en el ámbito constitucionalmente declarado del derecho de petición, el Tribunal considera que también este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Presunta violación de la libertad personal por el artículo 3º, segundo párrafo, y por el artículo 4º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

89. Los recurrentes sostienen que el segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Legislativo conculca el derecho a la libertad individual garantizado por el artículo 2.24. b) de la Constitución. Dicho párrafo dispone que:

¹¹ STC 00030-2005-PI/TC, fundamentos 50-51.

¹² STC 1042-2002-AA/TC, fundamento 2.2.4.

¹³ STC 1578-2005-PA/TC, fundamento 3.



“(…) Los autos de nulidad conforme a la parte resolutoria de la sentencia citada en el párrafo precedente, no tendrán como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes y la excarcelación sólo se producirá en los supuestos previstos en los artículos 5º y 6º del presente Decreto Legislativo o cuando el juez penal no dicte mandato de detención”.

90. A juicio de los recurrentes, se vulnera la libertad individual puesto que no obstante que el precepto en mención anula la sentencia y el proceso seguido ante la jurisdicción militar, sin embargo, impide la libertad de las personas inconstitucionalmente privadas de su libertad. Igualmente, consideran que es inconstitucional el artículo 4º del mismo Decreto Legislativo porque dispone que el plazo límite de detención se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; y que, con ello, no se toma en cuenta el tiempo que una persona ha estado privada de su libertad por virtud de un proceso que era nulo de pleno derecho.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

91. Al contestar la demanda, la Procuraduría no se pronuncia sobre las objeciones realizadas al segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Legislativo 922. En lo que se refiere al cuestionamiento del artículo 4º del mismo cuerpo de leyes, sostiene que dicha limitación se sustenta en la disposición expuesta en la sentencia del Tribunal Constitucional, en la última parte del fallo.

92. Igualmente, precisa que no existe la violación del precepto constitucional invocado porque tal dispositivo no restringe la libertad personal, sino más bien establece parámetros cuyo objeto es computar la concesión de beneficios penitenciarios; y que dicha fórmula legal se sustenta en los efectos de anulación de actos procesales y de la instauración de un nuevo proceso, debiéndose considerar que la *ratio legis* del artículo 137º del Código de Procedimientos Penales es fijar límites en el tiempo a la tramitación de un proceso penal. Añade que en el caso, se trata de nuevos procesos penales, por lo que su plazo inicial debe considerarse desde su instauración¹⁴.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

93. Los demandantes aducen que el segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Legislativo 922 transgrede el ordinal b) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución. Dicho precepto constitucional establece que:

“Toda persona tiene derecho
(...)
24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:
(...)
b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidos la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”.

94. El Tribunal advierte que el problema constitucional planteado por los recurrentes, según el cual pese a haberse anulado un proceso “seguido ante la jurisdicción militar por haber sido inconstitucional, sin embargo, (se) impide la libertad de las personas inconstitucionalmente privadas de su libertad” (sic), no se deriva directamente del segundo párrafo del artículo 3º del Decreto Legislativo 922, sino de las normas (sentidos interpretativos) que se derivan de su articulación con el artículo 5º del mismo Decreto Legislativo 922, a tenor del cual

“Declarada la nulidad, se remitirá el expediente al Fiscal Provincial Penal Especializado en el plazo de veinticuatro horas. El Fiscal dentro del plazo de tres días, se pronunciará formalizando o no denuncia ante el Juez Penal Especializado. Si no formaliza denuncia, la resolución inmediatamente se elevará en consulta al Fiscal Superior, quien se pronunciará sin trámite alguno en el plazo de cuarentiocho horas y, si es aprobada, se procederá a la excarcelación inmediata”.

95. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido por el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y seguridad personales (...)”

96. Dicho derecho garantiza a todos, nacionales o extranjeros, no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias en su libertad física que puedan perturbar el desarrollo de su vida individual, familiar o social. El ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal no es ajeno a la existencia de límites, es decir, de restricciones a su ejercicio derivadas del propio contenido del derecho o de sus relaciones con otros bienes constitucionalmente protegidos. Consolidada es la jurisprudencia de este Tribunal que refrenda este criterio, que se decanta claramente de una noción absolutista e irrestricta en el ejercicio de los derechos, que entrañaría la quiebra previsible de los bienes y principios que a la Constitución fundamentan.

97. Como se ha visto ya, el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución prohíbe las restricciones de la libertad personal que se ejecuten con violación de la reserva de ley que dicho dispositivo consagra. Cualquier restricción, en efecto, sólo se ha de realizar en los casos “previstos por la ley” y de conformidad con el procedimiento en ella contemplado. Sin embargo, el derecho a la libertad personal no sólo prohíbe las restricciones al margen de la ley; también proscribiera las restricciones arbitrarias. Una restricción deviene en arbitraria cuando, a pesar de haberse efectuado por un supuesto contemplado en la ley y de conformidad con el procedimiento que ella indica, es irrazonable o desproporcionada en su configuración y/o aplicación.

98. En el caso de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 3º con el artículo 5º del Decreto Legislativo 922, el Tribunal advierte que el legislador ha contemplado un supuesto fáctico de restricción de la libertad de una persona durante el lapso que va desde que se produce la anulación del proceso inválido y se inicia uno nuevo, en el que eventualmente se puede dictar también un nuevo mandato de detención. La cuestión de si dicha restricción es inconstitucional por violar el ordinal “b” del artículo 2.24 de la Constitución, el Tribunal ha de absolverla negativamente. A tal efecto, este Tribunal subraya que una restricción de la libertad personal como la prevista por las disposiciones impugnadas, no puede considerarse como un supuesto de restricción ilegal por, entre otras, las siguientes razones.

99. Por un lado, porque, como los propios demandantes han argumentado en la demanda, dicho supuesto de restricción se encuentra contemplado en una fuente legal, como el Decreto Legislativo 922, que tiene rango de ley. Dicha circunstancia satisface, de suyo, las exigencias del principio de reserva de ley que consagra el ordinal “b” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.

100. Por otro, porque se trata de una norma con rango de ley que no es incompatible con el mandato previsto en el tercer párrafo del ordinal “f” del artículo 2.24 de la Ley Fundamental, puesto que, como se ha expresado anteriormente, la restricción se prolonga por un lapso que no excede los 7 días. En el párrafo tercero precitado del texto constitucional se prevé que, en casos de terrorismo, espionaje o tráfico ilícito de drogas, la restricción se puede prolongar hasta por 15 días. La delimitación temporal de la duración de la detención (inferior a los 15 días) dota a la norma de razonabilidad y proporcionalidad, pues no desborda los márgenes que acota la Constitución.

101. Finalmente, y no menos importante, porque el supuesto de restricción de la libertad personal no tiene una ocurrencia aberrante y contraria a la legislación supranacional en materia de derechos fundamentales. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 7º, desarrolla las restricciones que autoriza respecto de los derechos y libertades que consagra (léase libertad personal). Conviene, al efecto, advertir que

(...) según la Convención [art. 29.a)] es ilícito todo acto orientado hacia la supresión de uno cualquiera de los derechos proclamados por ella. En circunstancias excepcionales y bajo condiciones precisas, la Convención permite suspender temporalmente algunas de las obligaciones contraídas por los Estados (art. 27). En

¹⁴ Escrito de contestación de la demanda, folios 20.

condiciones normales, únicamente caben restricciones al goce y ejercicio de tales derechos. La distinción entre restricción y supresión del goce y ejercicio de los derechos y libertades resulta de la propia Convención [arts. 16.3, 29.a) y 30]¹⁵.

102. En cuanto a si la restricción bajo análisis constituye una limitación arbitraria de la libertad, el Tribunal hace notar, de un lado, que en el proceso abstracto de inconstitucionalidad de las leyes no se efectúa un control concreto de los actos que se pudieran haber realizado en la aplicación de la ley; y de otro, desde un punto de vista abstracto, que la situación de restricción de la libertad en la que queda una persona tras la declaración de nulidad de los procesos a los que se refiere el artículo 3º del Decreto Legislativo 922, es una consecuencia de haberse procesado penalmente en el fuero militar, debiendo desarrollarse en el proceso común.

103. Una situación sin duda excepcional como la descrita en el párrafo anterior requeriría de un tratamiento *ad hoc* por parte del legislador, que atendiera a la singularidad fáctica suscitada y que, por ello, tuviese como impulso normativo **la naturaleza de las cosas**, como así se contempla en el artículo 103 de la Ley Fundamental. En la STC 0001-2003-AI/TC, sobre este tema, el Tribunal señaló que

(...) La cosa (a la que se refiere el artículo 103 de la Constitución) no puede ser vista como un objeto físico, sino como todo elemento vinculado a la juridicidad: inmanente pero real; objetivo pero intrínsecamente vinculado a las relaciones interpersonales. [Ella] es, pues, la materia del Derecho y, por tanto, puede aludir a una relación jurídica, un instituto jurídico, una institución jurídica o simplemente un derecho, un principio, un valor o un bien con relevancia jurídica.

De otro lado, la materia jurídica es poseedora de un dinamismo en orden a su trascendencia. Dicho dinamismo surge desde su contenido o sustancia y se proyecta hacia su finalidad. La "naturaleza" de la "cosa" está informada tanto de su contenido como de su finalidad.

8. [Esta] naturaleza (...), se encuentra inserta en una realidad social que puede tender hacia la disfuncionalidad de la cosa, esto es, a desvirtuar su finalidad. En estos casos, el orden constitucional debe permitir a la ley incidir en aquella realidad de hecho y componer la funcionalidad de la naturaleza de las cosas. Así pues, cuando el artículo 103º de la Carta Fundamental estipula que pueden expedirse leyes especiales "porque así lo exige la naturaleza de las cosas", no hace sino reclamar la razonabilidad objetiva que debe fundamentar toda ley, incluso, desde luego, las leyes especiales. Respetando el criterio de razonabilidad legal, el Estado queda facultado para desvincular a la ley de su vocación por la generalidad y hacerla ingresar en una necesaria y razonable singularidad. Necesaria, porque está llamada a recomponer un orden social que tiende a desvirtuarse, y razonable, porque se fundamenta en un elemento objetivo, a saber, la naturaleza de las cosas.

104. La "cosa" regulada por las disposiciones impugnadas es la situación jurídica en la que se encuentra una persona como consecuencia de haberse declarado la nulidad del proceso penal al que fue sometida, y su contenido y finalidad son los de garantizar bienes y principios constitucionales que pudieran resultar afectados por el rebrote de prácticas subversivas, y/o que se frustrase el ejercicio legítimo del *ius puniendi* estatal sobre personas que han sido encontradas responsables del delito de terrorismo, aunque su juzgamiento haya sido realizado ante juez incompetente y sin las garantías que informan el derecho al debido proceso. Por tanto, en la medida que las disposiciones impugnadas no son irrazonables, el Tribunal considera que éstas no constituyen un supuesto de restricción inconstitucional de la libertad personal, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

6.2.3. Presunta inconstitucionalidad de la consulta prevista en los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

105. Los demandantes alegan que los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 922 son incompatibles con el artículo 146º, inciso 1), de la Constitución Política del

Perú, ya que obligan a que se efectúe una consulta previa al superior para la excarcelación, si el fiscal no denuncia y si el juez no abre instrucción. El artículo 5º del Decreto Legislativo 922 establece que:

"Declarada la nulidad, se remitirá el expediente al Fiscal Provincial Penal Especializado en el plazo de veinticuatro horas. El Fiscal, dentro del plazo de tres días, se pronunciará formalizando o no denuncia ante el Juez Penal Especializado. Si no formaliza denuncia, la resolución inmediatamente se elevará en consulta al Fiscal Superior, quien se pronunciará sin trámite alguno en el plazo de cuarentiocho horas (...)"

106. Por su parte, el artículo 6º del mismo Decreto Legislativo 922 prevé que:

"El Juez Penal, dentro del plazo de tres días de formalizada la denuncia dictará la resolución que corresponda de conformidad con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales.

La resolución que deniega la apertura de instrucción se elevará en consulta inmediatamente (...)"

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

107. La Procuraduría aduce que en los preceptos impugnados no existe vicio de inconstitucionalidad que afecte la autonomía de la función jurisdiccional que tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público son órganos jerárquicamente estructurados, y que las decisiones de carácter jurisdiccional son susceptibles de ser revisadas por una instancia superior. Precisa, además, que un procedimiento de consulta semejante, en torno a determinadas materias, se encuentra también previsto en el Código Procesal Civil, disposición que conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria y Final del mismo cuerpo de leyes, se aplica supletoriamente a los demás ordenamientos procesales.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

108. El Tribunal observa que la consulta establecida en los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 922 supone la introducción de un mecanismo excepcional de revisión de lo resuelto por un órgano jurisdiccional de inferior grado por uno superior, sin que medie la interposición de un medio impugnatorio. Su establecimiento es un requisito legal que impide que lo decidido por el Fiscal Provincial o, a su turno, por el Juez Penal de Primera Instancia, no cause ejecutoria, sino hasta que éste sea revisado oficiosamente por una autoridad jurisdiccional jerárquicamente superior.

109. El Tribunal aprecia también que el establecimiento de este mecanismo de consulta se ha previsto como una medida excepcional frente a un delito tan grave para la sociedad democrática como, en efecto, lo es el delito de terrorismo. En el marco del Estado Constitucional de Derecho es legítimo que ante ilícitos de tal envergadura, el ordenamiento procesal se asegure que la decisión jurisdiccional de no enjuiciar determinados hechos, antes de causar ejecutoria, pase por el tamiz de una revisión por un órgano jurisdiccional superior. Su finalidad no puede ser otra que la de evaluar si la decisión jurisdiccional de las instancias inferiores se ha sustentado en una debida interpretación y aplicación de la ley penal.

110. Si el establecimiento de dicho instituto procesal viola o no el principio de independencia judicial, es una cuestión que este Tribunal debe absolver teniendo en cuenta el contenido constitucionalmente garantizado de dicho principio, consagrado por el inciso 1) del artículo 146º de la Constitución Política del Estado, según el cual

"(...) El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la Ley",

¹⁵ Ventura, Manuel E. y Zovatto, Daniel: *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Naturaleza y principios 1982-1987*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Civitas. Madrid. 1989, p. 202.



y el inciso 2) del artículo 139º de la misma Ley Fundamental

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional”.

111. A tal efecto, el Tribunal recuerda que, en diversas oportunidades, ha destacado la capital importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática. Su efectividad no sólo es una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional, sino que constituye también un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución.

112. La independencia, en su acepción constitucional clásica, no es sino la ausencia de vinculación del funcionario jurisdiccional con la orden de otro cualquiera en el ejercicio de su función jurisdiccional. Asimismo, se expresa también como la imposibilidad de que las decisiones judiciales sean revisadas, a excepción de que lo sean por otro juez o Tribunal mediante los medios que legalmente se hayan podido prever. En ese sentido, el Tribunal ha declarado que

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley (...).

El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial *per se*, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a las reglas de competencia¹⁶.

113. Igualmente, el Tribunal ha destacado la necesidad de individualizar dos dimensiones en el principio de independencia jurisdiccional, y cuyos alcances han sido últimamente sido expuestos en la STC 0004-2006-AI/TC, de la siguiente manera:

(...) que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos por la Constitución de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

(...)

b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2)

que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los puntos mencionados, cabe mencionar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera, si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que medie un medio impugnatorio, las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho, o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

(...)¹⁷.

114. En aquella ocasión el Tribunal circunscribió la posibilidad de que una instancia judicial superior revise lo decidido por un órgano inferior, al hecho de que su competencia se habilite por la interposición de un medio impugnatorio. Tal declaración, sin embargo, no puede entenderse como que, fuera de los medios impugnatorios, el legislador procesal no pueda propiciar la revisión de una decisión judicial a través de otros instrumentos procesales. Desde que la Constitución no establece cuáles puedan ser los medios para propiciar la revisión por una instancia superior de la decisión efectuada por una inferior, el Tribunal considera que el legislador tiene libertad para configurar los instrumentos procesales que estime pertinente para ello, sin más límite que el respeto de otros derechos fundamentales.

115. El principio de independencia judicial prohíbe, sí, que esos otros medios puedan constituir instrumentos de sometimiento de los jueces inferiores. El instituto de la consulta, previsto en los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 922, no tiene esa finalidad encubierta. Su objeto es permitir que el órgano jurisdiccional superior revise si el derecho fue debidamente interpretado y aplicado por las instancias de menor grado, y que, en aquellos casos en los que considere que no se ha obrado correctamente, disponer que se rectifique sobre la base de estrictas consideraciones jurídicas. Por lo expuesto, el Tribunal es de la opinión que este extremo de la pretensión también debe desestimarse.

6.2.4. Presunta inconstitucionalidad del artículo 8º del Decreto Legislativo 922

A) Alegatos de los demandantes

116. Los demandantes consideran que el artículo 8º del Decreto Legislativo 922 viola el derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 922 establece que:

“En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico N.º 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.

2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 25499 y su Reglamento.

3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.

4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales”.

117. A su juicio, tal violación se produciría porque el Decreto Legislativo 922 ha dispuesto que en los nuevos

¹⁶ STC 0023-2003-AI/TC, fundamentos 28, 29, 31 y 33; últimamente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamento 17.

¹⁷ STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 18 y 19, respectivamente.

procesos se aplique el fundamento 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional, el cual refiere que: "Las pruebas actuadas con los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente". Arguyen que de este modo se da validez a pruebas nulas y que el Decreto Legislativo 922 es, por ello, inconstitucional, ya que avala esta aberración jurídica que contraviene el principio de legalidad de la prueba, que en la doctrina tiene su sustento en la teoría del "fruto del árbol envenenado", acogido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lori Berenson* contra la República del Perú.

118. Asimismo, según los demandantes, es improcedente e inmorale para el hallazgo de la verdad se tenga que recurrir a la versión de delincuentes, es decir de quienes se encuentran arrepentidos luego de reconocer que han cometido un delito, y que "esto lo hacen para lograr inclusive la exención o remisión de la pena" (sic). Aducen que, con ello, el Poder Judicial está consagrando la impunidad¹⁸. Igualmente, sostienen que las manifestaciones prestadas ante la Policía carecen de valor por imperativo del ordinal "h" del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución, dado que se obtuvieron mediante la tortura física y psicológica y, en muchos casos, se efectuaron durante la vigencia del artículo 6º del Decreto Ley 25659, que impedía a los detenidos o procesados por delito de terrorismo o traición a la patria acceder a las acciones de garantía. Añaden que el artículo 12.F sólo autorizaba la intervención del abogado defensor a partir del momento en que el detenido rendía su manifestación policial, y que, antes de ello, se encontraba en total indefensión, por lo que finalmente era sometido a todo tipo de torturas.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

119. La Procuraduría señala que el artículo 8º del Decreto Legislativo 922 se sujeta al criterio establecido en los fundamentos 157 y 159 de la STC 0010-2002-AI/TC, donde se precisa que las pruebas actuadas en los procesos cuya nulidad se declaró,

(...) recibirán el mérito que las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia del juzgador les asigne, al igual que todas las demás que se actúen en los procesos¹⁹.

C) Apreciaciones del Tribunal Constitucional

Manifestación ante la Policía Nacional del Perú

120. El Tribunal Constitucional toma nota que entre las diversas disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 922, los demandantes han cuestionado directamente la contemplada en el inciso 4) del referido artículo 8º, que se refiere a las manifestaciones prestadas ante la Policía. Sin embargo, observa que cuando se ha argumentado acerca de los vicios de inconstitucionalidad que tendría dicho inciso 4) del artículo 8º del Decreto Legislativo 922, en esencia, se ha hecho referencia a que las manifestaciones prestadas ante la Policía Nacional del Perú se habrían practicado bajo determinadas situaciones fácticas. En los términos expresados por los recurrentes, "(...) bajo tortura física y psicológica, y sin que se haya permitido que los manifestantes prestaran sus declaraciones en presencia de su abogado defensor".

121. El Tribunal Constitucional recuerda que en el seno del proceso de inconstitucionalidad no se resuelve si un acto concreto de aplicación de una norma con rango de ley se ha efectuado con violación de derechos fundamentales, sino si la disposición legal impugnada (en este caso, el inciso 4) del artículo 8º del Decreto Legislativo 922) es compatible, o no, con la Ley Fundamental del Estado. Así, por ejemplo, en la STC 00020-2005-PI/TC, este Tribunal recordó que

Mediante el proceso de inconstitucionalidad, la Constitución Política del Estado ha confiado al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las leyes y las normas con rango de ley. En él, quien cuenta con legitimación para interponer la demanda, *prima facie*, no persigue la tutela de intereses subjetivos, sino la defensa de la Constitución como norma jurídica suprema²⁰.

122. En la misma STC 00020-2005-PI/TC, el Tribunal advirtió que esa dimensión esencialmente objetiva del proceso de inconstitucionalidad no impedía reconocer en él la existencia de una dimensión subjetiva,

(...) en la medida que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, según establece el Artículo II del Título Preliminar del CPConst²¹.

123. Sin embargo, al identificar dicha dimensión subjetiva, inmediatamente el Tribunal advirtió que ello no terminaba por convertir a este proceso de inconstitucionalidad en uno dentro del cual se pueda evaluar los actos de aplicación de leyes pues, en cualquier caso, la protección de derechos fundamentales se conseguía mediatamente, mediante el impedimento de su aplicación como consecuencia de su declaración de inconstitucionalidad:

(...) no puede olvidarse (...) que aunque el control concentrado de las normas tiene una finalidad inmediata, que es defender la supremacía normativa de la Constitución, depurando el ordenamiento de aquellas disposiciones que la contravengan, tiene, como fin mediato, impedir su aplicación, es decir, impedir que éstas puedan generar afectaciones concretas (subjetivas) a los derechos fundamentales de los individuos. Pudiendo, incluso, en determinados casos, declarar la nulidad de aplicaciones pasadas²².

124. Por ello, ante la imposibilidad de realizar un análisis concreto y caso por caso respecto a si las declaraciones prestadas ante la Policía Nacional del Perú se efectuaron bajo torturas físicas o psicológicas, o sin contarse con el asesoramiento de un abogado defensor, el Tribunal se ve en la necesidad de volver a recordar su doctrina establecida en el fundamento 157 de la STC 0010-2002-AI/TC, sentada a propósito del atestado policial, y que es perfectamente aplicable al caso de las manifestaciones prestadas ante la Policía Nacional del Perú contempladas en el inciso 4) del artículo 8º del Decreto Legislativo 922, según la cual

(...) el atestado policial no tiene, ni ha tenido en el pasado, el carácter de prueba plena. Excepcionalmente, el artículo 62 del mismo cuerpo adjetivo (Código de Procedimientos Penales) le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente citada.

125. La norma a la que se hacía referencia en el fundamento 157 de la STC 0010-2002-AI/TC, es el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, a propósito del cual se sostuvo que:

En nuestro ordenamiento interno, y concretamente, en el proceso penal, no existe el sistema de la prueba tasada o prueba plena, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, existe la libertad de apreciación por el Juez de todas las pruebas, la que deberá efectuarse bajo el criterio de conciencia²³.

126. Igualmente, el Tribunal recuerda que cualquier elemento probatorio obtenido a partir de la violación de derechos fundamentales carece de valor, pues, como también se afirmó en la STC 0010-2002-AI/TC,

La validez o invalidez de una fuente de prueba depende exclusivamente de que su obtención se haya llevado a cabo con estricto respeto de los derechos fundamentales²⁴.

127. Por lo demás, de la disposición prevista en el inciso 4) del artículo 8º del Decreto Legislativo 922 no se

¹⁸ Escrito de demanda, folios 55.

¹⁹ Escrito de contestación de la demanda, folios 21 del escrito.

²⁰ STC 00020-2005-PI/TC, fundamento 16.

²¹ STC 00020-2005-PI/TC, fundamento 16.

²² STC 00020-2005-PI/TC, fundamento 17.

²³ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 156 "b".

²⁴ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 162.



infiere ningún sentido interpretativo del cual se concluya que la manifestación prestada ante la Policía Nacional del Perú resulta válida aun cuando haya sido realizada con violación de derechos fundamentales. Por tanto, el Tribunal considera que también debe desestimarse este extremo de la pretensión.

Validez de las pruebas actuadas ante la jurisdicción militar

128. Por otro lado, tras la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 8º del Decreto Legislativo 921, sobre la base del argumento de que las pruebas actuadas en los procesos seguidos ante la jurisdicción militar son nulas por haberse violado el derecho al juez predeterminado por la ley, el Tribunal Constitucional advierte que los demandantes persiguen cuestionar los criterios que se expusieron en la STC 0010-2002-AI/TC. En aquella sentencia, este Tribunal observó que

(...) en los casos que corresponda, (...) las pruebas actuadas en los procesos ante la jurisdicción militar no resultan viciadas o inutilizables por el hecho de que se haya violado el derecho al juez competente. En efecto, la eventual lesión de tal derecho constitucional no afecta de manera automática la validez de los medios de prueba que hubiesen sido recopilados o actuados antes de que se declare la existencia de ese vicio²⁵.

129. Tal criterio se afirmó luego de destacarse la diferencia entre “fuentes de prueba” y “medio de prueba”:

(...) mientras (...) las primeras son realidades extra procesales cuya existencia es independiente al proceso, los segundos son actos procesales y por ende constituyen una realidad interna del proceso. De este modo las fuentes de prueba ingresan al proceso para dar lugar a los medios de prueba, pero la nulidad del proceso, dada la diferenciación recién expuesta, sólo puede acarrear la invalidez de los medios de prueba, es decir, la proposición, admisión, práctica y valoración de las pruebas en el proceso, pero no la invalidez de las fuentes de prueba (...)²⁶.

130. El Tribunal también observa que al expedirse el Decreto Legislativo 922, mediante el cual se regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además se establecen normas sobre el proceso penal aplicable, el legislador dispuso en el artículo 8º del Decreto Legislativo 922 que,

“En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico Nº. 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional (...)”.

131. Igualmente, toma nota de que en el segundo párrafo del mismo artículo 8º del Decreto Legislativo 922,

[según el cual “Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales (...)”],

el legislador reprodujo el criterio general sentado por este Tribunal en el fundamento 156 “b” de la STC 0010-2002-AI/TC, al que antes se ha hecho referencia.

132. En mérito a dichas razones, y a las que en su momento se sostuvieron en la STC 0010-2002-AI/TC, en lo que concierne a las fuentes de prueba y la validez de su actuación en los nuevos procesos que se sigan como consecuencia de la declaración de nulidad de los procesos seguidos por el delito de traición a la patria, el Tribunal Constitucional es de la opinión que también debe desestimarse este extremo de la pretensión.

Validez de las declaraciones de los arrepentidos

133. Por otro lado, se ha objetado también la constitucionalidad del artículo 8.2 del Decreto Legislativo 922, según el cual:

“En los nuevos procesos instaurados conforme al presente Decreto Legislativo será de aplicación el fundamento jurídico Nº. 160 de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados

con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

(...)

2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº. 25499 y su Reglamento”.

134. El Tribunal observa que un cuestionamiento semejante se ha efectuado al impugnarse también diversas disposiciones del Decreto Legislativo 925. En esa medida, el Tribunal se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición aquí puesta en cuestión cuando analice las referidas disposiciones del Decreto Legislativo 925.

Presunta inconstitucionalidad del artículo 12º del Decreto Legislativo 922 por violar el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, el derecho de ser asistido por un defensor, a no ser condenado en ausencia y al juez predeterminado por la ley

A) Alegatos de los demandantes

135. Los demandantes sostienen que el artículo 12º del Decreto Legislativo 922 transgrede el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución y, concretamente, el derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley.

136. En esencia, consideran que se viola dicho precepto constitucional porque en el artículo 12º del Decreto Legislativo 912 se establecen nuevas reglas procesales específicas para los procesos anulados, consignándose medidas limitativas de derecho, incomunicación en sede policial, investigaciones policiales complementarias, facultades disciplinarias, restricciones a la publicidad de la audiencia que, en conjunto, configuran un procedimiento distinto al que se aplica en el fuero común y que viola el debido proceso; asimismo, aducen que la norma faculta al juez, pese a haberse iniciado el proceso, a ordenar a la Policía la realización de investigaciones complementarias, contraviniendo la Constitución cuando dispone en el artículo 139.2 que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; que, de este modo, se autoriza la existencia de investigaciones paralelas, una a cargo del juez y otra a cargo de la Policía, que incluso puede realizar hallazgos, aseguramiento de documentos, etc.; y que lo más grave es la vulneración del derecho de defensa cuando se conmina con sanciones al abogado defensor y cuando se autoriza la sentencia en ausencia, violándose flagrantemente el artículo 139.12 de la Constitución.

137. Finalmente, arguyen que la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 922 y su artículo 2º, autorizan la creación de órganos jurisdiccionales de excepción, lo que viola los artículos 139.3 y 143º de la Constitución Política del Estado.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

138. La Procuraduría expresa que la disposición impugnada no viola el derecho de defensa; que las sanciones allí contempladas se enmarcan en las facultades disciplinarias de los jueces; que no existe juzgamiento en ausencia sino únicamente la posibilidad de que se dé lectura a la sentencia en ausencia del procesado, pero con la presencia de su abogado defensor en caso de grave alteración del orden en la audiencia; y que de ninguna manera comporta el juicio en sí mismo, que es lo que debe protegerse, con asistencia personal y directa del procesado y su defensa. Por otro lado, en mérito a diversos precedentes del Tribunal Constitucional, señala que no hay violación del derecho al juez predeterminado por la ley por el hecho de que el juzgamiento del delito de terrorismo se haya centralizado en órganos jurisdiccionales especializados.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

139. El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139º de la Constitución prescribe que

²⁵ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 160.

²⁶ STC 0010-2002-AI/TC, fundamento 162.

“Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción no por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

140. El Tribunal Constitucional recuerda que en dicho párrafo constitucional se encuentran reconocidos dos derechos fundamentales distintos, cada uno con un contenido constitucionalmente protegido también distinto. Por un lado, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley -también denominado derecho al juez preconstituido por ley o, incorrectamente, derecho al juez natural- y, por otro, el derecho a no ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos por la ley.

141. Respecto al contenido constitucionalmente declarado de éste último derecho, el Tribunal ha destacado que

(...) éste no garantiza que se respeten todas y cada una de las reglas del procedimiento que se hayan establecido en la ley, de modo que cada vez que éstas se hayan infringido sea posible, desde un punto de vista sustancial, su protección en sede constitucional. En la STC 2928-2002-HC/TC, en efecto, precisamos que éste “no protege al sometido a un procedimiento por cualquier transgresión de ese procedimiento, sino sólo vela porque las normas de procedimiento con las que se inició su investigación, no sean alteradas o modificadas con posterioridad” (fundamento 3).

Ciertamente, el ámbito constitucionalmente garantizado de este derecho no se orienta a impedir que, en abstracto, el legislador pueda modificar o alterar las reglas que regulan la realización del proceso judicial. La discrecionalidad legislativa con la que cuenta el Congreso de la República para diseñar, en lo que aquí interesa, los procesos judiciales ordinarios, no tiene más límites que el modelo constitucional del proceso y el respeto de los derechos fundamentales procesales que se hayan reconocido en la Constitución. De modo que no existiendo un derecho a la petrificación de las reglas a las que está sometido un procedimiento judicial, la garantía que éste ofrece es que, de producirse una modificación del procedimiento judicial, su aplicación no devenga en arbitraria (...)²⁷.

142. La cuestión de cuándo la aplicación de una modificación legislativa a las reglas del proceso judicial puede devenir en arbitraria, por irrazonable o desproporcionada, es una que este Tribunal se ha negado a establecer en abstracto y con carácter general; y ha reclamado, en cambio, la necesidad de realizar un análisis en función de cada caso concreto. Aún así, ha recordado también que al encontrarse garantizado el hecho de que una persona sea sometida a un proceso bajo reglas procesales previamente determinadas, dicho derecho

(...) proscrib[e] (...) que una persona pueda ser juzgada bajo reglas procesales *ad hoc* o dictadas en atención a determinados sujetos procesales²⁸.

143. No es esa la situación jurídica del artículo 12º del Decreto Legislativo 922. Las reglas procesales que en él se establecen no han sido contempladas en forma *ad hoc* para el enjuiciamiento de una persona en particular, sino para ser aplicadas en el juzgamiento de un tipo especial de delito, como es el de terrorismo. El Tribunal aprecia, igualmente, que esas reglas procesales aplicables para los procesos que se sigan por el delito de terrorismo tienen, *in suo ordine*, carácter general.

144. Frente a la objeción, como parece desprenderse de la demanda, de que tales reglas no deberían aplicarse a los procesos que se inicien como consecuencia de la declaración de nulidad de los procesos por traición a la patria, sino que deben aplicarse las que estuvieron vigentes en el momento en que se cometieron los hechos por los que se juzgan, el Tribunal ha de recordar que un planteamiento de esa naturaleza ha sido constantemente rechazado en su jurisprudencia.

145. La aplicación del principio *tempus dilicti commissi*, que late en un argumento de esa naturaleza, ha sido circunscrita por este Tribunal al caso de normas sancionatorias, y no para el caso de normas procesales,

para las que rige el principio *tempus regis actum*. Así, por ejemplo, en la STC 2822-2004-HC/TC, el Tribunal recordó que, a su vez, en la STC 01594-2003-HC/TC, se estableció

(...) que no son de aplicación retroactiva las disposiciones que tienen carácter sancionador, como, por ejemplo, las que tipifican infracciones, establecen sanciones o presupuestos para su imposición, o las restrictivas o limitativas de derechos. La aplicación de la norma vigente al momento de la comisión del hecho delictivo constituye, en efecto, una consecuencia del principio de legalidad penal, en su variante de *lex praevia*. La exigencia de ley previa constituye una garantía emergente de la propia cláusula del Estado de derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 43º de la Constitución, que permite al ciudadano conocer el contenido de la prohibición y las consecuencias jurídicas de sus actos. En cambio, tratándose de disposiciones de carácter procesal, ya sea en el plano jurisdiccional o netamente administrativo penitenciario, el criterio a regir, con las especificaciones que más adelante se detallarán, es el de la eficacia inmediata de la ley procesal”.

6. Siendo que aquello que se discute no es la aplicación de una ley penal material sino de una ley penal procesal, no rige el principio *tempus dilicti commissi*, sólo aplicable al derecho penal material, pues “(...) el problema de la ley aplicable en el tiempo (...) [a normas de derecho penal procesal] ha de resolverse bajo los alcances del principio *tempus regis actum*, pero morigerado por la garantía normativa que proscrib[e] el sometimiento a un procedimiento distinto de los previamente establecidos en la ley, proclamado en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución, que vela porque la norma con la que se inició un determinado procedimiento no sea alterada o modificada con posterioridad por otra, de manera que cualquier modificación realizada con posterioridad al inicio de un procedimiento (...), no debe aplicarse (...).” (Fundamentos 9 y 10, STC 2196-2002-HC/TC)”.

146. Demás está decir que un supuesto como al que se hacía referencia en la última parte de la STC 2822-2004-HC/TC, relativo a una eventual modificación de una regla procesal, ya iniciado un proceso, no es aplicable al supuesto contemplado por el artículo 12º del Decreto Legislativo 922, que contempla, conforme dispone su artículo 1º, que

“(...) las normas aplicables a la nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 010-2002-AI/TC, además, las reglas de competencia y reglas procesales específicas aplicables a los nuevos procesos, así como la revisión de las penas y adecuación del tipo penal en el caso del artículo 316 segundo párrafo del Código Penal y el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475”.

147. Por estas consideraciones, el Tribunal es de la opinión que el artículo 12º del Decreto Legislativo 922 no es incompatible con el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y, *mutatis mutandis*, tampoco es incompatible con el principio de irretroactividad de las leyes.

Investigación policial y avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial

148. Por otro lado, se ha cuestionado que el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 922 transgreda el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 139 de la Ley Fundamental. El referido artículo 12.3 del Decreto Legislativo 922 dispone que:

“3. Iniciado el proceso penal, el Juez Penal podrá ordenar a la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional, bajo la conducción del Ministerio Público, la realización de investigaciones complementarias sobre puntos específicos materia de la instrucción o para el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos

²⁷ STC 2298-2005-AA/TC, fundamentos 6 y 7, respectivamente.

²⁸ STC 1600-2004-AA/TC, fundamento 4.



o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado, fijando el plazo correspondiente, a cuya culminación deberá elevar un Informe documentado conteniendo todas las diligencias que hubiera realizado. Las partes podrán intervenir en las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a las actuaciones complementarias realizadas”.

149. Entre tanto, el artículo 139.2 de la Constitución, en su parte pertinente, dispone que:

“(…) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones (…)”.

Dicho párrafo del artículo 139.2 de la Ley Fundamental contiene dos normas prohibitivas. Por un lado, la proscripción de avocarse el conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional; y, de otro, la interdicción de interferir en el ejercicio de la función confiada al Poder Judicial.

150. Por lo que hace al avocamiento, en su significado constitucionalmente prohibido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial, hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, puesto que como este Tribunal recordó en la STC 00023-2003-AI/TC,

(…) El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso” [fundamento 26. Cf. igualmente, STC 0004-2006-AI/TC, fundamentos 17-18].

151. En efecto, el principio de independencia judicial no sólo exige la ausencia de vínculos de sujeción o de imposición de directivas políticas por parte de los otros poderes públicos o sociales, sino también la imposibilidad de aceptar intromisiones en el conocimiento de los casos y controversias que son de conocimiento del Poder Judicial. Pero, de otro lado, la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial también es una garantía compenetrada con el derecho al juez predeterminado por la ley, cuyo contenido constitucionalmente declarado excluye que una persona pueda ser juzgada por órganos que no ejerzan funciones jurisdiccionales o que, ejerciéndolas, no tengan competencia previamente determinada en la ley para conocer de un caso o controversia.

152. Por ello, la cuestión de si el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 922 afecta la prohibición del avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, el Tribunal ha de absolverla en forma negativa. A tal efecto, el Tribunal recuerda que de conformidad con la Ley 27238, Ley de la Policía Nacional, entre las finalidades fundamentales de la Policía Nacional del Perú, a la cual pertenece la Dirección contra el Terrorismo, se encuentra la prevención, investigación y combate de la delincuencia. Con tal propósito, se ha previsto, entre otras funciones, las de

“(…) Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial (…) en el ejercicio de sus funciones” (art. 7, inciso 10 de la Ley 27238)

así como

“Ejercer las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes” (art. 7, inciso 16 de la Ley N.º 27238)

153. La función confiada por el artículo 12.3 del Decreto Legislativo 922 se inserta dentro de las funciones que puede ser confiada a la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal aprecia que la realización de investigaciones complementarias a cargo de la Dirección

contra el Terrorismo de la Policía Nacional, y confiadas por un órgano judicial que se ha dispuesto por el referido artículo 12.3 del Decreto Legislativo 922, no constituye ni comporta la posibilidad de que el juzgamiento por el delito de terrorismo se efectúe por dicha institución policial.

154. Como en la disposición impugnada se indica, ésta sólo alcanza a la investigación de “puntos específicos materia de la instrucción”, o “el hallazgo y, en su caso, aseguramiento de documentos o de pruebas practicadas por la propia Policía u otro órgano del Estado” que son materia de instrucción en el proceso penal, y que, por lo mismo, se realiza bajo la conducción del Ministerio Público, para cuyo desarrollo se ha previsto el acceso de las partes en las diligencias que se practiquen. Dado que realizar investigaciones o asegurar documentos o pruebas, por encargo del Juez Penal no puede ingresar dentro de la prohibición de avocamiento de causas pendientes, el Tribunal considera que también este extremo de la pretensión debe ser desestimado.

Derecho de defensa y prohibición de dictar sentencia en ausencia

155. Por otro lado, también se ha alegado que el artículo 12.7 del Decreto Legislativo 922 viola los derechos de defensa y a la prohibición de sentenciar en ausencia del procesado, reconocidos en el artículo 139º, incisos 12) y 14) de la Constitución. Las disposiciones del artículo 12º del referido Decreto Legislativo 922 vinculadas con los motivos impugnatorios expuestos, son las siguientes:

“(…)”

9. Facultad disciplinaria de la Sala Penal.

a. Corresponde a la Sala mantener el orden y el respeto durante la audiencia (…)”.

Si el defensor es el expulsado, será reemplazado por el que se designe en ese acto o en su caso por el de oficio.

(…)”

b. La inasistencia del defensor del acusado a dos sesiones consecutivas no frustrará el juicio oral (…)”.

c. El acusado [tendrá el derecho de exponer] lo que estime conveniente a su defensa [el] tiempo (…) fijado (...). En caso de incumplimiento podrá darse por terminada su exposición y, en caso grave, disponerse se le desaloje (...). En este último supuesto, la sentencia podrá leerse no estando presente el acusado pero estando su defensor o el nombrado de oficio (...)”.

156. Por lo que hace al derecho de defensa, el Tribunal observa que el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución, reconoce como derecho de todo justiciable, el de

“(…) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

157. El Tribunal tiene dicho que la observancia y respeto del derecho de defensa es consustancial a la idea de un proceso debido, propio de una democracia constitucional, que tiene en el respeto de la dignidad humana al primero de sus valores. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia. Este derecho garantiza que un justiciable no quede en estado de indefensión en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como se expresa en el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos.

158. Entre los atributos que éste garantiza, se encuentra el derecho de todo procesado a elegir libremente a un abogado defensor y a ser asistido por éste, además de poderse comunicar libre y privadamente con él. Tal atributo tiene un fin instrumental, pues con su libre ejercicio se permite que una persona sometida a una investigación penal tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar, técnica y procesalmente, los cargos que se le imputan en el proceso.

159. En el caso de los ordinales “a” y “b” del artículo 12.9 del Decreto Legislativo 922, el Tribunal advierte que ellos contemplan la posibilidad de que, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, la Sala Penal pueda expulsar de la audiencia a un abogado defensor a fin de preservar

el orden y el respeto durante una audiencia judicial, y disponer su reemplazo por el que designe el acusado o por un abogado de oficio; y, a su vez, que determine su relevo, en caso no asistiese tres ocasiones consecutivas, por un defensor de oficio o por otro que nombre el acusado.

160. Advierte el Tribunal que una medida así constituye una limitación del derecho a ser asistido por un abogado defensor de libre elección. Pero, como en innumerables oportunidades se ha advertido, la limitación de un derecho no es sinónimo de su violación. Los derechos fundamentales (y, entre ellos, el derecho aquí en cuestión) no son absolutos. Pueden ser restringidos cuando así lo demande la necesidad de armonizar su ejercicio con otros derechos fundamentales y/o bienes constitucionalmente relevantes²⁹.

161. El Tribunal observa que en una medida de esta naturaleza existen fines constitucionales que se buscan optimizar. En el caso del ordinal "a" del artículo 12.9, esa finalidad no es otra que la de garantizar que la prestación de tutela jurisdiccional, a cargo de la Sala Penal, se realice adecuada y eficazmente. A su vez, en el caso del ordinal "b", la finalidad es evitar que se frustre el ejercicio del ius puniendi estatal y, adicionalmente, que se preste de modo pronto y eficaz, la tutela jurisdiccional.

162. En cualquiera de ambos casos, las disposiciones impugnadas no prevén que, en supuestos como los allí descritos, el acusado se quede sin la posibilidad de tener asistencia letrada para su defensa. Ambas disposiciones prevén, en efecto, que, producida la expulsión o, a su turno, determinado el relevo del abogado defensor, por no asistir en tres ocasiones, será el mismo acusado quien nombre libremente a un nuevo abogado defensor, y si es que no lo hace, el Estado le proporcionará uno de oficio, pues de conformidad con el ordinal "e" del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)
 e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrase defensor dentro del plazo establecido por la ley".

163. El Tribunal, por la propia naturaleza objetiva del proceso de inconstitucionalidad, no puede determinar en abstracto si en el momento de su aplicación ambas disposiciones puedan ser interpretadas y aplicadas de manera contraria al significado de este derecho fundamental. Tal posibilidad siempre existe. Pero la eventualidad de una aplicación así, es decir, prescindiendo de los alcances de los principios *pro homine* y de proporcionalidad, no determina la invalidez constitucional de las disposiciones impugnadas. Y es que la sola posibilidad de no quedar privado de contar con defensa legal no llega a constituir una violación de este derecho, como *mutatis mutandis*, se puede desprender de la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en el Caso Castillo Páez c/. Perú [párrafo 79]. Por tanto, el Tribunal es de la opinión que este extremo de la pretensión debe rechazarse.

Derecho a no ser condenado en ausencia

164. Se aduce también que el ordinal "c" del artículo 12.9 del Decreto Legislativo 922 viola el artículo 139.12 de la Ley Fundamental, ya que posibilita que la Sala Penal pueda leer una sentencia condenatoria en ausencia del acusado, en circunstancias excepcionales como las allí contempladas. El artículo 139.12 de la Constitución reconoce, como principio y derecho de la función jurisdiccional,

"El principio de no ser condenado en ausencia".

165. La prohibición de que se pueda condenar *in absentia* es una garantía típica del derecho al debido proceso penal. Es el corolario de una serie de garantías vinculadas con el derecho de defensa que tiene todo acusado en un proceso penal. Como ha expresado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, si un acusado tiene el derecho a defenderse por sí mismo, a interrogar o hacer interrogar a testigos, a hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia, el ejercicio de esos derechos

"(...) no se concibe apenas sin su presencia" [Sentencia del 12 de febrero de 1985, Caso Colozza c/. Italia, párrafo 27; Sentencia del 1 de marzo de 2006, Caso Sejdovic c/.Italia, párrafo 81].

166. La cuestión de si la prohibición de condena en ausencia se extiende a la realización de todo el proceso penal o sólo al acto procesal de lectura de sentencia condenatoria, el Tribunal ha de absolverla en los términos que lo hace el ordinal "d" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual

"Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)
 d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección (...)".

167. De esta forma, el derecho en mención garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso así como el de citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física.

168. El Tribunal observa, sin embargo, que la ausencia de una persona en el desarrollo del proceso y, en forma particular, durante el juicio, no sólo puede tener por causa el desconocimiento que tenga de aquél, sino también la rebeldía o renuncia expresa a la comparecencia. En el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso genera un supuesto de "ausencia"; mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina "contumacia".

169. En el caso, el ordinal "c" del artículo 12.9 del Decreto Legislativo 922 faculta a la Sala Penal, entre otras cosas, que pueda dictar una sentencia condenatoria sin contar con la presencia del acusado, cuando en el acto procesal de lectura de sentencia éste incurra en una falta de carácter grave. El Tribunal aprecia que, en el contexto en que dicha facultad puede ejercitarse, no se está frente a un supuesto de condena en ausencia o de contumacia. El acusado no ha sido ajeno a la existencia del proceso. Tampoco ha sido rebelde a participar en él, conociendo de la existencia del proceso. En la hipótesis abstracta a la que se refiere la disposición impugnada, el acusado ha estado presente en el desarrollo del proceso y aun en el acto procesal de lectura de sentencia, en la que incluso ha podido expresar los argumentos que mejor han convenido para su defensa. Su desalojo, que presupone su participación en la audiencia de lectura de sentencia, por el contrario, se origina en una falta grave por él cometida, que perturba la culminación eficaz del proceso.

170. Ciertamente, el principio/derecho reconocido en el artículo 139.12 de la Ley Fundamental también garantiza que un acusado esté presente en el acto de la lectura de una sentencia condenatoria. Pero este derecho no puede entenderse en términos absolutos, al extremo de que el acusado pueda frustrar indeterminadamente la lectura, valiéndose para ello de la realización de actos graves cada vez que se programe el referido acto procesal. La expulsión del acusado, en tales circunstancias, no tiene la finalidad de dejarlo en indefensión, sino de impedir indebidas perturbaciones con la impartición de la justicia penal. En ese sentido, el desalojo de la sala, *prima facie*, no puede considerarse como una exclusión arbitraria, en los términos del artículo 139.12 de la Constitución.

171. El Tribunal no pierde de vista que tras la expulsión de la audiencia y la subsiguiente lectura de la sentencia condenatoria, se encuentra también en cuestión el ejercicio de otros derechos fundamentales de orden procesal, que pueden resultar restringidos. En particular, el derecho a la interposición de medios impugnatorios y,

²⁹ Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Öcalan contra Turquía, sentencia del 12 de marzo de 2003, párrafo 140.



con ello, el derecho de defensa, que, como este Tribunal ha señalado, es uno que atraviesa transversalmente todo el proceso judicial. Sin embargo, en cualquiera de los tres derechos intervenidos con una medida como la dispuesta en el ordinal "c" del artículo 12.9 del Decreto Legislativo 922, el Tribunal advierte que el legislador ha previsto la adopción de medidas razonables que hacen que dichas restricciones no puedan considerarse como una afectación del contenido esencial de los derechos comprometidos.

172. Así, en primer lugar, el desalojo de la sala de audiencia está establecida como una medida excepcional, de aplicación sólo en casos particularmente graves y extremos. En segundo lugar, se trata siempre de una medida temporal, que no comporta la exclusión del acusado del proceso, sino sólo para la realización del acto procesal cuya realización se pretendía perturbar. En tercer lugar, siendo una medida excepcional y temporal, adicionalmente, el legislador ha previsto que la lectura de la sentencia condenatoria necesariamente deba realizarse con la presencia del abogado defensor del acusado o del abogado nombrado de oficio, de modo que no se postre al acusado en un estado de indefensión. Finalmente, se ha previsto la obligación de notificar la sentencia condenatoria bajo determinadas exigencias de orden formal, a fin de que el condenado decida si hace uso o no de los medios impugnatorios que la ley procesal pueda haber previsto. Por estas razones, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión también debe rechazarse.

Juez natural y Superior Sala

173. Finalmente, se ha denunciado que la Tercera Disposición Complementaria así como el artículo 2º del Decreto Legislativo 922 violarían el derecho al juez natural, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. El referido artículo 2º del Decreto Legislativo 922 establece:

"El Consejo Supremo de Justicia Militar, en el plazo de diez días desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, bajo responsabilidad y con todas las medidas de seguridad correspondientes, concluirá la remisión a la Superior Sala, en el estado en que se encuentren, de los expedientes por delito de traición a la patria previstos en los Decretos Leyes N.ºs. 25659 y 25880".

174. Por su parte, la Tercera Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo 922 prevé que:

"Para los efectos de los artículos 5 y 6 de este Decreto Legislativo, serán competentes las Fiscalías y Juzgados Penales Especializados de Lima para conocer el delito de terrorismo. Dictado el auto de apertura de instrucción, el juez penal podrá de oficio transferir competencia cuando las circunstancias de la instrucción lo ameriten".

175. En la medida que se ha cuestionado que dichos preceptos legislativos infringirían el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez natural, este Tribunal vuelve a recordar que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado no es el derecho al juez natural, sino el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Ya en la STC 01934-2003-HC/TC, este Tribunal acotó que si bien en su jurisprudencia ambos términos se habían abordado en forma indistinta como referidos al derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Ley Fundamental, sin embargo, se trata de dos derechos distintos, por lo que su equiparación no era de ámbitos constitucionalmente protegidos, sino de una simple concesión a la tradición aceptada en la comunidad jurídica nacional.

176. En efecto, el derecho reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución no garantiza que un procesado en la justicia penal tenga el derecho a ser juzgado por un juez especializado en el delito por el que se le investiga; por un juez hipotéticamente más idóneo que los demás; por un juez culturalmente más próximo al procesado o, entre otras variables, por el juez del lugar donde se cometieron los hechos. Se sostuvo, por el contrario, que el derecho al juez predeterminado por ley o, lo que es lo mismo, el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley, constituye una

(...) manifestación del derecho al `debido proceso legal´ o, lo que con más propiedad, se denomina también `tutela procesal efectiva´³⁰,

cuya finalidad es

(...) evitar que se juzgue a un individuo por `órganos jurisdiccionales de excepción´ o por `comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación´. En ese sentido, exige, en primer lugar, que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional. Se garantiza, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada expresamente para desarrollar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación. De esa manera se impide que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse el conocimiento de asuntos que deban ser ventilados ante el Poder Judicial o ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales especializados que la Constitución ha establecido³¹.

177. Igualmente, el Tribunal advirtió que

La noción de juez "excepcional", que el derecho en referencia prohíbe, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas. En efecto, sin perjuicio de reconocerse la unidad de la jurisdicción estatal, nuestro derecho nacional (...) admite que, además de los jueces ordinarios, puedan haber jueces especiales (...).

Tampoco la idea de juez "excepcional" debe asociarse a la de jueces "especializados" existentes en el seno del Poder Judicial. Esto es, a la existencia de jueces y salas, al interior del Poder Judicial, cuya competencia venga restringida a un determinado ámbito de materias.

En segundo lugar, el derecho en referencia exige que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley. Ello, por un lado, comporta la predeterminación (y no sólo la determinación) del órgano judicial y también la de su competencia. Desde esta última perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez *ex post facto* o por un juez *ad hoc*.

Y por otro, que tales reglas de competencia, objetiva y funcionalmente, sean previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 139º, inciso 3), y 106º de la Constitución³².

178. El alegato de que la Tercera Disposición Complementaria y el artículo 2º del Decreto Legislativo 922 violan el derecho al juez predeterminado por la ley, bajo el supuesto de que los juzgados penales especializados en terrorismo y la Superior Sala constituyen órganos jurisdiccionales de excepción -fueros antiterroristas-, con una normatividad distinta al fuero común, así como con un criterio unificador destinado a condenar y a repetir draconianas penas, debe ser rechazado a la luz de lo expuesto en los fundamentos precedentes.

179. En primer lugar, el Tribunal advierte que los órganos jurisdiccionales penales especializados en el juzgamiento de delitos de terrorismo, en cualquiera de sus instancias, no constituyen órganos *ad hoc* o manifestaciones de una jurisdicción de excepción, en los términos que prohíbe el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. Estos, en efecto, no son órganos ajenos al Poder Judicial, y por ello no pueden considerarse como instituidos *extra ordinem* para el enjuiciamiento de estos delitos. Los jueces y magistrados que los integran pertenecen al Poder Judicial y están sujetos al mismo régimen jurídico que regula el *status* de todos los otros jueces y magistrados.

180. En segundo lugar, el Tribunal observa que los órganos jurisdiccionales a los que se refieren las disposiciones legales impugnadas han sido dotados de una competencia *ratione materiae*: el juzgamiento de todas aquellas conductas que se encuentren tipificadas en el ordenamiento como parte del delito de terrorismo. En tal medida, más que de jueces de excepción, en realidad, se

³⁰ STC 1013-2003-HC/TC, fundamento 3.

³¹ STC 0290-2002-HC/TC, fundamento 8; STC 0658-2005-HC/TC, fundamento 11.

³² STC 0290-2002-HC, fundamento 8.

tratan de jueces penales "especializados" en el juzgamiento de determinados delitos. Conforme a su jurisprudencia, el Tribunal recuerda que la especialización de los jueces no es incompatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley³³, puesto que como dijimos en la STC 1076-2003-HC/TC, es legítima la

(...) sub-especialización en el ámbito de la justicia penal, si es que los motivos que la justifican persiguen garantizar la protección de otros bienes constitucionalmente relevantes. Por lo demás, su objetividad está fundamentada en consideraciones tales como la complejidad del asunto, la carga procesal y las particulares exigencias del servicio³⁴.

181. En el caso de las disposiciones legislativas impugnadas, el Tribunal constata que la asignación de la competencia de los fiscales y jueces penales especializados de Lima para conocer el delito de terrorismo, así como de la Superior Sala, se origina en la nulidad de los procesos por traición a la patria derivados de la STC 0010-2002-AI/TC. El juzgamiento de un delito de esas características, dentro de un contexto en el que se declararon la nulidad de decenas de procesos seguidos ante un órgano incompetente por el procesamiento de un delito considerado inconstitucional, a juicio del Tribunal, constituye un motivo suficiente y razonable para disponer que no sólo se lleve a cabo en un lapso razonable, sino también para que esté a cargo de jueces especializados.

182. Igualmente el Tribunal recuerda que el hecho de que dicha competencia especializada haya sido prevista en virtud de un Decreto Legislativo y, antes, en virtud de una resolución administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, no constituye una violación del principio de reserva de ley orgánica en los términos de lo que se ha expuesto en el fundamento 128 de esta sentencia. Como este Tribunal tiene declarado,

(...) los alcances del principio de reserva de la ley orgánica, a los que ha de vincularse el derecho a la jurisdicción preestablecida por ley, sólo aluden: a) al establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional (antes, este mismo Tribunal, por ejemplo, declaró que era inconstitucional el establecimiento de jueces y Salas de Derecho Público mediante una fuente distinta a la ley orgánica); y, b) a la institución de diferentes niveles jurisdiccionales y a la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso, pues es evidente que la unidad del Poder Judicial no impide, en modo alguno, la especialización orgánico-funcional de juzgados y tribunales por razón de la materia³⁵.

183. En ese sentido, se ha sostenido que

(...) la creación de juzgados y de una sala sub-especializada en lo penal no están sujetas a una reserva de ley orgánica, pues el artículo 82º, inciso 28), de la Ley Orgánica del Poder Judicial, autoriza al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial una competencia, discrecional, pero reglada, que encuentra en el propio ordenamiento judicial sus límites, para disponer la creación de Salas y Juzgados cuando así lo requiera una más rápida y eficaz administración de justicia³⁶.

184. En definitiva, el Tribunal es de la opinión que, en la medida que la predeterminación del juez por la ley se refiere únicamente al órgano jurisdiccional, y no a la creación anticipada de los juzgados y salas especializadas que deban conocer del proceso, mismas que se encuentran dotadas *ex lege* de la misma competencia material, basta que estos existan y se apliquen normas de reparto que establezcan criterios objetivos y de generalidad, para concluir en que no se configura violación del derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Como de forma reiterada este Tribunal ha considerado [así, por ejemplo, en la STC 1013-2003-HC/TC],

La predeterminación del juez no puede interpretarse rígidamente, de suerte que impida que las normas de carácter general sobre la organización judicial y competencia de los jueces y tribunales adquieran efectos temporales inmediatos, pues ello no sólo crearía importantes

disfuncionalidades en la administración de justicia (...) sino también porque esa rígida comprensión del concepto predeterminación no se corresponde con el espíritu y finalidad que inspira el derecho fundamental cuestionado, en tanto no resulte comprometida la imparcialidad del juzgador o se desvirtúe la razonable presunción de que ésta no queda afectada dadas las características en la que se inserta la modificación operada (STC de España, Nº 381/1992, fundamento 4).

Por lo expuesto, el Tribunal es de la opinión que este extremo de la pretensión debe ser rechazado.

6.2.5. Presunta inconstitucionalidad del artículo 4º del Decreto Legislativo 923

A) Alegatos de los demandantes

185. Los recurrentes aducen que el artículo 4º del Decreto Legislativo 923 es inconstitucional porque viola el derecho de igualdad y el debido proceso. Dicho precepto establece, suscintamente, que:

"Además de las facultades establecidas en la Ley de Defensa Judicial del Estado -Decreto Ley Nº. 17537 y en el Código de Procedimientos Penales respecto a la parte civil-, el Procurador Público Especializado para Delitos de Terrorismo está facultado para:

1. Participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional bajo la conducción de aquel (...).

2. Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal (...).

3. Interponer las impugnaciones que la ley faculta.

4. Apersonarse ante el órgano jurisdiccional que conoce del delito de terrorismo (...) Requerir, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueron puestas en su conocimiento oportunamente.

5. Solicitar se dicten toda clase de medidas cautelares o limitativas de derechos e intervenir en los incidentes referidos a su modificación, ampliación o levantamiento. También intervendrá en los incidentes de excarcelación del imputado.

6. Las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado (...).

7. Solicitar a toda Institución Pública la información y/o documentación requerida para la defensa del Estado, para delitos de terrorismo.

8. En caso que el Procurador (...) tome conocimiento de la comisión del delito, podrá denunciar el hecho ante la autoridad competente sin necesidad de resolución autoritativa previa (...).

9. Delegar en todo o en parte sus facultades a los abogados auxiliares".

186. Asimismo, refieren que los procuradores tienen un poder amplio, extremado y privilegiado para hacer lo que les parezca, desde denunciar y quejar, hasta recurrir a la autoridad jurisdiccional para que sea notificado en caso de que no se le hubiera hecho, pasando por tener autoridad sobre toda entidad pública o privada para obtener información, con la facultad de denunciar sin necesidad de autorización. Por último, precisan que la norma coloca al Procurador o parte civil del Estado en condiciones por encima de la otra parte, del fiscal y del propio Poder Judicial. Igualmente, consideran que el mismo artículo 4º del Decreto Legislativo 923 afecta el debido proceso porque la parte civil, que es el Estado, está en ventaja y tiene privilegios, en contra de lo establecido por el artículo 57º del Código de Procedimientos Penales.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

187. En opinión de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Presidencia del Consejo

³³ Cf. STC 1330-2002-HC/TC, STC 1076-2003-HC, STC; STC 1013-2003-HC/TC, STC 1934-2003-HC/TC, etc.

³⁴ STC 1076-2003-HC/TC, fundamento 8.

³⁵ STC 1076-2003-HC/TC, fundamento 9.

³⁶ STC 1076-2003-HC/TC, fundamento 9; STC 1320-2002-HC/TC.



de Ministros, las facultades otorgadas a los Procuradores Públicos no son "superiores" a las del Ministerio Público, pues ellos se ocupan de la defensa del Estado, resguardo que debe entenderse dentro de una perspectiva deontológica, de los fines o metas que persigue alcanzar el Estado, como es el caso de la libertad, el bienestar común, la seguridad, etc., que se ven seriamente lesionados por el accionar subversivo y que, evidentemente, no sólo se garantiza dentro de un proceso judicial, sino, incluso y conforme a lo establecido en el Decreto Ley 17537, de forma previa a la actuación jurisdiccional.

188. Por otro lado, y en lo que concierne a la posibilidad de que puedan interponer recurso de queja, sostiene que ello se sustenta en el principio de pluralidad de la instancia, que es concordante con el artículo 12º del Decreto Legislativo 052 (Ley Orgánica del Ministerio Público, modificado por la Ley 25037). Igualmente, aduce que siendo las procuradorías públicas parte del Poder Ejecutivo y representante de sus intereses, es natural que estén facultadas para solicitar todo tipo de información a las entidades del Estado, mas no a particulares. Añade que tal facultad es equivalente al derecho que tienen los particulares de requerir a la administración pública todo tipo de información (excepto aquella que se señala en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 27806).

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

189. El artículo 47º de la Constitución Política del Estado establece que:

"La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales".

Este precepto constitucional no delimita el ámbito de actuación de la procuradoría pública, es decir, si la defensa de los intereses del Estado sólo se ha de efectuar en el ámbito estrictamente judicial o, por el contrario, si éste puede también realizarse en la etapa previa (vg. en los procedimientos previos a la formulación de la denuncia). Según el artículo 47º de la Ley Fundamental, la determinación de dicho ámbito de competencia públicas se encuentra sujeta a reserva de ley.

190. Los artículos 1º y 2º del Decreto Ley 17537 han previsto las funciones y el marco de actuación de las procuradorías públicas. Según su artículo 1º,

"La defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercita judicialmente, por intermedio de los Procuradores Generales de la República a cargo de los asuntos de los diferentes Ministerios.

(...)"

191. En tanto que, conforme a su artículo 2º,

"Los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante o parte civil".

192. El Tribunal observa que de conformidad con el artículo 5º del Decreto Ley 17537, los artículos 7º y 25º del Decreto Ley 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, y el artículo 1º del Decreto Supremo 002-2002-JUS - Reglamento del Consejo de Defensa Judicial del Estado-, los procuradores públicos forman parte del Consejo de Defensa Judicial del Estado:

"El Consejo de Defensa Judicial del Estado, es el órgano del Ministerio de Justicia, constituido por los Procuradores Públicos titulares, cuya función principal es la de velar por la defensa de los intereses del Estado, conforme a ley" [artículo 1º del Decreto Supremo 002-2002-JUS].

193. En tanto que el artículo 2º del mismo Decreto Supremo 002-2002-JUS, prevé que:

"El Consejo de Defensa Judicial del Estado coordina y supervisa la defensa del Estado; además, es un órgano de consulta y asesoramiento respecto de las cuestiones legales sobre los asuntos relacionados con dicha materia".

194. El Tribunal observa, igualmente, que las facultades conferidas a los procuradores públicos por el artículo 14 del

Decreto Ley 17537, han sido modificadas por el artículo 3º del Decreto Legislativo 959, del siguiente modo:

"Facultades de los Procuradores Públicos.

1. La defensa del Estado comprende la intervención de los Procuradores Públicos, ante el Ministerio Público y todas las instancias de la jurisdicción ordinaria y militar, así como también ante el Tribunal Constitucional.

2. En materia penal, sin perjuicio de las facultades que le reconoce la legislación procesal penal respecto de la parte civil y del derecho de informarse de cualquier diligencia e intervenir en ellas, salvo las declaradas secretas por el Juez y lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, el Procurador Público tendrá las siguientes facultades:

a) Participar en las investigaciones preliminares o complementarias llevadas a cabo por el Ministerio Público o la Policía Nacional bajo la conducción de aquél, para lo que deberá ser debidamente notificado. El Procurador Público puede ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación, así como intervenir en las declaraciones de testigos y en las demás diligencias de investigación, todo ello sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.

b) Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas.

c) Interponer las impugnaciones que la ley faculta.

d) Requerir al órgano jurisdiccional, de ser el caso, la notificación de las resoluciones y actuaciones judiciales que no le fueran puestas en su conocimiento oportunamente.

e) Requerir a toda institución pública la información y/o documentos necesarios para la defensa del Estado.

f) Delegar en todo o en parte sus facultades a los abogados auxiliares".

195. El recuento de todas estas disposiciones legales permite concluir a este Tribunal que las facultades y atribuciones con las que cuentan los procuradores públicos en delitos de terrorismo son semejantes a las que, con posterioridad, se ha conferido a los procuradores públicos en general para la defensa de los intereses del Estado. En ese marco, el Tribunal estima conveniente precisar que el ámbito de actuación de la procuradoría pública en defensa de los intereses del Estado, no sólo opera una vez que se ha iniciado un proceso penal, sino también en el procedimiento preliminar. Bien sea en la realización de investigaciones preliminares, bien en la formulación de la denuncia penal, cuando ese sea el caso, y ciertamente se prolonga durante todo el proceso penal cuando se ha constituido en parte civil, incluyendo, desde luego, las investigaciones complementarias que se ordenen, una vez iniciado el proceso³⁷.

196. Finalmente, el Tribunal pone de relieve que, en materia de terrorismo, el artículo 2º del Decreto Legislativo 923, bajo los alcances de la reserva de ley contemplada en el artículo 47 de la Constitución, ha previsto que corresponde a la Procuradoría Pública Especializada para delitos de terrorismo,

"(...) la defensa de los intereses del Estado en las investigaciones preliminares y procesos judiciales por delitos de terrorismo y conexos".

En definitiva, las facultades con las que se ha investido a la Procuradoría Pública especializada en delitos de terrorismo, satisfacen el principio de reserva de ley previsto en el artículo 47º de la Ley Fundamental.

197. No obstante, los recurrentes sostienen que el ejercicio de tales facultades constituiría una violación del principio de igualdad procesal, ya que se les estaría otorgando facultades por encima de una de las partes que es el inculpado, acusado o procesado, incluso hasta superiores a las que tiene el Ministerio Público. La objeción

³⁷ También en el ámbito de los procesos penales por terrorismo, conforme dispone el artículo 12º del Decreto Legislativo 922.

es infundada. El Tribunal recuerda que el inciso 1) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923 es una disposición destinada a regular las competencias de la Procuraduría Pública especializada en delitos de terrorismo en el marco de las investigaciones preliminares y complementarias. Por su propia naturaleza, ella no tiene el objeto de disciplinar o regular las facultades, atribuciones y derechos que puedan tener las partes en el marco de un proceso penal, tarea que en última instancia corresponde desarrollar a la ley procesal penal correspondiente.

198. El Tribunal llama la atención, además, sobre el hecho de que cualquier ausencia de participación del denunciado o acusado en el marco de las investigaciones preliminares no podría ser considerada, *per se*, ilegítima, habida cuenta que entre tanto la investigación tenga el carácter de "preliminar", es decir, no haya sido judicializada, no existe ni denunciado ni acusado. No es ajeno a este Tribunal que, en determinados casos, en la realización de esas investigaciones preliminares, puede citarse al investigado para recabar determinada información que el Ministerio Público pueda considerar relevante para el mejor cumplimiento de su función de titular de la acción penal. Sin embargo, ante supuestos de esta naturaleza, el Tribunal ha llamado la atención sobre la necesidad de garantizar al investigado determinados derechos fundamentales de orden procesal,

(...) siempre que sean compatibles con su naturaleza y fines, los mismos que deben ser interpretados de conformidad con el artículo 1º de la Constitución (...) [STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 32].

199. En particular, del respeto escrupuloso del derecho a la presunción de inocencia, derecho que impone al Ministerio Público no sólo la obligación de no realizar

(...) a) actividades caprichosas, vagas, infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica" [STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 30],

sino también la de investigar las circunstancias que puedan enervar las denuncias que recaen sobre el denunciado.

200. No es ése el caso, por cierto, de lo regulado por la disposición que se ha impugnado. La facultad de ofrecer pruebas y solicitar la realización de actos de investigación en el procedimiento de investigación preliminar, como se ha dicho, debe entenderse como parte de las atribuciones de la procuraduría a cargo de los delitos de terrorismo, en el marco de la "defensa de los intereses del Estado" que el artículo 47 de la Ley Fundamental le ha encomendado. Y, en dicho contexto, el Tribunal considera que no es incompatible con la defensa de dichos intereses patrimoniales, sino, antes bien, un lógico corolario, que dicha Procuraduría Pública pueda intervenir en las declaraciones de los testigos y en las demás diligencias de investigación; intervención que, como recuerda el artículo 4.1 del Decreto Legislativo 923, en ningún modo puede entenderse como una atribución que se superponga o desplace al Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal.

201. *Mutatis mutandis*, son aplicables las mismas consideraciones a la facultad de interponer queja por denegatoria de formulación de la denuncia penal correspondiente, que los demandantes reclaman que no se ha concedido al inculpado o acusado. El Tribunal recuerda que la posibilidad de formular un recurso de queja cuando se decida, a nivel del Ministerio Público, no formular denuncia penal, es una facultad que se concede en términos generales a toda persona -natural o jurídica- que formula una denuncia de parte y no logra persuadir al representante del Ministerio Público para que formalice la denuncia penal correspondiente. Así, por ejemplo, se encuentra contemplado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 052, modificado por la Ley 25037, según el cual

"La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber

por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento".

202. Esta facultad de interponer el recurso de queja ante un supuesto de esa naturaleza, también ha sido previsto en el inciso 2), ordinal b) del artículo 14 del Decreto Ley 17537, modificado por el artículo 3º del Decreto Legislativo 959, según el cual son:

"Facultades de los Procuradores Públicos.
(...)

2. En materia penal, sin perjuicio de las facultades que le reconoce la legislación procesal penal respecto de la parte civil y del derecho de informarse de cualquier diligencia e intervenir en ellas, salvo las declaradas secretas por el Juez y lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, el Procurador Público tendrá las siguientes facultades:

(...)

b) Interponer recurso de queja contra la resolución del Fiscal que deniega la formalización de denuncia penal e intervenir en el procedimiento recursal ante el Fiscal Superior. Todas las decisiones que se dicten en este procedimiento le serán notificadas".

203. En la medida que el recurso de queja que se plantea por la no formalización de la denuncia penal sólo puede comprenderse tomando en consideración al sujeto que presenta una denuncia de parte -y no en relación a quien se imputa la comisión de un delito-, el Tribunal Constitucional considera que no existe una infracción al principio/derecho de igualdad del inciso 2) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923. Por estas razones, el Tribunal desestima este extremo de la pretensión.

204. Por último, tampoco el Tribunal Constitucional considera que el inciso 7) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923 sea inconstitucional, por transgredir el principio/derecho de igualdad. Tal dispositivo faculta a la Procuraduría Pública de Terrorismo a:

"Solicitar a toda institución Pública, la información y/ o documentación requerida para la defensa del Estado, para delitos de terrorismo."

205. El Tribunal destaca que, de conformidad con el artículo 47º de la Constitución, la Procuraduría Pública de Terrorismo, como las demás procuradorías, tienen como fin constitucionalmente asignado la defensa de los intereses del Estado. El cumplimiento de dicha atribución impone a los poderes públicos no sólo de la obligación de organizarla de modo tal que pueda cumplir efectivamente con sus funciones, sino también la de dotarla de todas las atribuciones que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus fines. En ese sentido, una defensa óptima de los intereses del Estado requiere que los entes afectados por los ilícitos terroristas asistan, informativa y documentalmente, a la procuraduría cuya defensa de sus intereses patrimoniales asume.

206. La atribución que le confiere el inciso 7) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923, desde luego, no comprende información y documentación cuya expedición pudiera comprometer los principios de autonomía, independencia, e imparcialidad judiciales; y generar, además, una situación de desventaja entre las partes del proceso penal. El Tribunal, por lo demás, advierte que el riesgo de que esta disposición pudiera interpretarse en el sentido que se acaba de desear es más ficticio que real, no bien se advierte que la solicitud de información sobre actos procesales en el seno de un proceso judicial, se encuentra regulada por el inciso 4) del artículo 4º del Decreto Legislativo 923. Se trata, en este último caso, de requerimientos de notificación que, de cualquier manera, lo tiene cualquier parte en el seno de un proceso penal. Por estas razones, el Tribunal es de la opinión que también este extremo de la pretensión debe desestimarse.

6.2.6. Presunta inconstitucionalidad del artículo primero del Decreto Legislativo 924

A) Alegatos de los demandantes

207. Los recurrentes consideran que el artículo primero del Decreto Legislativo 924 viola el inciso 3) del artículo 2º



de la Constitución. A su juicio, esta modificación del Código Penal restituye el delito de apología del terrorismo, que fue declarado inconstitucional mediante la STC 00010-2002-AI/TC, criminalizando de esa manera la opinión, como lo hacía el artículo 7º del expulsado Decreto Ley 25475. Asimismo, refieren que el dispositivo impugnado aumenta penas con la diferencia que no restituye la pena de la pérdida de la nacionalidad, pero sí es igual en cuanto a la determinación del mínimo y el máximo de la pena de 6 a 12 años, creando dos penas más por el mismo hecho, la de multa y la de inhabilitación; es decir, 3 penas para sancionar la apología del delito de terrorismo, lo que vulnera el principio de proporcionalidad de la pena. Por otro lado, aducen que esta triple pena constituye un supuesto de pena cruel, prohibida por el artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y violatoria del principio *ne bis in idem*.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

208. La Procuraduría Pública sostiene que el Decreto Legislativo 924 sólo se ha limitado a establecer una modalidad agravada del delito de apología contemplado en el artículo 316º del Código Penal, atendiendo a la extrema gravedad de los actos terroristas y a que su exaltación impone un tratamiento punitivo diferenciado. Igualmente, arguye que no se trata de un delito de opinión, sino más bien de un delito contra la tranquilidad pública, ya que la exaltación de las acciones delictivas podría afectar el normal desenvolvimiento de la vida social en paz y tranquilidad.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

209. El Tribunal aprecia que tras el cuestionamiento formulado al artículo primero del Decreto Legislativo 924, los recurrentes denuncian que el legislador ha introducido un tipo penal que este Tribunal declaró inconstitucional mediante la STC 0010-2002-AI/TC. El referido artículo primero del Decreto Legislativo 924 establece:

“Agrégase al artículo 316 del Código Penal, el siguiente párrafo:

“Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal”.

210. El Tribunal toma nota de que mediante dicha disposición se ha agravado la pena del delito de apología contemplado en el artículo 316 del Código Penal, cuando ésta se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe. La cuestión de si tal agravamiento de la pena constituye la reintroducción del delito de apología de terrorismo declarado inconstitucional mediante la STC 00010-2002-AI/TC, burlando de esa forma la cualidad de cosa juzgada que asumió dicho pronunciamiento en los términos del actual artículo 82 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha de absolverla negativamente.

211. A tal efecto, el Tribunal recuerda que en el fundamento 88 de la STC 0010-2002-AI/TC, consideró

(...) que el artículo 7 del Decreto Ley N.º. 25475 y, por extensión, el artículo 1 del Decreto Ley N.º. 25880, son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del terrorismo, en su versión genérica y agravada.

212. Dicho artículo 7º del Decreto Ley 25475 prescribía que:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana”.

213. En tanto, el artículo 1º del Decreto Ley 25880 establecía que:

“El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología

del terrorismo, será considerado como autor de delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.

Asimismo será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal”.

214. Las razones por las cuales en aquella oportunidad este Tribunal declaró la inconstitucionalidad de las referidas disposiciones legales, en esencia, fueron las siguientes. En primer lugar, porque

(...) dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella. Ello constituye, por un lado, una infracción al principio de legalidad penal y simultáneamente una violación de la libertad de información y expresión, pues conjuntamente considerados permiten una limitación desproporcionada e irrazonable de dichas libertades [STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 88].

215. En segundo término, porque su tipificación en dos normas penales, además, constituía

(...) una innecesaria sobrecriminalización, al encontrarse contemplado dicho ilícito en el artículo 316 del Código Penal (...) [STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 88].

216. Sin embargo, al declararse la inconstitucionalidad del artículo 7º del Decreto Ley 25475 y del artículo 1º del Decreto Ley 25880, este Tribunal señaló que la tipificación del delito de apología del terrorismo en sí misma no era inconstitucional. Como se expresó en aquella oportunidad,

Que, en abstracto, el legislador haya previsto como un ilícito penal la apología del terrorismo, no es, *per se*, inconstitucional, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales, como el libre desenvolvimiento de la personalidad (...), a la par que bienes y valores constitucionalmente protegidos, como la preservación del orden democrático constitucional, sin el cual no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales. [STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 86].

217. Al mismo tiempo, se recordó que tras la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 7º del Decreto Ley 25475 y 1º del Decreto Ley 25880, no cabía entenderse que aquellas conductas prohibidas por dichos tipos penales hubieran quedado descriminalizadas, pues éstas se encontraban contempladas en el artículo 316º del Código Penal [Cf. STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 88].

218. De lo expuesto, por tanto, es posible colegir lo siguiente: a/. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7º del Decreto Ley 25475 y 1º del Decreto Ley 25880; b/. Tal declaración de inconstitucionalidad no supuso una despenalización del delito de apología del terrorismo, el cual se encuentra subsumido en el artículo 316º del Código Penal, incluso con anterioridad a la modificación efectuada por el artículo primero del Decreto Legislativo 924; c/. Con la entrada en vigencia del referido artículo primero del Decreto Legislativo 924, el legislador penal no ha reintroducido (ni introdujo, *ex novo*) un tipo penal nuevo, en virtud del cual se criminalice el delito de apología de terrorismo; d/. Dicha disposición legislativa sólo se ha limitado a agravar la pena. Por tanto, no habiéndose reintroducido el delito de apología de terrorismo, como se ha alegado en la demanda, sólo resta evaluar la constitucionalidad del agravamiento de la pena dispuesto por el artículo primero del Decreto Legislativo 924.

219. Con tal propósito, lo primero que este Tribunal está en la obligación de declarar es que la determinación del *quantum* de la pena por la comisión de un delito que afecta o pone en peligro bienes jurídicos constitucionales o de relevancia constitucional, es un asunto que ordinariamente corresponde adoptar al legislador penal. Su establecimiento forma parte del amplio margen de discrecionalidad que debe reconocerse al titular de la política criminal del Estado, en virtud del principio de separación y distribución de funciones en el Estado Constitucional de Derecho. En ejercicio de dicha discrecionalidad, corresponde al legislador penal determinar la graduación de las penas

aplicables, su magnitud o, lo que es lo mismo, el *quántum* correspondiente a los delitos y la intensidad del daño social generado por la infracción a un bien jurídico digno de tutela por la ley penal.

220. El reconocimiento de una amplia discrecionalidad legislativa a favor del legislador penal en la configuración de la política criminal, sin embargo, no significa que sobre la ley penal no pueda efectuarse un control de validez constitucional. En reiteradas ocasiones este Tribunal ha recordado que siendo la Constitución la Ley Fundamental de la sociedad y del Estado [STC 0976-2001-AA/TC], vincula a todos los poderes públicos (y, entre ellos, al legislador penal); y, en ese sentido, tiene la propiedad de actuar como una norma que limita el ejercicio del *ius puniendi* estatal, correspondiéndole a este Tribunal verificar que esos límites no hayan sido sobrepasados.

221. En el ámbito concreto de las penas, que es el problema que se ha planteado a este Tribunal con la impugnación del artículo primero del Decreto Legislativo 924, ese control de constitucionalidad, desde luego, no ha de realizarse sobre la base de juicios de oportunidad, conveniencia o valor, que son los criterios que corresponde ponderar en exclusiva al legislador penal; como lo ha expresado la Corte Constitucional de Colombia,

(...) a través del procedimiento democrático de adopción de las leyes, el Estado tipifica las conductas prohibidas y fija las condignas sanciones (...) y en este quehacer histórico acoge y abandona distintas y sucesivas filosofías punitivas, que pueden ser más o menos drásticas, según el propio legislador lo considere políticamente necesario y conveniente, por lo cual dentro de ciertos límites son posibles entonces diferentes y desarrollos de la política criminal [Sentencia C-609, de 1996].

222. Descartada, pues, la hipótesis de un control en esos términos, pues ello comportaría inmiscuirse en un ámbito constitucionalmente reservado del legislador penal, corresponde precisar que el control debe efectuarse sobre la base de los derechos fundamentales que pudieran resultar comprometidos con la amenaza de sanción. Más específicamente, debe realizarse asentado en los derechos fundamentales que pudieran resultar intervenidos como consecuencia de la sanción penal prevista, para lo cual es necesario determinar, en primer lugar, cuáles son los derechos intervenidos; en segundo lugar, si se produce una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho; y, en tercer lugar, si existe una justificación constitucional de la intervención.

Determinación de los derechos comprometidos con la amenaza de pena

223. Por lo que hace al derecho fundamental que pudiera resultar intervenido o comprometido con el agravamiento de pena dispuesta por la disposición impugnada, el Tribunal advierte que ese derecho es la libertad física. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y, en su faz negativa, garantiza a todos, nacionales o extranjeros, no ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias en la libertad física que puedan perturbar el desarrollo de la vida individual, familiar o social.

Intervención de la pena en el ámbito *prima facie* garantizado por la libertad personal

224. La pena prevista en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 representa una potencial privación de la libertad personal para todas las personas que pudiesen ser halladas responsables del delito previsto en el artículo 316º del Código Penal, modificado por la disposición impugnada. En efecto, según se observa del artículo primero del Decreto Legislativo 924, si la apología tipificada en el artículo 316º del Código Penal es del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Existen razones, por tanto, para entender, *prima facie*, y más allá de su aplicación en un caso concreto, que la imposición de una pena de esa naturaleza, no constituirá una simple restricción de la libertad física (lo que desde ya significa una intervención), sino, concretamente, una restricción de ella.

Justificación de la intervención

225. La intervención en el ámbito *prima facie* protegido por un derecho fundamental, no obstante, no se constituye

como una violación. Los derechos pueden ser limitados; sin embargo, para que una limitación no devenga en una violación constitucionalmente prohibida, es preciso que la intervención se encuentre justificada. La justificación constitucionalmente necesaria de una intervención en el ámbito de un derecho fundamental depende del régimen jurídico al que el derecho limitado se encuentre sujeto. En el caso de la libertad física, intervenido con la eventual aplicación de la pena contemplada en la disposición impugnada, esa justificación debe absolverse desde una doble perspectiva.

Principio de legalidad de las penas y autorización para legislar en materia de delito de terrorismo

226. En primer término, ha de observarse si la disposición impugnada respeta el principio de legalidad de las penas [*nullum poena sine legge*]. De conformidad con este principio, la amenaza de una sanción penal debe estar prevista, previa y claramente, en la ley penal. En el caso de la agravación de la pena para el delito de apología del terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, ésta se encuentra prevista en el artículo primero del Decreto Legislativo. Este Decreto tiene rango de ley y ha sido dictado al amparo de la delegación de facultades legislativas hecha por el Parlamento mediante el artículo 1º de la Ley 27913. En efecto, mediante este último precepto legal, se delegó

(...) facultades legislativas en el Poder Ejecutivo por el plazo de treinta días hábiles para que mediante decretos legislativos reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2, 3 incisos b) y c), 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo [subrayado agregado].

227. Apreciándose, pues, que el Poder Ejecutivo se encontraba autorizado para legislar, entre otras materias, sobre derecho penal material, y que a su amparo se dictó el Decreto Legislativo 924, el Tribunal considera que se han satisfecho las exigencias derivadas del principio de legalidad penal.

Finalidad de la intervención y principio de proporcionalidad abstracta de las penas

228. En segundo lugar, debe evaluarse si la intervención abstracta en el ámbito de la libertad física por efecto del artículo primero del Decreto Legislativo 924 satisface las exigencias del principio de proporcionalidad. La evaluación de conformidad con ese test presupone la existencia de un fin constitucional. Sin embargo, no es suficiente que se haya invocado la consecución de una finalidad constitucional legítima, sino que es preciso, además, que exista una relación entre el objetivo que se busca conformar y el fin que se persigue alcanzar. Como en esta misma sentencia hemos sostenido, un fin es legítimo cuando no está prohibido, expresa o implícitamente, por la Ley Fundamental. En cambio, existe una relación entre objetivo y fin cuando puede establecerse una conexión razonable entre el fin declarado y la situación jurídica cuya realización se persigue garantizar (objetivo).

229. La finalidad de la pena contemplada en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 es la protección de diversos bienes constitucionales o de relevancia constitucional mediante la criminalización de las conductas previstas en el artículo 316 del Código Penal: tales como la dignidad, vida humana, integridad física y psíquica, que, a través de la incitación a violarlos, son puestos en un grave peligro. No obstante, los recurrentes alegan que el fin perseguido por el legislador penal es inconstitucional, pues la pena allí prevista es consecuencia de la criminalización del ejercicio de la libertad de opinión. Y, de conformidad con el inciso 3) del artículo 2º de la Constitución,

(...) No hay delito de opinión (...).

(i) Finalidad constitucionalmente legítima

230. Tal objeción es infundada. La libertad de opinión garantiza el derecho de toda persona a tener



y mantener sus ideas y convicciones, y a poderlas manifestar libremente. Como tal, se trata de un derecho que tiene dos dimensiones. Una primera, de carácter interno, mediante la cual se garantiza el derecho de toda persona a adoptar libremente su concepción del hombre, la sociedad y el mundo, ya sea en términos políticos, filosóficos o morales. Como concreción de la dignidad humana que es, en virtud de ella nadie puede ser forzado a asumir o prestar su adhesión a un determinado ideario, provenga éste del Estado o, incluso, de los privados. Impide, de esta forma, que el Estado pueda sentirse autorizado a inculcar o adoctrinar política, filosófica o moralmente y, correlativamente, que su ordenamiento pueda valorar positiva o negativamente las diferentes ideas y convicciones que una persona se pueda formar. Por ello, el inciso 3) del artículo 2º de la Constitución garantiza que nadie pueda ser perseguido por razón de sus ideas o creencias y que el legislador, dentro del amplio margen que tiene para configurar los comportamientos prohibidos por el ordenamiento penal, y que tampoco se criminalice la opinión, así ésta sea disidente o minoritaria.

231. En su dimensión externa, el ejercicio de la libertad de opinión se encuentra estrechamente relacionado al ejercicio, a su vez, de la libertad de expresión. Mediante ella se garantiza que toda persona pueda actuar o comportarse de manera acorde con su cosmovisión del hombre, la sociedad y del mundo, o divulgarla públicamente, siempre que dicho ejercicio no afecte el orden público constitucional. En la STC 2677-2004-AA/TC, este Tribunal dejó entrever que el reconocimiento, ejercicio y respeto de las libertades de opinión y expresión tienen una importancia superlativa para una sociedad democrática, pues no sólo contribuyen con el proceso de formación de la voluntad-política estatal, sino que también contribuyen con

(...) la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática, [lo que] hace de [ella], a su vez, [una] garantía (...) institucional (...) de ésta" [fundamento 12].

232. En efecto, las libertades de opinión y expresión son libertades fundamentales sobre las cuales se asienta una sociedad democrática fundada en el respeto de las minorías, así como en el principio del pluralismo, que comporta la tolerancia con las ideas, pensamientos y convicciones de grupos minoritarios. Sin embargo, al igual que otras libertades, tanto la dimensión externa de la libertad de opinión como el ejercicio de la libertad de expresión, no pueden considerarse como absolutas, en el sentido que garanticen cualquier contenido del discurso. Pueden ser limitadas cuando su ejercicio pretenda exteriorizar pensamientos u opiniones que alaben, elogien o exalten comportamientos calificados como ilícitos, y cuya finalidad sea la de afectar la vida humana y destruir los cimientos en los que se asienta una sociedad democrática.

233. Esta limitación se ha expresado positivamente en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así, por ejemplo, con carácter general, el artículo 5.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que:

"Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

234. Con el mismo carácter general, el ordinal a) del artículo 29º de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella".

235. Por lo que hace en particular al ejercicio de las libertades de opinión y expresión, el artículo 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

"La libertad de manifestar (...) las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás"³⁸.

236. Entre tanto, el artículo 12.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que:

"La libertad de manifestar (...) las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

Y su artículo 13.5, que:

"Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

237. En definitiva, el ámbito garantizado por las libertades de opinión (en su dimensión externa) y expresión, no prohíbe que el legislador penal pueda criminalizar determinados contenidos del discurso proscritos por los artículos 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12.3 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Tribunal observa que esa es la finalidad, *prima facie*, de la disposición impugnada y del artículo 316º del Código Penal y, por ello, no puede reputarse que tenga fines constitucionalmente prohibidos.

(ii) Relación entre el objetivo que se busca conformar y el fin que se persigue alcanzar

238. El objetivo del artículo primero del Decreto Legislativo 924 es sancionar discursos que alaban la comisión del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe. Se sanciona una conducta consistente en incitar a la comisión de un nuevo delito terrorista, o hacer loa, alabanza o exaltación de un delincuente terrorista, ya sea en su condición de autor o partícipe. La finalidad de la pena allí prevista es preservar los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, de valor o relevancia constitucional. Esos bienes que se busca garantizar son varios y de distinta entidad. En la STC 0010-2002-AI/TC, el Tribunal declaró que la

(...) dañosidad social [del delito de apología del terrorismo] radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo. (...) Las actividades delictivas cometidas por grupos armados o elementos terroristas crean un peligro efectivo para la vida y la integridad de las personas y para la subsistencia del orden democrático constitucional (STC 199/1987). La apología del terrorismo no es una conducta irrelevante desde el punto de vista de los bienes jurídicos atacados por esos delitos.

³⁸ En la Observación General N.º 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18, Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, elaborado en el 48º período de sesiones (U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993), el Comité de Derechos Humanos señaló:

"1. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (que incluye la libertad de tener creencias) en el párrafo 1 del artículo 18 es profundo y de largo alcance; abarca la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias (...).

2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos "creencias" y "religión" deben entenderse en sentido amplio".

239. En otro pasaje de la misma STC 0010-2002-AI/TC, como antes ya se ha destacado, el Tribunal afirmó que:

“(…) en abstracto, el legislador haya previsto como un ilícito penal la apología del terrorismo, no es, *per se*, inconstitucional, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales, como el libre desenvolvimiento de la personalidad de los estudiantes, a la par que bienes y valores constitucionalmente protegidos, como la preservación del orden democrático constitucional, sin el cual no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales”.

Por lo expuesto, el Tribunal considera que entre el objetivo perseguido por la ley penal y la finalidad constitucional que subyace a ella, existe una relación causal.

Evaluación del *quántum* de la pena conforme al principio de proporcionalidad

(a) Subprincipio de idoneidad

240. Según el subprincipio de idoneidad, el Tribunal debe evaluar si el *quántum* de la pena previsto en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 es idóneo para combatir o prevenir las conductas prohibidas por la ley penal. El Tribunal observa que entre la medida adoptada por el legislador penal y el fin constitucionalmente legítimo, existe una relación fáctica. La amenaza de privación de la libertad física, prevista como pena en la disposición impugnada, en efecto, contribuye a que se disuada a cometer actos que afecten o pongan en peligro los bienes jurídicos constitucionales y de relevancia constitucional que se han tutelado en la ley penal, a través del delito de apología del terrorismo.

241. Del mismo modo, conforme a los fines que cumple la pena en un Estado Constitucional de Derecho, la prevista en la disposición impugnada sanciona la afectación de bienes jurídicos tutelados en la ley penal. Por tanto, el Tribunal considera que el medio empleado por el legislador penal contribuye con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos que se buscan garantizar con el delito de apología del terrorismo.

(b) Subprincipio de necesidad

242. En virtud del subprincipio de necesidad, el Tribunal sólo podrá considerar la inconstitucionalidad del *quántum* de la pena cuando éste resulte manifiestamente excesivo, luego de analizar las sanciones que el mismo legislador hubiese considerado como necesarias para alcanzar fines de protección análogos a los previstos por la disposición impugnada. Al respecto, el Tribunal observa que la pena prevista para el delito de apología de cualquier delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, es no menor de un año ni mayor de cuatro años.

243. Del mismo, el Tribunal toma nota de que si la apología es de delitos contra la seguridad y tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los poderes del Estado y el orden constitucional [es decir, para delitos que no constituyan el delito de terrorismo], el legislador ha previsto que ésta sea reprimida con una pena no menor de cuatro ni mayor de seis años. Entre tanto, si la apología se realiza del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena prevista por el legislador penal será no menor de seis ni mayor de doce años, además del máximo de la pena de multa previsto por el artículo 42º del Código Penal y la inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36º del Código Penal. Apreciadas las sanciones que en los dos primeros párrafos del artículo 316º del Código Penal el legislador penal ha determinado para otras variantes del delito de apología, el Tribunal considera que la pena contemplada por el artículo primero del Decreto Legislativo 924 no es excesiva ni patentemente innecesaria, por lo que juzga satisfecho el juicio de necesidad.

(c) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

244. Finalmente, en cuanto al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto, este Tribunal sólo podrá declarar la inconstitucionalidad del *quántum* de la pena en el supuesto que el grado de realización de los bienes jurídicos protegidos por la ley penal resulte

notoriamente de menor importancia que el derecho que se verá afectado por la pena que se imponga. En el plano abstracto en el que en este proceso se analiza la validez constitucional del *quántum* de la pena, se evaluará la gravedad del delito que se sanciona a partir de los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, y la intensidad de la privación de la libertad que la ley penal contempla como pena. De esta forma, cuanto más grave sea un delito, el legislador estará tanto más autorizado para privar intensamente la libertad física de su autor.

245. En el caso del delito de apología del terrorismo, la importancia de los bienes jurídicos que con su criminalización se busca proteger puede ser calificado como de intensidad media. En efecto, mediante la apología del delito de terrorismo, el delincuente no afecta directamente diversos bienes jurídicos tutelados por la ley penal, sino se

“(…) incita a la comisión de un nuevo delito terrorista, ya sea a través del elogio o de cualquier otra forma directa o indirecta (…)”.

“(…) su dañosidad social radica en que acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo (…)”.

246. No se trata de la legitimación de cualquier delito o delincuente. Se trata, ni más ni menos, que la exaltación o alabanza de conductas destinadas a afectar, entre otros, derechos fundamentales tales como la dignidad, la vida y la integridad física y psíquica de las personas, además, de la subsistencia del orden democrático y constitucional, escenario dentro del cual es posible el ejercicio pleno de los derechos esenciales del hombre. Por otro lado, el *quántum* de la pena previsto en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 puede ser considerado también como de intensidad media. En efecto, si bien la pena contemplada en la disposición impugnada es la máxima entre las previstas para el delito de apología en los primeros 2 párrafos del artículo 316º del Código Penal, también lo es que ella ha sido contemplada en atención a la importancia de los bienes que se persigue garantizar mediante el delito de apología del terrorismo.

247. A diferencia de otros delitos, también vinculados con el terrorismo, para los cuales se ha contemplado penas cuya duración máxima excede las 2 décadas, en el caso del delito de apología del terrorismo el lapso de privación de la libertad se extiende, como máximo, a los 12 años. En consecuencia, siendo el grado de realización del fin constitucional de intensidad media, y el grado de afectación de la libertad física equivalente a aquella, es decir, también de intensidad media, el Tribunal considera que la intervención en la libertad física de las personas con el *quántum* de pena previsto en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 para el delito de apología del terrorismo, no viola el principio de prohibición de exceso o, dicho de otra forma, no es desproporcionado. Por tanto, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión debe ser rechazado.

Ne bis in ídem y pluralidad de penas

248. Respecto del extremo en el cual se alega que la previsión de las penas privativa de libertad, multa e inhabilitación de manera conjunta para el delito de apología del terrorismo constituye una triple sanción vulneratoria del *ne bis in ídem*, este Tribunal debe señalar lo siguiente. A fin de determinar si la previsión de tres clases de penas resulta vulneratoria del *ne bis in ídem* (principio informador del *ius puniendi* que proscribire la imposición de más de una sanción cuando concorra la triple identidad de sujeto hecho y fundamento³⁹), es útil establecer un concepto de sanción, así como un concepto de pena (conceptos entre los que hay una relación de género a especie). Así lo ha entendido este Tribunal, para el cual la sanción, por su propia naturaleza, comprende

(…) la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico⁴⁰.

³⁹ Cfr. 2050-2002-AA/TC [Carlos Ramos Colque].

⁴⁰ STF 1941-2002-AA/TC [Luis Felipe Almenara Bryson].



En tanto que la pena,

(...) consiste en una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo⁴¹.

249. La pena prevista por el legislador en la ley para cada delito se denomina pena abstracta o pena conminada, la cual puede presentarse bajo diversas modalidades. Una de ellas es la pena compuesta:

La pena abstracta (...) viene establecida expresamente en el precepto legal de la Parte Especial del Código penal. Esta pena abstracta puede presentar diversas modalidades (...) Llamaremos penas *cumulativas* a aquellas que están constituidas por la acumulación de dos a más penas de distinta naturaleza que deberán aplicarse conjuntamente. En este caso no puede hablarse de una pluralidad de penas sino (...) lo que existe realmente es una pena compuesta⁴².

250. Dado el concepto de sanción y de pena, una sola sanción podría comportar la restricción de más de un bien jurídico, de modo tal que podría configurarse una pena compuesta sin que ello implique la imposición de más de una pena. En nuestro ordenamiento, según el Código Penal, las penas pueden ser: 1) privativa de libertad, 2) restrictiva de libertad, 3) limitativa de derechos o 4) multa⁴³. En atención a dicha variedad de penas que ha previsto la Parte General del Código Penal, el legislador puede configurar para determinado delito una reacción penal que se exprese a través de más de una manifestación, estableciéndose, por ejemplo, además de la pena privativa de libertad, la de inhabilitación o la de multa. Así se ha previsto por el legislador, además de la apología del terrorismo, para los delitos de tráfico ilícito de drogas [296 CP], contaminación ambiental [304 CP], pánico financiero [249 CP], delito informático [207 CP], abuso de poder económico [232 CP], desaparición forzada [320 CP], falsificación de documentos [427 CP], usura [214 CP], receptación [194 CP], contabilidad paralela [199 CP], entre otros.

251. En el caso de la apología del terrorismo, el legislador ha hecho uso también de una pena compuesta. De lo que se trata, por tanto, es de determinar si el recurso a la misma por parte del legislador comporta una vulneración del *ne bis in idem*. El principio *ne bis in idem* garantiza la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Se impide, por tanto, que una persona sea sancionada más de una vez por una misma infracción cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

252. Conforme lo ha señalado este Tribunal⁴⁴, el principio del *ne bis in idem* sustantivo tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución, garantiza a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica.

253. De ello se deduce que existe una conexión fundamental entre el *ne bis in idem* sustantivo, como interdicción de la doble sanción, y el principio de proporcionalidad, en la determinación legal de la pena. Con respecto al principio de proporcionalidad en la determinación legal de la pena, este Tribunal ha señalado que:

(...) el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya sea que se trate de la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena⁴⁵.

254. Asimismo, este Tribunal ha acotado en la misma sentencia que el principio de proporcionalidad no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador que al momento de establecer las penas, estas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo VII del Título

Preliminar del Código Penal, que señala que "la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho (...)".

255. En ese sentido, el *ne bis in idem* material, como expresión de la interdicción de la doble sanción, persigue evitar la desproporción que devendría de aplicar más de una sanción a una infracción, toda vez que ello significaría aplicar una sanción que sobrepase la responsabilidad por el hecho. Dicha desproporción se daría a través de la infracción del *ne bis in idem* en los casos en los que el poder punitivo estatal se manifieste sobre una misma infracción más de una vez. *Contrario sensu*, es factible afirmar que la previsión legal de una pena compuesta, es decir que prevea la afectación del sujeto sancionado en más de un bien jurídico, no contravendría la interdicción del *ne bis in idem* siempre que la misma corresponda a una sola manifestación del poder punitivo estatal.

256. Por esa razón, el Tribunal considera que no es posible confundir la interdicción de *ne bis in idem*, como impedimento de doble sanción cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, con la libertad que tiene el legislador para configurar la pena conminada en la ley penal. Debe tomarse en cuenta, además, el hecho de que la pena compuesta a la que recurre el legislador para algunos delitos constituye una única manifestación del poder punitivo estatal, sin configurar un *ne bis in idem*. Como lo ha señalado este Tribunal [STC 010-2002-AI/TC], en la determinación legal de la pena el legislador goza, dentro de los límites fijados por la Constitución, de un amplio margen de libertad, atendiendo a los fines de la pena, así como a los bienes que se pretende proteger con la persecución penal de determinadas conductas.

257. Y es que, como también lo ha remarcado este Tribunal, el terrorismo constituye un delito muy grave, como también son muy graves los derechos y bienes constitucionalmente protegidos que se afectan con su comisión, pues, sin importarles los medios, tiene la finalidad de afectar la vida, la libertad, la seguridad y la paz social, con el objeto de destruir el sistema constitucional. La dañosidad social del delito de terrorismo radica en que

(...) acentúa las consecuencias del terrorismo, contribuyendo a legitimar la acción delictiva y, sobre todo, la estrategia de los propios grupos armados. Ese propósito de legitimación constituye un objetivo fundamental del terrorismo [0010-2002-AI/TC].

Por estas razones, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

6.2.7. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 925

A) Alegatos de los demandantes

258. Los recurrentes aducen que los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 925 vulneran el artículo 1º, 2º, inciso 24), y Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución⁴⁶. Sin precisar la disposición concreta, argumentan que es una nueva ley de arrepentimiento, que ya perjudicó a miles de personas; que nuevamente el Estado ofrece la libertad a cambio de declaraciones interesadas y beneficiosas para el que se acoja a esta ley; y que esta confesión interesada carece tanto de validez legal como de validez probatoria, porque quien la presta tiene interés directo en sus resultados, pues obtendrá beneficios y recompensas.

259. Igualmente, arguyen que viola el artículo 132º del Código de Procedimientos Penales, puesto que promete al procesado la libertad si se autoinculpa o inculpa a otros encausados; y que, en realidad, mediante la promesa de libertad se le obliga a declarar contra sí mismo y contra otras personas, lo que ya ocurrió en todas las leyes de arrepentimiento dadas anteriormente, donde no sólo ha habido promesa de

⁴¹ Serrano-Piedecabras Fernández, José Ramón. *Conocimiento científico y fundamentos del Derecho Penal*. Lima, Gráfica Horizonte, 1999, p. 49.

⁴² Gracia Martín, Luis. [Coord.] *Las consecuencias jurídicas del delito en el Nuevo Código Penal Español*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, p. 80.

⁴³ Código Penal Art. 28º.

⁴⁴ Exp. 2050-2002-AA/TC [Carlos Ramos Colque].

⁴⁵ Exp. 0010-2002-AI/TC.

⁴⁶ Escrito del 9 de septiembre de 2005, folios 4.

libertad sino que ha habido tortura y coacción física y moral. Por último, alegan que el Decreto Legislativo es violatorio del artículo 8.2g y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues, a su juicio, esta norma de colaboración eficaz es una modalidad de arrepentimiento bajo promesa de libertad, por lo tanto, nula de pleno derecho; presiona y obliga al detenido y/o procesado para que cambie su declaración e impute a otros conducta delictiva a cambio de su libertad; y presiona a los arrepentidos chantajeándolos nuevamente con promesas de libertad para que continúen autoinculpándose e imputar acción delictiva a otros procesados o contra otras personas no comprendidas en el proceso.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

260. La Procuraduría sostiene que el crecimiento de la criminalidad organizada, la sofisticación de su organización y la utilización de procedimientos crueles que evidencian el desprecio por la vida, han motivado que se establezcan, a nivel mundial, diversos mecanismos de protección de las personas que colaborarán con la justicia en la lucha y la represión de estas manifestaciones delictivas; y que una de ellas es la protección de los testigos, así como el otorgamiento de beneficios para aquellas personas que brinden colaboración eficaz en la lucha de la justicia contra flagelos delincuenciales.

261. En ese sentido, precisa que los beneficios que se otorgan por la colaboración eficaz se han diseñado dentro del marco de las disposiciones constitucionales vigentes y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los que, conjuntamente, recuerdan que no es posible utilizar la coacción para obtener declaraciones. Asimismo, refiere que de la lectura de las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo en cuestión no es posible advertir que se produzcan dichas situaciones proscritas, atendiendo a que las manifestaciones se producen por propia voluntad de las personas; y que el hecho de obtener beneficios no implica considerar que exista una situación violenta, sino, por el contrario, se basa en un incentivo premial que dista mucho de la coacción. Asimismo, en cuanto a la prohibición de declaración contra sí mismo, alega que la norma en cuestión no afecta tal derecho, ya que dispone un mandato imperativo de colaboración, sino que la persona tiene el libre albedrío de acogerse a no a los beneficios respectivos (sic).

262. Recuerda, igualmente, que en el Informe Especial sobre Terrorismo y Derechos Humanos, de octubre de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consideró admisible las declaraciones de testigos anónimos en los procesos por terrorismo (párrafo 251), siempre que existan suficientes razones para mantener el anonimato de un determinado testigo y la posibilidad de que la defensa sea, no obstante, capaz de impugnar las pruebas del testigo e intentar sembrar dudas sobre la confiabilidad de sus declaraciones, por ejemplo, mediante el interrogatorio por parte del abogado defensor.

263. Por otro lado, sostiene que si bien es cierto que la admisión y práctica de los denominados testigos o arrepentidos protegidos con la reserva de su identidad restringe en cierto modo el derecho de defensa en su vertiente de contradicción, en la medida que el defensor desconoce la identidad de quien prestará su declaración en juicio, también lo es que el legislador ha impuesto una cláusula especial para la valoración del testimonio de un testigo con reserva de identidad, siendo ésta la exigencia de que esté corroborada con otra prueba, tal como lo establece expresamente el artículo 283º del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley 27378.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

Cuestiones preliminares

264. El Tribunal toma nota de que una de las objeciones en la que se sustenta la presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 925, es su eventual contradicción con el artículo 132º del Código de Procedimientos Penales, es decir, una norma con rango de ley, semejante a la que tiene la cuestionada mediante la presente demanda. Al respecto, en la medida que un cuestionamiento como el que se ha formulado es ajeno al tipo de controversia constitucional que es propio del proceso de inconstitucionalidad, tal extremo de la pretensión debe desestimarse.

265. Por otro lado, el Tribunal observa que los motivos expuestos en torno a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 925 no atañen a todos sus artículos. Así sucede, por ejemplo, con el artículo 1º del referido Decreto Legislativo 925, que se limita a establecer cuál es el objeto de la norma.

“El presente Decreto Legislativo establece las normas que regulan la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo”.

266. Lo mismo sucede con el artículo 3º del mismo Decreto Legislativo 925, que excluye la posibilidad de que determinadas personas se acojan al beneficio de colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, así como de apología del terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo; mientras que las razones por las cuales los demandantes han planteado que se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo se basan en la admisión al régimen jurídico de colaboración eficaz. Por tanto, el Tribunal no se pronunciará sobre la validez constitucional de ambas disposiciones.

267. Como es obvio, en casos de esta naturaleza el Tribunal no tiene la obligación de absolver pormenorizadamente problemas constitucionales que no se desprenden de la situación normativa derivada de las disposiciones y normas impugnadas. Por tanto, en lo que sigue, el Tribunal se detendrá únicamente en el análisis de validez de las disposiciones impugnadas relacionadas con los preceptos constitucionales y con las cuales guarde alguna conexión los motivos que se han expresado en la demanda.

Colaboración eficaz de los arrepentidos y determinación de derechos eventualmente comprometidos

268. Mediante el Decreto Legislativo 925 se ha regulado la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo. La institución de la colaboración eficaz es un instituto del denominado “Derecho Penal Premial”, mediante el cual se atenúa o exime de responsabilidad penal a la persona que colabora con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento y juzgamiento de delitos perpetrados en el ámbito de la criminalidad organizada, supuestos que se encuentran regulados por la Ley Nº. 27378 y sus modificatorias.

269. En sí misma considerada, esta institución no genera problemas de orden constitucional. En el marco de su competencia de prevención y sanción de los delitos, el Estado goza de un amplio margen de apreciación para crear, organizar y regular las instituciones penales o procesales penales que mejor contribuyan con tales tareas. Al Tribunal Constitucional no le corresponde evaluar si éstas son oportunas, convenientes o eficaces en el marco de los fines para los cuales fueron creados. Su tarea se reduce a determinar si en la regulación de los institutos que lo conforman, se han puesto en entredicho derechos o principios constitucionales.

270. El instituto de la colaboración eficaz centra en la figura del colaborador, también denominado “arrepentido”, la posibilidad de alcanzar los fines para el cual fue creado. Y es en las exigencias que se imponen para conceder el beneficio que su regulación puede comprometer derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental. En efecto, el Tribunal observa que para acogerse al beneficio de la colaboración eficaz, y así obtener una exención o atenuación de pena, el arrepentido asume una situación singular en el proceso penal. Por un lado, tiene la condición de investigado o imputado, en la medida que confiesa su participación en cualquiera de los delitos para los cuales se ha previsto el beneficio. Pero, de otro, también asume la condición de inculcado-testigo, ya que para acogerse al beneficio proporciona información sobre actos criminales de terceros [artículo 3º de la Ley 27378⁴⁷].

⁴⁷ Artículo 3.- Ámbito de la colaboración eficaz

La información que proporcione el colaborador debe permitir alternativa o acumulativamente:

1. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización criminal.
2. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.



271. En el primer supuesto, es decir, cuando confiesa su culpabilidad o declara contra sí mismo, su colaboración en el proceso penal podría entenderse, *prima facie*, como que afecta el derecho a no autoinculparse. En el segundo supuesto, es decir, cuando asume la condición de inculpa-testigo, la información que facilita sobre los actos ilícitos de sus coinculpa-testigos podría comprometer su derecho/principio de presunción de inocencia, pues en su condición de inculpa-testigo no está obligado a decir la verdad. Es menester, por tanto, que este Tribunal se detenga en el análisis constitucional de esas dos situaciones.

Arrepentido y derecho a no autoincriminarse

272. El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria)⁴⁸. Así por ejemplo el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el

"g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)".

273. Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho

"g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable".

274. Dicho derecho garantiza a toda persona no ser obligada a descubrirse contra sí misma (*nemo tenetur se detegere*), no ser obligada a declarar contra sí misma (*nemo tenetur edere contra se*) o, lo que es lo mismo, no ser obligada a acusarse a sí misma (*nemo tenetur se ipsum accusare*). Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar contra sí mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus coinculpa-testigos, el imputado sí tenga la obligación hablar o acusar. La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros.

275. Por cierto, el contenido *prima facie* protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad contra sí mismo se encuentra relacionado con una serie de derechos fundamentales, de cuyo registro es posible individualizar una serie de obligaciones de abstención a cargo del Estado. Como ha recordado el Comité de Derechos Humanos, al examinarse este derecho

"(...) debe tenerse presente las disposiciones del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, concordante con el artículo 2.24. "h" de la Constitución] (...)"⁴⁹,

según los cuales

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos"; y,

"Toda persona privada de su libertad será tratada humanitariamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano", respectivamente.

276. Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como

arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpa-testigo o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no autoincriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que si existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38º de la Constitución.

277. Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicompreensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose.

278. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración autoinculporatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

"(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla *indubio pro reo*. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo" [Caso Barberá, Messegue y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77].

Determinación de la intervención en el derecho a no autoincriminarse

279. Así expuesto el contenido *prima facie* garantizado por el derecho a no autoincriminarse, corresponde ahora que este Tribunal se pregunte si la concesión de beneficios por colaboración eficaz constituye una intervención en el ámbito de dicho derecho o si, por el contrario, se trata solamente de una regulación, en cuyo caso no sería preciso exigir del legislador ninguna justificación constitucional. Tal determinación ha de realizarse, en el plano abstracto que corresponde a este proceso, a partir de la siguiente interrogante: ¿En alguna forma, el

4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

5. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos.

Para los efectos del numeral 1) del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución de un delito cuando se indemniza a las víctimas o cuando se logra disminuir el número de perjudicados o la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los delitos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

⁴⁸ Cf. últimamente STC 4587-2004-HC/TC, fundamento 45.

⁴⁹ Observación General N.º 13, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia, 21º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párrafo 14.

beneficio de la colaboración eficaz puede generar como efecto doblegar la intención del procesado para no declarar contra sí mismo?

280. Al absolver tal cuestión, el Tribunal constata que de conformidad con la Ley 27378 [Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, que ha sido complementada por el Decreto Legislativo 925], los beneficios que se puedan proporcionar no se conceden como "premio" a la libertad de declarar contra sí mismo. En efecto, no todo investigado, procesado o acusado que se autoinculpe, por ese hecho, ha de acogerse a los beneficios. Su concesión está supeditada a un acuerdo previo; que la colaboración se realice en determinados ámbitos (artículo 3º de la Ley 27378); satisfaga determinados fines (artículo 5º de la Ley 27378); y no verse sobre determinados delitos o no se tenga en la organización criminal un determinado *status* (artículo 7º de la Ley 27378).

281. No tratándose de un "premio" al ejercicio voluntario de la libertad de autoincriminarse, cabe preguntarse en qué medida el ofrecimiento de beneficios por colaboración eficaz pueda convertirse en un instrumento de intervención en el ámbito del derecho a no autoincriminarse; es decir, un medio a través del cual el Estado logre alcanzar que el investigado, procesado o acusado no ejerza abusivamente su derecho a guardar silencio y, en cambio, se autoincrimine y brinde información sobre la organización criminal o terceros, que de otro modo no haría. En un análisis de esta naturaleza, el Tribunal no puede perder de vista la relación que pueda existir entre la amenaza de pena que se cierne sobre el procesado o acusado, los efectos que para él importaría su eventual imposición, y los beneficios que obtendría al acogerse al beneficio de colaboración eficaz.

282. Por lo que se refiere a los delitos a los que se refiere el Decreto Legislativo 925, el Tribunal toma nota que, con excepción de muy pocos delitos, el *quantum* de la pena previsto ordinariamente para las diversas modalidades del delito de terrorismo oscilan entre 20 años como mínimo, y se extienden, en determinados casos, hasta la cadena perpetua. La amenaza de privación de libertad por un número de años tan considerable, y los efectos que ello acarrea en la vida personal y familiar del procesado si no se acogiera al beneficio de colaboración eficaz, constituye un factor constitucional que condiciona, en uno u otro sentido, el ejercicio que se pueda hacer del derecho a no autoincriminarse.

283. En tales casos, sólo desde una perspectiva formal podría señalarse que la decisión de confesar se realiza en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, garantizado por el artículo 2º inciso 20 literal "a" de la Constitución, es decir, en ejercicio de la libertad a no estar obligado a ello. Esto vale tanto para el caso del investigado o acusado que realmente se encuentre arrepentido de los hechos ilícitos que se le imputan, como para aquel que con fines estrictamente utilitarios, ve en la concesión de los beneficios un medio para aplacar la intensidad de la privación de libertad que pende sobre él, tras la posible expedición de una sentencia condenatoria. En ambos casos, son disposiciones plenamente constitucionales, en la medida que se respete la autonomía de la voluntad y el deber de colaboración en el ordenamiento jurídico nacional. Por tanto, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Beneficio por colaboración eficaz y presunción de inocencia

284. Anteriormente, en esta misma sentencia, el Tribunal señaló que la información que pudiera proporcionar el colaborador eficaz podría comprometer también el derecho a la presunción de inocencia de los coinculpados del inculcado-testigo. Ello es así porque el inculcado o acusado que presta colaboración eficaz, por el hecho de acogerse a un beneficio de esta clase, no deja de tener la situación jurídica de inculcado. Y porque la tiene, en ejercicio del derecho a no confesar su responsabilidad, no tiene la obligación de decir la verdad. En ese sentido, si bien el Tribunal valora que la colaboración de los denominados "arrepentidos" representa (y ha representado) en la lucha contra la delincuencia terrorista un medio constitucional para hacer frente en la prevención y sanción de los delitos de esta naturaleza, también observa que, en determinados casos, la información que se pueda obtener de los colaboradores puede ser falsa, manipulada o anidar venganza personal,

al estar orientada sólo a obtener el beneficio de la exención o atenuación de la pena.

285. El Tribunal repara, sin embargo, que un problema de esta naturaleza no puede terminar con la declaración de invalidez constitucional de la disposición legislativa mediante la cual se autoriza que se puedan celebrar acuerdos para conceder/obtener beneficios por colaboración eficaz. A partir de la constatación de un problema en la aplicación de la ley no se deriva necesariamente un supuesto de incompatibilidad de la norma legal cuestionada con la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el principio/derecho de presunción de inocencia. En efecto, en la jurisprudencia constante de este Tribunal se ha insistido en la tesis de que no porque una norma legal pueda ser objeto de una aplicación inconstitucional, tal hecho convierte a la disposición en sí misma inválida. Sin embargo, ello no impide que este Tribunal pueda establecer, como criterio vinculante, determinados criterios de interpretación de la norma legal cuestionada a efectos de conseguir una aplicación conforme a la Ley Fundamental.

286. En ese sentido, y por lo que aquí importa, el Tribunal recuerda que para supuestos como los advertidos, pero también para aquellos casos en los que se efectúe una autoincriminación, o cuando la incriminación de terceros se efectúe sin faltar a la verdad, una exigencia mínima que se deriva del contenido constitucionalmente garantizado del principio/derecho de presunción de inocencia, es que la información proporcionada por los arrepentidos sólo se considere como prueba de cargo que sustente una pena, si se corrobora mínimamente con otras pruebas actuadas en el proceso penal⁵⁰, pruebas que, además, se hayan actuado en el proceso con el respeto de los derechos fundamentales procesales durante el juicio oral. Por tanto, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión debe desestimarse. Y, *mutatis mutandis*, también la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 8.2 del Decreto Legislativo 922, cuyo pronunciamiento se reservó para ser analizado con las disposiciones analizadas del Decreto Legislativo 925.

6.2.8. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 926

A) Alegatos de los demandantes

287. A juicio de los demandantes, los artículos 1º, 2º y 4º y Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926 contravienen el artículo 2º, inciso 20, y 139º, incisos 11 y 13, de la Constitución Política del Estado. Alegan que el Decreto Legislativo en cuestión ha dispuesto la nulidad de los procesos penales seguidos ante jueces sin rostro, pero sólo a partir del acto procesal de acusación fiscal, sin comprender en dicha nulidad toda la etapa de la instrucción. Igualmente, refieren que, por las mismas razones, se infringe el artículo 7.5 de la Convención, que establece la obligación de llevar a todo detenido a un juicio en un plazo razonable o sino darle libertad para que en esa condición asista al juicio.

288. Denuncian también que la Superior Sala estaría aplicando el dispositivo impugnado por analogía y extensión, pese a que el Decreto Legislativo 922 no contempla anular procesos en los que fueron sobreseídos los procesados, vulnerándose con ello el principio general y universal de derecho de que nadie puede distinguir donde la ley no distingue. Añaden que con tal práctica se extiende los efectos de la nulidad de la sentencia recaídas en los inconstitucionales procesos seguidos en el fuero militar, por el llamado delito de traición a la patria a otros procesos en el fuero común que fueron sobreseídos. Por otro lado, con base en la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso De la Cruz Flores c/. Perú, aducen que el artículo 4º del Decreto Legislativo 926 viola el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, y los numerales 1, 2, 3 y 5 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que dispone que la anulación de los procesos penales no tendrá como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes.

⁵⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Labita contra Italia, Sentencia del 6 de abril de 2000.



B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

289. En lo que concierne a la alegada violación del derecho de petición, la demandada aduce que el Decreto Legislativo 926 permite a los procesados afectados por un proceso anulado la renuncia a los nuevos procesos, que es un efecto exactamente idéntico a que no ejerzan el derecho de petición; y que, si éste fuera ejercido, se deberían anular los procesos y someterse a los procesados a nuevos procesos. Agrega que en la norma esta es la regla, es decir, que se estatuye como regla general lo que en el caso de ejercicios individuales del derecho de petición serían casos independientes, y se obtiene vía renuncia a un nuevo proceso lo que sería el derecho de no ejercer la petición; y que, en consecuencia, se alcanza exactamente el mismo efecto sin afectar el derecho de nadie. Por otro lado, en cuanto a la denunciada violación del derecho a la libertad individual, alega que el Decreto Legislativo 926 está cumpliendo escrupulosamente lo establecido en la STC 0010-2002-AI/TC.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

290. El Tribunal observa que entre los argumentos expresados en la demanda se ha aludido a diversos problemas de aplicación del Decreto Legislativo 926 que se habría efectuado por la Superior Sala. El Tribunal, una vez más, recuerda que en el seno del proceso de inconstitucionalidad no se juzga la validez de los actos que pudieran haberse practicado en aplicación de una ley o una norma con rango de ley. Su finalidad es juzgar en abstracto si una fuente del rango legal es incompatible, o no, con la Ley Fundamental. Por tanto, la alegada violación del principio *favor rei* y de no revivir procesos fenecidos, supuestamente realizados por los órganos de la jurisdicción ordinaria en la aplicación de diversos artículos del Decreto Legislativo 926, por los motivos antes expuestos, debe ser desestimada [Cf. fundamento 123 de la STC 0010-2002-AI/TC].

291. Asimismo, en cuanto a la supuesta violación del derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2º de la Constitución, la cual se habría generado con el incumplimiento de la STC 0010-2002-AI/TC [que dispuso que los nuevos procesos penales que se iniciaran como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de diversos preceptos de los Decretos Leyes 25475 y 25659, deberían tramitarse a petición de parte]; el Tribunal juzga que son, *mutatis mutandis*, aplicables las razones expuestas en la alegación de una inconstitucionalidad semejante -del artículo 3º del Decreto Legislativo 922-, al cual antes se ha hecho referencia y a cuyas consideraciones se remite. Por tanto, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión debe desestimarse, y que debe ingresarse a evaluar la constitucionalidad del artículo 4º y de la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926.

292. En cambio, el derecho reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución protege la dimensión personal de la libertad física, garantizando a todos, nacionales o extranjeros, no sufrir injerencias ilegales o arbitrarias en su libertad física que puedan perturbar el desarrollo de su vida individual, familiar o social. Esas injerencias sobre la libertad física de una persona pueden ser de dos clases. El inciso 24 del artículo 2º de la Constitución implícitamente diferencia lo que es un supuesto de *restricción* y *privación* de la libertad personal, de aquel que constituye una *privación* de ella. La distinción entre "privación" y "restricción" de la libertad personal es importante a los efectos de determinar su régimen jurídico-constitucional. En la STC 2050-2002-AA/TC, por ejemplo, el Tribunal destacó la necesidad de

(...) advertir que tal garantía de la libertad personal (orden judicial o flagrante delito) no se extiende a cualquier supuesto de restricción, sino que está directamente relacionada con la "detención" de una persona, es decir, con medidas que supongan una *privación* de la libertad. Evidentemente, ese no es el caso ni del denominado arresto simple ni del denominado arresto de rigor, que más bien constituyen o implican una *restricción* de la libertad. Y para ambos, no es de aplicación el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, sino su ordinal "b", a tenor del cual "No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley"(...).

293. El Tribunal ha de recordar que el derecho a la libertad personal, como sucede con todos los derechos, no

es ajeno a la posibilidad de que pueda ser restringido. En la STC 00019-2005-PI/TC, al respecto, se expresó que

(...) es doctrina reiterada de este Colegiado, [la afirmación de que] ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección.

Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo-axiológica de la Constitución en su conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad.

294. Sin embargo, la limitación de un derecho no importa la afectación de su núcleo constitucionalmente garantizado. En diversas oportunidades este Tribunal ha recordado que la intervención estatal en un derecho, para ser válida, tendrá que satisfacer una serie de exigencias formales y materiales, impuestas por el propio orden constitucional donde viene reconocido el derecho [Cf. STC 1091-2002-HC/TC, STC 2050-2002-AA/TC, STC 2516-2005-PHC/TC, etc.]. Sobre la observancia de ambas exigencias (materiales y formales), también se refiere el artículo 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Según los incisos 2 y 3 del referido artículo 7º de la Convención, están prohibidas las detenciones ilegales y las detenciones arbitrarias.

295. a) Para que una privación de la libertad pueda considerarse legalmente válida es preciso que cumpla con la exigencia de estar contemplada en la ley. En efecto, de conformidad con el artículo 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".

296. Desde esta perspectiva, el derecho a la libertad personal garantiza, en su faz negativa, que nadie pueda ser restringido de su libertad personal sino por las causas o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por ella. El Tribunal observa que la impugnación de los artículos 4º y Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926 no se centra en una violación de este ámbito del derecho a la libertad personal, habida cuenta del rango de ley de las normas que se impugnan.

297. b) Adicionalmente a la necesidad de que las causas y el procedimiento para privar de la libertad deban estar contempladas en la ley, es preciso que dicha privación legalmente autorizada sea compatible con el respeto del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales. Como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a una privación de su libertad física

"(...) por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad"⁵¹,

pues, de conformidad con el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos,

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)".

298. El Tribunal observa que, de conformidad con el ordinal "f" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución,

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday, Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 47.

una privación de la libertad deviene en arbitraria, entre otros supuestos, cuando ésta no se funda en un

“(…) mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

299. Sin embargo, el Tribunal considera que la inconstitucionalidad de la norma antes aludida [es decir, el sentido interpretativo (Cf. STC 00010-2002-AI/TC)], no se extiende a la disposición, pues del mismo artículo 4º del Decreto Legislativo 926, pueden derivarse sentidos interpretativos compatibles con la Ley Fundamental. En efecto, una comprensión conjunta de los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Legislativo 926, permite interpretar (y aplicar) el artículo 4º del referido Decreto Legislativo 926 en el sentido de entender que

“La anulación declarada conforme con el presente Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados (…)”

en los casos en los que se haya anulado:

a. las

“(…) sentencias, juicios orales y de ser el caso declarar la insubsistencia de acusación fiscales en procesos seguidos por delito de terrorismo ante jueces y fiscales con identidad secreta (…)” [artículo 1º del Decreto Legislativo 926];

y,

b. en los procesos penales

“(…) por delito de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria en los que se aplicó el artículo 13 inciso h) del Decreto Ley 25475 (…)” [artículo 3º del Decreto Legislativo 926],

en los cuales, la reposición de

“(…) la causa al estado anterior a la interposición de la recusación” [artículo 3º del Decreto Legislativo 926]

no hubiera supuesto la nulidad de todo el proceso penal y, particularmente, del auto mediante el cual se dictó el mandato de detención.

300. El Tribunal es de la opinión que en cualquiera de las hipótesis descritas en el párrafo anterior, no se genera una violación del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución y del artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que la declaración de nulidad de los actuados judiciales no comprendería el auto mediante el cual se dictó originalmente el mandato de detención, satisfaciéndose la reserva de jurisdicción en materia de privación de la libertad física, como exige el ordinal “f” del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.

301. Por supuesto que al Tribunal Constitucional no le es ajeno que una comprensión (y aplicación) de las disposiciones impugnadas en el sentido interpretativo al que se ha hecho referencia, podría colisionar con el derecho al plazo razonable de la detención preventiva, reconocido por el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y considerado por este Tribunal como contenido implícito del derecho al debido proceso, en aplicación de la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución [Cf. STC 02915-2004-PHC/TC].

302. En ese sentido, el Tribunal advierte que, una vez superada la reserva de jurisdicción, la prolongación de la detención judicial de una persona tendrá que sujetarse a las exigencias que plantea el contenido constitucionalmente protegido del derecho al plazo razonable de la detención judicial preventiva, cuyas directrices este Tribunal destacó en la STC 02915-2004-HC/TC, a las cuales se remite. La cuestión de si el mandato previsto en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 926 es incompatible con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la detención judicial preventiva, este Tribunal ha de resolverla en forma negativa.

303. En la STC 02915-2004-HC/TC, el Tribunal recordó que

14. Como resulta evidente, no es posible que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la

prisión provisional pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva meritar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito.

15. Este criterio es compartido, por ejemplo, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), al referir que “el plazo razonable (…) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4).

16. En tal sentido, para determinar si dicha razonabilidad ha sido rebasada, es preciso atenerse a las específicas circunstancias de cada caso concreto.

17. Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad de la duración de la prisión preventiva, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a no ser privado de la libertad preventivamente más allá del tiempo razonablemente necesario (…).

304. No encontrándose en análisis, por la propia naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, un caso concreto donde se haya aplicado la disposición impugnada, el Tribunal, enfatiza, en todo caso, que esta disposición fue adoptada como consecuencia de una situación singular derivada de la declaración de inconstitucionalidad del inciso h) del artículo 13 del Decreto Ley 25475 en la STC 0010-2002-AI/TC, que imponía la necesidad de adecuar a la Constitución los procesos penales que se realizaron ante jueces sin identificación. En ese sentido, vuelve a recordar la necesidad de que su aplicación se realice bajo los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y conforme a la doctrina sentada por este Tribunal en la ya referida STC 02915-2004-HC/TC. Por estas razones, el Tribunal considera que también este extremo de la pretensión debe desestimarse.

6.2.9. Presunta inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 927

A) Alegatos de los demandantes

305. Los demandantes sostienen que el Decreto Legislativo 927 viola los artículos 1º y 2º, incisos 1), 2), 3), 4), 9), 10), 15), 17, 18), 22) y 24) de la Constitución. Alegan que se viola el principio-derecho de igualdad porque excluye al condenado por el delito de terrorismo de la aplicación de los beneficios penitenciarios que estuvieron vigentes en el momento de la detención; y que tal discriminación se sustenta en razones políticas. Igualmente, aducen que el Decreto Legislativo 927 transgrede el Código Penal y el Código de Ejecución Penal, puesto que regula en forma *ad hoc* el régimen de los beneficios penitenciarios así como el procedimiento en materia de ejecución penal de los condenados por el delito de terrorismo, cuando dicho régimen ya se encontraba estipulado en los referidos Código Penal y de Ejecución Penal. Ç

306. Por otro lado, aducen que el artículo 8º del Decreto Legislativo 927 da carta blanca para la persecución del liberado condicionalmente porque dispone que la Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional y sus unidades especializadas se encarguen del control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta de los beneficiados con liberación condicional. Añaden que, de esta forma, se extiende la prisión para el liberado más allá de la cárcel y se hace extensiva a sus familiares, vulnerándose no sólo los artículos 1º y 2º de la Constitución, sino también el artículo 1º del Código de Ejecución Penal, que reconoce al sentenciado los mismos derechos de las personas en libertad. Asimismo, argumentan que el artículo 8.2 del mismo Decreto Legislativo 927 vulnera el derecho a la inviolabilidad del domicilio, puesto que autoriza que se realicen constataciones e inspecciones tanto de la persona liberada como de su vivienda; que éstas son equivalentes a las “requisas” que se realizan a los internos en un establecimiento penitenciario; y que en la norma se prevé el hecho de que, si los liberados se oponen, el Juez podrá ordenar el allanamiento de su vivienda, lo que implicaría el robo y saqueo de sus pertenencias y la de sus familiares y quizás hasta su detención con nuevos cargos.



307. Arguyen, de otro lado, que también se viola el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y a la privacidad, puesto que, sin que sea puesto en conocimiento del liberado, el juez podrá autorizar el levantamiento del secreto de sus comunicaciones a través de una filmación electrónica, que grabará lo que dice y hace en locales públicos, en su casa o donde simplemente se sospeche que se desarrollan actividades vinculadas con el terrorismo. Manifiestan que, de esta forma, el liberado no tendrá privacidad, ni sus familiares, ni paz ni tranquilidad, ni podrá disfrutar del tiempo libre y el descanso, ni tampoco podrá desenvolverse con libertad, buscando el bienestar y el desarrollo de su vida. Agregan que tampoco podrá expresar libremente sus ideas, sus creencias y pensamientos, sus opiniones, y que su libertad condicional en realidad será una tortura para él y para sus familiares; y que ello se configura como un trato inhumano, humillante y degradante.

B) Alegatos de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros

308. La Procuraduría sostiene que los beneficios penitenciarios, regulados por el Decreto Legislativo 927 no son derechos de los internos sino como su propio nombre indica, beneficios, a los que se puede acceder si es que se cumplen una serie de condiciones; y que, por razones de política criminal y fundamentalmente por la gravedad de los delitos, una vez que se haya otorgado dichos beneficios penitenciarios, la autoridad se encuentra en la obligación de establecer mecanismos de supervisión de los condenados a efectos de determinar su grado de resocialización como finalidad suprema de la pena; y que, en caso no se compruebe ello, se ordenará el inmediato internamiento de quien no cumpla las reglas de conducta establecidas por la autoridad pertinente.

309. Asimismo, manifiesta que el delito de terrorismo es uno cometido en un contexto de crimen organizado, lo que exige de la legislación procedimientos que permitan un adecuado control del cumplimiento de las reglas de conducta; y que, por ello, no existe la discriminación que se denuncia, pues se trata de medidas acordes con la naturaleza de las cosas, única razón valedera para establecer procedimientos especiales. Por otro lado, argumenta que el artículo 8º del Decreto Legislativo 927 no viola el derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues cualquier actividad de inspección que se practique en el domicilio del liberado, requiere la autorización del procesado o su familia, siendo el allanamiento una medida extrema que requiere de la autorización del juez.

310. En idéntica forma, considera que la interceptación telefónica y de las comunicaciones también requiere contar con autorización judicial, y estar sujeta a las reglas establecidas en las Leyes 27379 y 27697. Igualmente, sostiene que no se vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, ya que, a la luz de las sentencias 1594-2003-HC/TC y STC 2965-2005-PHC/TC, la norma aplicable en materia de beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha en que se presenta la solicitud para acogerse a ellos.

C) Consideraciones del Tribunal Constitucional

311. El Tribunal advierte que si bien se ha impugnado la inconstitucionalidad de los diez primeros artículos del Decreto Legislativo 927, las razones o argumentos que sustentan la pretensión no se refieren a todos y cada uno de los artículos cuestionados con la demanda; por lo que, en lo que sigue, el Tribunal sólo se detendrá a analizar la validez constitucional de los artículos 1º, 2º, 3º, inciso 1), 4º, 5º y 8º, incisos 2) y 3), del Decreto Legislativo 927.

Presunta violación del principio de igualdad e irretroactividad de las leyes

312. Pues bien, delimitados los alcances del pronunciamiento en este punto, el primer tema que ha de absolver el Tribunal es el relativo a la impugnación de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 927. A juicio de los recurrentes, estos serían inconstitucionales porque afectan los principios de igualdad e irretroactividad de las leyes, al no haber considerado que los beneficios penitenciarios aplicables a los condenados por el delito de terrorismo son los que estuvieron vigentes en el momento que se produjo la detención.

Beneficios penitenciarios y derecho al procedimiento preestablecido por la ley

313. Al respecto, el Tribunal advierte que detrás del tema de qué norma es la aplicable en materia de beneficios penitenciarios, no existe un problema constitucional vinculado con el principio de igualdad, sino, en realidad, con los alcances del derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la Ley, reconocido en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución. En tal sentido, el Tribunal recuerda que un problema como el que ahora se somete a proceso de inconstitucionalidad, ya ha recibido una respuesta en su jurisprudencia. Así, por ejemplo, en la STC 2196-2002-HC/TC, se señaló que

(...) En el caso de las normas de ejecución penal (...) sus disposiciones deben considerarse normas procedimentales, por cuanto a través de ellas se establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados. En suma, el problema de la ley aplicable en el tiempo a normas (...) [sobre beneficios penitenciarios] ha de resolverse bajo los alcances del principio *tempus regis actum* (...)

314. Por tanto, el Tribunal Constitucional considera que, en la medida que los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto Legislativo 927 no disponen un mandato incompatible con el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la ley, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, ni tampoco comportan una infracción del principio de irretroactividad de las leyes, contemplado en el artículo 103 de la Ley Fundamental, este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Beneficios penitenciarios y derecho de igualdad

315. La siguiente cuestión, también vinculada con los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del Decreto Legislativo 927, tiene que ver con la alegada violación del principio de igualdad. Dicha transgresión se habría producido, a juicio de los demandantes, como consecuencia de que el legislador habría introducido, por razones políticas, un régimen de beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de terrorismo distinto del que rige para los condenados en otro tipo de delitos.

316. La objeción de invalidez ha de ser rechazada. En el Perú, el delito de terrorismo no es un delito político, es decir, un ilícito mediante el cual se pretenda criminalizar ideas u opiniones de carácter político por no ser conformes con los de la mayoría. En efecto, un Estado Democrático Constitucional como el configurado por la Constitución de 1993, tolera y respeta la existencia de grupos minoritarios cuyas ideas sobre la vida y la mejor forma de organización política pueda incluso no compartirse mayoritariamente.

317. El Tribunal estima conveniente enfatizar que la aparición y consolidación del Estado Democrático de Derecho es fruto de un largo proceso de afianzamiento de los principios de tolerancia y del pluralismo, que planteados inicialmente a partir del ejercicio de la libertad religiosa, después se han fortalecido y cobrado nuevas perspectivas con el reconocimiento y protección de una larga lista de derechos fundamentales, entre los cuales un papel principal le ha correspondido jugar a la libertad de opinión y expresión. Como se recordó en la STC 0003-2006-PI/TC,

(...) El Estado Constitucional surge y se explica como el resultado de una opción libre y plural de varias posibilidades. En otras palabras, el pluralismo representa el espacio de libertad para la toma de decisiones que legitima el orden valorativo plasmado en la Constitución. En razón de ello, Tribunal Constitucional considera al valor del pluralismo como inherente y consubstancial al Estado social y democrático de derecho [fundamento 30].

318. Por ello, al destacar que los principios de tolerancia y del pluralismo son valores consustanciales del sistema democrático, en la misma STC 0003-2006-PI/TC el Tribunal recordó que

(...) el principio democrático no sólo fundamenta el Estado Social y Democrático de Derecho, en general, sino que, de manera más concreta, articula las relaciones entre los ciudadanos, las organizaciones partidarias, las entidades privadas en las que subyace el interés público y las entidades públicas.

(...) el principio democrático, inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, alude no sólo al reconocimiento de que toda competencia, atribución o facultad de los poderes constituidos emana del pueblo (principio político de soberanía popular) y de su voluntad plasmada en la Norma Fundamental del Estado (principio jurídico de supremacía constitucional), sino también a la necesidad de que dicho reconocimiento originario se proyecte como una realidad constante en la vida social del Estado, de manera tal que, a partir de la institucionalización de los cauces respectivos, cada persona, individual o colectivamente considerada, goce plenamente de la capacidad de participar de manera activa en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, según reconoce y exige el artículo 2º, inciso 17, de la Constitución (...).

Consustancial a tal cometido es el reconocimiento de un gobierno representativo (artículo 45º de la Constitución) y del principio de separación de poderes (artículo 43º de la Constitución), de mecanismos de democracia directa (artículo 31º de la Constitución), de organizaciones políticas (artículo 35º de la Constitución), del principio de alternancia en el poder y de tolerancia; así como de una serie de derechos fundamentales cuya vinculación directa con la consolidación y estabilidad de una sociedad democrática hace de ellos, a su vez, garantías institucionales de ésta (...).

Una sociedad en la que no se encuentren plenamente garantizados estos derechos, sencillamente, o no es una comunidad democrática, o su democracia, por incipiente y debilitada, se encuentra, por así decirlo, herida de muerte.

Así pues, el principio democrático se materializa a través de la participación directa, individual o colectiva, de la persona como titular de una suma de derechos de dimensión tanto subjetiva como institucional (derecho de voto, referéndum, iniciativa legislativa, remoción, o revocación de autoridades, demanda de rendición de cuentas, expresión, reunión, etc.), así como en su participación asociada, a través de organizaciones orientadas a canalizar el pluralismo político (...) [fundamentos 28-29].

319. En la medida que una de las formas cómo se puede poner en peligro la real vigencia de los principios de tolerancia, pluralismo y democrático, es a través del desconocimiento del ejercicio de la libertad de opinión, el inciso 3) del artículo 2º de la Ley Fundamental ha prohibido tajantemente el llamado delito de opinión. El Estado no puede criminalizar las opiniones, aún cuando éstas sean de las minorías. Por el contrario, tiene para con ellas un deber especial de protección, que no sólo se traduce en deberes positivos de protección, ante supuestos de lesión, sino también en deberes de promoción y garantía a través de sus diversos canales institucionales.

320. Sin embargo, como antes se ha expuesto, el terrorismo es la descripción de una serie de *actos, conductas o comportamientos*, constitutivos de ilícitos que, mediante la zozobra, la alarma y el terror, lesionan o ponen en peligro determinados bienes jurídicos considerados como esenciales para la convivencia en una sociedad democrática.

321. Por ello, en la STC 0010-2002-AI/TC el Tribunal recordó que mediante la tipificación y persecución del delito de terrorismo, una sociedad democrática combate una lacra delincencial que afecta sensiblemente la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y la propia subsistencia de una sociedad democrática, sin la cual el ejercicio de los derechos fundamentales sería ilusorio. En ese sentido, este Tribunal no puede menos que rechazar el argumento de que el establecimiento de reglas *ad hoc* para los condenados por el delito de terrorismo, en materia de beneficios penitenciarios, tiene como base o criterio de justificación razones discriminatorias o de orden político.

322. Descartada, pues, la existencia de un tratamiento discriminatorio en materia de beneficios penitenciarios para los condenados por delito de terrorismo, sin embargo, el Tribunal toma nota de que al establecerse que los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse sólo a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación y de liberación condicional, los cuales se encuentran sujetos a un régimen especial (previsto y regulado por los artículos 3º, 4º y 6º del Decreto Legislativo 927), se ha creado un régimen de beneficios penitenciarios cuyas reglas son distintas de aquellas

previstas en el Código de Ejecución Penal. Un régimen así constituye una intervención en el derecho-principio de igualdad, cuya legitimidad ha de resolverse de cara a las exigencias que impone el principio de proporcionalidad.

323. En la STC 00045-2004-PI/TC y en la STC 0004-2006-PI/TC, el Tribunal sostuvo que toda intervención en el ámbito del principio de igualdad ha de sujetarse al principio de proporcionalidad y, concretamente, a los tres subprincipios que lo conforman. En ese sentido, la evaluación que ha de practicarse se dividirá en seis pasos:

1. Determinación del tratamiento legislativo diferente: la *intervención* en la prohibición de discriminación.
2. Determinación de la "intensidad" de la intervención en la igualdad.
3. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
4. Examen de idoneidad.
5. Examen de necesidad.
6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁵².

324. Por lo que se refiere al primer paso, es decir, la verificación de la diferenciación legislativa, el Tribunal observa que mediante una norma especial (el Decreto Legislativo 927), el legislador penal ha dispuesto un régimen especial en el tratamiento de los beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de terrorismo.

"El presente Decreto Legislativo establece las normas que regularán los beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo" [art. 1º del Decreto Legislativo 927].

Habiendo previsto su artículo 2º, que

"Los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:

1. Redención de la pena por el trabajo y educación.
2. Liberación condicional" [art. 2º del Decreto Legislativo 927].

325. En la medida que se trata de una norma especial, el Tribunal entiende que los condenados por delito de terrorismo sólo pueden acogerse a los beneficios penitenciarios previstos en el Decreto Legislativo 927, encontrándose excluidos de la posibilidad de acogerse a aquellos otros que se encuentran regulados por el Código de Ejecución Penal (vg., la semilibertad). Tal exclusión, así como el establecimiento de reglas *ad hoc* distintas a las contempladas en el referido Código de Ejecución Penal para los beneficios penitenciarios contemplados en el artículo 2º del Decreto Legislativo 927, comporta una intervención en el ámbito garantizado por el derecho/principio de igualdad, puesto que, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal,

(...) los beneficios penitenciarios pueden ser estimados como derechos subjetivos de los internos, ciertamente condicionados, porque su aplicación no procede automáticamente por el solo hecho de que quien lo solicita se encuentra privado de su libertad, sino que está sujetos a presupuestos establecidos en la norma, los que aun si fueran cumplidos por el sentenciado no constituyen un factor decisivo para su concesión, pues su otorgamiento estará librado a la evaluación judicial de si el condenado se encuentra apto para ser reincorporado a la sociedad, habida cuenta que la justificación de las penas privativas de la libertad es la de proteger a la sociedad contra el delito [STC 2196-2002-HC/TC, fundamento 11].

326. Con respecto al segundo paso, el Tribunal Constitucional toma nota que la intensidad de la intervención en el ámbito del derecho/principio de igualdad es "leve", pues el tratamiento diferenciado no se sustenta en motivos proscritos por el inciso 2) del artículo

⁵² STC 00045-2004-AI/TC, &4. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad.



2º de la Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, etc.) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango legal. El carácter de derecho meramente legal ha sido sostenido reiteradamente en nuestra jurisprudencia. Por ejemplo, en la STC 1593-2003-HC/TC, el Tribunal señaló

(...) que los beneficios penitenciarios constituyen derechos subjetivos expectativos previstos en la ley, no quiere decir que ellos tengan naturaleza constitucional o, acaso, que se encuentren constitucionalmente garantizados en virtud del derecho a la libertad individual (...) [fundamento 18].

327. El tercer paso en el análisis de la intervención sobre el principio de igualdad versará sobre la finalidad del tratamiento diferenciado. Como se expuso en la STC 00045-2004-AI/TC,

(...) El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El *objetivo* es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La *finalidad* o *fin* viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica *normativamente* la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

328. Tal finalidad ha de analizarse a partir de la *ratio* del Decreto Legislativo 927. A tal efecto, el Tribunal advierte que en la parte considerativa del Decreto Legislativo 927, el legislador hizo referencia al hecho de que la

(...) Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 27913 y conformada por la Resolución Suprema N.º 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo conforme a las consideraciones señaladas en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente 010-2002-AI/TC).

329. En la sentencia precitada el Tribunal consideró que el tratamiento diferenciado en materia de beneficios penitenciarios

(...) se justifica en atención a la especial gravedad del delito en cuestión y a los bienes de orden público constitucional que, con su dictado, se persiguen proteger.

330. Efectivamente, la finalidad del trato diferenciado en materia de beneficios penitenciarios puede sustentarse en la gravedad del delito por el cual se fue condenado. Desde esta perspectiva, en atención a la gravedad de los bienes jurídicos afectados por la comisión de un ilícito penal, el legislador penal no sólo está en la capacidad de poder realizar una distinta valoración del reproche penal que tales conductas merezcan, sino también para realizar un distinto tratamiento en materia de beneficios penitenciarios.

331. De esta manera, la finalidad del trato diferenciado en materia de beneficios penitenciarios perseguiría establecer un efecto especial de intimidación respecto de la comisión de determinados delitos que lesionan gravemente, o ponen en peligro, bienes jurídicos esenciales o de significativa importancia para la convivencia ordenada y democrática. A tal intimidación se refirió este Tribunal en la STC 00019-2005-PI/TC, en la que, al aludirse a la vertiente positiva de la teoría de la prevención general, sostuvo que

(...) el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente, el "ejercicio de la confianza en el derecho" que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado" (Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad. En: *Determinación judicial de la pena*. Compilador Julio B. J. Maier. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1993, p. 28) [fundamento 32].

332. Por ello es que en la misma STC 00019-2005-PI/TC, se sostuvo que

(...) dentro de los límites que la Constitución impone, el legislador goza de un amplio margen para diseñar la política criminal del Estado. Entre tales límites no sólo se encuentra la proscripción de limitar la libertad personal más allá de lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sino también la de no desvirtuar los fines del instrumento que dicho poder punitivo utiliza para garantizar la plena vigencia de los referidos bienes, es decir, no desnaturalizar los fines de la pena.

333. En definitiva, en atención a la gravedad del delito por el cual se ha sancionado a una persona, es posible que, en aras de optimizar la efectividad del *ius puniendi* estatal, el legislador penal pueda establecer tratos diferenciados en materia de beneficios penitenciarios.

334. El cuarto paso en el análisis de la intervención sobre el derecho de igualdad será la realización de un examen de idoneidad. Este examen

(...) consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una *relación medio-fin*. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional.

335. A tal efecto, el Tribunal toma nota de que el tratamiento diferenciado en materia de beneficios penitenciarios a los que se pueden acoger los condenados por el delito de terrorismo, y las reglas a los que estos están sometidos [artículo 3º y 4º], se encuentran directamente relacionados con los fines que el legislador pretende alcanzar con el Decreto Legislativo 927.

336. El quinto paso, se centrará en el examen de necesidad. Los medios alternativos. El objetivo de ejemplaridad y eficacia del *ius puniendi* estatal, en particular, en la represión de delitos considerados especialmente graves como el de terrorismo, puede realizarse mediante la exclusión de beneficios penitenciarios a quienes sean condenados por ellos. Sin embargo, un medio como éste, a todas luces, tiene la propiedad de ser más afflictivo que el considerado por el legislador, que no ha prohibido la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados para el delito de terrorismo, sino que sólo los ha limitado a la redención de la pena por el trabajo y la educación y la liberación condicional. Por tanto, la medida adoptada por el legislador no es innecesaria.

337. Dentro de los medios alternativos referidos a las reglas a las que están sometidas la concesión de la redención de la pena por el trabajo y la educación y, en particular, la regla según la cual el interno podrá redimirla a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria [art. 3º del Decreto Legislativo 927]; se pueden observar los siguientes:

- a) que el interno redima la pena a razón de un día de pena por seis días de labor efectiva;
- b) que el interno redima la pena a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva;
- c) que el interno redima la pena a razón de un día de pena por cuatro días de labor efectiva; y,
- d) que el interno redima la pena a razón de un día de pena por tres días de labor efectiva.

338. Sin embargo, inmediatamente el Tribunal advierte que la opción por cualquiera de estos medios, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad con que cuenta el legislador penal para establecer, en función de la gravedad de los delitos sancionados, los días de trabajo y educación que podrán redimirse por un día de pena. En efecto, tras el establecimiento de si 3, 4, 5 o 6 días de trabajo y educación deben equivaler a un día de pena redimida, se encierra un juicio de valor que corresponde adoptar, sobre la base de diversos criterios, al legislador penal, y que, en principio, si no es manifiestamente desproporcionado o irrazonable, no corresponde controlar al juez constitucional.

339. Igualmente, diversos son los medios alternativos al previsto en el artículo 4º del Decreto Legislativo 927 por los cuales los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta. Entre la exigencia de los 3/4 que contempla el referido artículo 4º del Decreto Legislativo 927, y la 1/2 de la pena, que contempla el artículo 55º del Código de Ejecución Penal, en efecto, existe una variedad de alternativas matemáticamente posibles, cuya elección, sin embargo, al igual que la graduación de la pena que debe recibir la comisión de un determinado delito y los días de trabajo y educación para redimirse por un día de pena, también corresponde adoptar al legislador penal dentro del margen de discrecionalidad que la Constitución le ha confiado. En definitiva, en cualesquiera de los medios alternativos a los que se ha hecho alusión, el Tribunal enfatiza que su elección corresponde adoptar al legislador conforme a la apreciación, valoración y ponderación sobre las repercusiones, reales o potenciales, del delito en la vida social, económica y política del país.

340. Finalmente, el sexto paso en el análisis de la intervención sobre la igualdad, versará sobre el principio de proporcionalidad en sentido estricto. La aplicación del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto comporta la necesidad de definir la intensidad de la afectación sobre el principio de igualdad, así como, correlativamente, la importancia de la satisfacción del principio opuesto. En un párrafo anterior de esta sentencia, por las razones allí expuestas, el Tribunal consideró que el grado de afectación sobre el principio-derecho de igualdad era "leve". De otro lado, en lo que atañe al grado de importancia de la efectividad y ejemplaridad del ejercicio del *ius puniendi* estatal en los casos de los condenados por un delito tan grave como el de terrorismo (que tiene el efecto de poner en peligro la dignidad humana, la vida de los seres humanos, y la propia viabilidad del sistema democrático), el Tribunal considera que es de intensidad "grave".

341. Por tanto, en la medida que el grado de realización u optimización del fin constitucional es mayor que la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, o dicho de otra forma, dado que la afectación sobre el derecho de igualdad es mínima, comparada con la máxima importancia de la realización de la ejemplaridad del *ius puniendi* estatal, el Tribunal considera que los medios empleados por el legislador han superado el examen de proporcionalidad en sentido estricto y no son inconstitucionales, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

Presunta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio

342. Por otro lado, los demandantes también consideran que determinadas disposiciones del Decreto Legislativo 927 violan el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, puesto que, sin conocimiento del liberado, el juez podrá autorizar el levantamiento del secreto de sus comunicaciones [*supra*, párrafo 201], mediante

"La vigilancia electrónica filmando y grabando qué dice y qué hace el liberado en locales públicos, en su casa o donde simplemente se sospeche que se desarrollan actividades vinculadas con el terrorismo u organizaciones o grupos terroristas que actúen en servicio o colaboración con los mismos.⁵³⁹"

343. De esta forma,

"(...) el liberado no tendrá privacidad, ni sus familiares, ni tendrá paz ni tranquilidad ni podrá disfrutar del tiempo libre y el descanso ni podrá desenvolverse con libertad, buscando el bienestar y el desarrollo de su vida. El liberado no podrá expresar libremente sus ideas, sus creencias y pensamientos, sus opiniones (...) su libertad condicional en realidad será una tortura para él y para sus familiares. Establece un trato inhumano, humillante y degradante (...).⁵⁴⁰"

344. Dado que no se ha precisado las disposiciones específicas del Decreto Legislativo 927 que violarían en esos términos la Constitución, en la perspectiva causal que provendría de los hechos expuestos por los demandantes, el Tribunal entiende que esas disposiciones

son los artículos 8.2 y 8.3 del referido Decreto Legislativo 927. Al efecto, el inciso 9) del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho:

(...)

9) A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley".

345. El derecho a la inviolabilidad de domicilio garantiza a toda persona a no ser objeto de intervenciones, ilegales y arbitrarias, por parte de particulares o por el Estado, dentro de su domicilio. El domicilio es el espacio físico donde las personas desarrollan su vida privada. Como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Moreno Gómez c/. España*,

"El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físicamente determinado donde se desarrolla la vida privada y familiar. El individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, lo cual significa no sólo el derecho al espacio físico, sino también al disfrute pacífico de dicho espacio". [Sentencia de 16 de noviembre de 2004, párrafo 53].

346. Esa protección del espacio personal es lo que subyace como *telos* en el inciso 9) del artículo 2º de la Ley Fundamental, al prescribir que el contenido constitucionalmente declarado del derecho a la inviolabilidad del domicilio no consiente que alguien pueda

"(...) ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley".

347. El Tribunal recuerda que el domicilio tiene un carácter subjetivo, en tanto la persona desarrolla su vida en una esfera de intimidad personal y familiar; y un carácter objetivo, toda vez que asegura diversos espacios de vida más allá del privado, es decir, más allá del lugar en el que el ser humano desarrolla su vida personal y familiar. Su reconocimiento en los tratados internacionales se verifica, por ejemplo, en el artículo 11º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

348. También con el artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prevé que:

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

349. Y, en semejantes términos, por el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

"(...) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación".

350. En atención al doble carácter del derecho, el Tribunal es de la opinión que el concepto de "domicilio" no puede ser restringido al espacio físico donde los titulares del

⁵³ Escrito de la demanda, folios 69.

⁵⁴ Escrito de la demanda, folios 70.



derecho constituyen su residencia habitual, en los términos del artículo 33° del Código Civil; antes bien, debe extenderse a todo lugar o espacio en el que la persona pueda desarrollar su vida privada y, por tanto, vedados al libre acceso de terceros. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional español, en opinión que este Tribunal comparte:

(...) el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho, no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella⁵⁵.

351. De allí se desprende que, el derecho a la inviolabilidad del domicilio repele intervenciones no consentidas sobre el espacio físico donde se desarrolla la vida privada y familiar de una persona. Sin embargo, como sucede con todo derecho fundamental, el de inviolabilidad del domicilio tampoco es un derecho absoluto y, en ese sentido, no siempre que se produzca una injerencia en el espacio físico por él garantizado, sin que se cuente con el consentimiento de su titular, se generará automáticamente una lesión del derecho. Sin embargo, de conformidad con el inciso 9) del artículo 2° de la Constitución, una injerencia sobre el domicilio que no cuente con el consentimiento de su titular no se considerará arbitraria si es que se sustenta en un mandato judicial.

352. En efecto, de conformidad con el inciso 9) del artículo 2° de la Constitución, cualquier intervención en el ámbito del derecho a la inviolabilidad del domicilio ha de respetar, en términos generales, el principio de reserva de jurisdicción. Según éste, no basta con que en la ley se establezcan los supuestos en los que se puede autorizar el ingreso no consentido al domicilio, sino que es preciso, además, que se cuente con una orden judicial que así lo disponga. Dicha orden judicial, además de tener que estar estrictamente motivada, ha de contemplar necesariamente si los motivos por los cuales se solicita su adopción se encuentran previstos en la ley, si tienen una finalidad constitucionalmente legítima y si su ejecución es necesaria e indispensable para cumplir dicha finalidad.

353. Igualmente, el Tribunal recuerda que tampoco podrá considerarse como una injerencia arbitraria el allanamiento realizado en un contexto de flagrancia en la comisión de un delito o de muy grave peligro de su perpetración. Como recuerda el referido inciso 9) del artículo 2° de la Ley Fundamental, en tales situaciones fácticas no rige el principio de reserva de jurisdicción antes aludido.

354. El Tribunal enfatiza, del mismo modo, que el supuesto de grave peligro de perpetración de un delito no puede determinarse en abstracto, por lo que su evaluación deberá realizarse en cada caso concreto. En la medida en que sólo el juez podrá establecer, con las garantías del derecho a la intimidad personal y familiar, el espacio que puede ser sometido a vigilancia electrónica, el Tribunal estima que la disposición impugnada es constitucional.

Vigilancia electrónica en lugares públicos y abiertos al público y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones

355. En cuanto al ordinal "b" del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927, resta analizar si la autorización de vigilancia electrónica de los liberados mediante filmaciones y grabaciones de audio en lugares públicos y abiertos al público, es incompatible con el derecho a la intimidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como se ha alegado. Planteado en esos términos, el Tribunal considera que debe rechazarse el cuestionamiento de invalidez. Ya antes se ha especificado el significado constitucional del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Ciertamente, su programa normativo no comprende, *prima facie*, el desarrollo de la vida privada y personal de la persona en espacios físicos de carácter público o en lugares abiertos al público.

356. Pero, en principio, los actos que se realicen en lugares públicos o abiertos al público están garantizados por el derecho a la intimidad. Este último derecho, según tiene declarado este Tribunal en su jurisprudencia, protege los actos que se realizan en zonas ajenas a los demás, espacios en los que uno tiene derecho a impedir intrusiones y, por ello, vedados a toda invasión (Cf. STC 6712-2005-PHC/TC, fundamento 39; STC 0004-2004-AI/

TC, fundamento 34). No es el caso que aquí el Tribunal tenga que analizar si determinados lugares públicos, o abiertos al público, en situaciones singulares, puedan constituir espacios físicos en los que se despliegan actos eminentemente íntimos [vg. en los servicios higiénicos]. Conviene subrayar que no siempre un lugar público o abierto al público constituye un espacio ajeno a la injerencia de terceros por cuanto, en principio, no pueden considerarse como íntimos o como parte de un ámbito propio y reservado, los actos y comportamientos que se realizan en público y que son de acceso general.

357. La vigilancia electrónica mediante filmaciones y grabaciones de audio en locales públicos o abiertos al público, por el contrario, guarda relación con el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. También se encuentra relacionado con dicho derecho el ordinal "a" del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927, que autoriza el levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado.

Derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones

358. El inciso 10) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho

"Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.

Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.

Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautamiento, salvo por orden judicial".

359. Por lo que se refiere concretamente al derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, este Tribunal tiene dicho que dicho derecho fundamental

(...) impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia *erga omnes*, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean éstos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

El concepto de "secreto" e "inviolabilidad" de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca, o no, el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello [STC 02863-2002-AA/TC].

360. Asimismo, se ha expresado que el derecho al secreto e inviolabilidad de los documentos no solamente comprende la acción comunicativa que se pudiera expresar mediante medios de telecomunicación, sino también la comunicación interpersonal. Ésta está representada por las comunicaciones entre personas que se encuentran físicamente presentes en un lugar determinado. Así, por ejemplo, en la STC 00774-2005-HC/TC, en criterio que luego se ha reiterado en la STC 02345-2006-HC/TC, el Tribunal destacó que

(...) la protección a las comunicaciones interpersonales se encuentra plenamente reconocido en el artículo 2°, inciso 10), de la Constitución. A través de esta norma

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Español 22/1984, del 17 de febrero. Fundamento 5.

se busca salvaguardar que todo tipo de comunicación entre las personas sea objeto exclusivamente de los intervinientes en el mismo”.

El amplio derecho fundamental a la vida privada permite garantizar que la comunicación entre particulares, sea mediante llamada telefónica, correo –clásico o electrónico– o nota entre particulares, no pueda ser objeto de conocimiento de terceros o de la interrupción de su curso.

361. Las comunicaciones interpersonales amparadas por este derecho no solamente son las estrictamente privadas, sino, en general, todas aquellas mediante las cuales se establezca comunicación entre las personas y cuyo contenido no está destinado a ser difundido a terceros. Precisamente por ello, como ha sostenido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *prima facie*,

Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones⁵⁶.

362. Sin embargo, como se ha afirmado respecto a otros derechos, tampoco el derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones es absoluto. El inciso 10) del artículo 2º de la Ley Fundamental tiene previsto que la interceptación o intervención de las comunicaciones *prima facie* garantizadas, puede ser dispuesta mediante mandato judicial, con las garantías previstas en la ley. Los alcances de la reserva de ley que contempla el artículo 2.10 de la Constitución, sin embargo, no deben entenderse como que solamente las causas por las cuales puede ordenarse una interceptación o intervención en las comunicaciones, se encuentren expresamente señaladas en la ley. También es preciso que allí se regulen las garantías que permitan circunscribir el poder discrecional del juez al momento de autorizar la intervención.

363. En efecto, la expresión

“(…) con las garantías previstas en la ley”,

exige del legislador la imposición de ciertos requisitos que tienen que ver con la calidad de la ley. La presencia de estos requisitos de calidad tiene una doble función. Por un lado, permite a los ciudadanos conocer en qué circunstancias y bajo qué condiciones se pueda disponer la intervención o interceptación de comunicaciones⁵⁷; y, de otro, constituyen un parámetro dentro del cual el juez encuentra delimitada y limitada su competencia discrecional para autorizarla.

364. Analizando una disposición semejante al artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que una ley que contemple los supuestos en los que cabe autorizar la intervención o interceptación de las comunicaciones, debe contener, “como garantías mínimas que deben figurar en la ley”, las siguientes:

(…) la definición de las categorías de personas susceptibles de ser sometidas a vigilancia telefónica judicial; la naturaleza de las infracciones que puedan dar lugar; la fijación de un límite a la duración de la ejecución de las medidas; las condiciones de tratamiento de los atestados que consignen las conversaciones interceptadas; las precauciones que se deben tomar para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas, con el fin de ser controladas eventualmente por el Juez y la defensa; las circunstancias en las que se puede o se debe realizar el borrado o la destrucción de dichas cintas; sobre todo tras un sobreseimiento o una absolución [Caso Valenzuela Contreras contra España, Sentencia del 30 de junio de 1998, párrafo 46].

365. La interrogante de si éstas garantías se encuentran contempladas en la ley, el Tribunal debe absolverla afirmativamente. Al hacerlo, juzga imprescindible considerar que el régimen jurídico aplicable a la vigilancia electrónica regulada por el ordinal “b” del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927 sea interpretado y aplicado sistemáticamente con la Ley 27697. Dicha ley (27697) es una de desarrollo constitucional del inciso 10 del artículo 2º de la Constitución. En efecto, según el artículo 1º de la

ley, su finalidad es

“(…) desarrollar legislativamente la facultad constitucional dada a los jueces para conocer y controlar las comunicaciones de las personas que son materia de investigación preliminar o jurisdiccional”

366. En su condición de ley de desarrollo constitucional, se aplica con carácter general a todos los regímenes de intervención e interceptación de comunicaciones; tanto a los supuestos que la Ley 27697 contempla, como a los regímenes especiales que se puedan establecer mediante otras normas con rango de ley. Por tanto, en la medida que la facultad para autorizar judicialmente la vigilancia electrónica mediante grabaciones de audio en lugares públicos o locales abiertos al público, prevista por el ordinal “c” del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927, es una norma especial, ha de aplicarse conforme a las reglas previstas en la referida Ley 27697. En el caso del ordinal “a” del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927, en él se contempla expresamente la remisión normativa a la ley de la materia, que para estos efectos es la Ley 27697.

367. En párrafo anterior de esta sentencia, el Tribunal destacó que el ordinal “c” del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927 constituía una injerencia en el ámbito del derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. La existencia de una ley que autoriza la vigilancia secreta, mediante medios electrónicos, de las comunicaciones, constituye por sí misma una intervención en el ámbito *prima facie* del derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, independientemente de su aplicación a un caso concreto⁵⁸. Por tanto, el Tribunal analizará si las exigencias planteadas en dicho párrafo de esta sentencia han sido previstas por la disposición impugnada y la Ley 27697, que desarrolla constitucionalmente el artículo 2.10 de la Ley Fundamental.

368. El artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927 prescribe que la vigilancia electrónica mediante filmaciones y grabaciones de audio podrá ser autorizada por el Juez, a pedido del Fiscal. La disposición impugnada respeta, por tanto, el principio de reserva jurisdiccional exigido por el artículo 2.10 de la Ley Fundamental para todo caso de intervención sobre el derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones. Igualmente, el Tribunal aprecia que el Decreto Legislativo 927 establece la categoría de personas cuyas comunicaciones en locales públicos o abiertos al público, son susceptibles de ser intervenidas. Éstas personas son los que han obtenido su libertad mediante la concesión de beneficios penitenciarios, después de haber sido objeto de una condena por el delito de terrorismo.

369. En cuanto a la naturaleza de las infracciones que pueden dar lugar a intervención de las comunicaciones de los liberados por beneficios penitenciarios, el Tribunal aprecia que ésta es la sospecha de que en un lugar público o locales abiertos al público, se estén desarrollando actividades vinculadas con el terrorismo u organizaciones o grupos terroristas o que actúan en servicio o colaboración con ellos. El Tribunal hace notar que, en esta misma sentencia y en diversas oportunidades, ha indicado que dicho objetivo persigue alcanzar fines constitucionalmente legítimos. En primer lugar, el control y fiscalización de la concesión de los beneficios penitenciarios, dentro de las funciones que el Estado está en la obligación de preservar, conforme al artículo 139.22 de la Ley Fundamental. En segundo lugar, la prevención y persecución del delito de terrorismo, que forma parte del deber primordial del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos y protegerla frente a las amenazas contra su seguridad, conforme al artículo 44º de la Constitución Política del Estado.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General N.º 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988), párrafo 8.

⁵⁷ Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Malone contra Reino Unido, Sentencia del 2 de agosto de 1984, párrafo 67.

⁵⁸ Cf. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Malone contra Reino Unido, Sentencia del 2 de agosto de 1984, párrafo 64.



370. El Tribunal toma nota de que, si bien el ordinal "b" del artículo 8.3 del Decreto Legislativo 927 no establece un límite temporal en la ejecución de la intervención sobre la comunicación interpersonal, sin embargo, dicho plazo existe, y es el previsto en el artículo 2.7 de la Ley 27697. Dicho plazo, cuya aplicabilidad a la disposición impugnada fue objeto de tratamiento en esta sentencia, no puede ser superior a 6 meses, susceptibles de ser prorrogados a solicitud del Ministerio Público, y siempre que se encuentre debidamente sustentada. Igualmente, el Tribunal observa que los artículos 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.1 y 2.13 de la misma Ley 27697 establecen las condiciones que deberán observarse mínimamente en el tratamiento de las comunicaciones intervenidas. Y que dicho tratamiento no sólo está contemplado en la ley sino, además, se prevé que esté delimitado en forma puntual en la resolución judicial que autorice la vigilancia electrónica.

371. Finalmente, es del caso señalar que la Constitución ha consagrado dos principios fundamentales: uno político y otro jurídico; el primero, fundado en la soberanía popular, en virtud del cual su opción es por una democracia militante, que no acepta el abuso del ejercicio de derechos en desmedro del orden jurídico; y el segundo, fundado en la supremacía constitucional, en virtud del cual los derechos fundamentales de quienes atenten contra el Estado Constitucional de Derecho y el orden social pueden ser restringidos razonable y proporcionalmente. Por estas razones, el Tribunal considera que deben desestimarse estos dos extremos de la pretensión.

VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Exp. 0003-2005-PI/TC

Walter Humala y 5186 ciudadanos

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

1. El Tribunal Constitucional calificado de intérprete máximo de la Constitución, realmente defensor de la constitucionalidad conformada en base a principios, valores y sustentos dogmáticos y morales de alcance transnacional aceptados por la doctrina y por la jurisprudencia, incluidos los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, tiene el deber de atender los requerimientos de los justiciables que denuncian la vulneración de algún derecho fundamental para lo que se sirve del proceso constitucional constituido así en instrumento al servicio de los derechos constitucionales.

2. Los demandantes plantean la inconstitucionalidad de los D.Leg. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927 afirmando que dichos decretos vulneran el derecho fundamental a la libertad personal de aquellos que obtuvieron la nulidad de sus procesos, de las sentencias y hasta de la acusación fiscal en procesos en los que fueron condenados, en unos casos a cadena perpetua por Tribunales Militares, y en otros por Jueces no identificados por esconder sus rostros a través de mecanismos distorsionadores de la identidad, decisiones que les ha significado larga carcelería que se prolonga hasta hoy no obstante haberse sancionado la nulidad de dichas sentencias y actos procedimentales conexos.

3. La nulidad en mención, evacuada al amparo de expresa disposición legal y con beneplácito de este mismo Tribunal y de Tribunales Supranacionales, alcanzó no solo a las sentencias dictadas irregularmente a que se hace referencia sino también a juicios orales, acusaciones fiscales y hasta autos de apertura de instrucción, en procesos ordinarios seguidos con jueces con identidad secreta y además anuló los procesos seguidos ante la jurisdicción militar, encontrándose con detención provisional por más de 12 años, sin sentencia, bajo la razón de aplicación de los Decretos Leyes N°s. 25475 y 25659 y Decretos Legislativos N°s. 922 y 926, que los demandantes impugnan calificando a dicha normatividad legal de arbitraria e inconstitucional.

4. Ciertamente que la nulidad a la que hacemos alusión fue sancionada al amparo del Decreto Legislativo N° 922 que dispuso que: "La Sala Nacional de Terrorismo declarará la nulidad de la sentencia y del proceso seguido ante la jurisdicción militar por delito de traición a la patria, respecto de los condenados y por los hechos objeto de condena" (artículo 3), y que: "declarada la nulidad, se remitirá el expediente al Fiscal Provincial Penal Especializado quien se pronunciará formalizando o no denuncia ante el Juez Penal Especializado" (artículo 5). De ello se infiere que la nulidad de todo lo actuado, es decir la declaración de la inexistencia del proceso por indebido y de leyes declaradas inconstitucionales, implicaría que dado el largo tiempo de detenciones provisionales todos los procesados recuperarían su libertad, a la espera de que el fiscal correspondiente ejercite la acción penal siempre, desde luego, que el delito por el que fueron denunciados anteriormente no hubiera prescrito. Al emitirse un nuevo auto de apertura el Juez, motivadamente, hubiera tenido que limitarse a dictar la comparecencia de estos procesados en razón de la larga carcelería que estaban sufriendo, sin embargo no se produjo la liberación de los inculcados en atención a que el último párrafo del artículo 3 del referido Decreto Legislativo estableció que la nulidad no tendría como efecto la libertad de los imputados ni la suspensión de las requisitorias existentes, y que la excarcelación se produciría sólo si el Fiscal optaba por no denunciar o si existiendo denuncia, en el auto de calificación el juez considera que la acción penal ha prescrito. El artículo 4 del Decreto Legislativo en mención crea por propio imperio y en base a una ficción un singular cómputo de la detención provisional sosteniendo que el plazo de detención a los efectos del artículo 137 del Código Procesal Penal se computa a partir del nuevo auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

5. Por su parte el Decreto Legislativo N° 926 estableció en el artículo segundo la anulación por la Sala Nacional de Terrorismo, de la sentencia y el juicio oral, con declaración de ser el caso, de la insubsistencia de la acusación fiscal en los procesos penales por delitos de terrorismo seguidos ante la jurisdicción penal ordinaria con jueces o fiscales con identidad secreta ("Jueces sin rostro"). Esto significa que para estos casos el auto de apertura de instrucción sin mandato de libertad de los imputados, ni suspensión de las requisitorias existentes en procesos con reos libres (artículo 4), mantiene su eficacia, pues el referido decreto legislativo especifica en su primera disposición complementaria que anulándose las sentencias que habían sido dictadas por "jueces sin rostro" el plazo previsto para la detención provisional se ha de computar a partir de la fecha de anulación de las sentencias referidas, con total desprecio o desconocimiento de la realidad palpitante y ostensible que inobjetablemente nos indica que la libertad corporal de los imputados se encuentra afectada en su integridad por varios años no obstante su calidad de provisoria.

6. La literatura de las expresiones legales de los Decretos Legislativos a que hacemos referencia precedentemente entraña o puede entrañar arbitrariedad en el legislador quien, por razones de comodidad seguramente ignoró la realidad concreta, real y objetiva de una detención provisional prolongada computada desde la captura de los recurrentes acaecida el 12 de setiembre de 1992, lo que evidencia privación de libertad por más de una década contra el mandato contenido en el artículo 137 del Código Procesal Penal, que fija el plazo máximo de detención superado ampliamente, como se explica, en el presente caso. Esta anomalía se asienta en el fetichismo de la ley, en el temor de los jueces, en las inquietudes por la indolente comodidad de satisfacer a rajatabla el interés de la sociedad agraviada,

en el sentimiento de venganza por los actos vitando de las huestes del recurrente Guzmán Reynoso con la consecuencia de pérdida injusta de muchas vidas y de muchos bienes públicos y privados de elevada valoración, o en otras y variadas razones que, de cualquier forma, atentan contra la previsión de la Constitución Política del Perú que señala en el inciso 3 del artículo 139 que son principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva lo que a su vez exige a los órganos de la jurisdicción el cumplimiento del plazo razonable respecto del cual, en expresión mandatoria, el artículo 7.5 de la Convención de Derechos Humanos prevé que: “... Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un **plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...” tema desarrollado integralmente por el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia publicada el 2 de febrero del año 2004 en el proceso de hábeas corpus N° 7624-2005-HC/TC expresa que:

“... La seguridad es otro factor que incide en el criterio de la complejidad al determinar el plazo razonable de detención. Como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “[...]En circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto período, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar” (Informe N° 2/97)...”

Para abundar el Pleno del Tribunal Constitucional señaló en la sentencia (infundada) recaída en el expediente 4568-2005-PHC/TC (Caso Maritza Garrido Lecca) que:

“...Finalmente, en el extremo invocado por la demandante, referido a que de “[...] la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos”, este Colegiado ha manifestado que “[...] de conformidad con el artículo 7º, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación estén arregladas a la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad “salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Lo que quiere decir que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas sean conformes a la Constitución”...

...De acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte, que incorporados al derecho interno procesalmente se encuentran materializados en el artículo 137º del Código Procesal Penal, que establece los plazos de detención preventiva y el cómputo de los mismos...

...Al respecto el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, que los plazos del artículo citado están previstos para tutelar los derechos del justiciable, pero, fundamentalmente, para preservar el orden público. Ello es así porque el Estado garantiza la seguridad de la nación y la defensa nacional, pues, conforme al artículo 163º de la Constitución: “ Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”.

A mayor abundamiento, el artículo 44º de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado no solo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sino también proteger a la población de las

amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general...

...En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes Estados la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso:

“Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo - en un plazo razonable- un nuevo proceso que satisfaga ab initio las exigencias del debido proceso legal, realizando ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de estos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente” (Caso Castillo Petrucci. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41).”

7. En el presente caso advertimos que a través de la exposición precedente, objetiva, clara y simple, se presentan dos posiciones en el conflicto que el Tribunal Constitucional no podría soslayar: una que atañe al utilizado reiteradamente principio de primacía de la realidad (“mas vale lo hecho que lo escrito”) desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes 2132-2003-AA/TC, 1944-2002-AA/TC y 2387-2002-AA/TC entre otras, que nos dice crudamente que en el proceso penal subyacente los imputados sufrieron, por más de 12 años ininterrumpidos, detención provisional sin que se les expidiera sentencia oportuna, no encontrándose para la justificación de ésta ni siquiera una explicación expresa que niegue la acusada violación del derecho a la libertad defendida y garantizada por todos los textos, tratados y convenciones sobre derechos humanos, de aquí y de allá, de ayer y de hoy, verbigracia artículos primero y segundo – inciso uno de la vigente Constitución Política del Perú y manifiestos de derechos humanos a nivel mundial con los que dichos textos exponen reiteradamente su rechazo a la detención indefinida de personas sometidas a proceso penal; empero tratándose de denuncias o acusaciones de delitos de genocidio en general, respecto de los que la legislación comparada registra la imprescriptibilidad y sanción con penalidad agravada que puede llegar a la cadena perpetua y hasta a la muerte, resulta menester ingresar al análisis integral del caso peruano como lo que es, es decir una realidad específica y sumamente compleja, sin acomodarse o refugiarse en el texto de la ley mentirosa que no ha hecho sino sancionar una ficción en cuya calificación puede considerarse como modalidad o especie al terrorismo, y otra referida a la ficción legal (mentira legalizada impuesta por comodidad, imposibilidad del Estado para acreditarla o razones de urgencia que exigen una solución inmediata) traída por el artículo 4 del Decreto Legislativo 922 que, como se ha dicho, “olvida” que dicha detención provisoria largamente prolongada obliga a los jueces a una matemática irracional que lleva a computar el plazo de detención permitida, no desde el día en que se produjo, realmente, ésta, sino desde la fecha en que se sancionó la nulidad de las sentencias que expidieron otrora jueces militares y jueces ordinarios “sin rostro”, es decir un conflicto entre la realidad y la ley, obra ésta del gobernante de turno que buscó y encontró en dicha mentira piadosa que, a no dudarlo, araña y muerde a aquella, creando una colisión – real o aparente o más aparente que real – entre la Constitución y la Ley, que el Tribunal Constitucional sí está en el deber de superar. Asimismo en atención a la realidad, por excepción, el delito que es tratado en el proceso penal sub materia podría llevar a la pena máxima o pena de muerte, que de por sí entraña la posibilidad del error judicial y como consecuencia de esta eventualidad la imposibilidad de corregirlo. Así la prolongación considerada formalmente indebida o ilegal de la detención provisional por un tiempo superior al que señala la ley en expresión literal, tratándose en este caso de hechos que la denuncia y algunas confesiones públicas de imputados que reconocen su participación personal y también organizada incluso formando cuadros dirigenciales en actos típicos de terrorismo en su grado mayor, se explica y crea la necesidad de este tratamiento procedimental para preservar los resultados del proceso, pues por un lado se anularon los procesos arbitrarios seguidos con leyes inconstitucionales que abiertamente



agraviaron en su defensa a los recurrentes, con los que se reivindican los derechos fundamentales de éstos, y por otro lado se protege a la sociedad realmente dañada por los hechos ilícitos aceptados públicamente por el grupo de inculpados que ahora los califica de "políticos", con los que reclama vigencia efectiva de los derechos humanos que ellos desconocieron en su oportunidad.

8. En fin, es evidente también que en el caso sub - examine se produjeron actos diversos de terrorismo por parte de los encausados, y por algunos servidores del Estado que en todo caso exigen una precisión, explicación o justificación si la hay respecto de la acusada arbitraria prolongación de la referida detención provisoria por hechos execrables atribuidos a ambos bandos, conforme lo ha reconocido la Comisión de la Verdad y Reconciliación en el informe final presentado al término de su ejercicio, lo que no significa que para complacer a un sector de la sociedad se tenga que aceptar el método de violencia contra la violencia dentro de un marco de Estado Constitucional Democrático de Derecho que por cierto a la sazón no se respetó. En todo caso es necesario decir que resulta recusable que dicho Estado, llamado a poner orden y a juzgar esas conductas, desviadas según la acusación, no tenga los elementos suficientes propios de una real autoridad para que pasados tantos años no se expidiera la sentencia dentro de un plazo razonable. Por todo esto aparece a la vista que los recurrentes advirtiendo, esa falencia de autoridad y eficacia de nuestro sistema judicial, pretenden desestabilizar el sistema de justicia antiterrorista, trayendo al proceso de inconstitucionalidad argumentaciones que desvirtúan hechos que podrían resultar clamorosos porque el Estado no actúa con la diligencia y prontitud que todo proceso reclama y la sociedad exige, pues nadie nace para litigar eternamente y ninguna comunidad social está condenada a soportar sine die el escándalo fabricado con el objetivo de desvirtuar la finalidad de dicho proceso.

9. En un caso similar, recaído en el expediente 0019-2005-PI-TC (caso Wolfenson), en que los recurrentes obtuvieron su libertad individual gracias a una ley injusta para la sociedad agraviada y que luego de ser derogada ya había permitido la consumación de la liberación, el Tribunal Constitucional como supremo interprete de la Constitución, atendiendo los derechos de la colectividad señaló que:

"... como es doctrina reiterada de este Colegiado, ningún derecho fundamental es ilimitado. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección...". Igualmente, en este caso, los derechos individuales incuestionables de los recurrentes no deben subordinar los derechos de la colectividad que han sido agraviados a gran escala, pues

"... La teoría de la prevención general circunscribe su análisis, antes que en el penado, en el colectivo, de forma tal que considera que la pena tiene por finalidad influir en la sociedad a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución en aquellos que, mediante una conducta antijurídica, atentan contra valores e intereses de significativa importancia en el ordenamiento jurídico y que, por tal motivo, son objeto de protección por el Derecho Penal..."

"... Hoy se reconoce una vertiente negativa y otra positiva a la teoría de la prevención general. La primera establece como finalidad sustancial de la pena el efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos con alguna tendencia hacia la comisión del ilícito. Sin embargo, es discutible sustentar la tesis conforme a la cual todo individuo proclive a la criminalidad genere el grado de reflexión suficiente para convertirlo en objeto del efecto intimidatorio. En algunos supuestos, dicho efecto es resultado, antes que de la gravedad de la pena preestablecida, del grado de riesgo de ser descubierto, durante o después de la comisión del delito..."

"... Por ello, son los efectos de la vertiente positiva de la prevención general los que alcanzan mayor relevancia. Claus Roxin, los resume del siguiente modo:

(...) el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente, el ejercicio de la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de

la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza que resulta cuando el ciudadano ve que el derecho se impone; y finalmente, el efecto de satisfacción que se instala cuando la conciencia jurídica se tranquiliza como consecuencia de la sanción por sobre el quebrantamiento del derecho, y cuando el conflicto con el autor es visto como solucionado." (Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad. En: Determinación judicial de la pena. Compilador Julio B. J. Maier. Buenos Aires: Editores Del Puerto, 1993, p. 28) ..."

Se explica entonces la necesidad de precisar por el Tribunal Constitucional, en el presente caso que alude a la afectación del fundamental derecho a la libertad personal con una prolongada detención provisoria que rebasó largamente el plazo máximo previsto en la ley, que si bien es verdad no sirve como justificación la ficción fabricada por la ley (Decretos Legislativos 922 y 926 artículo 4 y primera disposición complementaria respectivamente), también es cierto en este caso que la realidad impone la necesidad de subsistencia de dichas normas que regulan el mandato de detención en atención a las razones antes señaladas, máxime considerando que los procesos penales de su referencia (megaproceso) según las públicas informaciones que llegan a diario a la comunidad están ya definidos, es decir con sentencia. Entonces **no es la ley en mención la que nos obliga en este proceso a un cómputo mentiroso sino el estado de necesidad creado por las circunstancias descritas, en las que cuentan las propias conductas obstruccionistas de los recurrentes, pero a condición, bajo responsabilidad de los conductores legales del proceso, de satisfacer las exigencias de justicia dentro de una tramitación debida.**

En consecuencia no es posible hacer lugar a las exigencias de los demandantes, aunque formalmente pudieran ser atendibles según la ley por ellos esgrimida en atención a las razones que exponemos que explican el cuadro de necesidad que lleva a declararlas constitucionales, desde que los Jueces no podemos ser fugitivos de la realidad.

S.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

6917-1

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

Autorizan registro de actualización y disponen inscripción del "Tercer Programa de Emisión de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR - Décima Emisión"

**RESOLUCIÓN GERENCIAL
N° 070-2006-EF/94.45**

Lima, 14 de diciembre de 2006

VISTOS:

Los expedientes N° 2005025580, N° 2006031969 y el Informe Interno N° 0532-2006-EF/94.45.2, del 14 de diciembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, Financiera CMR S.A. solicitó a CONASEV la aprobación del trámite anticipado e inscripción del programa de certificados de depósito negociables denominado "Tercer Programa de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR", hasta por un importe máximo en circulación de S/. 320 000 000,00

(trescientos veinte millones y 00/100 Nuevos Soles) así como el registro del prospecto marco correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14º, inciso a) del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios, se aprobó el trámite anticipado e inscribió el programa de certificados de depósito negociables denominado "Tercer Programa de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR", asimismo, se registró el prospecto correspondiente, en el Registro Público del Mercado de Valores;

Que, Financiera CMR S.A. solicitó a CONASEV el registro de la Actualización N° 9 del prospecto marco correspondiente al programa, la cual contiene una variación fundamental referida al cambio de la entidad estructuradora; asimismo, solicitó la inscripción de los certificados de depósito negociables correspondientes a la emisión denominada "Tercer Programa de Emisión de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR – Décima Emisión" hasta por un importe total emitido de S/. 30 000 000,00 (treinta millones y 00/100 Nuevos Soles) y el registro del prospecto complementario correspondiente;

Que, la inscripción de los valores correspondientes a la emisión denominada "Tercer Programa de Emisión de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR – Décima Emisión", requiere del previo registro de la actualización N° 9 del prospecto marco;

Que, Financiera CMR S.A. ha cumplido con presentar la información requerida por el Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios y sus normas complementarias para el caso de actualizaciones de prospectos informativos en el supuesto de variaciones fundamentales; así como la información requerida para la inscripción de certificados de depósito negociables;

Que, el artículo 2º, numeral 2), de las Normas Relativas a la Publicación y Difusión de las Resoluciones Emitidas por los Órganos Decisorios de CONASEV, establece que las resoluciones administrativas referidas a la inscripción de valores mobiliarios y/o prospectos informativos en el Registro Público del Mercado de Valores, deben ser difundidas a través del Boletín de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano y de la página de CONASEV en Internet; y,

Estando a lo dispuesto por los artículos 53 y siguientes de la Ley del Mercado de Valores, así como a lo establecido en sesión del Directorio de CONASEV de fecha 18 de diciembre de 2000, que faculta al Gerente de Mercados y Emisores para autorizar el registro de actualización de prospectos informativos, en el caso de variaciones fundamentales, cuando se trate de bonos y otros valores que se emitan por oferta pública y tengan opinión favorable de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP; así como para disponer la inscripción de tales valores.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el registro de la Actualización N° 9 por variación fundamental del prospecto marco correspondiente al programa de certificados de depósito negociables denominado "Tercer Programa de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR".

Artículo 2º.- Disponer la inscripción de los certificados de depósito negociables correspondientes a la emisión denominada "Tercer Programa de Emisión de Certificados de Depósito Negociables Financiera CMR – Décima Emisión", hasta por un importe total emitido de S/. 30 000 000,00 (treinta millones y 00/100 Nuevos Soles) y el registro del prospecto complementario correspondiente.

La inscripción de los certificados de depósito negociables correspondientes a posteriores emisiones a ser realizadas en el marco del programa y el registro de los prospectos complementarios se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

Artículo 3º.- La oferta pública de los certificados de depósito negociables a los que se refiere el artículo 1º y 2º de la presente resolución deberá efectuarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25º y de ser el caso, en el artículo 29º del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios.

Siempre y cuando el plazo del programa y del trámite anticipado no hayan culminado, la colocación de los

valores se podrá efectuar en un plazo que no excederá de nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de recepción de documentos a la que se refiere el artículo 14º literal b), numeral 1 del Reglamento de Oferta Pública Primaria y de Venta de Valores Mobiliarios; o, de ser el caso, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público del Mercado de Valores. El plazo de colocación es prorrogable hasta por un período igual, a petición de parte. Para tales efectos, la solicitud de prórroga en ningún caso podrá ser presentada después de vencido el referido plazo de colocación.

Artículo 4º.- El registro y la inscripción a los que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución no implican que CONASEV recomiende la inversión en tales valores u opine favorablemente sobre las perspectivas del negocio. Los documentos e información para una evaluación complementaria están a disposición de los interesados en el Registro Público del Mercado de Valores.

Artículo 5º.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página de CONASEV en internet.

Artículo 6º.- Transcribir la presente resolución a Financiera CMR S.A. en su calidad de emisor y entidad estructuradora; a Centura Sociedad Agente de Bolsa S.A., en su calidad de agente colocador, a Cavali S.A. ICLV y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR DELGADO BUTLER
 Gerente de Mercados y Emisores (e)
 Comisión Nacional Supervisora
 de Empresas y Valores

6882-1

CONSEJO SUPERIOR DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Declaran no ha lugar la imposición de sanción administrativa a la empresa Corporación Coelma S.A.C.

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 1103-2006-TC-SU

Sumilla: No corresponde sancionar al Postor que no suscribió el contrato debido al tiempo transcurrido desde el consentimiento de la buena pro hasta la citación a la firma del contrato.

Lima, 14 de diciembre de 2006

Visto, en sesión de fecha 27 de noviembre de 2006 de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado el Expediente N.º 1110.2004.TC sobre la aplicación de sanción a la empresa CORPORACIÓN COELMA S.A.C. por supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato relacionado con los ítems 1, 3 y 5 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, según relación de ítems, convocada por el PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC para la adquisición de materiales eléctricos destinados al mantenimiento correctivo de la red primaria que alimenta al pueblo de Chao y a la Planta Camposol, así como el mantenimiento del servicio de alumbrado público en toda el área de concesión del Proyecto Especial Chavimochic; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 27 de noviembre de 2003 el PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, según relación de ítems, para



la adquisición de materiales eléctricos destinados al mantenimiento correctivo de la red primaria que alimenta al pueblo de Chao y a la Planta Camposol, así como el mantenimiento del servicio de alumbrado público en toda el área de concesión del PECH.

2. El 16 de diciembre de 2003 se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro, siendo favorecida en los ítems 1, 3 y 5 la empresa CORPORACIÓN COELMA S.A.C., en adelante el Postor. Sin embargo, dado que el monto ofertado en el ítem 1 (Estructuras de concreto armado) era superior al valor referencial, el otorgamiento de la buena pro del mismo quedó supeditado a la verificación de la asignación suficiente de recursos y la aprobación del Titular del Pliego, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

3. Mediante Oficio Múltiple N° 003-2003-GR-LL-PRE/PECH-01-CEPADS0018 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Entidad comunicó a los postores el otorgamiento de la buena pro de los diferentes ítems del proceso de selección, para lo cual les remitió el respectivo cuadro comparativo de propuestas.

4. Con Oficio N° 0603-2004-GR-LL-PRE/PECH-01 de fecha 8 de marzo de 2004, notificada el 9 del mismo mes y año, en virtud al otorgamiento de la buena pro de los ítems 3 y 5, la Entidad citó al Postor para la firma del contrato para el 15 de marzo a las 10:30 a.m.

5. Con Oficio N° 0683-2004-GR-LL-PRE/PECH-01 de fecha 15 de marzo de 2004, notificada el 16 del mismo mes y año, la Entidad citó por segunda vez al Postor a la firma del contrato para el 22 de marzo a las 10:30 a.m.

6. Mediante Oficio N° 031-2004-ASR-GG/CCSAC de fecha 17 de marzo de 2004, el Postor comunicó a la Entidad que habían transcurrido 88 días después del otorgamiento de la buena pro para que se efectúe las citaciones para la firma del contrato, incumpliendo así con los plazos establecidos en las Bases, la Ley y el Reglamento. Asimismo, indicó que al encontrarse vencida la vigencia de su oferta económica y debido al incremento en los precios de los conductores eléctricos y el acero durante el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la buena pro, le resultaba imposible mantener el monto de su oferta. Por tal motivo, solicitó se le reconozca los incrementos que se generaron en los insumos de los ítems 1 y 3¹, ya que de lo contrario no estaría en posibilidad de atenderlos y solicitaría se deje sin efecto la buena pro.

7. Con Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2004-GR-LL/PRE de fecha 22 de abril de 2004, el Presidente Regional del Gobierno Regional de La Libertad autorizó el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 a favor del Postor por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 27 341,95.

8. El 6 de mayo de 2004 la Entidad giró a nombre del Postor la Orden de Compra – Guía de Internamiento B100308, relacionada con el ítem 1.

9. El 22 de septiembre de 2004 la Entidad solicitó al Tribunal aplicación de sanción al Postor por haber incurrido en la causal prevista en el literal a) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

10. El 23 de septiembre de 2004 el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, respecto de los ítems 1, 3 y 5 del proceso de selección antes citado.

11. El 18 de noviembre de 2004, al no haber cumplido el Postor con presentar sus descargos, se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato relacionado con los ítems 1, 3 y 5 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, norma aplicable al presente caso.

2. La infracción sancionable consistente en *no suscribir injustificadamente el contrato*, supone que previamente la Entidad cumpla con lo establecido en el procedimiento previsto en el artículo 118 del Reglamento. Asimismo, debe verificarse si existe una causa de justificación que ampare el proceder del Postor.

3. El citado artículo señala que una vez consentida la buena pro, la Entidad debe citar al Postor con no menos de cinco días de anticipación, señalando una fecha que no puede exceder a los diez días siguientes a la fecha de consentido el otorgamiento de la buena pro. Además, señala que de no presentarse el Postor en la fecha prevista, la Entidad debe citarlo por segunda vez, sin que dicha fecha exceda de los cinco días siguientes de la primera.

4. Según el numeral 10.4 de las Bases, la notificación al postor ganador para la suscripción del contrato se realizaría dentro de los 3 días útiles siguientes al consentimiento del otorgamiento de la buena pro. Asimismo, el numeral 2.10 señaló que el contrato debía ser suscrito dentro de los 10 días útiles siguientes al consentimiento de la buena pro.

5. En lo que concierne a los ítems 3 y 5, según la información obrante en autos, se ha podido advertir que la Entidad citó por primera vez al Postor mediante Oficio N° 0603-2004-GR-LL-PRE/PECH-01, recibido el 9 de marzo de 2004, documento que señalaba como fecha para la suscripción del contrato el día 15 de marzo de 2004. Al no suscribir el contrato en la fecha señalada, la Entidad, mediante Oficio N° 0683-2004-GR-LL-PRE/PECH-01, entregado el 16 de marzo de 2004, citó por segunda vez al Postor para el día 22 de marzo del mismo año, diligencia en la cual tampoco se suscribió el contrato.

6. Al respecto, debe tenerse presente que el otorgamiento de la buena pro de los ítems 3 y 5 se llevó a cabo el 16 de diciembre de 2003, quedando consentido dicho acto el 30 del mismo mes y año, conforme lo indicara la Entidad en su Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2004-GR-LL/PRE. No obstante ello, la notificación al Postor para la firma del contrato de los referidos ítems recién se efectuó el 9 de marzo de 2004, mediando entre ambas fechas más de 2 meses.

7. Cabe indicar que ante el requerimiento de la Entidad, el Postor manifestó que debido al incremento en la variación de precios de los conductores eléctricos y el acero, durante el tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la buena pro, le resultaba imposible mantener los costos de su oferta económica, y que las continuas alzas en los precios de los conductores eléctricos se debía a que los precios de los metales en el mercado internacional habían sufrido fuertes incrementos, especialmente el cobre, aluminio y acero.

8. Bajo estas circunstancias, queda claro que si bien el Postor debe garantizar la vigencia de su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, y de resultar ganador de ésta, hasta la suscripción del contrato, cabe señalar que dicho compromiso no es irrestricto; caso contrario, la Entidad podría citar a la firma del contrato en el tiempo, lugar y/o circunstancia que estime por conveniente, en detrimento no sólo de los postores, sino incluso de sus propias necesidades y objetivos, debiendo resaltarse que dicha actuación atenta contra los principios que rigen la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

Por tanto, no resulta razonable que, después del plazo legal establecido, la Entidad exija al Postor la suscripción del contrato en lo concerniente a los ítems 3 y 5, ya que no puede obligarse al Postor que mantenga su oferta por un plazo indefinido. En consecuencia, atendiendo al excesivo tiempo transcurrido entre el consentimiento de la buena pro y la citación a la firma del contrato, este Colegiado considera que resulta razonable y justificada la falta de suscripción del contrato por parte de Postor, más aún si se tiene en cuenta lo expresado por éste respecto del precio de los bienes ofertados en el mercado internacional.

9. De otro lado, en lo referido al ítem 1, cabe señalar que al haberse presentado una propuesta económica superior al 100% del valor referencial, de conformidad con el artículo 33 del TUO de la Ley, el otorgamiento de la buena pro a favor del Postor quedó condicionado a la asignación suficiente de recursos y la aprobación del Titular del Pliego. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2004-GR-LL/PRE, de fecha 22 de abril de 2004, el Titular del Pliego autorizó el otorgamiento de la buena pro del ítem 1 por el monto de S/. 27 341,95, emitiéndose la Orden de Compra N° B100308 el 6 de mayo de 2004.

10. Al igual que en el caso anterior, se ha verificado que entre la fecha de apertura de las propuestas económicas y la lectura de los resultados finales hasta la aprobación

¹ Aun cuando el Postor hace referencia a los ítems 1 y 3, lo cierto es que la Entidad lo citó para suscribir el contrato relacionado con los ítems 3 y 5.

del otorgamiento de la buena pro y emisión de la Orden de Compra N° B100308 median aproximadamente más de 4 meses, por lo que no cabe sino reiterar lo expresado en el numeral 8 de la Fundamentación, en el sentido que no resulta exigible la recepción de la referida orden de compra y su respectivo cumplimiento, por no haber cumplido la Entidad con efectuar las diligencias necesarias para aprobar el otorgamiento de la buena pro en un plazo razonable, dejando transcurrir un exceso de tiempo, con lo cual se configura una causa de justificación suficiente para que se exima de sanción al Postor.

11. Atendiendo a lo expuesto, este Colegiado considera que no se ha verificado el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 205 del Reglamento, debiendo declararse no ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la empresa CORPORACIÓN COELMA S.A.C.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Ing. Félix Arturo Delgado Pozo y la intervención de los vocales Dr. Oscar Luna Milla y Dr. Carlos Cabieses López, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N.º 278-2006-CONSUCODE/PRE, expedida el 3 de julio de 2006, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y los artículos 74 y 75 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE

No ha lugar a la imposición de sanción administrativa a la empresa CORPORACIÓN COELMA S.A.C., por no suscribir injustificadamente el Contrato respecto de los ítems 1, 3 y 5 de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0018-2003-GR-LL-PRE/PECH-01, por los fundamentos expuestos, debiendo publicarse la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano al no contar la empresa mencionada con domicilio cierto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

DELGADO POZO

LUNA MILLA

CABIESES LÓPEZ

6824-1

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA

Autorizan ejecución de la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 353-2006 INEI

Lima, 13 de diciembre de 2006

Visto el Oficio N° 288-2006-INEI/DTIE-DEI, de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, solicitando se autorice la ejecución de la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas, así como la aprobación de sus formularios.

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática"

establece que el INEI es el ente rector del Sistema Nacional de Estadística y que en el ámbito de competencia del Sistema Nacional de Estadística se señala la realización de tareas técnicas y científicas que se desarrollan con fines de cuantificar los hechos económicos y sociales para producir las estadísticas oficiales del país;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos del INEI requiere realizar la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas, para la medición de la actividad comercial, de restaurantes y de servicios prestados a las empresas, como componentes en la estimación del Índice Mensual de la Producción Nacional, indicador que muestra la evolución de la actividad productiva global y sectorial en el corto plazo;

Que, es necesario autorizar la ejecución de las mencionadas encuestas dirigidas a las empresas que desarrollan las actividades de comercialización, y de prestación de servicios, ubicadas en el territorio nacional; asimismo, aprobar los formularios respectivos;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 81° y 83° del Decreto Supremo N° 043-2001-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 604 "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la ejecución de la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas, dirigidas a las empresas que realizan dichas actividades, ubicadas en el territorio nacional.

Artículo 2°.- Aprobar los formularios de la Encuesta Mensual de Comercio, Encuesta Mensual de Restaurantes y Encuesta Mensual de Servicios Prestados a las Empresas, que estarán disponibles en la página web del INEI y a los cuales podrán acceder las personas encargadas de brindar información.

Artículo 3°.- Encargar la ejecución de las citadas encuestas a la Dirección Técnica de Indicadores Económicos (DTIE) del INEI, en la ciudad de Lima y en el resto de ciudades, a través de las Oficinas Departamentales de Estadística e Informática (ODEI).

Artículo 4°.- La Dirección Técnica de Indicadores Económicos remitirá a las empresas seleccionadas un oficio detallado sobre el requerimiento de información, plazos y términos establecidos.

Artículo 5°.- Las personas naturales y jurídicas a que se refiere el Artículo 4° de la presente Resolución, y que incumpliesen con la absolución del respectivo formulario en el plazo señalado, serán multadas conforme a lo dispuesto por los Arts. 87° y 91° del D. S. N° 043-2001-PCM. La relación de empresas omisas será publicada en la página web del INEI y remitida a la SUNAT.

Regístrese y comuníquese.

CHERLY ORE RAMÍREZ

Jefe (e)

Instituto Nacional de Estadística e Informática

6883-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Precisan fechas de culminación de renovaciones en los cargos de Directores Regionales de Producción, Comercio Exterior y Turismo, Transportes y Comunicaciones, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Agricultura y Energía y Minas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 605-2006-PRES

Huacho, 11 de diciembre del 2006



VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2006-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 "Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales", aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su Numeral N° 5.2.5 –último párrafo– establece que "La designación se efectúa por un plazo de dos (2) años. Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes";

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: "... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.";

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2005-PRES, de fecha 25 de abril del 2006, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo de Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima al Ing. César Alfredo Carrollo Alcántara;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que "El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales", precisado por la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Producción del Gobierno Regional de Lima, Ing. César Alfredo Carrollo Alcántara, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 25 de abril del 2008.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

6887-1

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 606-2006-PRES.**

Huacho, 11 de diciembre del 2006.

VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2005-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 "Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales", aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su Numeral N° 5.2.5 – último párrafo – establece que "La designación se efectúa por un plazo de dos (02) años. Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes";

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: "... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.";

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 508-2005-PRES, de fecha 22 de diciembre del 2005, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo de Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima al Ing. Alberto Salazar Virú;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que "El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales", precisado por la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima Ing. Alberto Salazar Virú, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 22 de diciembre del 2007.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL MUFARECH NEMY
Presidente

6887-2

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 607-2006-PRES**

Huacho, 11 de diciembre del 2006

VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2006-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 "Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales", aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su Numeral N° 5.2.5 – último párrafo – establece que "La designación se efectúa por un plazo de dos (2) años.

Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes”;

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: “... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.”;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2006-PRES, de fecha 19 de abril del 2006, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo de Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lima a la Ing. Luz Baltazara Ramos Lorenzo;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que “El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales”, precisado por la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Infraestructura y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Lima a la Ing. Luz Baltazara Ramos Lorenzo, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 19 de abril del 2008.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
 Presidente

6887-3

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 608-2006-PRES

Huacho, 11 de diciembre del 2006.

VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 538-2006-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 “Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales”, aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su numeral N° 5.2.5 – último párrafo – establece que “La designación se efectúa por un plazo de dos (2) años. Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes”;

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales,

modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: “... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.”;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 538-2006-PRES, de fecha 9 de noviembre del 2006, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo de Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Lima al Ing. Julio Martínez Córdor;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que “El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales”, precisado por la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Desarrollo Social y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento del Gobierno Regional de Lima Ing. Julio Martínez Córdor, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 9 de noviembre del 2008.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL MUFARECH NEMY
 Presidente

6887-4

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 609-2006-PRES

Huacho, 11 de diciembre del 2006

VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2005-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 “Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales”, aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su Numeral N° 5.2.5 – último párrafo – establece que “La designación se efectúa por un plazo de dos (2) años. Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes”;

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: “... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.”;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2005-PRES, de fecha 22 de diciembre del 2005, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo



de Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima al Ing. Luis Antonio Jiménez Sánchez;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que "El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales", precisado por la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lima, Ing. Luis Antonio Jiménez Sánchez, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 22 de diciembre del 2007.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ÁNGEL MUFARECH NEMY
Presidente

6887-5

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 610-2006-PRES

Huacho, 11 de diciembre del 2006.

VISTOS: la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2005-PRES y el Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Directiva N° 001-CND-P-2003 "Lineamientos Generales para el Concurso Público de Selección de Directores Regionales Sectoriales", aprobada por Resolución Presidencial N° 012-CND-P-2003, en su numeral N° 5.2.5 – último párrafo – establece que "La designación se efectúa por un plazo de dos (2) años. Este plazo es renovable y está sujeto a las disposiciones legales y administrativas vigentes";

Que, el penúltimo párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada recientemente por la Ley N° 28926, establece que: "... Los actuales Directores Regionales culminan su labor en la fecha de término de su designación.";

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2005-PRES, de fecha 18 de noviembre del 2005, con la aprobación del Titular del Sector, se Renovó en el cargo de Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima al Ing. Antonio Augusto Cuadrado Vega;

Que, por Informe N° 736-2006-GRL/SGRAJ de Vistos, la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima, concluye que "El Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos

Regionales", precisado por la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867, modificada por Ley N° 28926, no sólo fija el plazo de culminación de las labores de los Directores Regionales designados hasta la fecha, sino que también faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, este último supuesto, resultaría aplicable a partir de la cesación de labores de los Directores Regionales, una vez expirado el plazo de sus designaciones como lo precisa el penúltimo párrafo de la norma acotada;

Que, es facultad del Presidente Regional dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, conforme al inciso a) del artículo 21° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Con la conformidad de la Gerencia General Regional, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la visación de la Subgerencia Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- PRECISAR que conforme a la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, la renovación en el cargo del Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima Ing. Antonio Augusto Cuadrado Vega, culminará en la fecha de término de dicha designación, esto es el 18 de noviembre del 2007.

Artículo Segundo.- DISPONER que de conformidad con el último párrafo de la Duodécima Disposición Transitoria Complementaria y Final de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 28926, que faculta al Presidente Regional a designar y cesar a los Directores Regionales a propuesta del Gerente General, resulta aplicable a partir de culminado el plazo de la designación indicada en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MIGUEL ANGEL MUFARECH NEMY
Presidente

6887-6

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Regulan período vacacional de personal de las Gerencias, Subgerencias, Órganos Desconcentrados y otras dependencias de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1819

Lima, 11 de diciembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 193-2006-EF publicado en el Diario Oficial El Peruano, el día 8 de diciembre de 2006, se faculta a los titulares de los organismos y entidades públicas del Poder Ejecutivo a disponer el período de goce vacacional de las personas que prestan servicios en dichas instituciones, durante el período del 18 hasta el 31 de diciembre de 2006, determinando el número de personas necesarias para garantizar la continuidad de los servicios públicos básicos y las labores indispensables de la Institución, considerándose dicho período como días hábiles;

Que, el artículo 5° del referido Decreto Supremo, faculta a los Gobiernos Locales, sus Empresas y sus Organismos Descentralizados, a adoptar disposiciones que regulen de manera particular períodos excepcionales de vacaciones, en el marco de sus competencias y autonomías;

De conformidad con el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- FÍJESE, excepcionalmente, el período comprendido del 18 al 31 de diciembre de 2006, para que todas las Gerencias, Subgerencias, Órganos Desconcentrados y demás dependencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima programen el goce de vacaciones de su personal, sin afectar la continuidad de los servicios básicos y las labores indispensables de la Institución; para lo cual, los Gerentes, Subgerentes, Titulares de Órganos Desconcentrados y demás dependencias de la Municipalidad Metropolitana de Lima determinarán el número de personas que harán uso del descanso vacacional.

Artículo 2°.- Para efecto del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos se considerará como días hábiles el período comprendido entre el 18 al 31 de diciembre del 2006; para lo cual se deberán tomar las previsiones del caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Administración para que, a través de la Subgerencia de Personal, en coordinación con los demás órganos de la Institución, adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

Al personal que hubiere gozado de su descanso vacacional completo correspondiente al año 2006 se le otorgará descanso vacacional adelantado. El período de descanso vacacional restante se gozará una vez cumplido el récord vacacional correspondiente.

El personal contratado a plazo sólo se acogerá al descanso vacacional excepcional en caso haya cumplido con nueve (9) meses de labor efectiva.

Artículo 4°.- Las Empresas Municipales y los organismos públicos municipales descentralizados adoptarán en el marco de sus competencias y funciones disposiciones similares a las contenidas en la presente Resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
 Alcalde de Lima

6886-1

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Precisando disposiciones y modificando artículos del D.A. N° 07-2006-MSS que aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios correspondiente al distrito de Santiago de Surco

DECRETO DE ALCALDÍA N° 12-2006-MSS

Santiago de Surco, 15 de diciembre de 2006

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE SURCO

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 912, la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los Usos del Suelo de un Sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana, disponiendo que la Municipalidad de Santiago de Surco en estricta sujeción a las normas aprobadas por la mencionada Ordenanza formule y apruebe por Decreto de Alcaldía, los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de Estacionamientos, Retiros, Tamaño Mínimo de Departamentos y Otros para su aplicación en la jurisdicción distrital;

Que, la Municipalidad de Santiago de Surco, mediante Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20.07.2006, aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, correspondiente al sector del distrito de Santiago de Surco conformante del Área de Tratamiento Normativo III de Lima Metropolitana;

Que, la Primera Disposición Final del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS, dispuso encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano, el cumplimiento de la mencionada norma;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 478-2006-GDU-MSS del 11 de diciembre del 2006, señala que después de más de cuatro meses de vigencia del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS, se hace necesario efectuar ciertas precisiones a las definiciones establecidas; así como modificar y ampliar ciertos artículos, a fin de dar mayor celeridad en su aplicación;

Que, estando a lo dispuesto por el Artículo 42° de la Ley de N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, mediante Decreto de Alcaldía, se regulan entre otros, asuntos de orden general y de interés para el vecindario;

Estando al Informe N° 478-2006-GDU-MSS de la Gerencia de Desarrollo Urbano e Informe N° 1155-2006-OAJ-MSS del 14 de diciembre de 2006 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades establecidas en el Numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo 1° Precisar los términos del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS, en los siguientes Numerales: Del Artículo 1°.- Numerales 1.3.2 y 1.3.11; del Artículo 3°.- Numeral 3.2 segundo párrafo y se adiciona el tercer párrafo; del Artículo 6°.- Numerales 6.1.3 y 6.1.5; del Artículo 8°.- Numeral 8.1.6; del Artículo 17°.- Numeral 17.2.3 Literal a; del Artículo 18°.- Numeral 18.1, se rectifica cuadro y se adiciona la nota (4); del Artículo 19°.- Numeral 19.5.2; del Artículo 23°.- Numeral 23.1.18; del Artículo 24°.- Numeral 24.1.2 primer párrafo y del Artículo 25° Numeral 25.3.1 Literal b; los que quedarán redactados en los siguientes términos:

“Artículo 1° - Numeral 1.3.2 Área techada.- Superficie cubierta sobre el lote (nivel 0.00 o primer piso), por la proyección de todos los techos, volúmenes, o cualquier otro elemento de la edificación, a cualquier altura que se encuentre, no se consideran las cornisas, balcones y jardineras voladas descubiertas.

Se entiende por balcones o jardineras voladas descubiertas cuando no tienen más de 0.60 m. de sección ni techo de ningún tipo u otro balcón o jardinera similar en el piso inmediato superior.

Numeral 1.3.11 Vivienda Multifamiliar.- Dos o más viviendas que constituyen una sola edificación, interrelacionadas por circulaciones, sean verticales u horizontales y espacios de uso y propiedad común, ejecutadas sobre un lote urbano de propiedad común.

Artículo 3° - Numeral 3.2. Usos Permitidos.-

Para establecer los usos permitidos en cada zona, se aplicarán: El Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas y el Cuadro de Niveles Operacionales y las normas del presente texto reglamentario.

La compatibilidad con la zonificación en el caso de los Usos Especiales “OU” la determinará la Municipalidad a través de la Gerencia de Desarrollo Urbano o quien haga sus veces, teniendo en cuenta el uso propuesto, el entorno urbano en el que se encuentra y una consulta vecinal que efectuará la administración con el procedimiento que se establece en la Primera Disposición Final.

Se considerará la aceptación mayoritaria de los vecinos cuando en la consulta vecinal el 50% o más de los propietarios de los predios comprendidos en el ámbito de la consulta no manifiestan su oposición en forme expresa.

Artículo 6° - Numeral 6.1.3 En la Sección de Tratamiento Diferenciado IIIC, los lotes ubicados en esquina con frente a avenida colectora o de mayor jerarquía o a vías locales de 22 metros o mayor sección, podrán optar por el uso comercial CV. Sólo se consideran para este efecto las esquinas conformadas por las vías indicadas con avenidas o vías locales, de uso vehicular.

Numeral 6.1.5 Los lotes con zonificación RDA o RDM con frente al Jr. El Polo, Av. La Encalada, Av. Primavera, Av. Caminos del Inca y Av. Mariscal Castilla, cuya compatibilidad con el uso Comercial “CZ”, ha sido establecido en la Ordenanza N° 912-MML. Estos corredores urbanos mantienen las condiciones urbanísticas (sección de vías, alturas, retiros) que rigen al uso residencial, no siendo exigible la obligatoriedad del uso Residencial.

Artículo 8° - Numeral 8.1.6 En las Zonas Comerciales CV, CZ y CM, que figuran como tales en el Plano de Zonificación vigente no se exige retiro frontal cuando éstas corresponden a zonas habilitadas originalmente para dicho uso, en consecuencia cuenten con zona de estacionamiento y vereda con la sección



correspondiente al uso comercial. Las zonas residenciales que han devenido en uso comercial por compatibilidad o cambio de zonificación posterior a su habilitación, deberán ceñirse a lo establecido en el numeral 18.7.

Artículo 17° - Numeral 17.2.3 Área Techada

a. En todas las alternativas de uso, el área techada total no deberá sobrepasar el 35% del área utilizable y deberá estar retirada como mínimo 3.00 metros de la línea límite de la azotea sobre la fachada de la edificación en el frente. En edificaciones con varios frentes, se respetará el retiro indicado en todos los frentes.

Artículo 18° - Numeral 18.1 Uso Residencial en Zona Comercial

Se permite el uso residencial con las características que figuran en el Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios (numeral 12.3.) correspondientes a las zonas que se indican en el cuadro siguiente:

Área de Tratamiento Normativo	Zona Comercial	Uso Residencial Compatible(1)	Edificación comercial Mínima (2)
III	CM	RDMA (4)	4 primeros pisos
	CZ	RDM y RDA	2 primeros pisos
	CV	Zonificación Residencial del entorno	(3)

(a) Correspondiente a la Sección de Tratamiento Normativo Diferenciado en la que se ubique el predio.

(b) La diferencia entre la edificación comercial mínima y la altura máxima de edificación según la zona, puede cubrirse con uso residencial.

(c) En la zona de Comercio Vecinal CV no es obligatorio el uso comercial.

(d) Los parámetros se establecerán al aprobarse el estudio específico correspondiente a la Zona de Reglamentación Especial constituida por el Área Estratégica de Carácter Metropolitano constituida por el Jockey Plaza- Hipódromo de Monterrico.

Artículo 19° - Numeral 19.5.2 El Equipamiento de Salud normativo, establecido por el Ministerio de Salud, es el siguiente:

a. Puesto de Salud o Consultorio Periférico, no señalado en el plano de zonificación por su pequeña dimensión física (H1).

b. Centro de salud, Policlínico o Centro Médico (Con o sin internamiento de pacientes) (H2)

c. Hospital o Clínica (H3)

d. Hospital II, III, Clínica o Instituto Especializado (H4)

Artículo 23° - Numeral 23.1.18 Para lotes que se ubiquen frente a pasajes peatonales en habilitaciones urbanas que hayan contemplado bolsas de estacionamientos colectivos, no se requerirá de plazas de estacionamiento dentro del lote en tanto se mantenga el uso de vivienda unifamiliar, de plantearse su remodelación para su conversión a viviendas bifamiliares o multifamiliares deberá resolver el requerimiento de estacionamiento de acuerdo a lo indicado en los numerales 23.1.19 o 23.1.20 según corresponda.

Artículo 24° - Numeral 24.1.2 En los establecimientos destinados a uso comercial, el cálculo del requerimiento de estacionamientos está referido al área techada total, en consecuencia no deben descontarse las áreas de circulaciones verticales o horizontales (cajas de escaleras, pasadizos otros), depósitos o almacenes, baños, cocinas u otras áreas o ambientes sin aparente uso intensivo, teniendo en cuenta que para establecer los requerimientos mínimos ya se han considerado dichas áreas (promedios) según el uso de los locales.

Artículo 25° - Numeral 25.3.1 Literal b. Estacionamiento para los padres de familia o personas que se dedican al servicio de transporte escolar llevando y recogiendo a los niños del colegio (sólo en locales nuevos), se deberá dejar un retiro municipal de 6.00 metros de sección en todo el frente o frentes del terreno (de encontrarse en esquina) en cualquier nivel de vía en la que se encuentre (Calle o Avenida). Este retiro deberá estar tratado con elementos de concreto y césped o Grass Block y deberá considerar veredas de acceso con un mínimo de 2.40 m de sección frente a las puertas de ingreso del local y pozos de un metros de diámetro para arborización cada 10 m. de frente. Lotes con menos de 15 metros de frente en esquina sólo considerarán este retiro en uno de sus frentes."

Artículo 2° Ampliar los alcances de lo establecido en el Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS en el Artículo 18°

incorporando el Numeral 18.8 y de los siguientes Numerales: del Numeral 1.3 incorporando el numeral 1.3.14, del Numeral 4.1.1 incorporando el literal c. del Numeral 10.2 incorporando la Urbanización El Mirador y del numeral 19.3.1 incorporando el tercer párrafo; los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Numeral 18.8 Azoteas en Edificaciones Comerciales.-

En edificaciones de uso comercial sólo está permitido la ejecución de azoteas de uso y dominio común, no se permitirán áreas o ambientes de dominio privado sobre el techo del último piso aprobado.

El área utilizable está constituida por la superficie total del techo, la edificación sobre la azotea tendrá el tratamiento que le sea aplicable de las azoteas de uso común que se definen para las edificaciones de uso residencial en el Artículo 17.- numerales 17.2 y 17.3. No se consideran en este caso azoteas de uso exclusivo.

Numeral 1.3.14 Lote en esquina.- Predio ubicado en la intersección de dos vías públicas vehiculares, sean éstas Avenidas de cualquier tipo, Jirones o Calles.

Numeral 4.1.1 Literal c. Las circulaciones verticales que, de conformidad con el Artículo 11° literal k) del capítulo II de la Norma A010 del Reglamento Nacional de Edificaciones, pueden ejecutarse en el retiro municipal, se regularán sólo por la altura en metros establecida.

Numeral 10.2 La presente norma no es de aplicación en las urbanizaciones: Cerros de Camacho, Los Alamos, Las Laderas, El Mirador, Casuarinas Sur y las urbanizaciones integradas en la Asociación Las Casuarinas y la Calle Las Turmalinas.

Numeral 19.3.1 Las edificaciones o la habilitación urbana de terrenos rústicos o parcelas semirústicas para "Usos Especiales" "OU" promovidas por instituciones privadas pueden ubicarse en cualquier zona de uso Residencial o Comercial, siempre que el uso específico a que esté destinada sea compatible según el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, y el Reglamento para la Ubicación de Actividades Urbanas del distrito.

El área y las características del terreno deben ser adecuadas al uso propuesto de conformidad con las normas específicas que rijan para cada uno, considerando como mínimo el área y frente del lote normativo de la zona.

Los aportes que corresponden a las habilitaciones tipo "OU" Usos Especiales, en cualquier zona que se desarrollen, (Residencial, Comercial o Industrial), son los establecidos en el cuadro N° 3 de la Ordenanza N° 836 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 3° Modificar los términos del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS en el Artículo 9° primer párrafo y los siguientes Numerales: del Artículo 4.- Numeral 4.1.2, del Artículo 12.- Numeral 12.3 se modifica el Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y se elimina la nota (6), del Artículo 16.- Numeral 16.1, del Artículo 19.- Numerales 19.4.3 Literal c, 19.4.4 literales b. y d. y 19.4.6, del Artículo 24.- Numeral 24.1.4, y del Artículo 25.- Numerales 25.6, 25.6.1, 25.6.2. 25.6.3 y 25.6.4, los que quedarán redactados en los siguientes términos:

Artículo 9.- NORMAS DESTINADAS A MITIGAR EL PROBLEMA DEL REGISTRO VISUAL

En las Secciones de Tratamiento Diferenciado IIIA y IIIB, en cualquier zonificación que se encuentre, toda edificación que se proponga cuando afecta, por el registro visual, áreas libres privadas destinadas a recreación u ocio, como jardines, terrazas o lozas deportivas, de residencias unifamiliares, individuales, en conjuntos o quintas, colindantes, deberán considerar elementos de protección que impidan el registro visual y garanticen su privacidad.

Numeral 4.1.2 En el Interior del lote

En el interior del lote se tomará en cuenta sólo la altura en metros a partir de una profundidad de 3.00 metros medidos a partir de la línea de fachada y en vías con retiro cero o con jardines de aislamiento se considerará a partir de una profundidad mínima de 3.00 metros medidos desde la línea de propiedad. Esta norma se aplicará cuando exista edificación a partir de la línea de fachada, en su defecto se considerará el doble del retiro municipal según el tipo de vía. Los espacios libres que se generen por la diferencias de alturas podrán ser utilizadas sólo como terrazas (sin ningún tipo de cobertura).

Numeral 12.3 Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

Sección de Tratamiento Diferenciado	Zona	Lote mínimo con fines de habilitación o subdivisión (m2)	Frete mínimo de lote para habilitación o subdivisión en m.	Área libre mínima (% del lote) (1)	Área neta mínima por unidad de vivienda (m2) (2)
III A Artículo 1.-	RDMB (3) (4) Artículo 1.-	De 1,500m2. 50% Mínimo	25 Artículo 1.-	80 Artículo 1.-	200 Artículo 1.-
		De 1,000m2. 30% Máximo			
		De 2,000m2. Saldo			
	RDMB	1000	20	75	200
	RDB (5)	450	20	40	200
RDM (5)	450	20	40	110	
III B1	RDA (5)	600	20	50	100
	RDB	300	10	35	110
	RDM	450	15	40	100
III B2	RDA	600	15	40	90
	RDB	180	7.5	35	100
	III C1	RDB	300	10	35
RDM		450	15	35	90
RDA		600	15	40	80
III C2	RDB	160	7.5	35	90
	RDM	450	15	35	90
	RDA	600	15	40	80

(1) Se podrá reducir el porcentaje de área libre de los lotes en esquina en un 25% de lo normado, siempre que se resuelva adecuadamente los aspectos de iluminación y ventilación natural. (ver nota 5)

(2) Área neta mínima en el 50% de las unidades de vivienda, para el saldo se puede optar por dimensiones menores de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 b.

(3) Los porcentajes a aplicar para la determinación del número de lotes mínimo en cada rango no admiten tolerancia y las habilitaciones nuevas, que se ejecuten al amparo de la presente reglamentación, no permitirán la subdivisión de lotes. Limitación que se establecerá en la Resolución que apruebe la Habilitación Urbana y deberá

inscribirse como carga en cada lote al momento de la independización de éstos en los Registros públicos.

(4) En las habilitaciones en ladera zonificadas como RDMB se permitirán lotes con áreas diferenciadas según los porcentajes que se indican en el presente cuadro. (ver Numeral 14.2)

(5) Parámetros aplicables a las área rústicas para efectos de su Habilitación Urbana o en las parcelaciones Semirústicas sobre las parcelas o lotes habilitados como lote único, que mantienen las características de la habilitación urbana original, para la regularización de la Habilitación Urbana convencional, y para efectos de la edificación sobre los lotes habilitados como urbanos. En las Parcelaciones los Granados, El Derby, El Vivero y Santa Teresa y al área rústica contigua conocida como San Idelfonso conformada por parte del Fundo Monterrico Chico no es de aplicación la reducción en el área libre establecida en la nota (1) y están afectas al tratamiento especial que se establece en el Artículo 16 del presente texto normativo.

Numeral 16.1. Ambito de Aplicación.-

El presente Tratamiento Especial se aplicará a las Parcelaciones semirústicas los Granados, El Derby, Santa Teresa, El Vivero y al área rústica contigua conocida como San Idelfonso conformada por parte del Fundo Monterrico Chico, para llevar a cabo la regularización de la Habilitación Urbana Convencional, de conformidad con lo establecido en el artículo 35.- de las Normas que Regulan los Procedimientos de Habilitaciones Urbanas para la Provincia de Lima, aprobado con el Decreto de Alcaldía N° 079-MML.

Numeral 19.4.3 Literal c. La aprobación por la municipalidad de cualquier tipo de Licencia de Obra o Licencia de Funcionamiento, que tenga por finalidad la instalación de un Centro de Educación Inicial en zona residencial, está sujeta a la aceptación mayoritaria de los vecinos, mediante consulta vecinal que para el efecto deberá efectuar el interesado siguiendo el procedimiento establecido en la Primera Disposición Final del presente Decreto de Alcaldía. Se considera aceptación mayoritaria de los vecinos cuando en la consulta vecinal el 50% o más de los propietarios y/o residentes de los predios comprendidos en el ámbito de la consulta no manifiesten su oposición en forma expresa.

Numeral 19.4.4 Literal b. Áreas Mínimas en locales de nivel CEI y E1:

Nivel	Número de pisos máximo	Área mínima de lote y frente mínimo				Relación entre el número de alumnos y las áreas del local escolar			
		III A	III B	III C		Área de lote x alumno	Área de aulas x alumno	Área libre x alumno (*)	
				III C1	III C2				
Centro de Educación Inicial	Nido Jardín	1 piso	450 m2 15 m.	320 m2 12 m.	300 m2 12 m.	240 m2 8 m.	8 m ²	2.00 m ²	4 m ²
Centro de Educación Básica	Primaria o Secundaria	2 pisos	2,400 m2 25 m.	2,000 m2 20 m.	900 m2 15 m.	600 m2 15 m.	8 m ²	1.30 m ²	5 m ²
	Primaria y Secundaria	3 pisos	5000 m2 50 m.	5,000 m2 50 m.	1,800 m2 20 m.	1,200 m2 20 m.	8 m ²	1.40 m ²	6 m ²

(*) Por lo menos el 50% del área libre deberá estar obligatoriamente destinada a recreación activa, canchas, lozas o campos deportivos.

Numeral 19.4.4 Literal d. El aforo de la población educativa o número máximo de alumnos por local se calculara a razón de un alumno por cada 8.00 m2. de área de lote. Aquellos predios que cuenten con declaratoria de fábrica o licencia de obra para uso educativo o licencia de funcionamiento vigente para cualquiera de los usos educativos que se señalan en el presente cuadro, mantendrán ese derecho adquirido, debiendo adecuar el número de alumnos al área del lote, conforme la presente norma.

Numeral 19.4.6 Características de las Edificaciones Destinadas al Nivel "E3".-

Se consideran en el nivel educativo E3 las Universidades o Centros de Educación Superior, Escuela Superiores Militar o Policial. Los locales existentes están identificados en el Plano de Zonificación del distrito con la zonificación E3.

a. La ampliación o remodelación de los locales existentes, que implique un mayor número de alumnos deberán prever las siguientes condiciones especiales que serán exigibles para el otorgamiento de las licencias de obra correspondientes o de las Licencias de Funcionamiento o la ampliación de ésta.

a.1 Estacionamiento dentro del local de conformidad con lo establecido en el Título VI, Parámetros para la Provisión de Estacionamientos en el Distrito de Santiago de Surco.

a.2 Presentar un Estudio de Impacto Ambiental que considere todas las medidas de mitigación de los impactos negativos del local en la zona urbana circundante.

a.3 Los locales universitarios existentes que no cuentan con acceso directo desde Ejes Viales Metropolitanos a nivel de vía Colectora, Arterial o Expresa que cuenten con servicio de transporte público masivo, deberán considerar el servicio de transporte de los alumnos desde zonas estratégicas de la ciudad hasta el local institucional, Con el fin de evitar la modificación o ampliación de las líneas de transporte público existentes en el distrito, para el efecto deberán presentar un planeamiento integral del local en el que se considere al interior de local los espacios para los paraderos, estacionamiento y maniobra de los vehículos de transporte de alumnos. La flota deberá tener una capacidad suficiente para el transporte de por lo menos el 30% de la población educativa que se amplía mediante la remodelación o ampliación del local existente, los paraderos o centros de reunión ubicados en el distrito deberán estar en zona de Uso Comercial "CZ(R)", adicionalmente deberá presentarse un Estudio de Impacto



Ambiental que considere expresamente el impacto negativo de esta medida, en las zonas de concentración de alumnos para su traslado a la universidad.

b. La edificación o apertura de nuevas universidades así como la ejecución de nuevos locales sobre lotes independientes que no tengan relación directa o colindancia con el local existente y que tengan como fin la ampliación de las universidades existentes con incremento de su población educativa, la apertura de nuevas facultades o la reubicación de la sede institucional, deberán adicionalmente considerar:

b.1 El lote sobre el que se ejecute el local deberá tener acceso directo desde Ejes Viales Metropolitanos a nivel de vía Arterial o Expresa que cuenten con servicio de transporte público masivo.

b.2 Área mínima de 30,000 m². cuando se trata de la apertura de una nueva universidad o una nueva sede institucional de las existentes.

b.3 Área verde mínima equivalente al 60% del terreno destinada exclusivamente a jardines y arborización, la misma que no será menor a 6 metros cuadrados por alumno de acuerdo a la capacidad prevista para el local, la que deberá concebirse, como separadora de usos con las áreas residenciales.

b.4 Contar con la opinión favorable de los vecinos en un área de influencia de 500 metros de distancia medidos desde el centro de gravedad del lote propuesto en el plano catastral de la Municipalidad. Para considerar la opinión como favorable se deberá contar con la mayoría calificada de los vecinos (75%), los que deberán emitir su opinión expresa.

Numeral 24.1.4 En los procedimientos de remodelación, ampliación o acondicionamiento de edificaciones existentes de uso comercial o cambio de giro, se exigirá el número de estacionamientos adicionales que se requiera, según el nuevo giro propuesto, aplicando el cuadro que figura en el numeral 24.1.9, siendo de aplicación para el efecto lo establecido en los numerales siguientes 24.1.5, 24.1.6 y 24.1.7

Numeral 25.6 Centros de Educación Superior, Universidades - E3.-

Los Centros de Educación Superior, Universidades, locales calificados como E3, deberán considerar dentro del lote el siguiente requerimiento de plazas de estacionamiento:

Numeral 25.6.1 Las Edificaciones nuevas de Educación Superior E3, deberán proveer una plaza de estacionamiento por alumno, considerando el 30 % del alumnado de atención simultánea. Se entiende por Edificación nueva de Educación Superior aquella que se ubica aislada en un lote de terreno independiente, sin conexión directa ni colindancia a otro lote de la misma institución (institución educativa E3 existente a la fecha) o aquella que pertenezca a una institución nueva.

Igualmente deberán incluir en su diseño una bahía para vehículos, para el recojo de los alumnos, cuya capacidad será de 1 vehículo por cada 200 alumnos de atención simultánea en el local correspondiente.

Numeral 25.6.2 Adicionalmente al estacionamiento para alumnos deberá verse el estacionamiento para el personal de administración y profesorado, a razón de dos (2) estacionamientos por aula más uno cada 40 Metros del área correspondiente a las oficinas administrativas, sala de profesores, cafetería y demás locales de servicio al alumnado y profesorado, centros de investigación especializada, biblioteca, auditorios o coliseos cerrados para usos deportivos o multusos, que pueden permitir un uso independiente del de los alumnos matriculados e incluso de los horarios de clase, éstos deberán calcularse, según cada uso, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Numeral 25.6.3.- Las ampliaciones, remodelaciones o modificaciones de Edificaciones de Educación Superior E3, que impliquen el incremento de alumnos deberán proveer una plaza de estacionamiento por alumno considerando el 15% del incremento de alumnos de atención simultánea. Las ampliaciones incluyen el caso de pabellones o locales nuevos, siempre y cuando se edifiquen en el mismo lote de locales existentes o en lotes colindantes acumulados a éste.

Numeral 25.6.4.- Se considera alumnos de atención simultánea al equivalente al número de plazas consideradas en la totalidad de las aulas, laboratorios, y demás ambientes destinados al uso educativo de funcionamiento simultáneo con que cuente el local.

Artículo 4° Incorporar al Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS los Parámetros Edificatorios correspondientes a las edificaciones tipo Quinta en el Numeral 12.4 y los Parámetros Edificatorios correspondientes a los Servicios

Higiénicos Públicos en el Numeral 20.4. en los términos siguientes:

Numeral 12.4 Parámetros para Quintas

Las Quintas se rigen por los siguientes parámetros:

Numeral 12.4.1 Cuadro de Áreas Mínimas de lotes en Quinta

Área de Tratamiento	Área Mínima de lotes en m ² .	Frentes Mínimos de Lotes en m.	
		Exteriores	Interiores
IIIA	180	12	10
IIIB1	180	10	8
IIIB2	160	10	8
IIIC1	140	7.5	6
IIIC2	100	7.5	6

•No es de aplicación en Zona RDMB.

•Lotes exteriores son los que tienen frente a la vía pública

•Lotes interiores son los que tienen frente a través del Pasaje o Patio de Ingreso

Numeral 12.4.2 Los lotes que colindan con el área libre adicional proveniente de la Habilitación Urbana que sustituye al aporte para recreación pública (Numeral 16.3), no podrán considerar accesos (peatonal ni vehicular) a través de dicha área, en consecuencia no se considera lote exterior para los efectos de la aplicación del cuadro señalado en el numeral anterior.

Numeral 12.4.3 El Área Neta Mínima por Unidad de Vivienda a ejecutar sobre cada lote (Exterior o Interior), se rige del Cuadro de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios que forma parte de este Reglamento (numeral 12.3), según la zona donde se ubique, no es de aplicación la gradualidad en el Área Neta Mínima por Unidad de Vivienda establecida en el numeral 3.3.2

Numeral 12.4.4 Pasaje o Patio de Ingreso. Es el área de propiedad y uso común destinada a dar acceso a las viviendas interiores de la Quinta desde la vía pública, deberá permitir el acceso de vehículos a los estacionamientos de uso exclusivo de cada vivienda o a estacionamientos comunes y tener una sección mínima de 6.00 m. cuando dé servicio a viviendas a ambos lados y de 4.50 m. cuando considere viviendas a un solo lado.

El Pasaje o Patio de Ingreso no podrá dividir el área libre adicional proveniente de la Habilitación Urbana que sustituye al aporte para recreación pública (Numeral 16.3),

El área libre adicional proveniente de la Habilitación Urbana deberá considerarse como un área única concentrada destinada a área verde jardines y arborización, cuyo frente mínimo será el 50% del frente del lote, salvo el caso de considerarse el Pasaje o Patio de Ingreso al centro del lote, en cuyo caso se acepta un frente menor debido a que el área ocupada por éste no será considerada como parte del área adicional.

El área libre adicional proveniente de la Habilitación Urbana no podrá considerarse como parte de la sección del Pasaje o Patio de Ingreso.

Numeral 12.4.5 Estacionamiento. Las viviendas conformantes de la Quinta deberán contar con los estacionamientos que corresponda según el Área de Tratamiento Normativo en la que se encuentra, de conformidad con el cuadro que figura en el numeral 23.1.2. más un 10% destinado a visitantes.

Numeral 12.4.6 Calidad Arquitectónica. El conjunto de la Quinta deberá tener calidad arquitectónica, deberá ejecutarse con construcción simultánea de la totalidad de las viviendas que la conforman, las viviendas deberán resolverse en su totalidad con un máximo de tres pisos de altura, no se podrá considerar azotea sobre el tercer piso, el proyecto integral deberá presentarse para su aprobación en conjunto, podrá ejecutarse por etapas considerando como primera etapa el Área Neta Mínima por Unidad de Vivienda en todas las viviendas que la conforman.

Numeral 12.4.7 Área Libre. Para efectos del cómputo del área libre, se considerará lo siguiente: Como mínimo el 50% del área libre que corresponde al predio, de conformidad con lo establecido en el cuadro que figura en el Numeral 12.3, deberá ser de propiedad y uso común (se considera dentro de esta área el retiro municipal, pasaje de ingreso y jardines y/o áreas destinadas a arborización de uso común, no se considera el área libre adicional proveniente de la Habilitación Urbana), el saldo del área libre establecida podrá considerarse como de propiedad y uso exclusivo de las viviendas que la constituyen.

Numeral 12.4.8 Uso. Las viviendas conformantes de una quinta no podrán destinarse a uso distinto del residencial, con la única excepción del uso para el ejercicio individual de la profesión u oficina administrativa, en ambos casos del titular de la vivienda, manteniendo el uso predominante de vivienda, a puerta cerrada y sin anuncio exterior, respetando el cuadro de niveles operacionales y el Reglamento para la Ubicación de Actividades urbanas.

Numeral 12.4.9 Retiros. Frente a la vía pública se deberá respetar el retiro establecido en el Artículo 8.- del presente Reglamento.

Numeral 12.4.10 Régimen de Propiedad. Las Quintas están comprendidas en el Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, en consecuencia deberán tener Reglamento Interno y Junta de Propietarios.

Numeral 20.4 Servicios Higiénicos Públicos.-

Norma de Equidad de facilidades y acceso a los aparatos sanitarios en los Servicios Higiénicos de Mujeres

Numeral 20.4.1 Cálculo de aparatos sanitarios para Servicios Higiénicos de Mujeres

El número de inodoros y lavatorios en los servicios higiénicos públicos de mujeres se calculará en la proporción de una vez y media (1.5) la cantidad de aparatos que se requieran para los baños de hombres, tomando como base referencial las tablas vigentes del Reglamento Nacional de Edificaciones.

El incremento de aparatos en los baños de mujeres sólo se exigirá en los casos que se requieran 2 aparatos o más para el baño de hombres; este incremento será en números enteros, redondeándose la fracción del cálculo al inmediato superior, como se indica en la siguiente tabla:

REQUERIMIENTO MÍNIMO DE APARATOS SANITARIOS	
HOMBRES	MUJERES
2	3
3	5
4	6
5	8
X	1.5 X

(a) El número de aparatos de la tabla se refiere tanto a lavamanos como a inodoros.

(b) En los Servicios Higiénicos de Hombres se debe cumplir además con la dotación reglamentaria de urinarios establecida en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

(c) El requerimiento de aparatos se exigirá tanto para los locales comerciales y edificaciones institucionales o de otra índole, así como para eventos con servicios higiénicos temporales, tales como Conciertos, Festivales, Ferias, etc.

Numeral 20.4.2 Espacio, Comodidad, Seguridad y Limpieza

a. Los Servicios Higiénicos de Mujeres tendrán como mínimo 30% más de área de circulación que los baños de hombres.

b. Los Servicios Higiénicos de Mujeres dispondrán de una mesa rebatible de 50 cm. X 80 cm. para cambiar pañales a los bebés

c. Los Servicios Higiénicos Públicos de Hombres y de Mujeres dispondrán de colgadores de ropa y repisas de por lo menos 30 cm. de ancho, en todos los cubículos de inodoros. También se dispondrán repisas de 20 cm. de ancho en las paredes libres de cada servicio higiénico.

Numeral 20.4.3 Las normas de equidad de facilidades y acceso a los aparatos sanitarios en los servicios higiénicos de mujeres, así como las condiciones de espacio, comodidad, seguridad y limpieza indicadas en los numerales 20.4.1 y 20.4.2, son de obligatoria aplicación de acuerdo a los siguientes criterios:

a. Por el uso del local:

En los locales comerciales y de reunión pública que tengan las siguientes características:

- Bares y Restaurantes con atención al público mayor de 50 personas
- Hoteles con más de 30 habitaciones
- Salones de juegos, casinos y similares
- Gimnasios con capacidad mayor a 50 personas
- Supermercados
- Mercados minoristas con atención al público mayor de 100 personas

- Centros Comerciales y Galerías Comerciales
- Tienda por departamentos - Grandes Almacenes
- Locales comerciales con atención al público mayor de 100 personas.

b. En los locales de asistencia pública masiva:

- Cines,
- Teatros,
- Discotecas, salones de baile, con capacidad superior a 100 personas

- Coliseos,
- Estadios,
- Centros de Convenciones
- Otros locales de similares características.

c. En eventos de asistencia pública masiva:

- Festivales
- Conciertos
- Ferias
- Inauguraciones, exposiciones, etc. al aire libre.
- Congresos, Seminarios, etc.
- Otros eventos de similares características en cualquier otro espacio o local, público o privado, en el que se celebren eventos con capacidad de asistencia mayor de 100 personas.

d. Por tipo de edificación o intervención de obra

- En todas las edificaciones nuevas que tengan total o parcialmente alguno de los usos indicados en el inciso a) de este artículo.

- En las modificaciones o remodelaciones de edificaciones existentes que impliquen aumentar la capacidad actual de la edificación en las actividades de reunión pública o de asistencia pública masiva indicados en el inciso a) de este artículo.

- En las modificaciones o remodelaciones que transformen una edificación existente destinándola a alguno de los usos que se consideran de reunión pública o de asistencia pública masiva indicados en el inciso a) de este artículo.

Artículo 5° Eliminar del Artículo 1.- del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS el Numeral 1.3.10 por el que se establece la definición de Vivienda Bifamiliar, al haberse incorporado este tipo de edificación como Vivienda Multifamiliar, de conformidad con el Reglamento Nacional de Edificaciones, Norma A.020 Vivienda; y parte del Texto del Literal b del Numeral 19.3.2. del Artículo 19.- en lo que incluye bajo la denominación de usos especiales "OU" el uso de Centros de Educación Superior Pos Universitaria Especial, al haberse incorporado en mérito del Artículo 29.5 de la Ordenanza N° 620-MML la categoría de Escuelas de Pos Grado (E4).

Artículo 6°.- Modificar la Segunda Disposición Transitoria del Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS en los términos siguientes:

Segunda.- Establecer que todas las personas que se acojan a la Disposición precedente, y previa solicitud, se les otorgará una tolerancia máxima del 50% de las disposiciones establecidas en los Numerales 19.4.4 b), y 19.4.4 e), del Artículo 19; y los Numerales 25.3.1 a), y 25.4.1 del Artículo 25 del Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios; asimismo, a las mencionadas personas no les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Numerales 19.4.2, 19.4.4 a) del Artículo 19; Numeral 25.4.2 y 25.4.3 del Artículo 25.

Aquellos predios que cuenten con declaratoria de fábrica o licencia de obra para uso educativo, así como los locales educativos que cuentan con licencia de funcionamiento vigente, mantendrán ese derecho adquirido, otorgándoseles la licencia de funcionamiento respectiva (consignándose en la misma, que no se autorizará ninguna ampliación, modificación o remodelación, que implique incremento de población escolar), debiendo en adelante, para el funcionamiento de los locales adecuar el número de alumnos máximo por aula y por local a lo establecido en la presente norma.

Los locales educativos que cuentan con licencia de funcionamiento vencida o no cuentan con licencia de funcionamiento y no se adecuan a lo establecido en la presente norma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 156-2004-EF, Se les otorgará licencia temporal hasta el fin de la campaña escolar del año 2007 o como máximo al 31 de diciembre de 2007, para el fin definitivo de sus operaciones, hecho que deberán poner en conocimiento de sus alumnos y padres de familia.



Artículo 7°.- Incluir en el Decreto de Alcaldía N° 07-2006-MSS la siguiente Disposición Final

DISPOSICIÓN FINAL

Procedimiento para efectuar las consultas vecinales cuya obligación de ejecución o de presentación se establece en este Decreto de Alcaldía

Las consultas vecinales serán efectuadas por la administración a través de la Subgerencia de Planeamiento Urbano en los casos que así se establece y por los interesados para el caso de los Centros de Educación Inicial.

Ámbito de la consulta.- El ámbito materia de la consulta estará constituido por los predios ubicados sobre ambos frentes de la cuadra completa donde se ubica el predio que motiva la consulta vecinal, hasta las esquinas conformadas con otra vía vehicular, si la esquina quedara a menos de 50 metros de distancia se continuará en la siguiente cuadra y perpendiculares, completas, hasta las esquinas con vía vehicular siguientes, también se extenderá la consulta vecinal a los predios ubicados en la parte posterior del predio que motiva la consulta, sobre los predios que colindan por el fondo y diagonales al mismo.

Calificación de la consulta vecinal.- El procedimiento para el cómputo y calificación de la consulta vecinal se establece según cada caso en forma expresa en el presente Decreto de Alcaldía.

Procedimiento de la consulta vecinal.- Se tendrá en cuenta la opinión de los propietarios y/o residentes según lo expresamente establecido en el presente Decreto de Alcaldía, de los predios comprendidos en el ámbito que se señala en la presente Disposición Final, los que podrán expresarla en forma directa en el momento de la consulta, consignando, su nombre, apellidos completos, documento de identidad, su opinión y comentarios, firmando en el formulario Ad Hoc. En el caso que la opinión que se requiere sea expresamente del propietario y éste no resida en el predio, es obligación del residente del mismo transferir el documento de consulta al propietario del predio, quien puede emitir su opinión vía correo electrónico o mediante documento expreso presentado en la Mesa de Partes de los Centros de Atención Surcana "CAS" de la Municipalidad, el plazo máximo para la recepción de estas opiniones es de 8 días hábiles posteriores a la entrega del documento de consulta en el predio al propietario o residente del mismo. La opinión vía correo electrónico deberá adjuntar copia escaneada del Documento de identidad, DNI, para la verificación de la identidad respectiva.

De no encontrarse el propietario o residente del predio hasta en una segunda visita a efectuarse en distintas horas y días, para que se considere encuestado el predio, se entregará el documento de la consulta a cualquier persona adulta residente en el predio, quien suscribirá el cargo de recepción de la consulta vecinal anotando su nombre y apellidos completos, documento de identidad, el vínculo con el propietario o residente del predio y el teléfono fijo ubicado en el predio, para la verificación respectiva por la administración.

Cuando la consulta vecinal está a cargo del interesado éste deberá recabar en cualquiera de los "CAS" Centros de Atención Surcana, el formato Ad Hoc del documento de la consulta a dejar en el predio para el caso de no encontrar al propietario o residente, según el caso, y el Plano del ámbito materia de consulta y efectuará la consulta vecinal siguiendo el mismo procedimiento que se ha detallado en el ítem anterior.

La administración, a través de la Subgerencia que corresponda, confrontará la conformidad de la consulta vecinal verificando las firmas de los propietarios o residentes de los predios, en el registro de la RENIEC y su condición de propietarios en el Registro Catastral o Registro Predial de la Municipalidad, de no estar registrado como propietario en el Registro Catastral o Registro Predial de la Municipalidad, deberá hacerlo, dentro del plazo señalado, para que su opinión sea tenida en cuenta.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

CARLOS DARGENT CHAMOT
Alcalde

6893-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Establecen monto máximo anual a cobrar por parte de concesionarios de obras de infraestructura vial por la colocación de anuncios publicitarios, en obras construidas en el marco de la concesión

ORDENANZA MUNICIPAL N° 000040

Callao, 17 de octubre de 2006

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL CALLAO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión de fecha 17 de octubre de 2006, aprobó la siguiente; Ordenanza Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 70° de la Constitución Política del Perú establece que el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen por finalidad representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su segundo párrafo establece que las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

Que, el artículo 73° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su inciso d) establece que dentro del marco de la competencia y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso de suelo así como la protección y conservación del ambiente;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972, referido a la organización del espacio físico y uso del suelo, en su numeral 2.1, establece que es una función Municipal Provincial compartida ejecutar directamente o concesionar la ejecución de las obras de infraestructura urbana o rural de carácter multidistrital que sean indispensables para la producción, el comercio, el transporte y la comunicación de la provincia, tales como corredores viales, vías troncales, puentes, parques industriales, embarcaderos, terminales terrestres y otras similares, en coordinación con las municipalidades distritales o provinciales contiguas, según sea el caso; de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y el Plan de Desarrollo Regional;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 18 del 2 de junio de 2006 se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Callao que, en su ítem 61, denominado Autorización para la Colocación de Anuncio Publicitario se establece que el derecho de pago con relación a la UIT es de 3.7% por cada aviso;

Que, los montos a cobrar por los servicios públicos deben sujetarse a criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado

en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio real, prestado de manera real o potencial, por tanto la Municipalidad Provincial del Callao debe regular o supervisar los montos de las tarifas de las empresas concesionarias de obras públicas;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 se ha dado la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO ANUAL A COBRAR POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS POR LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS EN LAS OBRAS CONSTRUIDAS EN EL MARCO DE LA CONCESIÓN

Artículo 1°.- Fíjase en 3.7 % de la UIT, el monto máximo anual que están autorizados a cobrar los concesionarios de obras de infraestructura vial por el derecho de explotación de anuncios publicitarios exclusivamente en las obras recepcionadas por el correspondiente comité de recepción de obra, de acuerdo a la normatividad vigente. Este pago no exime al anunciante de la obligación de realizar el correspondiente trámite de autorización para la colocación de anuncio publicitario ante la Municipalidad Provincial del Callao, establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 18 de 2 de junio de 2006.

Artículo 2°.- Los concesionarios en ningún caso podrán efectuar cobros por anuncios ubicados en propiedad privada.

Artículo 3°.- Los concesionarios podrán establecer, de acuerdo con los términos de sus respectivos contratos de concesión, el monto a cobrar por los anuncios que sean instalados en los bienes que, como parte de las obras de la concesión, hayan sido construidos por ellos.

Artículo 4°.- Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Disposición Única.- Adecúase el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Ordenanza Municipal N° 18 de 2006 a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

PÍO SALAZAR VILLARÁN
Alcalde del Callao

6855-1

**MUNICIPALIDAD DE
VENTANILLA**

Ordenanza que aprueba el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales 2007

ORDENANZA N° 016-2006/MDV-CDV

Ventanilla, 25 de octubre del 2006

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL
DE VENTANILLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ORDENANZA QUE APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES 2007

BASE LEGAL PARA LA DACIÓN DE UNA NUEVA ORDENANZA

Que la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194°, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, en concordancia con el

artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades aprobada por la Ley N° 27972, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga potestad tributaria; para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales.

Que el artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece la potestad tributaria de los Gobiernos Locales dentro de los principios de reserva de la ley, la misma que debe ser ejercida mediante Ordenanza Municipal, norma que por su naturaleza, tiene rango de Ley de acuerdo con el inciso 4) del artículo 200° de Constitución Política del Estado.

Que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral, sostenible y armónico de sus circunscripciones.

Asimismo, el numeral 9) del artículo noveno de la norma referida, dispone que corresponde al Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar sus contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley; facultad concordante con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 953, que establece la potestad de los Gobiernos Locales de crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, licencias y derechos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

De conformidad con lo establecido en la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público. El artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que la determinación del cobro de los arbitrios se efectúa en función al costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial, utilizando de manera vinculada, y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución, el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Que asimismo, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00053-2004-PI/TC, que estableció reglas de observancia obligatoria, vinculantes para todas las municipalidades del país en la determinación de los arbitrios municipales, y, con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0018-2005-PI/TC, publicada el 19 de julio de 2006, que precisó que los criterios mínimos de distribución fijados en la sentencia anterior, no deben entenderse como criterios rígidos, sino que dependiendo de la realidad de cada municipio, deberá procurarse hallar fórmulas que permitan una repartición cada vez más justa de las cargas económicas por la prestación de los servicios, entre los contribuyentes; procede la emisión de una nueva norma legal que sirva de marco para una mejor distribución de los costos.

Que el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su tercer párrafo establece que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su vigencia; en virtud a ello la Municipalidad Provincial del Callao ha emitido la Ordenanza Municipal N° 0033, la misma que aprueba el procedimiento de ratificación de Ordenanzas distritales.

Que en consecuencia es necesaria la formulación de una nueva norma municipal que regule el Régimen Tributario de los Arbitrios Municipales en el Distrito de Ventanilla en concordancia con los criterios establecidos en la Ley de Tributación Municipal y observando también lo indicado en los fallos del Tribunal Constitucional, respecto de los Arbitrios Municipales.

I. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

La dación de una Ordenanza para los arbitrios del ejercicio 2007, obedece a la variación de los dos elementos constitutivos de la obligación tributaria respecto al ejercicio anterior.



2.1 INCREMENTO DE LA BASE TRIBUTARIA

Durante el ejercicio 2006, la base tributaria del distrito se incrementó, debido a los siguientes factores:

a. Los procesos de fiscalización tributaria, realizados de acuerdo con la potestad de fiscalización de la administración tributaria, lo que permitió detectar unidades inmobiliarias independientes no declaradas por los contribuyentes;

b. El Programa de Actualización Catastral, el mismo que detectó, del mismo modo, unidades inmobiliarias omisas.

Que es preciso anotar que al 19 de octubre de 2006, se registraron en la Base de Datos de la Gerencia de Rentas, un total de 53,099 predios entre los que se cuentan 2,330 predios de propiedad de pensionistas y jubilados que vienen gozando de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto predial y a quienes se les exonera parcialmente del 50% en los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. Este universo de contribuyentes está afecto al pago del Arbitrio de Limpieza Pública.

Que del mismo modo se cuentan 779 predios que tienen la condición de exonerados; de lo que resulta que, el número de predios que contribuyen efectivamente con el pago de Limpieza Pública en la jurisdicción del distrito de Ventanilla, asciende a 52,320.

Que asimismo, cabe indicar que del número total de predios existe un universo de 24,011, que se encuentran inafectos a los arbitrios de parques y jardines y serenazgo, en los cuales no se configura la hipótesis de incidencia tributaria, por no recibir la prestación de los servicios, al no haber sido implementados en sus sectores. Estos predios se encuentran en la Zona 5, la misma que se describe en el artículo segundo de la Ordenanza. Por consiguiente, el total de predios afectos con los arbitrios de parques y jardines y serenazgo asciende a 29,088, con un total de 779 exonerados al pago.

Que la Municipalidad de Ventanilla subsidia con recursos propios los porcentajes correspondientes a la reducción de los costos de los servicios públicos municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de los predios de propiedad de los cesantes y jubilados así como las exoneraciones otorgadas al amparo de la presente Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo octavo.

ORDENANZA N° 016-2006/MDV-CDV

Ventanilla, 25 de octubre del 2006

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE
VENTANILLA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 y su modificatoria, Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y les otorga potestad tributaria;

Que, el Concejo Distrital ejerce su función normativa, fundamentalmente a través de Ordenanzas que tienen rango de Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del Artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, establece que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley;

Que, es necesario normar el régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, y Serenazgo en la jurisdicción del distrito de Ventanilla para el año 2007, con la finalidad de llevar a cabo una adecuada prestación de los referidos servicios, de conformidad con el artículo 69° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, y criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias recaídas en los Expedientes N° 041-2004-AI/TC, N° 0053-2004-PI/TC y 018-2005-PI/TC;

Que, la Municipalidad Provincial del Callao, con el objeto de regular el procedimiento de ratificación de las ordenanzas distritales de carácter tributario, ha expedido la Ordenanza N° 0033;

Que, de acuerdo con la normatividad antes glosada, esta Municipalidad establece el Régimen Tributario para regular los arbitrios municipales de Limpieza pública (en sus dos variantes: residuos sólidos y barrido de calles), parques y jardines y serenazgo, para el ejercicio 2007;

Que, el Pleno del Concejo de conformidad con lo establecido en el artículo 9° numeral 8) y 40°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con la dispensa del trámite de aprobación del Acta aprobó por UNANIMIDAD, Aprobar la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE "APRUEBA EL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE LIMPIEZA PÚBLICA, PARQUES Y JARDINES Y SERENAZGO - 2007"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero.- Ámbito de Aplicación: En uso de la potestad tributaria municipal prevista en la Constitución Política del Perú y leyes complementarias, por la presente Ordenanza se regula en la jurisdicción del distrito de Ventanilla, el régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo para el año 2007.

Artículo Segundo.- Definiciones:

- **Predio:** Entiéndase por predio, para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, a toda vivienda, unidad habitacional, local comercial, oficina, industrial o de servicios, terreno, así como las instalaciones fijas y permanentes que constituyan parte integrante de las mismas.

Asimismo se consideran predios, las edificaciones realizadas sobre áreas públicas y/o terrenos eriazos, como grifos, tanques o reservorios de agua, casetas de bombeo y otras instalaciones.

- **Tamaño del Predio:** Para determinar el tamaño del predio se considera el área construida; tratándose de terrenos o áreas sin edificaciones se considerará el área sin construir.

En los casos de predios destinados a locales comerciales, industriales, instalaciones fijas, se considerará el área total ocupada.

- **Arbitrio de Limpieza Pública:** Comprende el cobro por el recojo de los residuos sólidos que se generan en el distrito. El recojo de residuos sólidos consiste en la prestación del servicio de recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

- **Arbitrio de Parques y Jardines:** Comprende el cobro por la prestación de los servicios de mantenimiento, implementación y mejora de las áreas verdes de uso público del distrito (parques, bermas centrales y otras áreas verdes).

- **Arbitrio de Serenazgo:** Comprende el cobro por el servicio de mantenimiento y mejora en la vigilancia pública, protección civil y la atención de emergencias en procura de la Seguridad Ciudadana.

- **Zona:** Sector determinado en función a sus características socio económicas, líneas de frontera, urbanizaciones, grupos poblacionales o asentamientos humanos, zonas de atención prioritaria, infraestructura, similares características de los servicios de Parques y Jardines y Serenazgo y costo en la prestación de los mismos.

- **Zona 1:** Comprende la Urbanización Ex.Zona Comercial e Industrial de Ventanilla, Urb. Almirante Miguel Grau, Urb. Ciudad Satélite de Ventanilla, Urb. Cooperativa de Empleados de la Marina (COPEMAR), Urb. Pedro Cueva Vásquez, Urb. Los Próceres, Urb. Antonio Moreno de Cáceres (Sector I, II, III, IV, V y VI).

- **Zona 2:** Comprende Hijos de Grau, A.H. Lotización Angamos, A.H. San Juan Bosco, A.H. Asociación de Pobladores Ventanilla Alta y Aledaños, Asociación de Vivienda Santa Rosa, A.H. Hijos de Ventanilla.

- **Zona 3:** Comprende el A.H. Villa los Reyes.

- **Zona 4:** Zona dedicada a la actividad industrial dentro del distrito de Ventanilla.

- **Zona 5:** Comprende el A.H Moisés Woll Davila, A.H.. 1 de Mayo - Villamoto, A.H. Colinas, Asoc. de Vivienda Casa Taller Sta. Margarita, A.H. Los Laureles, A.H. Nueva Generacion, A.H.. Los Angeles, A.H. San José, A.H.Hijos de Villa los Reyes, A.H.. La Paz, A.H. Corazon de Jesus, H.H.. San Pablo, A.H. las Lomas Panamericana Norte, A.H. Keiko Sofia Fujimori, A.H . Maria Jesus Espinoza, A.H. los Olivos de la Paz, A.H. Hiroshima, A.H Villa Rica, A.H. El Mirador, A.H. Cueva de los Tallos, A.H Jaime Yoshiyama, A.H. 12 de Octubre, Union Tahuantinsuyo, Cosmovision, A.H. Jose Olaya, A.H. Nuevo Progreso, A.H.. Keiko Sofia Fujimori II etapa, A.H.. Los Cedros II Etapa, Pueblo Joven el Progreso, Etapa, A.H. Chavin de Huantar, A.H. Las Casuarinas, A.H Santa Rosa, A.H. Héroes del Cenepa, A.H. 7 de Junio y Confraternidad, A.H. Susana Higushi, A.H. Héroes del Cenepa Margen Derecha, A.H. Chavinillo, Parque porcino, P.P.Coop. Agrar. 28 de Julio, Playa los Delfines, Lotización Angamos III sector, A.H. los Hijos del Almirante Grau, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Seycho Marcela Fujimori, predios rústicos y otros.

- **Sentencia del Tribunal Constitucional:** Sentencia recaída en el expediente N° 00053-2004-PI/TC, expedida por el Tribunal Constitucional.

Artículo Tercero.- Hecho Imponible: El hecho imponible generador de la obligación tributaria de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, está constituido por la prestación, implementación y/o mantenimiento de los servicios públicos municipales. El rendimiento de los mencionados Arbitrios será destinado única y exclusivamente a financiar el costo de los servicios.

Artículo Cuarto.- Contribuyentes: Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes regulados por la presente Ordenanza, los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero habite y/o conduzca el predio bajo cualquier título o modalidad.

En lo que respecta a los predios de propiedad Municipal, del Estado Peruano o de personas en liquidación pertenecientes al sistema financiero, que hayan sido afectados en uso a diferentes personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, se consideran contribuyentes para el pago de los Arbitrios, a los ocupantes de los mismos.

Artículo Quinto.- Responsables.- Excepcionalmente, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, adquirirá la calidad de responsable al pago de los Arbitrios, el poseedor del predio.

Asimismo, tratándose de predios sujetos a transferencia, asumirá la calidad de responsable al pago de los arbitrios, el adquirente, quien asumirá la obligación de pago de los Arbitrios Municipales que adeude el transferente.

Artículo Sexto.- Periodicidad, Configuración y Vencimiento de Pagos: Los Arbitrios Municipales son tributos de periodicidad mensual, se configuran el día uno (1) de cada mes, y su recaudación es por periodos trimestrales; siendo los vencimientos de las cuotas trimestrales el último día de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Artículo Séptimo.- Inafectaciones: Se encuentran inafectos a los arbitrios de Parques y Jardines y Serenazgo en la jurisdicción de Ventanilla, lo predios ubicados en la Zona 5, delimitada en el artículo segundo de la presente ordenanza, por cuanto, en ellos no se configura el hecho imponible de la obligación tributaria, al no recibir la prestación de los servicios públicos antes mencionados por no encontrarse implementados en la zona.

Artículo Octavo.- Exoneraciones: Se encuentran exonerados al pago de los Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, regulados en la presente Ordenanza, los predios de propiedad de:

- a) Municipalidad Distrital de Ventanilla.
- b) Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y Policía Nacional de Perú por sus predios destinados a sus fines institucionales.
- c) Entidades Religiosas reconocidas por el Estado, por sus predios dedicados a templos, conventos, monasterios, seminarios y museos.

La exoneración de los arbitrios deberá ser declarada en forma expresa, a solicitud de parte.

Artículo Noveno.- Beneficios tributarios: Los pensionistas beneficiarios de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, afectos al pago de los arbitrios, gozan de una rebaja del 50% en sus Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

Artículo Décimo.- Transferencia de Dominio: Cuando se efectúe cualquier transferencia de dominio del bien sujeto al pago de Arbitrios Municipales, la obligación tributaria para el nuevo propietario, nace a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de adquisición y/o transferencia; salvo lo previsto en el Artículo Quinto de la presente Ordenanza.

Artículo Décimo Primero.- Obligación de presentar comunicación en caso de transferencia del predio.- Para los efectos de la aplicación del artículo precedente el contribuyente o responsable al pago de los Arbitrios, está obligado a comunicar ante la Administración Tributaria el acto de la adquisición del predio, hasta el último día hábil del mes siguiente de ocurrido el hecho.

Artículo Décimo Segundo.- Predios con más de un uso: Los propietarios de predios con uso de casa habitación que estuviera dedicada a alguna actividad comercial o de servicios debidamente autorizada por el municipio, le corresponderá el pago de la tasa comercial o de servicios suspendiéndose el cobro de casa habitación.

CAPÍTULO II

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS POR ARBITRIOS MUNICIPALES

Artículo Décimo Tercero.- Criterios para la determinación del Arbitrio de Limpieza Pública: Para los efectos de la determinación del importe de la tasa por el Arbitrio de Limpieza Pública, se distribuye el costo efectivo que demanda la prestación del servicio entre el total de predios, teniendo en consideración la intensidad del servicio gozado, de acuerdo con cada una de las dos variantes que componen este servicio: Recojo de residuos sólidos y disposición final; para lo cual intervienen los siguientes criterios:

1. Recolectión de residuos sólidos: En lo que concierne a la recolección de residuos corresponde distinguir los criterios que se emplean para el uso de casa habitación (vivienda) y otros usos distintos a casa habitación.

1.1 Para el primer caso intervienen como Criterios Principales de distribución los que se detallan a continuación:

- **El peso promedio de residuos sólidos**, entendido en kilos diarios de desecho, según el estudio de las muestras extraídas por la Gerencia de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Comunales.

- **El número de habitantes promedio por predio**, determina a mayor cantidad de habitantes por vivienda mayor generación de residuos sólidos.

Asimismo, como criterio secundario, interviene:

- **El tamaño del predio expresado en m²**, permite establecer tasas diferenciadas en virtud a que los predios de mayor tamaño generan una mayor cantidad de residuos sólidos.

1.2 Para usos distintos a casa habitación, se han tenido en cuenta los siguientes Criterios Principales:

- **El uso o actividad desarrollada en el predio**, según el estudio realizado sobre la base de muestras de desechos por uso y/o actividad, llevado a cabo por la Gerencia de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Comunales, se ha determinado que la generación de desechos sólidos varía de acuerdo con el uso y/o actividad que se desarrolla en el predio.

- **Peso promedio de residuos sólidos generados por uso y/o actividad**, se ha procedido a agrupar los usos y/o actividades desarrolladas en los predios del distrito distintos a vivienda, de acuerdo a su generación



de residuos sólidos, dando como resultado la siguiente categorización: 2) Casa habitación; 3) Comercio; 4) Industria; 4) Servicio General; 5) Educacional; 6) Terrenos sin Construir; 7) Estacionamiento y Similares; 8) Predio rústico; 9) otros.

Del mismo modo interviene como un Criterio Adicional:

- **Tamaño del predio**, dentro de la categorización antes mencionada, se considera que a mayor área construida mayor producción de residuos sólidos.

Adicionalmente, se ha tomado en cuenta:

- **El total de predios**, reportados en la base tributaria en el último trimestre del año 2006.

- **El costo total de cada variante del servicio de Limpieza Pública**, establecido en base a los datos proporcionados por la Sub Gerencia de Limpieza Pública.

Artículo Décimo Cuarto.- Criterios para la determinación del Arbitrio de Parques y Jardines: Para realizar la determinación del importe del Arbitrio de Parques y Jardines, se distribuye el costo efectivo que demanda su prestación en base a la intensidad del goce del servicio, de acuerdo a la ubicación del predio, tomando en cuenta el criterio siguiente:

- **Ubicación de los predios por zonas en función a la cantidad de áreas verdes**, de acuerdo a la factibilidad de acceso a las áreas verdes, se han determinado cuatro grupos de predios, detallados en el artículo segundo de la presente ordenanza: Zona 1, Zona 2, Zona 3 y Zona 4, agrupados en sectores delimitados en función a la cantidad de parques o plazas públicas que presentan así como otras áreas verdes. Los predios que se encuentran en la zona con una mayor cantidad área verde, abonarán una tasa mayor en función al goce del servicio, ya que tienen mayor disfrute y una mayor probabilidad de uso del servicio.

- **Total de predios**, reportados en la base tributaria en el último trimestre del año 2006.

- **Costo efectivo por la prestación del servicio**, establecido en base a los datos proporcionados por la Gerencia de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Comunales.

Artículo Décimo Quinto.- Criterios para la determinación del Arbitrio de Serenazgo: Para realizar la determinación del importe por la tasa del Arbitrio de Serenazgo, se distribuye el costo efectivo por la prestación del servicio de acuerdo a la intensidad de goce del servicio por uso y/o actividad, según su ubicación en las zonas en las que se presta el servicio, tomando en cuenta la cobertura del servicio. Para tal efecto intervienen los siguientes criterios:

- **La ubicación del predio por zonas**, según la zona en la que se encuentre el predio, por lo que se han determinado cuatro zonas según el grado de cobertura del servicio de Serenazgo, delimitadas por los sectores señalados en el artículo segundo de la presente ordenanza: Zona 1, Zona 2, Zona 3 y Zona 4.

- **El uso y/o actividad desarrollada en el predio**, permite determinar el riesgo real y/o potencial por la cantidad de intervenciones estadísticas proporcionada por la Sub Gerencia de Serenazgo en cada uso y/o actividad. En ese sentido, en función a la cobertura del servicio por uso y/o actividad se han agrupado las actividades en nueve (9) rubros: 1) Casa habitación; 2) Comercio; 3) Industria; 4) Servicio General; 5) Educacional; 6) Terrenos sin Construir; 7) Estacionamiento y Similares; 8) Predio rústico; 9) otros.

- **Costo efectivo del servicio por la prestación**, establecido en base a los datos proporcionados por la Sub Gerencia de Serenazgo y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Monto máximo para la determinación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo: Si como resultado de la aplicación de los importes aprobados por la presente Ordenanza para los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, se determina un importe por concepto de Arbitrios Municipales superior al del ejercicio anterior, este incremento en ningún caso será mayor al 30% del importe

de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2006; salvo que el incremento sea producto de la fiscalización de la declaración jurada del contribuyente en la que se verifique la omisión o inexactitud en la información proporcionada, en cuyo caso éste no tendrá derecho al beneficio antes señalado.

Segunda.- Los contribuyentes personas naturales tendrán un descuento de 10% del monto insoluto de la deuda por arbitrios municipales, siempre que cumplan con el pago del íntegro del importe anual hasta el vencimiento del primer trimestre; y siempre y cuando sus predios no se encuentren ubicados en la zona industrial.

No se encuentran incluidos en los alcances de este incentivo los pensionistas o cesantes que gozan del beneficio de deducción del 50% del monto insoluto del pago de arbitrios.

Tercera.- Los beneficios otorgados en virtud de la presente Ordenanza serán compensados con los recursos del municipio a fin de evitar el traslado del costo de los mismos a los contribuyentes.

Cuarta.- Establézcase el monto por pagar por gastos administrativos para la emisión mecanizada y distribución de arbitrios en S/. 1.00 por recibo emitido.

Quinta.- Deróguese toda norma municipal que se oponga a la presente Ordenanza.

Sexta.- Vigencia: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de Enero del ejercicio 2007, previa publicación del Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Provincial del Callao que la ratifique.

Séptima.- Apruébese el Informe Técnico, la Estructura de Costos y la Estimación de Ingresos; los mismos que forman parte de la presente Ordenanza Municipal.

Octava: Encárguese a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Rentas y la Gerencia de Imagen Institucional y Relaciones Públicas, el cumplimiento y difusión de la presente Norma Municipal y a la Gerencia de Administración, su Publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE LOPEZ ALAVA
Alcalde

ANEXO DE LA ORDENANZA Nº 016-2006/MDV-CDV INFORME TÉCNICO DE LA DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS MONTOS POR ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO 2007

Para el Ejercicio Fiscal 2007, la Municipalidad Distrital de Ventanilla, presta al vecino los Servicios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo Municipal, dichos servicios generan un costo efectivo, el cual será distribuido por el total de contribuyentes conforme a los criterios señalados en la presente ordenanza; así mismo se precisa que la distribución se realizó en función a los 53,099 predios existentes en la base de datos, información proporcionada por la Gerencia de Estadística e Informática, de los cuales incluye 779 predios Exonerados, como se indica en siguiente cuadro.

DETALLE	LIMPIEZA PÚBLICA RECOJO RESIDUOS	PARQUES Y JARDINES	SERENAZGO
TOTAL DE PREDIOS (A) + (B) + (C)	53099	53099	53099
PREDIOS INAFECTOS (A)	0	24011	24011
PREDIOS AFECTOS (B) INCLUYE ©	53099	29088	29088
EXONERADOS (CON SUBSIDIO DIRECTO) (C)	779	779	779
TOTAL A CONSIDERAR (B) INCLUYE ©	53099	29088	29088

Cabe indicar los beneficios otorgados a los Exonerados, serán compensados con los Recursos Directamente Recaudados por el Impuesto Predial, a fin de evitar el traslado de los mismos a los demás contribuyentes.

1. COSTOS DE LOS SERVICIOS

1.1. LIMPIEZA PÚBLICA

CONCEPTO	RECOJO DE RESIDUO SÓLIDO
COSTO MANO DE OBRA	933.000,00
COSTO DE MATERIALES	1.510.736,08
DEP. MAQ. Y EQUIPO	345.124,29

CONCEPTO	RECOJO DE RESIDUO SÓLIDO
OTROS COSTOS Y GTOS VARIABLES	451.901,07
COSTOS INDIRECTOS Y G. ADMINISTRATIVAS	70.503,15
COSTOS FIJOS	11.145,99
TOTAL	3.322.410,58

Recojo de Residuos Sólidos.- Para este servicio esta comprendido el recojo tanto de desechos de residuos sólidos domiciliarios, de los mercados, desechos de poda, maleza y desmonte, aproximadamente 42,986.40 toneladas anuales, para lo cual se invertirá gastar solo en el recojo de residuos sólidos S/.3,322,410.58 durante el año 2007.

Costos de Mano de Obra.- Para el buen funcionamiento del servicio se ha previsto contar con 128 personas lo que generan un gasto anual de S/.933,000.00 aproximadamente.

Costo de Materiales.- Así mismo se invertirá en materiales entre insumos de limpieza, carretillas bugui, escobas, recogedores, conos de seguridad, tachos, detergentes desinfectantes, combustibles, petróleo, aceite de petróleo, grasa y lubricantes entre otros, lo cual nos genera un costo anual de S/. 1,510,736.08 con lo cual se realizara un mejor trabajo y se tendrá una mayor eficiencia.

Depreciación de Maquinarias y Equipos.- Al brindar este servicio anualmente se deprecian tanto las maquinas como los equipos, indicado por la Sub Gerencia de Contabilidad nos generan una depreciación acumulada en el año de S/, 345,124.29 tomando como base el año 2006.

Otros Costos y Gastos Variables se considera la adquisición de vestuario para todo el personal para mantenerlos uniformados por completo y que cuenten con herramientas necesarias para cumplir con el servicio de forma efectiva, mantenimiento de vehículos entre otros todo esto nos genera un costo de S/ 451,901.07 para todo el año 2007

Costos Indirectos y Gastos Administrativos.- En este rubro se cuenta con el personal administrativo, que no tienen ingerencia directa en el desarrollo del servicio pero si es necesario incluirlo debido a que se ha considerando a los funcionarios que dan las directivas para el desarrollo de las labores y realizan el control correspondiente para brindar un servicio de calidad y eficiencia, los materiales de escritorio en promedio utilizados para realizar coordinaciones administrativas que mantiene alguna finalidad para realizar el control del servicio brindado, todo esto asciende en promedio a la suma de S/., 70,503.16 durante el año 2007.

Costos Fijos.- Dentro de este costo podemos enmarcar los costos realizado en el consumo de agua del local donde se sitúa las oficinas tanto las operativas como las administrativas, de igual forma la energía eléctrica la telefonía fija y l celular, así como los seguros tanto de los vehículos SOAT y el mantenimiento del local, con lo cual estaríamos hablando de S/ 11,145.99 al año 2007.

1.2. PARQUES Y JARDINES PÚBLICOS

El Servicio de Mantenimiento, Conservación de Parques y Jardines Públicos, generaran aproximadamente un costo efectivo aproximado en el año de S/. 1,989,881.40 todos los costos están estimados a precios de mercado del presente año 2006, como es de verse en la Estructura de Costo Adjunta.

CONCEPTO	PARQUES Y JARDINES
COSTO MANO DE OBRA	1,407,540.00
COSTO DE MATERIALES	442,829.64
DEP. MAQ. Y EQUIPO	22,387.08
OTROS COSTOS Y GTOS VARIABLES	35,447.38
COSTOS INDIRECTOS Y G. ADMINISTRATIVAS	62,192.48
COSTOS FIJOS	19,484.82
TOTAL	1,989,881.40

Costos de Mano de Obra.- Para el buen desarrollo del servicio se ha previsto contar con 72 personas lo que generan un gasto anual de S/. 1,407,540.00 aproximadamente.

Costo de Materiales.- Debido a que se tiene que atender los 167,052.27 m2 de áreas verdes en el distrito se tiene que contar con materiales que permitan realizar un servicio optimo facilitan la limpieza de las áreas verdes, adquisición de insumos para el reverdecer de parques y de mas áreas como es el caso de barreta de metal, machete, hoz de metal, picos, rastrillos, tubo de jebe reforzado entre otros y para el rebrote de las flores y plantas semillas, así también la adquisición de combustible para movilizar los camiones cisternas encargados del riego de los parques y ares verdes que no cuenten con puntos de agua ni canales de regadío y también el combustible y lubricantes para las maquinas, para lo cual se espera invertir un total de S/. 442,829.64.

Depreciación de Maquinarias y Equipos.- Al brindar este servicio anualmente se deprecian tanto las maquinas como los equipos, que como lo demuestran los cuadros adjunto dados por la Sub Gerencia de Contabilidad nos generan una depreciación acumulada aproximada en el año de S/.22,387.08, tomando como base el año 2006.

Otros Costos y Gastos Variables.- Dentro de estos gastos se esta considerando la adquisición de vestuario para correcto uniforme y otros utensilios de protección para el normal desempeño del trabajo, además mantenimiento de vehículos entre otros por S/. 35,447.38 para el año 2007.

Costos Indirectos y Gastos Administrativos. Dentro de este rubro se considera los útiles de escritorio entre otros por S/ 62,192.48

Costos Fijos.- Dentro de este costo podemos enmarcar los costos realizados en el consumo de agua del local donde se sitúa las oficinas tanto las operativas como las administrativas, de igual forma la energía eléctrica la telefonía celular, así como los seguros tanto de los vehículos SOAT, con lo cual estaríamos presupuestando invertir S/. 19,48.82, al año 2007.

1.3. SERENAZGO

El Servicio de Serenazgo Municipal es el encargado del Mantenimiento y Mejora de la Vigilancia Publica, Protección Civil y la Atención de Emergencias en procura de la Seguridad Ciudadana, para lo cual estaríamos generando un gasto aproximado de S/. 1,683,513.68 durante el año, todos los costos están estimados a precios de mercado en el 2006, como es de verse en la Estructura de Costos Adjunta.

CONCEPTO	SERENAZGO
COSTO MANO DE OBRA	1,017,000.00
COSTO DE MATERIALES	138,039.60
DEP. MAQ. Y EQUIPO	41,104.57
OTROS COSTOS Y GTOS VARIABLES	416,834.40
COSTOS INDIRECTOS Y G. ADMINISTRATIVAS	54,212.46
COSTOS FIJOS	16,322.65
TOTAL	1,683,513.68

Costos de Mano de Obra.- Para el buen desarrollo del servicio se ha previsto contar con 120 personas, con lo cual se genera un gasto anual de S/. 1,017,000.00.

Costo de Materiales.- Debido a que se tiene que atender las 04 zonas que existen en el distrito es necesario realizar constantes adquisiciones de repuesto, combustibles, lubricantes e insumos para el funcionamiento continuo de los vehículos de patrullaje tanto en los vehículos, por lo cual la adquisición de combustibles y lubricantes es primordial así como de accesorios para el servicio; el consumo de gasolina para cada vehículo es de 540 galones de petróleo y 180 galones de gasolina entre otros, con lo cual el gasto de materiales de consumo alcanza los S/. 138,039.60.

Depreciación de Maquinarias y Equipos.- Al brindar este servicio anualmente se deprecian tanto los equipos de comunicación como de los 04 camionetas y 08 motocicletas



con que cuenta el Serenazgo, por lo que como se aprecia en los cuadros adjunto dados por la Sub Gerencia de Contabilidad se genera una depreciación acumulada aproximada en el año de S/. 41,104.57 tomando como base el año 2006

Otros Costos y Gastos Variables.- Dentro de estos gastos se esta considerando uniformes, el mantenimiento de vehículos, entre otros lo que da un resultante de un costo de S/. 416,834.40 .

Costos Indirectos y Gastos Administrativos.- En este rubro se cuenta con muebles y enseres, equipo de computo, cinta y tinta entre otros material y uso de oficina por la suma S/. 54,212.46.

Costos Fijos.- Dentro de este costo podemos enmarcar los costos realizados en el consumo de agua del local donde se sitúa las oficinas tanto las operativas como las administrativas, de igual forma la energía eléctrica la telefonía fija y celular, así como los seguros de SOAT tanto de los vehículos entre otros dando por resultante un costo de S/. 16,322.65, al año.

2. METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES.

Conforme a los criterios dados por el Tribunal Constitucional, recaídos en los expedientes N° 0041-2004/AI-TC y N° 0053-2004/PI-TC, con los que determina criterios mínimos de observancias obligatorias para ser considerados en la distribución de los costos de los servicios municipales.

CUADRO RESUMEN DE CRITERIOS DE DISTRIBUCIÓN

Servicio	Criterios de distribución
Limpieza Pública • Recojo de Desecho	❖ Tamaño del predio Uso o actividad del predio ❖ Peso promedio de residuos sólidos por uso y/o actividad. ❖ Número de habitantes por vivienda (sólo para este uso)
Parques y Jardines	Ubicación de los predios por su cercanía a áreas verdes
Serenazgo	Uso o actividad que desarrolla el predio. Zonas de peligrosidad y cobertura del servicio.

2.1. LIMPIEZA PÚBLICA.

Para realizar la determinación del pago de Limpieza Pública, intervienen los siguientes criterios:

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Vivienda

En este uso se tomo el criterio del tamaño del predio y el número de habitantes, de la siguiente manera:

La Gerencia de Ecología, Medio Ambiente y Servicios Comunales, proporciono las muestras tomadas de un universo de 300 predios por el total de usos, el cual se ha determinado que el promedio de recojo de residuos sólidos es de 0.80 de Kilo diario, como es de verse en el Anexo N° 3, que multiplicados por 30 días y la cantidad de predios del uso en mención nos da un resultado de 1,102,176 kilos de desechos sólidos mensuales, que en su representación porcentual es de 44.300% del total de residuos recogidos en el distrito mensualmente, el cual nos da como resultante un costo a distribuir de S/. 122,652.52 que se distribuye en forma proporcional del tamaño del predio, hallando la relación de la cantidad de desecho que produciría cada habitante.

El número de habitantes se obtiene de la muestra estadística por tramo, que se encuentra sustentado con un informe técnico y contrastado con los Datos Estadísticos del INEI, que se encuentra actualizado por el índice de crecimiento desde el año 1993 al 2005.

Para determinar el costo unitario se opero de la siguiente forma:

Rrs/M2 .- Factor de residuo sólido x Número de habitantes del tramo / N°- de predios.

Rrs.- Residuos Sólidos

M2.- Total de Metros Cuadrados.

Otros usos diferentes a vivienda.

- Comercio
- Industria
- Servicio en General
- Educativo
- Terreno sin Construir
- Estacionamiento, cochera
- Predios Rústicos
- Otros

Se ha determinado que el recojo de residuos sólidos de estos usos se encuentra en intervalos de entre 0.8, 8, 380, 4, 6, 0.5, 0.7, 1, 2, de kilos diarios respectivamente, de igual forma multiplicado por 30 días y el numero total de predios en estos usos, determinamos que se generan 12,090 kilos de residuos sólidos diarios, como es de verse en el Anexo N° 3.

Determinación del Costo Unitario.

Costo del Recojo del Residuo Sólido/M2 afectos X Total M2 del tramo entre el numero de predios.

BARRIDO DE CALLES

El servicio no es brindado por la Entidad, solo tiene un servicio complementario de recolección de repaso que es complementario al servicio de Recojo de Residuos Sólidos.

PARQUES Y JARDINES

Para la determinación del importe del arbitrio de parques y jardines se distribuye el costo efectivo que demanda su prestación en base a la ubicación del predio, para este efecto se ha determinado el numero de predios que se encuentran en cada zona, con la finalidad de realizar una distribución mas justa, además se considera un costo del servicio potencial, y así normaliza la variable, informando proporcionada por Sub Gerencia de Ornato.

Se ha procedido a determinar las zonas, como es de verse en el Anexo N° 4 adjunto en cantidad 4, de las cuales se asignaron los parques, así como la superficie de los parques respecto al total de áreas verdes por zonas, determinado la proporcionalidad que le corresponde a cada predio, así también como el grado disfrute potencial, determinando el promedio, el cual nos indica el grado de disfrute Alto de un 66.96%, Medio de 22.32% y Bajo del 10.72%.

Además como es de verse en el Anexo 1-Parques y jardines.

SERENAZGO

Se ha determinado en función al análisis histórico de las intervenciones realizadas por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, para tal efecto se ha delimitado el distrito en 04 zonas, de acuerdo a la cobertura de servicio por zona y uso, que corresponde a cada predio, como es de verse en el Anexo N° 1.

Determinación del Costo Unitario.

CMz X RPU = Costo Unitario

CMz = %RPz X CMT

RPz = Riesgo Peligrosidad de la Zona

CMT = Costo Mensual Total.

CMz = Costo Mensual de la Zona.

RPU = Riesgo Peligrosidad por Uso.

ANEXO 1.- PROYECCIÓN DE INGRESOS MENSUALES .

	MENSUAL	ANUAL
1.- Servicios de Limpieza Pública	S/. 276,867.50	3,322,410.05
2.- Servicios de Parques y Jardines	165,823.45	1,989,881.40
3.- Servicio de Serenazgo	140,292.75	1,683,513.02

POR TANTO:

Mando se registre, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN JOSE LOPEZ ALAVA
Alcalde

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 016 - 2006 / MDV-CDV

1. ESTRUCTURA DE COSTOS DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA

1.1. ESTRUCTURA DEL SERVICIO DE RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS 2007

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
COSTOS DIRECTOS							
Costo de Mano de Obra personal contratado							
Jefe de Operaciones	1	personal	800.00	100%		800.00	9,600.00
Supervisores	3	personal	850.00	100%		2,550.00	30,600.00
choferes	25	personal	600.00	100%		15,000.00	180,000.00
Operarios	99	personal	600.00	100%		59,400.00	712,800.00
Subtotal	128					77,750.00	933,000.00
Costo de Materiales bienes							
escobas	99	unidad	10.35	100%		1,024.65	12,295.80
recogedores	99	unidad	9.63	100%		953.37	11,440.44
bolsas de basura	3000	unidad	0.54	100%		1,620.00	19,440.00
conos de seguridad	12	unidad	53.00	100%		636.00	7,632.00
tachos de plástico para basura	52	unidad	182.60	100%		9,495.20	113,942.40
carretilas bugui	20	unidad	80.00	100%		133.33	1,600.00
insumos							
detergentes	20	kg	8.60	100%		172.00	2,064.00
desinfectantes	10	galón	4.60	100%		46.00	552.00
refrigerante	8	galón	7.19	100%		57.52	690.24
combustibles y lubricantes							
líquido de frenos	240	unidad	6.74	100%		1,617.60	19,411.20
aceite petrolero 25W50	200	galón	23.32	100%		4,664.00	55,968.00
aceite de transmisión 140 gl.	120	galón	26.77	100%		3,212.40	38,548.80
hidrolina atf 220	30	galón	30.58	100%		917.40	11,008.80
Grasa	20	galón	34.44	100%		688.80	8,265.60
Petróleo	6850	galón	11.24	100%		76,994.00	923,928.00
repuestos							
llantas (camiones y volquetes)	24	unidad	690.00	100%		16,560.00	198,720.00
batería (volquete)	2	unidad	299.00	100%		598.00	7,176.00
batería 11 plaas v mgr	2	unidad	145.00	100%		290.00	3,480.00
batería 19 placas 12 v mgr	2	unidad	222.20	100%		444.40	5,332.80
antioxidante	1	caja	70.00	100%		70.00	840.00
filtros cambio por trimestre (vehículos petroleros)	60	unidad	25.00	100%		1,500.00	18,000.00
repuestos vehículos	7	unidad	600.00	100%		4,200.00	50,400.00
Subtotal						125,894.67	1,510,736.08
Depreciación de Maquinaria y Equipo							
Equipos	5	equipo	10,704.84	100%	0.1	89.21	1,070.48
camión compactador	8	equipo	983,267.43	100%	HT	19,357.71	232,292.57
Camión Volquete	4	equipo	316,717.39	100%	HT	2,522.84	30,274.05
Cargador Frontal	2	equipo	508,670.25	100%	HT	6,790.60	81,487.19
Subtotal						28,760.36	345,124.29
Otros Costos y Gastos Variables							
servicio de recolección, transporte y disposición final	1	atención	35,284.67	100%		35,284.67	423,416.04
mantenimiento de Vehículos	12	servicio	700.00	100%		700.00	8,400.00
mantenimiento pintado de vehículos	6	unidades	1,500.00	100%		750.00	9,000.00
vestuario							
polos de algodón	99	unidad	9.50	100%		78.38	940.50
tapa boca	99	unidad	2.98	100%		24.59	295.02
zapatillas lona negra	99	par	8.38	100%		69.14	829.62
guantes reforzados	99	unidad	15.03	100%		124.00	1,487.97
camisacos de drill	99	unidad	38.00	100%		313.50	3,762.00
pantalones modelo comando	99	unidad	38.08	100%		314.16	3,769.92
Subtotal						37,658.42	451,901.07
Costos Indirectos y Gastos Administrativos							
personal							



CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
Gerente	1	personal	3,000.00	35%		1,050.00	12,600.00
secretaria de Gerencia	1	personal	900.00	35%		315.00	3,780.00
Sub Gerencia	1	personal	2,000.00	100%		2,000.00	24,000.00
secretaria de Gerencia	1	personal	700.00	100%		700.00	8,400.00
Asistente	1	personal	1,700.00	100%		1,700.00	20,400.00
depreciación							
muebles y enseres	5	muebles	100.00	100%	0.1	4.17	50.00
equipos de cómputo	2	equipo	699.78	100%	0.25	14.58	174.95
materiales y útiles de oficina							
papel bond	1	millar	22.14	100%		22.14	265.68
lapiceros	48	unidad	0.65	100%		2.60	31.20
borrador	5	unidad	0.40	100%		0.17	2.00
cinta impresora epson	3	unidad	18.54	100%		4.64	55.62
cinta impresora lexmark	6	unidad	123.95	100%		61.98	743.70
Subtotal						5,875.26	70,503.15
Costos Fijos							
agua potable local administrativo	1	mes	69.00	20%		69.00	828.00
energía eléctrica local administrativo	1	mes	48.00	20%		48.00	576.00
telefonía fija	1	equipo	80.00	100%		80.00	960.00
telefonía celular	2	equipo	199.00	100%		398.00	4,776.00
seguros SOAT	12	póliza	322.00	100%		322.00	3,864.00
inmuebles	1	edificio	94,662.59	5.00%	3%	11.83	141.99
Subtotal						928.83	11,145.99
TOTAL						276,867.55	3,322,410.58

2. ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES

2007

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
COSTOS DIRECTOS							
Costo de Mano de Obra							
personal nombrado							
operario	50	personal	2,077.90	100%		103,895.00	1,246,740.00
personal contratado							
obrero	11	personal	600.00	100%		6,600.00	79,200.00
choferes	9	personal	600.00	100%		5,400.00	64,800.00
ayudante	2	personal	700.00	100%		1,400.00	16,800.00
Subtotal	72.00					117,295.00	1,407,540.00
Costo de Materiales							
bienes							
Barreta de metal	10	unidad	30.00	100%		25.00	300.00
Machete	20	unidad	15.00	100%		25.00	300.00
Hoz de metal	20	unidad	7.00	100%		11.67	140.00
picos	45	unidad	29.00	100%		108.75	1,305.00
carretillas	10	unidad	125.00	100%		104.17	1,250.00
rastrillos	40	unidad	16.47	100%		54.90	658.80
lampas cuchara	20	unidad	29.29	100%		48.82	585.80
sacápicos	40	unidad	29.10	100%		97.00	1,164.00
tijeras	12	unidad	74.91	100%		74.91	898.92
espátula	168	unidad	7.10	100%		99.40	1,192.80
Tubo de Jebe reforzada	2	rollo	250.00	100%		41.67	500.00
insumos							
úrea	20	saco	46.00	100%		76.67	920.00
compust	10	tonelada	400.00	100%		333.33	4,000.00
tierra de chacra	50	m3	35.00	100%		145.83	1,750.00
gras	1250	m2	9.50	100%		11,875.00	142,500.00
refrigerante	4	galón	7.19	100%		28.76	345.12
combustibles y lubricantes							
4 Camiones Cisterna	1440	galones	11.24	100%		16,185.60	194,227.20
01 Camión baranda	325	galones	11.24	100%		3,653.00	43,836.00
filtros cambio petrolero	32	unidad	15.00	100%		480.00	5,760.00
gasolina motobombas (6 motobombas)	180	galón	13.89	100%		2,500.20	30,002.40
Aceite motor 25W50	40	galón	23.32	100%		932.80	11,193.60
Sub-total						36,902.47	442,829.64

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
Depreciación de Maquinaria y equipo							
Camión Cisterna	2	equipo	67,135.58	100%	HT	1,377.05	16,524.58
Camión baranda	1	equipo	23,450.00	100%	0.25	488.54	5,862.50
Sub-total						1,865.59	22,387.08
Otros Costos y Gastos Variables							
servicios de terceros							
mantenimiento correctivo de motobombas	3	servicio	1,785.00	100%		446.25	5,355.00
agua de riego parques	1	servicio	5,500.00	100%		458.33	5,500.00
mantenimiento correctivo de vehículos	3	servicio	900.00	100%		225.00	2,700.00
mantenimiento preventivo motobombas	6	servicio	1,001.35	100%		500.68	6,008.10
vestuario							
polos de algodón	72	unidad	9.50	100%		57.00	684.00
chalecos de seguridad	72	unidad	35.00	100%		210.00	2,520.00
uniforme overol	72	unidad	74.38	100%		446.28	5,355.36
gorros	72	unidad	8.50	100%		51.00	612.00
zapatillas lona negra	72	par	8.38	100%		50.28	603.36
botas de jebe	15	par	36.00	100%		45.00	540.00
guantes reforzados	15	unidad	14.28	100%		17.85	214.20
camisacos de drill sin pretina	72	unidad	38.68	100%		232.08	2,784.96
pantalones modelo comando	72	unidad	35.70	100%		214.20	2,570.40
Sub-total						2,953.95	35,447.38
Costos Indirectos y Gastos Administrativos							
Gerente	1	personal	3,000.00	35%		1,050.00	12,600.00
secretaría de Gerencia	1	personal	900.00	35%		315.00	3,780.00
Sub Gerencia	1	personal	2,000.00	100%		2,000.00	24,000.00
secretaría de Gerencia	1	personal	1,700.00	100%		1,700.00	20,400.00
depreciación							
muebles y enseres	5	muebles	100.00	100%	0.10	4.17	50.00
materiales y útiles de oficina							
papel bond	2	millar	22.15	100%		44.30	531.60
lapiceros	30	unidad	0.65	100%		19.50	234.00
borrador	5	unidad	0.40	100%		2.00	24.00
impreora hp tinta negro	6	cartucho	95.48	35%		47.74	572.88
Sub-total						5,182.71	62,192.48
Costos Fijos							
agua potable	1	mes	544.50	100%		544.50	6,534.00
energía eléctrica	1	mes	838.54	100%		838.54	10,062.48
telefonía celular	1	equipo	99.82	100%		99.82	1,197.84
seguros soat	5	póliza	338.10	100%		140.88	1,690.50
Sub-total						1,623.74	19,484.82
TOTAL						165,823.45	1,989,881.40

3. ESTRUCTURA DE COSTOS POR EL SERVICIO DE SERENAZGO 2007

CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
COSTOS DIRECTOS							
Costo de Mano de Obra							
Personal contratado							
serenos	105	sereno	700.00	100%		73,500.00	882,000.00
supervisores	5	sereno/supervisor	850.00	100%		4,250.00	51,000.00
choferes	10	chofer	700.00	100%		7,000.00	84,000.00
Subtotal	120					84,750.00	1,017,000.00
Costo de Materiales							
insumos:							
refrigerante	4	galón	7.19	100%		28.76	345.12
detergentes	4	kg.	8.60	100%		34.40	412.80
hidrolina	4	galón	50.00	100%		200.00	2,400.00
antioxidante	2	cajas	70.00	100%		11.67	140.00
repuestos							
juego de bujías (carros)	32	bujías	8.00	100%		21.33	256.00
juego de cables (carro)	11	juego	40.00	100%		36.67	440.00
juego de pastillas (carro)	12	juego	40.00	100%		40.00	480.00
juego de zapatas (carro)	12	juego	40.00	100%		40.00	480.00
kit de embrague	12	kit	350.00	100%		350.00	4,200.00
amortiguadores	6	juego	250.00	100%		125.00	1,500.00
baterías para vehículos	2	batería	135.00	100%		22.50	270.00
llantas para vehículos	10	llanta	130.66	100%		108.88	1,306.60
combustibles y lubricantes							
3 camionetas petróleo	540	Galones	11.24	100%		6,069.60	72,835.20
8 Motocicletas *gasolina	102	Galones	13.89	100%		1,416.78	17,001.36
1 camioneta gasolinera	180	Galones	13.89	100%		2,500.20	30,002.40



CONCEPTO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DE DEDICACIÓN	% DE DEPRECIACIÓN	COSTO MENSUAL S/.	COSTO ANUAL S/.
aciete 20W50	18	galón	23.32	100%		419.76	5,037.12
Accesorios							
silbato	84	unidad	3.25	100%		22.75	273.00
vara de goma	60	unidad	11.00	100%		55.00	660.00
Subtotal						11,503.30	138,039.60
Depreciación de Maquinaria y Equipo							
Camionetas	3	vehículo	141,267.53	100%	HT	2,565.63	30,787.57
Motocicleta	6		41,268.00	100%	0.25	859.75	10,317.00
Subtotal						3,425.38	41,104.57
Otros Costos y Gastos Variables mantenimiento							
mantenimiento de embragues, zapatas	12	unidad	30.00	100%		360.00	4,320.00
mantenimiento correctivo de carros	12	unidad	250.00	100%		3,000.00	36,000.00
mantenimiento correctivo de motocicletas	12	unidad	125.00	100%		1,500.00	18,000.00
parchado de llantas	9	unidad	3.00	100%		27.00	324.00
vestuario							
pantalón	120	unidad	38.03	100%		4,563.60	54,763.20
polos en algodón y jersey blanco	120	unidad	13.89	100%		1,666.80	20,001.60
polo negro	120	unidad	13.89	100%		1,666.80	20,001.60
correa de cuero negra	70	unidad	29.00	100%		2,030.00	24,360.00
correa negra	70	unidad	29.00	100%		2,030.00	24,360.00
botines de cortes de cuero	120	unidad	52.10	100%		6,252.00	75,024.00
gorras	70	unidad	12.00	100%		840.00	10,080.00
polaca	120	unidad	55.00	100%		6,600.00	79,200.00
Chaleco	120	unidad	35.00	100%		4,200.00	50,400.00
Subtotal						34,736.20	416,834.40
Costos Indirectos y Gastos depreciación:							
muebles y enseres	5	unidad	100.00	80%	0.10	3.33	40.00
equipos de cómputo	1	equipos	900.00	80%	0.25	15.00	180.00
materiales y útiles de oficina							
papel bond	2	millar	22.15	100%		44.30	531.60
papel bulky	0.5	millar	14.75	100%		7.38	88.50
cinta impresora	1	unidad	43.00	100%		43.00	516.00
cinta epson	1	unidad	18.38	100%		18.38	220.56
tinta lexmark negra	4	unidad	123.95	100%		41.32	495.80
Gerente	1	personal	3,000.00	35%		1,050.00	12,600.00
secretaria de Gerencia	1	personal	1,700.00	35%		595.00	7,140.00
Sub Gerencia	1	personal	2,000.00	100%		2,000.00	24,000.00
secretaria de Gerencia	1	personal	700.00	100%		700.00	8,400.00
Subtotal						4,517.71	54,212.46
Costos Fijos							
agua potable	1	consumo mes	77.50	50%		38.75	465.00
energía eléctrica	1	consumo mes	934.00	50%		467.00	5,604.00
telefonía celular	2	equipo	199.64	80%		319.42	3,833.09
seguros soat (motos y camionetas)	12	póliza	298.39	100%		298.39	3,580.68
Inmuebles	1	unidad	189,325.18	50%	0.03	236.66	2,839.88
Subtotal						1,360.22	16,322.65
TOTAL						140,292.81	1,683,513.68

ANEXO 3

DETERMINACIÓN DEL ARBITRIO DE LIMPIEZA PÚBLICA - RECOJO DE RESIDUO SÓLIDO 2007

USOS	(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(H) X (E).
	NUMERO DE PREDIOS	VOLUMEN diario promedio	VOLUMEN MENSUAL	VOLUMEN TOTAL	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN	COSTO MENSUAL
1) CASA HABITACIÓN	45924	0.8	24	1,102,176	44.300%	122,652.52
2) COMERCIO	688	8	240	165,120	6.637%	18,374.91
3) INDUSTRIA	97	380	11,400	1,105,800	44.446%	123,055.81
4) SERVICIO EN GENERAL	63	4	120	7,560	0.304%	841.29
5) EDUCACIONAL	62	6	180	11,160	0.449%	1,241.91
6) TERRENO SIN CONSTRUIR	6214	0.5	15	93,210	3.746%	10,372.61
7) ESTACIONAMIENTO , COCHERA	2	0.7	21	42	0.002%	4.67
8) PREDIOS RUSTICO	1	1	30	30	0.001%	3.34
9) OTROS	48	2	60	2,880	0.116%	320.49
TOTAL	53099	403	12,090	2,487,978	100.000%	276,867.55

G

COSTO MENSUAL	276,867.55	(H).
COSTO ANUAL	3,322,410.58	

LEYENDA	CONCEPTO
C	B X 30 DIAS
D	C X A
E	VOLUMEN DE CADA USO / TOTAL DEL VOLUMEN

RECOJO POR USOS DEL PREDIO

CASA HABITACION

TRAMO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	**NUMERO		(c) FACTOR X HABITANTE	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
			HABIT. PROMEDIO	TOTAL HABITANTE				
0	40	20279	537,673.15	2.94	59620	0.8455761999	2.49	50,413.47
41	80	16093	857,222.36	3.16	50854	0.8455761999	2.67	43,000.83
81	120	5133	476,535.00	3.39	17401	0.8455761999	2.87	14,713.76
121	160	2120	285,551.59	3.61	7653	0.8455761999	3.05	6,471.36
161	200	1163	204,299.82	3.84	4466	0.8455761999	3.25	3,776.28
201	240	475	102,553.05	4.06	1929	0.8455761999	3.43	1,630.69
241	280	296	75,786.51	4.28	1267	0.8455761999	3.62	1,071.24
281	320	173	51,265.61	4.51	780	0.8455761999	3.81	659.74
321	360	67	22,617.46	4.73	317	0.8455761999	4.00	267.97
361	400	41	15,468.13	4.95	203	0.8455761999	4.19	171.61
401	440	30	12,382.68	5.18	155	0.8455761999	4.38	131.40
441	480	10	4,598.98	5.4	54	0.8455761999	4.57	45.66
481	520	12	5,987.67	5.63	68	0.8455761999	4.76	57.13
521	560	4	2,145.04	5.85	23	0.8455761999	4.95	19.79
561	600	5	2,863.83	6.07	30	0.8455761999	5.13	25.66
601	640	2	1,250.01	6.3	13	0.8455761999	5.33	10.65
641	680	2	1,298.60	6.52	13	0.8455761999	5.51	11.03
681	720	1	712.70	6.74	7	0.8455761999	5.70	5.70
721	840	1	800.00	7.42	7	0.8455761999	6.27	6.27
841	880	3	2,605.00	7.64	23	0.8455761999	6.46	19.38
881	960	2	1,874.60	8.09	16	0.8455761999	6.84	13.68
961	1080	3	3,180.33	8.76	26	0.8455761999	7.41	22.22
1081	1120	1	1,081.59	8.98	9	0.8455761999	7.59	7.59
1121	1200	3	3,395.46	9.43	28	0.8455761999	7.97	23.92
1201	1800	2	3,578.00	12.78	26	0.8455761999	10.81	21.61
1801	2680	1	2,654.97	17.71	18	0.8455761999	14.98	14.98
2681 A MAS		2	7,147.60	22.85	46	0.8455761999	19.32	38.64
SUB TOTAL	45924	2,686,529.74			145052			122,652.29

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	122,652.52
NUMERO DE HABITANTES	145,052
FATOR DE DISTRIBUCIÓN X HABITANTE	0.8455761999

COMERCIO

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	40	545	6,970.42	0.3419440234	4.37	2,383.49
41	80	43	2,037.76	0.3419440234	16.20	696.80
81	120	19	1,869.29	0.3419440234	33.64	639.19
121	160	16	2,156.49	0.3419440234	46.09	737.40
161	200	8	1,420.26	0.3419440234	60.71	485.65
201	240	7	1,505.55	0.3419440234	73.54	514.81
241	280	8	2,022.61	0.3419440234	86.45	691.62
281	320	5	1,502.51	0.3419440234	102.75	513.77
321	360	5	1,686.68	0.3419440234	115.35	576.75
361	400	4	1,512.31	0.3419440234	129.28	517.13
401	440	4	1,691.05	0.3419440234	144.56	578.24
441	480	6	2,739.74	0.3419440234	156.14	936.84
481	640	2	1,239.33	0.3419440234	211.89	423.78
641	680	2	1,283.88	0.3419440234	219.51	439.02
681	720	1	680.00	0.3419440234	232.52	232.52
721	920	1	910.30	0.3419440234	311.27	311.27
921	960	2	1,860.00	0.3419440234	318.01	636.02
961	1000	2	1,920.00	0.3419440234	328.27	656.53



TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
1001	1240	2	2,431.45	0.3419440234	415.71	831.42
1241	1320	1	1,300.00	0.3419440234	444.53	444.53
1321	1680	1	1,666.21	0.3419440234	569.75	569.75
1681	2280	1	2,241.00	0.3419440234	766.30	766.30
2281	3160	1	3,148.40	0.3419440234	1,076.58	1,076.58
3161	3720	1	3,701.36	0.3419440234	1,265.66	1,265.66
3721	A MAS	1	4,240.00	0.3419440234	1,449.84	1,449.84
SUB TOTAL	688	53,736.60			18,374.91	

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	18,374.91
M2 AFECTOS	53,736.60
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.3419440234

INDUSTRIA

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL
0	40	3	63.47	0.8735855076	55.45
41	80	9	548.74	0.8735855076	479.37
81	120	5	530.28	0.8735855076	463.24
121	160	9	1,258.64	0.8735855076	1,099.53
161	200	3	533.31	0.8735855076	465.89
201	240	3	660.05	0.8735855076	576.61
241	280	6	1,567.93	0.8735855076	1,369.72
281	320	1	304.38	0.8735855076	265.90
321	360	1	320.43	0.8735855076	279.92
361	400	2	753.48	0.8735855076	658.23
401	440	1	437.45	0.8735855076	382.15
441	480	1	445.87	0.8735855076	389.51
481	520	3	1,529.09	0.8735855076	1,335.79
521	560	4	2,138.37	0.8735855076	1,868.05
561	600	1	578.55	0.8735855076	505.41
601	640	1	600.00	0.8735855076	524.15
641	720	2	1,391.78	0.8735855076	1,215.84
721	760	1	751.12	0.8735855076	656.17
761	840	1	802.88	0.8735855076	701.38
841	880	1	870.30	0.8735855076	760.28
881	920	1	918.34	0.8735855076	802.25
921	960	1	934.20	0.8735855076	816.10
961	1040	4	4,031.94	0.8735855076	3,522.24
1041	1080	2	2,095.96	0.8735855076	1,831.00
1081	1200	1	1,193.76	0.8735855076	1,042.85
1201	1240	1	1,206.38	0.8735855076	1,053.88
1241	1280	1	1,277.03	0.8735855076	1,115.59
1281	1400	2	2,780.79	0.8735855076	2,429.26
1401	1440	1	1,423.16	0.8735855076	1,243.25
1441	1640	1	1,608.80	0.8735855076	1,405.42
1641	1720	1	1,692.76	0.8735855076	1,478.77
1721	1760	1	1,744.79	0.8735855076	1,524.22
1761	2000	2	3,934.95	0.8735855076	3,437.52
2001	2040	3	6,033.00	0.8735855076	5,270.34
2041	2200	1	2,184.14	0.8735855076	1,908.03
2201	2240	1	2,226.02	0.8735855076	1,944.62
2241	2360	1	2,318.54	0.8735855076	2,025.44
2361	2600	2	5,088.50	0.8735855076	4,445.24
2601	2840	1	2,814.93	0.8735855076	2,459.08
2841	3160	2	6,241.50	0.8735855076	5,452.48
3161	3440	1	3,320.55	0.8735855076	2,900.78
3441	3480	1	3,474.00	0.8735855076	3,034.84
3481	4440	1	4,217.87	0.8735855076	3,684.67
4441	5360	1	5,244.13	0.8735855076	4,581.20
5361	5680	1	5,612.67	0.8735855076	4,903.15
5681	7400	1	7,365.62	0.8735855076	6,434.50
7401	7880	1	7,802.89	0.8735855076	6,816.49
7881	12560	1	12,433.98	0.8735855076	10,862.14
12561	A MAS	1	23,555.60	0.8735855076	20,577.83
SUB TOTAL	97	140,862.92			123,055.81

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	123,055.81
M2 AFECTOS	140,862.92
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.8735855076

SERV. EN GENERAL

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL
0	40	13	401.75	0.0972087447	39.05
41	80	11	521.08	0.0972087447	50.65
81	120	5	520.28	0.0972087447	50.58
121	160	8	1,166.16	0.0972087447	113.36
161	200	10	1,818.80	0.0972087447	176.80
201	240	5	1,118.53	0.0972087447	108.73
241	280	8	2,069.47	0.0972087447	201.17
281	320	1	312.54	0.0972087447	30.38
321	360	1	342.50	0.0972087447	33.29
361	A MAS	1	383.39	0.0972087447	37.27
TOTAL	63	8,654.50			841.29

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	841.29
M2 AFECTOS	8,654.50
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.0972087447

EDUCACIONAL

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	40	7	196.00	0.0361533198	1.01	7.09
41	80	4	273.93	0.0361533198	2.48	9.90
81	120	10	919.80	0.0361533198	3.33	33.25
121	160	3	403.87	0.0361533198	4.87	14.60
161	200	3	525.45	0.0361533198	6.33	19.00
201	240	2	440.00	0.0361533198	7.95	15.91
241	280	2	487.34	0.0361533198	8.81	17.62
281	360	4	1,348.24	0.0361533198	12.19	48.74
361	400	1	394.40	0.0361533198	14.26	14.26
401	440	5	2,071.75	0.0361533198	14.98	74.90
441	480	1	465.00	0.0361533198	16.81	16.81
481	520	2	1,010.00	0.0361533198	18.26	36.51
521	560	1	540.00	0.0361533198	19.52	19.52
561	600	2	1,149.00	0.0361533198	20.77	41.54
601	720	1	705.00	0.0361533198	25.49	25.49
721	800	2	1,594.96	0.0361533198	28.83	57.66
801	840	1	807.00	0.0361533198	29.18	29.18
841	920	1	898.52	0.0361533198	32.48	32.48
921	1040	2	2,020.00	0.0361533198	36.51	73.03
1041	1120	1	1,093.60	0.0361533198	39.54	39.54
1121	1240	1	1,206.62	0.0361533198	43.62	43.62
1241	1280	1	1,246.90	0.0361533198	45.08	45.08
1281	1760	1	1,728.00	0.0361533198	62.47	62.47
1761	2000	1	1,994.50	0.0361533198	72.11	72.11
2001	2080	1	2,052.06	0.0361533198	74.19	74.19
2081	3240	1	3,168.34	0.0361533198	114.55	114.55
3241	A MAS	1	5,610.89	0.0361533198	202.85	202.85
SUB TOTAL		62	34,351.17	0.0361533198		1,241.91

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	1,241.91
M2 AFECTOS	34,351.17
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.0361533198

TERRENO SIN CONSTRUIR

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	A MAS	6214	2,912,556.39	0.0035613420	1.67	10,372.61
SUB TOTAL		6214	2,912,556.39	0.0035613420	1.67	10,372.61

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	10,372.61
M2 AFECTOS	2,912,556.39
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.0035613420

ESTACIONAMIENTO Y COCHERA

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	A MAS	2	6.76	0.6913979959	2.34	4.67
SUB TOTAL		2	6.76	0.6913979959	2.34	4.67

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	4.67
M2 AFECTOS	6.76
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.6913979959

PREDIOS RÚSTICOS

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	A MAS	1	50	0.0667692922	3.34	3.34
SUB TOTAL		1	50	0.0667692922	3.34	3.34

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	3.34
M2 AFECTOS	50
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.0667692922

OTROS

TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL	
0	40	8	182.30	0.0411082953	0.94	7.49
41	80	16	958.17	0.0411082953	2.46	39.39
81	120	7	638.80	0.0411082953	3.75	26.26
121	160	4	517.86	0.0411082953	5.32	21.29
161	200	2	390.51	0.0411082953	8.03	16.05
201	240	3	644.20	0.0411082953	8.83	26.48
241	280	3	763.90	0.0411082953	10.47	31.40
281	320	1	296.27	0.0411082953	12.18	12.18
321	360	1	325.40	0.0411082953	13.38	13.38
361	520	1	482.00	0.0411082953	19.81	19.81
521	920	1	885.71	0.0411082953	36.41	36.41
921	MAS	1	1,711.18	0.0411082953	70.34	70.34



TAMAÑO DEL PREDIO	PREDIOS AFECTOS	TOTAL M2 AFECTOS	(c) FACTOR POR M2	(d) COSTO UNITARIO	(e) COSTO TOTAL MENSUAL
SUB TOTAL	48	7,796.30	0.0411082953		320.49

RECOJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	320.49
M2 AFECTOS	7,796.30
FATOR DE DISTRIBUCIÓN	0.0411082953

DETERMINACIÓN DE LA TASA DE ARBITRIOS MUNICIPALES - 2007 / PARQUES Y JARDINES

CONCEPTO	ZONAS DEL DISTRITO DE VENTANILLA				TOTAL
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	
NUMERO DE PARQUES Y ÁREAS VERDES	51.00	35.00	15.00	-	101.00
Superficie de Parques y áreas Verdes en M2	111,864.52	37,283.58	17,904.17	-	167,052.27
Total Predios por zonas (A)	9985	5078	13892	133	29088
M2 de áreas verdes por predios (B)	11.20	7.34	1.29	0.00	20
TOTAL DISFRUTE (A) X (B)	111,864.52	37,283.58	17,904.17	-	167052
DISFRUTE EXPRESADO EN % (A) X (B)	66.96%	22.32%	10.72%	0.00%	100.00%

COSTO	IMPORTE
SERVICIO MENSUAL	165,823.45
SERVICIO ANUAL	1,989,881.40

DETALLE	UBICACIÓN	% GRADO DE DISFRUTE	COSTO MENSUAL	COSTO A DISTRIBUIR	NUMERO DE PREDIOS	COSTO UNITARIO
PORCENTAJE DE DISFRUTE ALTO	ZONA 1	66.96%	165,823.45	111,035.38	9985	11.12
PORCENTAJE DISFRUTE MEDIO	ZONA 2	22.32%	165,823.45	37,011.79	5078	7.29
PORCENTAJE DISFRUTE BAJO	ZONA 3 ZONA 4	10.72%	165,823.45	17,776.27	14025	1.27
		100.00%		165,823.45	29088	

I.- DETERMINACIÓN DEL COSTO MENSUAL

CONCEPTO	IMPORTE
Costo Anual del Servicio	1,683,513.68
Costo Mensual /12	140,292.81

II.- DETERMINACIÓN DEL GRADO DE PELIGROSIDAD POR ZONAS

ZONAS	% DE PELIGROSIDAD (A)	COSTO MENSUAL (B)	COSTO A DISTRIBUIR POR ZONAS (AXB)
Zona 01	33.50%	140,292.81	46,998.09
Zona 02	18.00%	140,292.81	25,252.71
Zona 03	47.50%	140,292.81	66,639.08
Zona 04	1.00%	140,292.81	1,402.93
TOTALES	100.00%		140,292.81

III.- DETERMINACIÓN DE LAS INTERVENCIONES POR USOS EN CADA UNA DE LAS ZONAS

USOS	ZONAS DEL DISTRITO DE VENTANILLA			
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
1) Casa Habitación	83.70%	92.12%	89.37%	1.00%
2) Comercio	13.00%	0.05%	2.00%	4.00%
3) Activ. Industriales	0.00%	0.00%	0.06%	87.50%
4) Servicio en General	0.80%	0.00%	0.02%	1.00%
5) Educativa	0.80%	0.80%	0.50%	0.00%
6) Terreno Sin Construir	1.50%	7.00%	8.00%	6.50%
7) Estacionamiento , cochera	0.01%	0.00%	0%	0%
8) Predios Rústicos	0.0%	0.03%	0.00%	0.0%
9) Otros .	0.19%	0.00	0.05%	0.00
TOTAL	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%

ARBITRIO DE SERENAZGO 2007

DETERMINACIÓN DEL COSTO POR USO DEL PREDIO

USOS	ZONAS DEL DISTRITO DE VENTANILLA				
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	TOTAL
1) Casa Habitación					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	39,337.40	23,262.79	59,555.35	14.03	
Numero de Predios	8963	4365	11893	3	25,224
<i>PORCENTAJE DE INTERVENCIONES</i>	<i>83.70%</i>	<i>92.12%</i>	<i>89.37%</i>	<i>1.00%</i>	
COSTO UNITARIO X A/B	4.39	5.33	5.01	4.68	
2) Comercio					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	6,109.75	12.63	1,332.78	56.12	
Numero de Predios	487	1	130	7	625
<i>PORCENTAJE DE INTERVENCIONES</i>	<i>13.00%</i>	<i>0.05%</i>	<i>2.00%</i>	<i>4.00%</i>	
COSTO UNITARIO X A/B	12.55	12.63	10.25	8.02	
3) Activ. Industriales					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	0.00	0.00	39.98	1,227.56	
Numero de Predios	0	0	3	94	97
<i>PORCENTAJE DE INTERVENCIONES</i>	<i>0.00%</i>	<i>0.00%</i>	<i>0.06%</i>	<i>87.50%</i>	

USOS	ZONAS DEL DISTRITO DE VENTANILLA				TOTAL
	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4	
COSTO UNITARIO X A/B	0.00	0.00	13.33	13.06	
4) Servicio en General					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	375.98	0.00	13.33	14.03	
Numero de Predios	51	0	2	7	60
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	0.80%	0.00%	0.02%	1.00%	
COSTO UNITARIO X A/B	7.37	0.00	6.66	2.00	
5) Educacional					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	375.98	202.02	333.20	0.00	
Numero de Predios	21	10	19	0	50
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	0.80%	0.80%	0.50%	0.00%	
COSTO UNITARIO X A/B	17.90	20.20	17.54	0.00	
6) Terreno Sin Construir					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	704.97	1767.69	5331.13	91.19	
Numero de Predios	447	701	1,839	21	3,008
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	2%	7.00%	8.00%	6.50%	
COSTO UNITARIO X A/B	1.58	2.52	2.90	4.34	
7) Estacionamiento , cochera					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	4.70	0.00	0.00	0.00	
Numero de Predios	2	0	0	0	2
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	0.01%	0.00%	0%	0%	
COSTO UNITARIO X A/B	2.35	0.00	0.00	0.00	
8) Predios Rústicos					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	0.00	7.58	0.00	0.00	
Numero de Predios	0	1	0	0	1
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	0.0%	0.03%	0.00%	0.0%	
COSTO UNITARIO X A/B	0.00	7.58	0.00	0.00	
9) Otros .					
COSTO POR DISTRIBUIR (A)	89.30	0.00	33.32	0.00	
Numero de Predios	14.00	0.00	6	1.00	21
PORCENTAJE DE INTERVENCIONES	0.19%	0.00	0.05%	0.00	
COSTO UNITARIO X A/B	6.38	0.00	5.55	0.00	
COSTO MENSUAL	46,998.09	25,252.71	66,639.08	1,402.93	29,088
PORCENTAJE	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	
% TOTAL	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	

6909-1

El Peruano

DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y Sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales, respectivamente, deberán tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Las normas y sentencias por publicar se recibirán en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 10.30 a.m. a 5.00 p.m.
- 2.- Las normas y sentencias cuya publicación se solicite para el día siguiente no deberán exceder de diez (10) páginas.
- 3.- **Todas las normas y sentencias que se remitan al Diario Oficial para la publicación correspondiente deberán estar contenidas en un disquete y redactadas en WORD.**
- 4.- Si la entidad no remitiese la norma o sentencia en disquete, deberá enviar el documento al correo electrónico: **normaslegales@editoraperu.com.pe**
- 5.- Si las normas contuvieran tablas o cuadros, éstas deberán estar trabajadas en EXCEL, con una línea por celda sin justificar y, si se agregasen gráficos, su presentación será en formato EPS o TIF a 300 DPI y en escala de grises.

LA DIRECCIÓN